



GOBIERNO DE CANARIAS

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXVI

Martes, 8 de febrero de 2011

Número 22  
Fascículo I

## SUMARIO

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta

800 Publicación de la Normativa del Plan General de Ordenación de Breña Alta ..... Página 3281

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### VILLA DE BREÑA ALTA

##### ANUNCIO

1690

800

Por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2010, se aprobó definitivamente de forma parcial del Plan General de Ordenación de Breña Alta (Adaptación Plena al Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban la Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias). Publicándose dicho acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias nº 245, de 15 de diciembre de 2010.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 44.2, 2º párrafo, del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y con el artículo 51.2 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, se procede a la publicación de la Normativa del Plan General de Ordenación de Breña Alta (anexas a este anuncio); entrando en vigor a los 15 días hábiles de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Breña Alta, a 24 de enero de 2011.

El Alcalde acctal., Jorge T. González Cabrera.

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la  
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de  
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958  
Edita: Secretaría General Técnica  
Consejería de Presidencia, Justicia  
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información  
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 10  
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98  
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.  
C/ San Francisco, 47  
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44  
Correo electrónico: bop@ibonnet.com  
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS  
Inserción: 0,81 euros/mm  
de altura  
Suscripción anual: 60,10 euros  
más gastos de franqueo

# PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE BREÑA ALTA.

FASE DE ADAPTACIÓN PLENA

DOCUMENTO APROBADO DEFINITIVAMENTE POR LA  
COTMAC EN SESIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.010

## NORMATIVA URBANÍSTICA DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

**Equipo redactor:**

El trabajo ha sido elaborado bajo la Dirección del Arquitecto Justo Fernández Duque.

La Memoria Medioambiental ha sido elaborada por la Empresa de Investigaciones Medioambientales de Canarias INMACAN, S.L., y posteriormente completada por la empresa GEODOS, Planificación y Servicios, S.L.

El Informe de Sostenibilidad Ambiental ha sido redactado por el biólogo Don Javier de Souza Sánchez.

El Estudio de Inundabilidad de Breña Alta, ha sido elaborado por la empresa GEODOS, Planificación y Servicios, S.L.

El Catálogo Arquitectónico, ha sido realizado por los Arquitectos Ángel Caro y Joaquín Mañoso.

La delimitación ha corrido a cargo de José Tomás Díaz González y Víctor Manuel Rodríguez Duque

La mecanografía ha corrido a cargo de Cristina Rodríguez Rodríguez.

La enmaquetación ha corrido a cargo de Nieves Rodríguez Rodríguez.

<b>ÍNDICE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL</b>		
<b>TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.</b>		<b>8</b>
Artículo 1.0.1.	Naturaleza y ámbito territorial	9
Artículo 1.0.2.	Documentación del Plan General. Contenido y valor de sus documentos.	10
Artículo 1.0.3.	Vigencia del Plan General.	13
Artículo 1.0.4.	Efectos de la aprobación del Plan General.	13
Artículo 1.0.5.	Interpretación del Plan General.	13
Artículo 1.0.6.	Revisión del Plan General.	15
Artículo 1.0.7.	Modificaciones del Plan General.	16
Artículo 1.0.8.	Ordenación Estructural del Presente Plan General de Ordenación.	17
<b>TITULO 2 RÉGIMEN ESPECÍFICOS DEL SUELO: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SUS ZONAS Y SERVIDUMBRES.</b>		<b>18</b>
<b>CAPITULO 1. CARRETERAS.</b>		<b>19</b>
Artículo 2.1.1.	Ámbito de aplicación.	19
Artículo 2.1.2.	Condiciones de uso en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias.	22
<b>CAPITULO 2. COSTAS</b>		<b>26</b>
Artículo 2.2.1.	Ámbito de aplicación.	26
Artículo 2.2.2	Obras e instalaciones en Dominio Público Marítimo Terrestre.	27
Artículo 2.2.3.	Obras e instalaciones en la Zona de Servidumbre de Protección.	28
Artículo 2.2.4.	Obras e instalaciones en la Servidumbre de Tránsito.	30
Artículo 2.2.5.	Obras e instalaciones en la Servidumbre de acceso al mar.	30
Artículo 2.2.6.	Obras e instalaciones en la Zona de Influencia.	31
Artículo 2.2.7.	Obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas.	31
Artículo 2.2.8.	Esquema gráfico del Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbre.	33
<b>CAPITULO 3. AGUAS (PLAN HIDROLÓGICO DE LA PALMA).</b>		<b>34</b>
Artículo 2.3.1.	Ámbito de aplicación.	34
Artículo 2.3.2.	Condiciones de los usos del agua.	34
<b>CAPITULO 4. AEROPUERTOS. (PLAN DIRECTOR DEL AEROPUERTO DE LA PALMA)</b>		<b>37</b>
Artículo 2.4.1.	Ámbito de aplicación.	37
Artículo 2.4.2.	Condiciones y limitaciones derivadas de la Normativa Sectorial	39

<b>TITULO 3. REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANO.</b>		41
<b>CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES.</b>		42
Artículo 3.1.1.	Definición y delimitación.	42
Artículo 3.1.2.	Categorías.	42
<b>CAPITULO 2. DESARROLLO, GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO.</b>		43
Artículo 3.2.1.	Desarrollo del suelo urbano consolidado	43
Artículo 3.2.2.	Aplicación de las Normas relativas a la regulación detallada del suelo Urbano.	43
Artículo 3.2.3.	Zonas.	44
Artículo 3.2.4.	Suelo de interés cultural.	44
Artículo 3.2.5.	Suelo de renovación o rehabilitación urbana.	44
<b>TITULO 4 REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANIZABLE.</b>		46
<b>CAPITULO 1 CONSIDERACIONES PREVIAS.</b>		47
Artículo 4.1.1.	Ámbitos delimitados. Generalidades.	47
Artículo 4.1.2.	Incorporación al proceso urbanizador.	49
Artículo 4.1.3.	Derechos y deberes de la propiedad del suelo urbanizable en general.	49
<b>CAPITULO 2 SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO.</b>		50
<b>SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES.</b>		50
Artículo 4.2.1.	Definición.	50
<b>SECCIÓN 2ª: SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO ORDENADO (SUSO).</b>		50
Artículo 4.2.2.	Derechos y deberes de los propietarios.	50
Artículo 4.2.3.	Deber de urbanizar.	51
Artículo 4.2.4	Gestión del suelo urbanizable sectorizado ordenado. Unidades de Actuación.	51
Artículo 4.2.5.	Delimitación de unidades de actuación en suelo urbanizable sectorizado ordenado.	52
Artículo 4.2.6.	Ejecución del suelo urbanizable sectorizado ordenado. Condiciones generales de edificación.	52
<b>SECCIÓN 3ª: SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO NO ORDENADO (SUSNO).</b>		53
Artículo 4.2.7.	Derechos y deberes de la propiedad del suelo.	53
Artículo 4.2.8.	Desarrollo del suelo urbanizable sectorizado no ordenado.	53
<b>CAPITULO 3. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO.</b>		55
<b>SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES.</b>		55
Artículo 4.3.1.	Definición.	55

Artículo 4.3.2.	Derechos y deberes de la propiedad del suelo no sectorizado.	55
<b>TITULO 5 REGIMEN ESPECIFICO DEL SUELO RUSTICO.</b>		57
<b>CAPITULO 1 CONDICIONES GENERALES.</b>		58
Artículo 5.1.1	Definición.	58
Artículo 5.1.2.	Régimen Jurídico del Suelo Rústico.	58
Artículo 5.1.3.	Vinculación.	58
Artículo 5.1.4.	División de Fincas.	59
<b>CAPITULO 2 DEFINICIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN.</b>		62
Artículo 5.2.1	Usos y actividades permitidos. -Mx, Mc, Ma, Cs, Cc.	62
Artículo 5.2.2	Usos y actividades autorizables. -As, Ac-.	63
Artículo 5.2.3	Usos y actividades prohibidos -Pb-.	64
Artículo 5.2.4	Situaciones de improcedencia -Np-.	64
Artículo 5.2.5	Usos y actividades procedentes -P-.	64
<b>CAPITULO 3 LOS USOS EN SUELO RÚSTICO. DEFINICIÓN.</b>		65
<b>A. CONSERVACIÓN DEL MEDIO.</b>		67
A-1	Preservación estricta de la naturaleza.	67
A-2	Conservación activa de la naturaleza.	69
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas.	71
A-4	Actividades científico-culturales.	73
A-5	Repoblación forestal.	77
A-6	Gestión Medioambiental.	80
<b>B. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.</b>		83
B-1	Cultivos en secano.	83
B-2	Cultivos en regadío.	88
B-3	Cultivos Intensivos.	92
B-4	Cultivos forzados.	95
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo.).	99
B-6	Ganadería intensiva.	106
B-7	Bodegas, cuartos de aperos y construcciones de escasa entidad vinculadas a la agricultura.	113
B-8	Almacenes agrícolas.	117
<b>C.- OCIO, RECREO Y TURISMO.</b>		121
C-1	Senderismo peatonal.	121
C-2	Recorridos a caballo.	124
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas.	128

C-4	Acampada concentrada.	132
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo.	140
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	146
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral.	151
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión.	164
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión.	171
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión.	176
C-11	Campos de Golf.	180
<b>D. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.</b>		188
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción.	188
D-2	Galerías de agua.	193
<b>E. EQUIPO.</b>		196
E-1	Servicios públicos. Usos dotacionales y de equipamientos	196
E-2	Vertederos y escombreras.	203
E-3	Puertos.	207
E-4	Centros científicos, docentes, sanitarios y sociosanitarios.	210
<b>F. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.</b>		213
F-1	Carreteras y otros accesos rodados.	213
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y Telecomunicaciones.	227
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	231
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	235
F-5	Estanques y depósitos de agua.	239
F-6	Producción de energías renovables.	243
F-7	Antenas.	248
<b>G. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.</b>		254
G-1	Industria Extensiva y/o Aislada.	255
G-2	Pequeños talleres compatibles con el uso residencial.	259
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	263
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala.	265
G-5	Servicios diversos en el medio rural.	268
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre.	273
<b>H. VIVIENDA UNIFAMILIAR EN ASENTAMIENTOS.</b>		277
<b>CAPITULO 4 RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO.</b>		293

Artículo 5.4.1.	Consideraciones generales.	293
Artículo 5.4.2.	Suelo Rústico de Protección Natural RPN.	293
Artículo 5.4.3.	Suelo Rústico de Protección Paisajística RPP.	296
Artículo 5.4.4.	Suelo Rústico de Protección Cultural RPC.	296
Artículo 5.4.5.	Suelo Rústico de Protección de Entornos RPE.	297
Artículo 5.4.6.	Suelo Rústico de Protección Costera RPL	298
Artículo 5.4.7.	Suelo Rústico de Protección Agraria RPA.	299
Artículo 5.4.8.	Suelo Rústico de Protección Hidrológica RPH.	300
Artículo 5.4.9.	Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras RPI.	302
Artículo 5.4.10.	Suelo Rústico de Protección Forestal.	303
Artículo 5.4.11.	Suelo Rústico de Asentamiento Rural RAR.	303
Artículo 5.4.12.	Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola RAG.	304
Artículo 5.4.13.	Suelo Rústico de Protección Territorial RPT.	305
<b>CAPITULO 5. FICHAS DE USOS Y ACTIVIDADES.</b>		333
<b>CAPITULO 6. CONDICIONES PARTICULARES DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES Y AGRÍCOLAS.</b>		333
Artículo 5.6.1.	Superficie de techo edificable máxima en asentamientos rurales y agrícolas.	334
Artículo 5.6.2.	Parcelación urbanística.	334
Artículo 5.6.3.	Dotaciones y servicios mínimos.	335
Artículo 5.6.4.	Zonas verdes y áreas libres.	335
Artículo 5.6.5.	Planes Especiales en Asentamientos Rurales y Agrícolas.	336
<b>CAPITULO 7. PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL PAT</b>		336
Artículo 5.7.1.	Definición.	336
Artículo 5.7.2.	Condiciones para garantizar la adecuada inserción en el modelo de ordenación municipal de las actuaciones legitimadas mediante PAT.	337
<b>CAPITULO 8. CONCURRENCIA DE RÉGIMENES.</b>		338
<b>CAPITULO 9. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DISTINTOS USOS Y ACTIVIDADES EN SUELO RÚSTICO.</b>		338
Artículo 5.9.1.	Condiciones de la edificación.	338
Artículo 5.9.2.	Movimiento de tierras.	341
Artículo 5.9.3.	Medio Ambiente.	342
Artículo 5.9.4.	Infraestructura.	342
Artículo 5.9.5.	Víario y accesos.	342
Artículo 5.9.6.	Estacionamiento de vehículos.	344
Artículo 5.9.7.	Vallados.	344
<b>CAPITULO 10. CONDICIONES GENERALES DEL USO TURÍSTICO.</b>		348
Artículo 5.10.1.	Definición.	348

Artículo 5.10.2	Condiciones del Uso Turístico	348
<b>TITULO 6. REGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DE LOS SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES.</b>		<b>350</b>
Artículo 6.1.1.	Definiciones.	351
Artículo 6.1.2.	Obtención del suelo de sistemas generales.	354
Artículo 6.1.3.	Ejecución de los sistemas generales.	354
Artículo 6.1.4.	Clases de sistemas.	355
Artículo 6.1.5.	Fichas de Sistemas Generales.	356
<b>TITULO 7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE</b>		<b>366</b>
<b>CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.</b>		<b>367</b>
Artículo 7.1.1.	Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental.	367
Artículo 7.1.2	Protección de la flora y vegetación.	367
Artículo 7.1.3.	Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales.	369
Artículo 7.1.4.	Condiciones ambientales para el suelo urbano y urbanizable.	370
Artículo 7.1.5.	Condiciones ambientales para la urbanización.	371
Artículo 7.1.6.	Condiciones ambientales para las edificaciones, construcciones e instalaciones.	372
Artículo 7.1.7.	Condiciones ambientales para la defensa y conservación del patrimonio arqueológico.	372
Artículo 7.1.8.	Riesgos.	373
<b>CAPITULO 2. AMBITOS AMBIENTALES.</b>		<b>374</b>
Artículo 7.2.1.	Definición y tipos de ámbitos.	374
Artículo 7.2.2.	Lugares de importancia comunitaria (LIC's Y ZEPAS).	375
Artículo 7.2.3.	Espacios Naturales Protegidos (RPN).	375
Artículo 7.2.4.	Áreas de interés para las Aves (IBAs).	376
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.</b>		<b>378</b>



# **TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

## TITULO 1.

### DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 1.0.1 Naturaleza y ámbito territorial

1. El presente Plan General de Ordenación es el resultado de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Breña Alta y de su adaptación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, y sus posteriores modificaciones, en adelante **TRLotc-Lenac**, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de su *Disposición Transitoria Segunda*<sup>1</sup>; a la Ley 19/2003, de 14 de abril, de las Directrices de Ordenación General y de la Ordenación del Turismo de Canarias, y sus posteriores modificaciones, así como al Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>).
2. El presente Plan General, **sustituye** al Plan General Municipal de Ordenación Urbana actualmente vigente, así como a las Modificaciones Puntuales y al Planeamiento de Desarrollo del mismo, vigentes.
3. El presente documento tiene la condición PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 34 del TRLotc-Lenac, y subsidiariamente los artículos 10, 11 y 12 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril.
4. El Plan General de Ordenación de Breña Alta tiene por objeto la ordenación estructural y pormenorizada del territorio del municipio, a cuyos efectos y de conformidad con el Art. 32 del TRLotc-Lenac:
  - a) *Define el modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.*
  - b) *Clasifica el suelo, estableciendo el régimen jurídico correspondiente a cada clase y categoría de éste.*
  - c) *Adscribe el suelo rústico a las categorías correspondientes y establece los usos genéricos para cada una de ellas.*
  - d) *En suelo urbano y urbanizable, establece las categorías correspondientes y en suelo urbano no consolidado delimita los ámbitos precisos para su desarrollo en Planes Parciales o Especiales.*
  - e) *Establece, en cualquier categoría de suelo, las medidas protectoras precisas de los bienes de dominio público situados en el municipio, de acuerdo a las previsiones de la legislación sectorial concerniente.*

<sup>1</sup> Se refiere a la última modificación del TRLotc-Lenac operada mediante la Ley 1/2006 de 7 de febrero por la que se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero de Vivienda de Canarias.

- f) *Regula las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial que garanticen su armónica integración en el modelo de ordenación municipal establecido.*
- g) *Define la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad.*
- h) *Adscribe suelo a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o con precio final de venta limitado.*

En relación con la ordenación pormenorizada desarrolla las determinaciones procedentes de la letra B) del apartado 2 del Art. 32 del TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 1.0.2 Documentación del Plan General. Contenido y valor de sus documentos.**

1. Los documentos del Plan General forman una unidad integrada de determinaciones que deben aplicarse al servicio de los objetivos generales señalados para el ámbito de aplicación.
2. En caso de discordancia o imprecisión de contenido, su interpretación atenderá a los siguientes criterios:
  - a) **Memoria.-** Señala los objetivos generales de la ordenación, expresando los análisis llevados a efecto, y justificando los condicionantes y criterios que han conducido a adoptar las decisiones de orden estructural, de ordenación y normativa.

Caso de que existiera contradicción entre los términos de la Memoria y las determinaciones contenidas en la documentación de Normas Urbanísticas y/o planos, prevalecerán estos últimos.

Así mismo, se incluye el resultado del trámite de participación pública en el proceso de elaboración del Plan.

- b) **Planos de información.-** integran el documento en los que quedan reflejada la realidad urbanística actual de territorio municipal, y que sirven de base para establecer sus

determinaciones de ordenación. Su eficacia se reduce a la mera reproducción de la situación fáctica previa al Plan.

**c) Planos de Ordenación.-** Expresan, con diferentes niveles de contenido, detalle y vinculación, las determinaciones gráficas de la propuesta, completando los preceptos integrados en las presentes Normas:

- Ordenación General del Municipio (Estructura General), plano 1/10.000 y 1:5000.  
Esquematiza las grandes clases de suelo (urbano, urbanizable y rústico) y sus principales tipos o categorías, así como los elementos estructurales del territorio (red viaria, protección de barrancos y grandes dotaciones).
- Calificación de suelo y ordenación (planos 1/5000 y 1/1.000)  
Recogiendo con precisión y carácter vinculante los límites de las distintas clases y categorías de suelo, su contenido básico reside en el establecimiento pormenorizado de las zonas, el régimen de los usos y la edificación y la ordenación viaria.  
Prevalecen sus determinaciones sobre las de los restantes documentos y se complementan con las condiciones particulares de la ordenación de cada uno de los sectores, contenidas en la memoria de ordenación, y áreas en que se divide el territorio a efectos de modificación o redacción del planeamiento de detalle.
- Alineaciones, rasantes y volumetría (Planos 1:1.000).  
Recoge en detalle las características de la red viaria urbana y su jerarquización según su función. Se incluyen las secciones tipo de los diferentes tramos y las características volumétricas, reiterativas de los planos de clasificación del suelo y ordenación 1:1.000.

**d) Normas Urbanísticas.-** Constituyen el cuerpo normativo específico de la ordenación urbanística en este Municipio. Prevalecen sobre los restantes documentos para todo lo que en ellas se regula sobre desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento, y en cuanto al régimen jurídico propone las distintas categorías de suelo y de los aprovechamientos públicos o privados. Se divide en Normas Urbanísticas de la **Ordenación Estructural y de la Ordenación Pormenorizada.**

**e) Programa de actuación.-** Es el documento en el que queda prevista la actuación pública de planeamiento y urbanización de la Administración gestora del Plan, establecida en dos etapas de cuatro años, en coordinación con la programación de las actividades con incidencia física del resto de administraciones.

Sus determinaciones vinculan, en el desarrollo y ejecución del Plan, a la Administración Pública.

- f) **Estudio económico y financiero.-** Tiene carácter de documento obligatorio para la Administración gestora del Plan, que deberá afectar los medios económicos precisos, de acuerdo con las previsiones del Programa de Actuación, a la ejecución de aquel.
  
- g) **Catálogo de Protección del Patrimonio.** Tiene carácter preceptivo en cuanto se establece en el mismo un marco normativo propio, complementario de la ordenación, que permite a la Administración disponer de los mecanismos de protección y gestión adecuados de su patrimonio cultural edificado.
  
- h) **Anexo Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.** Se establecen condiciones normativas específicas de cada ámbito urbanístico y de gestión, así como los plazos de gestión y ejecución. Constituye un documento complementario de las Normas Urbanísticas.
  
- i) **Anexo de Asentamientos Rurales y Agrícolas.** Se establecen condiciones normativas específicas de cada asentamiento rural y agrícola. Constituye un documento complementario de las Normas Urbanísticas.
  
- j) El resto de la documentación del Plan General tiene un carácter exclusivamente informativo, y concretamente:
  - Inventario de edificaciones no amparadas por licencia, cuyo desarrollo se remite a la formulación de un Plan Especial de Ordenación.
  - Estudio de inundabilidad, donde se establecen las recomendaciones de actuación admitidas por este PGO.

El Reglamento de contenido Ambiental de los Instrumentos de Planeamiento (BOC de 24.03.1995), así como la Ley Básica 9/2006, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente establecen las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deben contener tanto los instrumentos de planificación territorial como los de planeamiento municipal (Plan Insular y Plan General) y los instrumentos de

desarrollo (Planes Parciales y Planes Especiales), sin limitación alguna de superficie o destino. Conviene recordar que el contenido exigido en el Reglamento no tiene en absoluto el carácter de estudio ambiental o de impacto que analiza los efectos del Plan, sino que forma parte indisoluble del Plan e informa desde su propio origen cada una de sus determinaciones, por lo que no puede ser cumplimentado mediante un documento anexo al instrumento de planeamiento, sino que es inseparable de los restantes documentos que integran cada una de las partes o fases del Plan (Memoria, Planos, Ordenanzas, Estudios y Programas, relativos tanto a la Información urbanística como a la Ordenación).

#### **Artículo 1.0.3 Vigencia del Plan General**

1. El Plan General entrará en vigor a los 15 días hábiles de la publicación de la correspondiente normativa en el Boletín Oficial de la Provincia, previa publicación de su Acuerdo de Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial de Canarias, y sin perjuicio de la notificación a que se refiere el art. 189 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
2. Su vigencia será indefinida, conforme al art. 44.3) del TRLotc-Lenac con independencia de las eventuales modificaciones, en tanto no se proceda a su revisión.

#### **Artículo 1.0.4 Efectos de la aprobación del Plan General**

1. Las determinaciones del Plan, una vez aprobado definitivamente o, en su caso, de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, los efectos establecidos en el artículo 44 TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 1.0.5 Interpretación del Plan General**

1. La Interpretación del Plan General corresponde a los tribunales y a los jueces que decidirán conforme al Art. 3.1. del Código Civil. La aplicación del mismo corresponde al Ayuntamiento de Breña Alta en el ejercicio de sus competencias

urbanísticas, sin perjuicio de las facultades revisoras propias de la Administración Regional o Insular.

2. Las determinaciones del Plan General y, concretamente esta normativa, se interpretarán basándose en aquellos criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad, así como la realidad social del momento en que tengan que ser aplicados.
3. Cuando existan contradicciones gráficas entre planos de diferente escala se atenderá a lo que indiquen los planos de mayor detalle.
4. Los distintos documentos del Plan General constituyen un cuerpo único cuyas determinaciones deben aplicarse partiendo de una interpretación global del mismo fundamentada en los objetivos y criterios establecidos en la memoria en orden al mejor cumplimiento de dichos objetivos y atendida la realidad social del momento en que se apliquen.

Las determinaciones del Plan General se interpretarán con arreglo al valor de sus documentos, conforme a lo señalado en el Art. 1.0.4., y a sus objetivos, expresados en la Memoria. Para los aspectos de ordenación general, prevalecerán las determinaciones escritas sobre las gráficas y el contenido de los planos que desarrollen aspectos sectoriales o ámbitos territoriales concretos sobre el resto, cuando se trate de aspectos relativos a esas cuestiones sectoriales o a ese ámbito territorial. Si, no obstante la aplicación de estos criterios interpretativos, subsistiera imprecisión en sus determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación del Plan más favorable al menor deterioro medioambiental, a la menor transformación de los usos y actividades existentes, al mejor equilibrio entre aprovechamientos edificatorios y equipamientos urbanos y al interés general.

5. Los actos realizados al amparo de estas Normas que persigan un resultado prohibido o contrario a las determinaciones del Plan General o al ordenamiento urbanístico en general se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

### **Artículo 1.0.6 Revisión del Plan General**

1. Será precisa la revisión del Plan General cuando haya de reconsiderarse su contenido por alguno de los motivos establecidos por el Artículos 46 del TRLotc-Lenac y 56 del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, en adelante, (RPIO).
2. Además, se entiende por revisión del presente Plan la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del Suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de su capacidad. La revisión podrá determinar la sustitución de este Plan, cuando esté vigente.
3. Tendrá carácter de revisión parcial, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 57 del RPIO.
4. En todo caso, el Ayuntamiento deberá dar cumplimiento por esta vía a la revisión cuatrienal del Programa de Actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 RP.
5. Con independencia de su revisión, la modificación del Plan podrá comprender algunos de los elementos que lo constituyen, mediante la tramitación de los correspondientes instrumentos de planeamiento del mismo nivel de ordenación. Será preceptiva la revisión cuando se alteren, por la Administración a su cargo, los sistemas generales.
6. El plazo establecido para la Revisión de este Plan General es de ocho años contados a partir de su entrada en vigor, coincidentes con los dos cuatrienios establecidos en el plan de etapas.



### **Artículo 1.0.7 Modificaciones del Plan General**

1. Conforme al Art. 46.3 del TRLotc-Lenac, se considera como modificación de elementos del Plan General aquella alteración de sus determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo dispuesto en estas Normas y, en general, las que puedan aprobarse sin reconsiderar la globalidad del Plan o la coherencia de sus previsiones por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general del territorio o a la clasificación del suelo. La alteración de las unidades de actuación delimitadas por el Plan General o la delimitación de otras no previstas, conforme al Art. 25 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, en adelante RG, requerirá la modificación del Planeamiento de Ordenación que las haya establecido, a excepción de lo previsto en el Art. 23.7 de dicho Reglamento.
  
2. Conforme al Art. 58.2 del RPIO, la modificación podrá tener lugar en cualquier momento.
  
3. No se consideran, en principio, modificaciones del Plan General:
  - a) Las alteraciones que puedan resultar del margen de concreción que la ley y el propio Plan General reserva al planeamiento de desarrollo, según lo previsto en estas Normas. En particular, los meros ajustes puntuales en la delimitación de las unidades de actuación, a través de los instrumentos de desarrollo y gestión, siempre que no impliquen reducción de los sistemas generales o de los espacios libres.
  - b) La corrección de errores materiales, aritméticos o de hecho.
  - c) Los reajustes en la delimitación de las unidades de actuación, mediante los instrumentos de gestión que la desarrolle, dentro de las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados 7 y 8 del Art. 23 del RG.
  
4. La modificación deberá justificar expresamente la necesidad de la alteración propuesta, así como el mantenimiento del modelo territorial del Plan que se modifica y su incidencia sobre éste. Asimismo, se justificará la posibilidad de proceder a la misma sin necesidad de revisar el Plan.

5. Cuando la modificación afecte a zonas verdes o espacios libres se deberá justificar que se mantiene la misma extensión que las superficies previstas anteriormente para estas áreas y en condiciones topográficas y de accesibilidad al uso público similares. Asimismo, cuando la modificación incremente el volumen edificable de una zona se deberá prever en la propia modificación el incremento de los espacios libres a razón de un mínimo de cinco metros cuadrados por cada habitante o plaza alojativa turística adicional. En estos casos corresponderá la aprobación definitiva a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

**Artículo 1.0.8. Ordenación Estructural del presente Plan General de Ordenación.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 32 del TRLotc-Lenac, el contenido del presente documento comprende la ordenación estructural del mismo, de conformidad con el contenido de la ordenación estructural establecida en los artículos precedentes.

## **TÍTULO 2.**

# RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SUS ZONAS Y SERVIDUMBRES.

## TITULO 2.

### RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL SUELO: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y SUS ZONAS Y SERVIDUMBRES.

#### CAPITULO 1. CARRETERAS

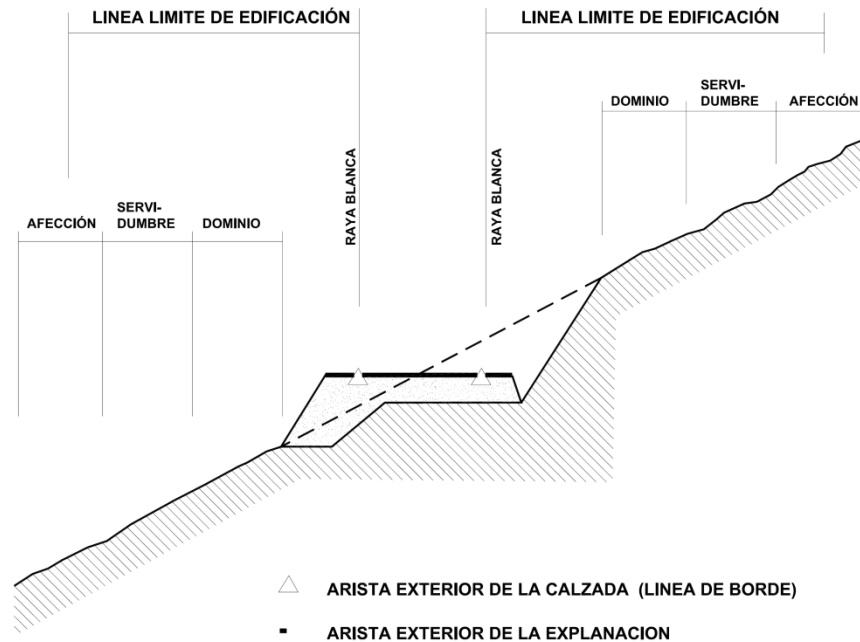
##### Artículo 2.1.1. Ámbito de aplicación

La Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (de ahora en adelante LCC), clasifica éstas en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.

En virtud de esta legislación en materia de Carreteras compuesta por la LCC y su Reglamento (Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias de ahora en adelante RCC) que la desarrolla, (art. 44 y siguientes), se cumplirán las siguientes condiciones sin perjuicio de lo que se establezca en los siguientes artículos:

CLASE DE CARRETERA	ANCHO DE FRANJA (M.)		LINEA LIMITE DE EDIFICACION	
	DOMINIO	SERVIDUMBRE	AFECCIÓN	EDIFICACIÓN (M.) (*)
Vía rápida	8	10	7	30
Ctra. convencional de interés regional	8	10	7	25
Resto de la Red o Carretera Convencional de interés insular	3	5	3	12

(\*) El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de servidumbre cuando la línea límite definida en el cuadro caiga en la zona de servidumbre, el límite de edificación se fijará en el borde exterior de la zona de servidumbre.



Respecto a las obras y actividades permitidas y/o autorizables en estas zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, se ajustará a las determinaciones que para ello establece la citada LCC y su RCC.

La construcción de nuevos accesos, o reordenación de los existentes a las vías de primer y segundo nivel previstas en este Plan General de Ordenación, requerirá como requisito previo a la Licencia Urbanística la autorización del Cabildo Insular de La Palma, como organismo titular de las vías de segundo nivel y con competencias delegadas en las vías de primer nivel (Decreto 162/1997, de 11 de julio), con sujeción a la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

El otorgamiento de Licencias Municipales para la construcción de infraestructuras o estructuras urbanas que supongan un cambio sustancial de la movilidad en el Municipio o en un eje estructurante conlleva un estudio de tráfico, movilidad y transporte público por parte del solicitante. Tal actividad, susceptible de modificar de forma sustancial la

movilidad, queda condicionada a incorporar los elementos necesarios para facilitar su uso e integración.

Los futuros instrumentos de desarrollo del Plan situados sobre infraestructura subterránea (túneles y falsos túneles) de interés regional quedan sujetos a la restricción de uso relativa a que sobre la banda correspondiente a la anchura de la infraestructura más su dominio público fijado a ambos lados, no se permitirán usos edificatorios, independientemente de que se procurará en sus ordenaciones pormenorizadas evitar dichos usos sobre la totalidad de la banda de servidumbre. Sobre las infraestructuras subterráneas (túneles y falsos túneles) de interés regional, situadas en ámbito de suelo clasificado como urbano, queda prohibida la autorización de pozos absorbentes o pozos sondeos para el vertido de líquidos. Asimismo, en estos suelos, los nuevos vaciados u obras de excavación a cielo abierto, requerirán previa "Autorización administrativa" de la Administración competente en materia de explotación de carreteras.

Los nuevos enlaces y tramos viarios previstos por este Plan General, para las carreteras de interés regional e insular, están sujetos a las adaptaciones y concreciones que se establezcan en su momento por los correspondientes proyectos técnicos de ejecución.

En relación a la parcela LP-12.1 con destino a Espacio Libre Público, perteneciente al Suelo Urbano Consolidado industrial Urpal, la Administración Municipal cederá de forma gratuita el suelo necesario de dicha parcela, en caso de que por la Consejería competente del Gobierno de Canarias, se pretenda la modificación del enlace viario con el que linda.

Dentro del ámbito municipal del término municipal de Breña Alta se incluyen las siguientes carreteras afectadas por la LCC:

CODIGO PGO	DENOMINACION	CLASE DE CARRETERA
SGV-1	LP-2 (carretera de Bajamar al Drago)	Carretera convencional de interés Regional
SGV-2	LP-3 (Carretera que discurre por el término municipal, incluyendo las bandas laterales del futuro desdoblamiento).	Carretera convencional de interés Regional
SGV-3	Ramal entre la Vía Exterior de Santa Cruz de La Palma y la Carretera LP-3 a la altura de La Grama	Carretera convencional de interés Regional
SGV-4	LP-202 (Carretera de Las Vueltas-San Pedro-Las Ledas)	Carretera convencional de interés Insular o resto de red
SGV-5	LP-101 ( Carretera de Las Nieves-Cruce de Buenavista-Mirador de La Concepción)	Carretera convencional de interés Insular o resto de red
SGV-6	LP-101 ( Tramo de Carretera entre el Cruce de Buenavista y El Mirador de La Concepción)	Carretera convencional de interés Insular o resto de red
SGV-7	LP-301( Tramo de Carretera desde el Cruce de El Llanito hasta el Refugio de El Pilar)	Carretera convencional de interés Insular o resto de red
SGV-8	LP-204 (Carretera de El Zumacal hasta San Pedro)	Carretera convencional de interés Insular o resto de red
SGV-9	Tramo entre Carretera LP-204 y el enlace del Molino en la LP-3	Carretera convencional de interés Insular o resto de red

Estas carreteras, junto con las zonas anteriormente citadas, se delimitan en el Plano de ordenación Estructural OE-7.1 "Estructura Orgánica: Infraestructuras. Sistema General Viario".

### **Artículo 2.1.2. Condiciones de Uso en suelo urbano y urbanizable en el ámbito de la Ley y Reglamento de Carreteras de Canarias**

De conformidad con las determinaciones de la LCC y el RCC se establecen las siguientes condiciones:

#### **1. En Suelo Urbano:**

- a) En el municipio de Breña Alta se determinan las siguientes travesías, cuya línea límite de la edificación viene representada en los correspondientes Planos de Ordenación Pormenorizada, y se establece según la clase de la vía de la siguiente forma:

DENOMINACION	NÚCLEO DE POBLACIÓN	DENOMINACIÓN TRAMO URBANO	LÍNEA DE EDIFICACIÓN
LP-202	La Cuesta	Ctra. De Las Vueltas	Cuando la vía tenga carácter de travesía urbana, la línea de edificación se establece en la ordenación pormenorizada de cada ámbito.
LP-202	Buenavista- El Porvenir	Travesía Urbana Buenavista-El Porvenir	
LP-202	San Pedro	Travesía Urbana San Pedro- El Porvenir	
LP-202	El Llanito	Travesía Urbana San Pedro-El Llanito	
LP-202	San Pedro	Travesía Urbana San Pedro	
LP-204	San Pedro	Vía de enlace en el Molino entre la LP-3 y conexión hasta la LP- 204	A 12 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-204	Palmasol I	Sector colindante y enlace de acceso	
LP-2	Bajamar 2-Urpal	Sector colindante y acceso	A 25 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-3	Sector La Grama 1	Sector colindante y enlace de acceso	
LP-3	Sector La Grama 2	Sector colindante y acceso	
LP-3	Sector El Molino	Sector colindante y enlace de acceso	
LP-3	San Pedro-Buenavista	Sector colindante y enlace de acceso	
LP-3	Sector Industrial de Buenavista y S.G. Hospital Insular	Sector colindante y enlace de acceso	

(\*) La distancia de línea de edificación se mide desde la línea blanca de la carretera o arista exterior.

- b) Compete al ayuntamiento, previo informe de la administración titular y competente para ello, el otorgamiento de licencias para los usos y obras en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de los tramos de una carretera que discurra por el suelo clasificado como urbano o correspondan a una travesía del municipio, de conformidad con el artículo 48 de la LCC.

## 2. En Suelo Urbanizable

- a) En concordancia con los artículos 47.2 de la LCC y el 85.2 del RCC, en el suelo clasificado como urbanizable se establecerá una franja ajardinada de separación de la carretera para protección de la calidad de vida de la urbanización, evitando así la contaminación acústica y de otra índole generada por la carretera. Del mismo modo, se determina que las parcelas de suelo urbanizable en los nuevos desarrollos urbanísticos no tendrán acceso directo a la red regional de carreteras del término municipal.



- b) El artículo 66.2 del RCC establece que el suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como espacio libre, zona verde, zona de reserva vial y, en general, como zonas no edificables, con las limitaciones en el uso propias de este suelo.
- c) En los encuentros de las carreteras de interés regional con los sectores de suelo urbanizable previstos en este PGO, la banda de suelo rústico de Protección de Infraestructura, se prolonga hasta la línea de servidumbre medida tanto desde la arista de la carretera, como de las vías de enlace, rotondas y otros elementos que formen parte de la infraestructura viaria.
- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 36.5 de la LCC en el desarrollo de nuevas urbanizaciones, los promotores de las mismas deberán prever los pasos peatonales a distinto nivel que fueren necesarios, zonas de parada de vehículos de transporte público, barreras anti ruido, señalización, semaforización y demás equipamiento requerido por la zona edificable colindante con la carretera.

DENOMINACION	NÚCLEO DE POBLACIÓN	DENOMINACIÓN TRAMO URBANO	LINEA DE EDIFICACIÓN
LP-2	Bajamar	Puerto y Playa de Bajamar. Travesía urbana y acceso	A 25 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-3	La Grama	Residencial. Sector colindante y acceso	
LP-3	Buenavista	Aeropuerto Buenavista. Sector Terciario. Sector colindante y acceso	
LP-3	Buenavista	Sector residencial ensanche El Porvenir. Sector colindante y acceso	
LP-202	Buenavista	Ensanche el Porvenir	A 12 metros respecto a la Alineación Oficial (*)

(\*) La distancia de línea de edificación se mide desde la línea blanca de la carretera.

### 3. En Suelo Rústico

Como criterio general se ha categorizado como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, con carácter exclusivo, la franja correspondiente al dominio público, mientras las bandas laterales de servidumbres se categorizar igualmente como Suelo de Protección de Infraestructuras, pero superponiéndose a la categoría y clase de suelo que corresponda.

DENOMINACION	NÚCLEO DE POBLACIÓN	DENOMINACIÓN TRAMO URBANO	LINEA DE EDIFICACIÓN
LP-202 LP-301	Asentamiento Rural de Miranda (RAR-4)	Enlace e inicio de la Ctra. De San Isidro	A 12 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-301	Asentamiento Rural de San Isidro (RAR-1)	Entre la Curva de Don Leoncio y el enlace con el camino de La Pavona	
LP-202	Asentamiento Rural de El Llanito (RAR-3)	Tramo de enlace con el Camino de El Llanito	
LP-3	Asentamiento Rural de Botazo (RAR-8)	Desde el enlace del Hospital hasta La Resina	A 25 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-202	Asentamiento Rural de Lomo Grande (RAR-5)	Tramo enlace con Camino del Lomo Grande	A 12 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-204	Asentamiento Rural de Cuatro Caminos (RAR-10)	Tramo entre el enlace con la Ctra. De San José y Cuesta del Socorro y el acceso al SU Palmasol 1	
LP-204	Asentamiento Rural de El Molino (RAR-11)	Tramo entre el SU Palmasol 1 y el enlace con el Camino de La Laja del Barranco	
LP-202	Asentamiento Rural de Las Ledas (RAR-9)	Tramo entre los enlaces con el Camino de Las Ledas y el del Camino del Brezal de Arriba	
LP-3	Asentamiento Rural de Buenavista-La Concepción (RAR-13)	Tramo La Concepción	
LP-202	Asentamiento Rural de La Cuesta (RAR-16)	Tramo entre el enlace con el Camino de La Estrella y la glorieta prevista con la LP-101	A 12 metros respecto a la Alineación Oficial (*)
LP-101	Asentamiento Rural de La Estrella (RAR-15)	Tramo en la carretera LP-101, que afecta al Asentamiento.	

(\*) La distancia de línea de edificación se mide desde la línea blanca de la carretera.

## **CAPITULO 2. COSTAS**

### **Artículo 2.2.1. Ámbito de aplicación**

- 1.** La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (de ahora en adelante Ley de Costas), y su Reglamento desarrollado mediante Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, establece una serie de servidumbres legales a partir del expediente de deslinde del Dominio Público Marítimo–Terrestre, en virtud del cual se cumplirán las siguientes condiciones:
  - a) Servidumbre de protección: definida sobre una franja de cien (100) metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar y las actividades, obras e instalaciones en la misma se regulan en los artículos 23 a 26 de dicha Ley y artículos 43 a 50 de su Reglamento.
  - b) Servidumbre de tránsito: definida sobre una franja de seis (6) metros medida tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar, y queda regulada por el artículo 27 de la citada Ley de Costas y artículo 51 de su Reglamento.
  - c) Servidumbre de acceso al mar: se regula en el artículo 28 de la Ley de Costas y artículos 52 a 55 de su Reglamento y, en virtud de éstos, en los suelos clasificados en este PGO como urbano o urbanizable, las vías de acceso al mar deberán estar separadas entre sí, como máximo, de quinientos (500) metros para el tráfico rodado y de doscientos (200) metros para los peatones.
  - d) Zona de influencia: definida sobre una franja de terreno de quinientos (500) metros de ancho medidos a partir del límite interior de la ribera del mar, y se regula por los criterios del artículo 30 de la citada Ley de Costas y artículo 58 de su Reglamento.

**Artículo 2.2.2. Obras e instalaciones en Dominio Público Marítimo Terrestre**

1. De conformidad con la Ley de Costas están prohibidas cualquier obra o instalación susceptible de ser propiedad privada, derivado de la propia naturaleza del dominio, que es inalienable, imprescriptible e inembargable.
2. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso del mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos, y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las Leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a la Ley de Costas.
3. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley de Costas.
4. Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, de conformidad con lo establecido en el art. 32 y 33 de la Ley de Costas.
5. Toda ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre con obras o instalaciones no desmontables o por instalaciones desmontables que requieran un plazo de ocupación superior a un año, estarán sujetas a previa concesión por la Administración del Estado.

### **Artículo 2.2.3. Obras e instalaciones en la Zona de Servidumbre de Protección**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24, 25 y 26 de la Ley de Costas, en las zona de servidumbre de protección estarán prohibidos expresamente:
  - a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación, salvo aquellas excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas.
  - b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determina en el apartado 3, así como de sus áreas de servicio.
  - c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.
  - d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
  - e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 de la Ley de Costas, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y la instalación de colectores paralelos a la costa, se emplazarán fuera de la ribera del mar, y de los primeros veinte (20) metros de la zona de servidumbre de protección.
  - f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales (art. 25.1 de la Ley de Costas).
2. La prohibición de las edificaciones destinadas a residencia o habitación, incluidas las hoteleras, cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición los campamentos debidamente autorizados con instalaciones desmontables.
3. La prohibición de construcción o modificación de vías de transporte se entenderá para aquellas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual.

El límite para la intensidad de tráfico de las vías de transporte se fija en quinientos (500) vehículos/día de media anual en el caso de carreteras.

4. No se entenderá incluido en la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos a que se refiere la letra c) del apartado 1, el aprovechamiento de los mismos para su aportación a las playas.

5. No se considerarán incluidos en la prohibición de publicidad a que se refiere la letra f) del apartado 1, los rótulos indicadores de establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual.
6. Con carácter ordinario sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinan en el apartado siguiente para garantizar la protección del dominio público (art. 25.2 de la Ley de Costas).

Sólo podrán permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes, previa autorización, cuando la altura de aquéllos sea inferior a tres (3) metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos. A partir de dicha altura deberá realizarse una previa evaluación de su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección.

7. La tala de árboles sólo se podrá permitir cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas, que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico.
8. Los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo previsto en la Ley de Costas y su Reglamento.  
Si la actividad solicitada estuviese vinculada directamente a la utilización del dominio público marítimo-terrestre será necesario, en su caso, disponer previamente del correspondiente título administrativo otorgado conforme a lo establecido en la Ley de Costas.

#### **Artículo 2.2.4. Obras e instalaciones en la Servidumbre de Tránsito**

1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis (6) metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de veinte (20) metros.
2. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma en que señale la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos.
3. La obligación de dejar expedita la zona de servidumbre de tránsito se refiere tanto al suelo como al vuelo, y afecta todos los usos que impidan la efectividad de la servidumbre.

#### **Artículo 2.2.5. Obras e instalaciones en la Servidumbre de acceso al mar**

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre. El presente PGO y el planeamiento de desarrollo dispondrán accesos al mar, que en zonas urbanas y urbanizables estarán separadas como máximo (quinientos) 500 metros en los de tráfico rodado y doscientos (200) metros en los peatonales.
2. No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la Administración competente.

### **Artículo 2.2.6. Obras e instalaciones en la Zona de Influencia**

Con la finalidad de proteger el Dominio Público Marítimo Terrestre, en la zona de influencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En los tramos de playa y con acceso de tráfico rodado se deberá prever reservas de suelo para aparcamiento de vehículos en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito.
2. Se evitará la formación de pantallas arquitectónicas y/o acumulación de volúmenes, sin que la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable en el municipio.

### **Artículo 2.2.7. Obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas**

1. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas, los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la citada Ley (29 de Julio de 1988), estarán sujetos a la servidumbre establecida en ellas, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de veinte (20) metros, estándose a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley en cuanto a los usos, construcciones y autorizaciones preexistentes.

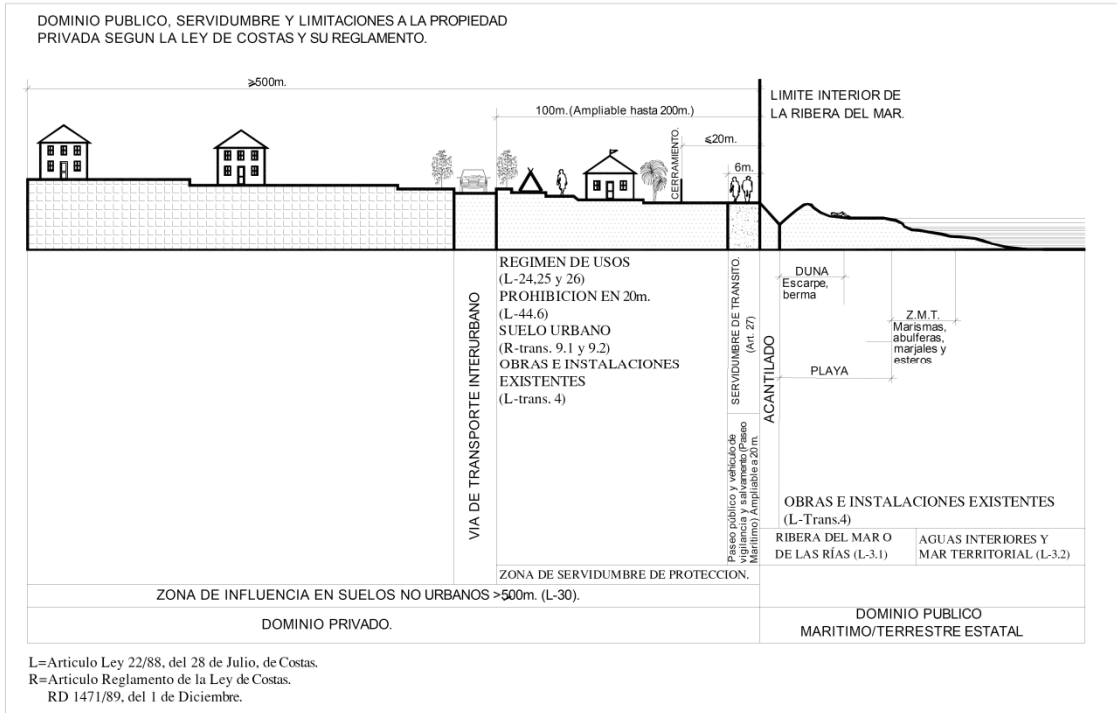
Para la autorización de nuevos usos y construcciones, así como para el señalamiento de las alineaciones y rasantes, y la ordenación de los volúmenes y red viaria en los ámbitos comprendidos entre la línea del deslinde del dominio público marítimo terrestre y la servidumbre citada, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera apartado tres de la Ley de Costas.

2. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas, las obras y construcciones ejecutadas con anterioridad al 29 de Julio de 1988 (fecha de entrada en vigor de la Ley citada) -de ahora en adelante *obras y construcciones preexistentes*-, deberán someterse al siguiente régimen:



- a) Las obras y construcciones preexistentes sin la preceptiva autorización o concesión, de conformidad con la anterior legislación en materia de Costas, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.
- b) Las obras y construcciones preexistentes se mantendrán en función de las siguientes características:
  - 1) Que pudieran verse legalizadas de conformidad con el anterior punto 1.
  - 2) Susceptibles de ser construidas al amparo de licencia municipal y cuando fuere exigible autorización otorgada por la Administración del Estado competente en materia de Costas y de conformidad con la legislación anterior.
  - 3) Contrarias a la Ley de Costas en vigor, se le aplicarán las siguientes reglas:
    - Si ocupan terrenos de dominio público marítimo terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión.
    - Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación, previa autorización de la Administración del Estado competente en materia de Costas. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesaria la localización alternativa de la servidumbre.
    - En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización de la Administración del Estado competente en materia de Costas, siempre que no impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas.

**Artículo 2.2.8. Esquema Gráfico del Dominio Público Marítimo Terrestre y Servidumbres**



### **CAPITULO 3. AGUAS (PLAN HIDROLÓGICO DE LA PALMA)**

#### **Artículo 2.3.1. Ámbito de aplicación**

1. De conformidad con la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (Ley de Aguas), la ordenación del Dominio Público Hidráulico se realizará por medio de los correspondientes Planes Hidrológicos Insulares, cuyo contenido deberá incluirse en los correspondientes instrumentos de planeamiento.
2. Por todo ello, la utilización del dominio, así como los títulos de concesiones y autorizaciones del mismo, se sujetan a las disposiciones establecidas en la Ley 12/1990 y por el Plan Hidrológico de La Palma. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular el vertido de líquidos y productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas.

#### **Artículo 2.3.2. Condiciones de los usos del agua**

1. De conformidad con lo establecido en el Plan Hidrológico de La Palma (Decreto 166/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de La Palma), la autorización establecerá las condiciones técnicas que habrán de cumplir los sistemas de tratamiento adecuados.
2. A estos efectos deberá tenerse en cuenta las siguientes determinaciones:
  - a) En los núcleos urbanos en los que se establezca red de alcantarillado no se permitirán la construcción de fosas sépticas y pozos negros para edificaciones y viviendas que puedan conectarse a ellas. En el caso de edificaciones preexistentes a la entrada en vigor de la presente normativa, las mismas deberán necesariamente adaptarse a las determinaciones establecidas anteriormente.
  - b) Las urbanizaciones de nueva construcción incluirán en sus proyectos de urbanización la construcción de redes de evacuación de aguas residuales urbanas y sus conexiones con las redes municipales.
  - c) El almacenamiento de aguas propias en estanques, balsas o depósitos de cualquier tipo es libre, con la obligación de informar a la Administración, cuando lo

solicite, sobre las características de las instalaciones y el destino de las aguas conforme al Art. 250 del Plan Hidrológico Insular.

La construcción de depósitos de almacenamiento de agua de más de 1.000 m<sup>3</sup> de capacidad o de más de cinco (5) metros de altura requerirá autorización del Consejo Insular de Aguas, previa aportación por parte del peticionario de la documentación que permita comprobar su correcto diseño técnico y su seguridad constructiva.

En los casos de depósitos de dimensiones, características constructivas o sometidos a condiciones geotécnicas o de cualquier otra naturaleza singulares, que demanden precauciones especiales en cuanto a su diseño o a la ejecución de sus obras, el Consejo Insular de Aguas podrá exigir la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en el apartado F5 del Régimen urbanístico de los usos en Suelo Rústico (Normativa Urbanística de Ordenación Estructural).

3. Las autorizaciones a las que se hace referencia el presente artículo, se deberán ajustar en todo caso al Plan Hidrológico de la isla.
4. El Dominio Público de Cauces queda determinado por el área ocupada por la avenida ordinaria. Cualquier obra de canalización o de ocupación en un cauce, o de un cruce de éste, deberá proyectarse de forma que permita desaguar la avenida que origine la precipitación máxima de las series más extensas disponibles en las estaciones meteorológicas más próximas a cada cuenca, y que tenga la probabilidad de ocurrir una vez cada quinientos años, considerando además que el caudal de agua se verá incrementado por un arrastre de un 20% de aporte sólido.
5. En general para la regulación de los cauces se estará a lo dispuesto en el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Hidráulico (BOP nº 108, de 12 de agosto de 2002), para desarrollo y aplicación de la Ley 12/90, de 26 de julio, de Aguas.

- 6.** A los efectos de actividades y usos del suelo, y respecto del Dominio Público Hidráulico, se habrán de tener en cuenta los retranqueos correspondientes a las zonas de servidumbre (5,00mts.), y policía de cauce (25,00mts.), medidos desde la línea de Dominio Público Hidráulico.
- 7.** La realización de cualquier construcción en zonas de servidumbre o de policía de cauces públicos, y en los cauces privados, exigirá previa autorización del Consejo Insular de Aguas.
- 8.** Para el tratamiento de vertidos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

**CAPITULO 4. AEROPUERTOS. (PLAN DIRECTOR DEL AEROPUERTO DE LA PALMA)****Artículo 2.4.1. Ámbito de aplicación.**

Conforme a la propuesta de Servidumbres Aeronáuticas contenidas en el Plan Director del Aeropuerto de La Palma aprobado por O.M. del Ministerio de Fomento de 03 de agosto de 2.001 (BOE Nº 219, de 12 de septiembre), con corrección de errores aprobada por Orden FOM/3129/2002 del Ministerio de Fomento, de 28 de octubre (BOE Nº 297, de diciembre de 2002), y posterior modificación de dichas Servidumbres Aeronáuticas mediante R.D. 1.841/2009, de 27 de noviembre (BOE Nº 25, de 29 de enero de 2.010), definidas en base al Decreto de Servidumbres Aeronáuticas y los criterios vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), gran parte del Territorio Municipal ordenado por este Plan General se encuentra afectado por las Servidumbres Aeronáuticas legales establecidas en el antedicho Plan Director y sus posteriores modificaciones, encontrándose principalmente afectado por la Superficie Cónica y la Superficie Horizontal Interna.

En base a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2.591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (BOE Nº 292, de 7 de diciembre), este Plan General, preceptiva y de forma vinculante, ha de ser informado por el Ministerio de Fomento.

La legislación sectorial y particular aplicable a los ámbitos incluidos en la zona de servidumbres aeronáuticas legales, recogida en el Plano de Ordenación Estructural Complementaria OEC-30 (Servidumbres Aeronáuticas) incorporado a este PGO, es la siguiente:

**NORMATIVA SECTORIAL.**

- Ley 48/60, de 21 de julio (B.O.E. nº 176, de 23 de julio) sobre Navegación Aérea, modificada por la Ley 55/99 sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 29 de diciembre (B.O.E. Nº 312, de 30 de diciembre).
- Servidumbres Aeronáuticas establecidas conforme a la Ley 48/60, de 21 de julio (BOE nº 176, de 23 de julio) sobre Navegación Aérea, y Decreto 584/72, de 24 de febrero (BOE nº 69, de 21 de marzo) de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74,

de 9 de agosto (BOE nº 218, de 11 de septiembre) y por R.D. 1541/2003, de 5 de diciembre (BOE Nº 303, de 19 de diciembre).

- Decreto 584/72, de 24 de febrero (B.O.E. nº 69, de 21 de marzo) de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto (B.O.E. nº 218, de 11 de septiembre) y por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (B.O.E. nº 303, de 19 de diciembre).
- Artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (B.O.E. nº 315, de 31 de diciembre).
- Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (B.O.E. nº 292, de 7 de diciembre).
- Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (B.O.E. nº 162, de 8 de julio)
- Disposiciones Adicional Tercera y Transitoria Tercera de la Ley 37/2003 de Ruido, de 17 de noviembre (B.O.E. nº 276, de 18 de noviembre).
- Orden FOM/926/2005, de 21 de marzo (BOE Nº 88, de 13 de abril), por la que se regula la revisión de las huellas de ruido de los Aeropuertos de Interés General

#### PLAN DIRECTOR DEL AEROPUERTO DE LA PALMA.

- Orden del Ministerio de Fomento de 3 de agosto de 2001, por la que es aprobado el Plan Director del Aeropuerto de La Palma (B.O.E. nº 219, de 12 de septiembre).
- Orden FOM/3129/2002 del Ministerio de Fomento, de 28 de octubre, por la que se corrigen errores en la Orden de 3 de agosto de 2001, por lo que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de La Palma (BOE nº 297, de 12 de diciembre de 2002).
- Real Decreto 1841/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma (BOE, nº 25, de 29 de enero de 2.010).

**Artículo 2.4.2. Condiciones y limitaciones derivadas de la Normativa Sectorial.**

De conformidad con el INFORME SOBRE LA APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE BREÑA ALTA”, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, en contestación a la solicitud efectuada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias con registro de entrada en dicha Dirección General con fecha 16 de febrero de 2009, respecto al documento de aprobación Provisional del P.G. O., conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, se incorporan a esta Normativa de Ordenación Estructural, las siguientes determinaciones de ordenación, de aplicación a los ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas legales:

- Las servidumbres aeronáuticas correspondientes al Plan Director del Aeropuerto de La Palma, conforme a la documentación remitida por la Dirección General de Aviación Civil, se incorporan a la documentación gráfica de ordenación estructural complementaria de este PGO (Plano OEC-30. Servidumbres Aeronáuticas).
- La Normativa Sectorial y las servidumbres aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de La Palma son de aplicación a este Plan General de Ordenación, a la que estará sometida cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores incluidos las palas etc...), y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluso las grúas de construcción y similares), que se encuentren en los ámbitos incluidos en dichas zonas de Servidumbre Aeronáuticas legales, requiriendo su ejecución resolución favorable conforme a los Art. 29 y 30 del Decreto sobre servidumbres aeronáuticas. Dichas construcciones, estructuras o instalaciones, no podrán sobrepasar las alturas establecidas en este PGO en virtud del informe del Ministerio de Fomento, salvo que a juicio de la autoridad aeronáutica quede acreditado mediante un Estudio Aeronáutico de Seguridad que las construcciones o instalaciones no comprometen la seguridad ni afectan de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves.
- Los desarrollos de los ámbitos mencionados en el Estudio Aeronáutico de este PGO, anexo al informe del Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), en los que ya el propio terreno se encuentra vulnerando las servidumbres del Aeropuerto de La Palma, se consideran admisibles siempre y cuando se respeten



las alturas máximas reguladoras (alturas de cornisa) establecidas para las construcciones en el citado informe y recogidas en este PGO, admitiéndose sobre éstas alturas:

- Para los elementos auxiliares como antenas, chimeneas, captadores solares, parabólicas, etc., una altura máxima de 3,50 m., y
  - Para el resto, cubierta inclinada del edificio, petos o barandillas, pabellones de salida de caja de escalera, etc., lo especificado en el artículo 2.10.28 (Sobrealtura), de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada.
- 
- Cualquier revisión o modificación del Planeamiento requerirá conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su zona de servicio, informe favorable de la Dirección General de Aviación Civil.
  - Se incorpora la limitación de 3,50 m. de altura máxima para los volúmenes edificados, instalaciones y antenas que sobrepasen la altura reguladora prevista en el planeamiento para cada tipo de suelo.
  - Según el Art. 10 del Decreto 584/72, de Servidumbres Aeronáuticas, el planeamiento deberá indicar que las instalaciones previstas en este Plan General no emiten humo, polvo, niebla o cualquier otro fenómeno en niveles que constituyan un riesgo para las aeronaves que operan en el Aeropuerto de La Palma, incluidas las instalaciones que puedan suponer un refugio de aves en régimen de libertad. Por otro lado, se deben tener en cuenta las posibles reflexiones de la luz solar en los tejados y cubiertas, así como fuentes de luz artificial que pudieran molestar a las tripulaciones de las aeronaves y poner en peligro la seguridad de las operaciones aeronáuticas.
  - Las infraestructuras viarias deberían tener en cuenta las servidumbres aeronáuticas, evitando que la señalización, postes, carteles, etc., o el gálibo de los vehículos invadan dichas superficies.

**TITULO 3.**  
**REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO**  
**URBANO.**

## **TITULO 3.**

### **REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANO.**

#### **CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES**

##### **Artículo 3.1.1. Definición y delimitación**

1. Constituyen el suelo urbano los terrenos que el Plan General incluya en esta clase de suelo por cumplir las condiciones establecidas en el Art. 50 del TRLotc-Lenac.

##### **Artículo 3.1.2. Categorías**

1. Este Plan General establece en suelo urbano las dos categorías previstas en el Art. 51 del TRLotc-Lenac, esto es:
  - a) **Suelo urbano consolidado**, *integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a).1) del artículo anterior (Art. 50 del TRLotc-Lenac), cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.*
  - b) **Suelo urbano no consolidado por la urbanización**, *integrado por el restante suelo urbano.*
2. En el suelo urbano se han delimitado ámbitos de suelo de interés cultural por contar con elementos de patrimonio arquitectónico. En el suelo así delimitado las actuaciones se condicionan a la adecuada integración con las edificaciones motivadoras de protección.
3. Asimismo en suelo urbano consolidado se han delimitado ámbitos de suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujetos a operaciones que impliquen su transformación integral.

## **CAPITULO 2. DESARROLLO, GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO**

### **Artículo 3.2.1. Desarrollo del suelo urbano consolidado**

1. El suelo urbano consolidado aparece ordenado de modo detallado y finalista. En este suelo, el Plan General establece su ordenación detallada mediante las correspondientes zonas, determinando la asignación de usos pormenorizados, así como la reglamentación detallada del uso y volumen de las construcciones, definiéndose así el modelo de utilización de los terrenos y construcciones que lo integran.
2. En suelo urbano consolidado las previsiones y determinaciones del Plan General serán de aplicación directa e inmediata.
3. Los propietarios de dicho suelo estarán obligados, en los términos fijados en el presente Plan General, al cumplimiento de los deberes establecidos con carácter general en la legislación urbanística, de acuerdo a lo indicado en el Título 2 de esta Norma de la Ordenación Estructural.

### **Artículo 3.2.2. Aplicación de las Normas relativas a la regulación detallada del suelo urbano**

1. Los Títulos 2 y 3 de la Normativa de la Ordenación Pormenorizada, contienen la reglamentación detallada del uso y la edificación en suelo urbano según lo dispuesto en el Art. 32.2.B) 1) del TRLotc-Lenac.
2. Las Normas contenidas en dichos capítulos se aplicarán al suelo urbanizable que se incorpore al proceso urbano, en lo que no sea objeto de una reglamentación distinta.
3. Para edificar en los solares del suelo urbano consolidado no es preciso completar la reglamentación contenida en estas Normas mediante Planes Especiales o Estudios de Detalle, salvo en aquellos casos en que estas Normas dispongan lo contrario o resulte indispensable el desarrollo del Plan General, para precisar las condiciones de la edificabilidad.

4. Los terrenos de suelo urbano consolidado que no cumplan la condición de solar, podrán ser edificados si se asegura la ejecución simultánea de la urbanización o infraestructura necesaria, mediante las garantías establecidas en el artículo 73.5 del TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 3.2.3. Zonas**

El suelo urbano se regula estableciendo las siguientes Zonas a efectos de la aplicación de la normativa específica:

1. Zona residencial intensiva (RI)
2. Zona residencial semi-intensiva (RSI)
3. Zona residencial abierta en bloques (RAB)
4. Zona residencial semi-extensiva (RSE)
5. Zona residencial extensiva (RE)
6. Zona edificación abierta industrial, comercial y de servicios (RAI)
7. Zona de equipamiento (E)
8. Zonas verdes y áreas libres (LP)
9. Zona de viario (SV y SGV)

Su regulación se realizará en la normativa urbanística de ordenación pormenorizada.

#### **Artículo 3.2.4. Suelo de interés cultural.**

Dentro del suelo urbano consolidado se ha delimitado un ámbito de interés cultural, cuyo régimen urbanístico de aplicación se contiene en el Título 3, Capítulo 11 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada.

#### **Artículo 3.2.5. Suelo de renovación o rehabilitación urbana.**

Dentro del suelo urbano consolidado se ha delimitado un sector (SUCU-3 Palmasol 1), que precisa de una operación integral de rehabilitación a efectos de conseguir una mejora funcional completa. Su ejecución se realizará mediante un proyecto de obras, cuyo coste se distribuirá proporcionalmente a los aprovechamientos lucrativos netos de cada parcela entre

los propietarios, mediante contribuciones especiales. Asimismo el Ayuntamiento obtendrá el suelo de espacios libres públicos delimitados por simple concertación con la entidad que represente el conjunto de propietarios interesados en el ámbito, o en último caso por el sistema de expropiación, repartiéndose equitativamente las cargas de igual modo que los costes de las obras de rehabilitación.

**TITULO 4**  
**REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO**  
**URBANIZABLE**

## TITULO 4.

### REGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANIZABLE

#### CAPITULO 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

##### Artículo 4.1.1 Ámbitos delimitados. Generalidades

1. Este Plan General clasifica como Suelo Urbanizable las áreas aptas para ser urbanizadas, delimitadas en los planos correspondientes y determinadas según se especifica en la Memoria de Ordenación para atender, hasta el año horizonte fijado, los razonables crecimientos previsibles de la demanda, conforme a los criterios establecidos en las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en su defecto, justificándolos en base al modelo territorial y de desarrollo adoptado y a los criterios establecidos a las Directrices 67 y 71.1 (Ley 19/2003 de 14 de abril) y artículos 52 y 53 del TRLotc-Lenac. Se delimitan Suelos Urbanizables Sectorizados, bien no ordenados o con ordenación pormenorizada establecida, así como No Sectorizados, diferidos y estratégicos.
2. Los suelos Urbanizables Sectorizados No Ordenados, desarrollados mediante Planes Parciales ( artículo 35 del TRLotc-Lenac, artículo 94.2 del RP. ), no pudiendo ser utilizado ni edificado hasta tanto no se encuentren aprobados definitivamente los Planes Parciales y los Proyectos de Urbanización, así como perfeccionado el expediente administrativo de gestión.

Hasta tanto no se apruebe el correspondiente Plan Parcial, este Suelo Urbanizable tendrá a todos los efectos idéntico régimen y procedimiento que el Suelo Rústico de Protección Territorial, de acuerdo con lo especificado en el Art. 68 del TRLotc-Lenac. Sin embargo, **se prohíbe la ejecución de cualquier tipo de construcción** en estos suelos hasta tanto se ultime su desarrollo conforme se expresa en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 61 del TRLotc-Lenac.

3. Los Planes Parciales cumplirán lo establecido en el artículo 36 del TRLotc-Lenac, así como las determinaciones establecidas en el Reglamento de Planeamiento estatal (en particular, el artículo 45 al 64 del R.P. y el Anexo del R.P., en cuanto a estándares



mínimos de reserva de suelo para dotaciones), independientemente habrán de respetar las exigencias y condiciones que este Plan establece (artículo 44.2 del R.P.) y precisar aquellos aspectos no suficientemente definidos.

4. Cada Sector delimitado de Suelo Urbanizable, constituye un **área de reparto de cargas y beneficios**, delimitándose en su interior las Unidades de Actuación que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización.

La división de un sector de suelo urbanizable en dos o más unidades de actuación, se podrá realizar siempre que dicha división complete la totalidad del mismo, admitiéndose únicamente que no queden incluidos los terrenos de dominio público ocupados por sistemas generales o locales ya existentes que sean conformes con la ordenación prevista y con las determinaciones que sobre ellos establezca este Plan General y no sea innecesaria su renovación (Art. 24.2 RGE). Caso de incorporarse a las distintas unidades terrenos externos al sector para la obtención de sistemas generales, deberá justificarse expresamente dicha inclusión, debiendo adjudicarse preferentemente a una sola unidad de actuación el aprovechamiento proveniente de dichas fincas externas ( Art. 24.3 y 24.4 RGE).

Dentro de un mismo sector de suelo urbanizable, no podrán delimitarse unidades de actuación cuyo aprovechamiento medio difiera entre sí en más de un 15 %, salvo que se justifique una mayor diferencia de aprovechamiento para compensar el exceso que pueda existir con respecto a la asunción de carga urbanística entre las distintas unidades de actuación delimitadas en el Sector (Art. 23.3 RGE).

La alteración de la delimitación de una o más unidades de actuación, conforme al Art. 25 RGE, requerirá la modificación del planeamiento de ordenación que las haya establecido, salvo que se trate de reajustes puntuales que no supongan una variación mayor del 5 % de la superficie del ámbito delimitado por el Plan, cuando derive de una medición más precisa en las fincas incluidas en el mismo, o se justifiquen por nuevos datos sobre la estructura de la propiedad o bien por exigencia de la definición o modificación del trazado y características del sistema general o local (Art. 23.7 RGE).

5. Como sistemas de actuación en la ejecución del Planeamiento se podrán utilizar cualquiera de los previstos en la Legislación del Suelo, si bien, tendrán preferencia los sistemas de ejecución privada.

La delimitación de las Unidades de Actuación, se realizará siempre por el instrumento de planeamiento habilitado para ello, conforme a lo establecido en el Art. 23 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias.

Se podrá modificar el sistema de actuación previsto según el procedimiento que establece el artículo 106 del TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 4.1.2. Incorporación al proceso urbanizador**

1. La incorporación efectiva al proceso urbanizador de terrenos de suelo urbanizable depende de la aprobación del necesario planeamiento de desarrollo del Plan General.

#### **Artículo 4.1.3. Derechos y deberes de la propiedad del suelo urbanizable en general**

1. En esta clase de suelo el contenido del derecho de propiedad comprende, con carácter general y mientras no sea objeto de ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución (Art. 68 TRLotc-Lenac) los derechos propios del suelo rústico, conforme al régimen jurídico establecido legalmente para su categoría de protección territorial, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 5.1.2. anterior.
2. Los restantes derechos dependen de la categoría en la que queden incluidos los terrenos según sea el grado de desarrollo del proceso tendente a la legitimación de la actividad de ejecución.

## **CAPITULO 2. SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO (SUS)**

### **SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES**

#### **Artículo 4.2.1. Definición**

1. Constituye el suelo urbanizable sectorizado aquellos terrenos del suelo urbanizable en los que se haya producido la delimitación de sectores (Art. 53 TRLotc-Lenac). Esta delimitación determina su vocación de incorporación al proceso urbanizador.
2. El suelo urbanizable sectorizado será ordenado **SUSO** cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará como no ordenado **SUSNO**.

### **SECCIÓN 2ª: SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO ORDENADO, SUSO**

#### **Artículo 4.2.2. Derechos y deberes de los propietarios**

1. Las facultades del derecho de propiedad de los propietarios de suelo urbanizable sectorizado ordenado, se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en el Art. 71 del TRLotc-Lenac y en las presentes Normas.
2. En suelo urbanizable sectorizado ordenado la aprobación definitiva de la ordenación pormenorizada pertinente determina la vinculación del suelo a la realización de ésta. Los propietarios de terrenos incluidos en suelo urbanizable sectorizado ordenado podrán ejercer las facultades relativas al uso del suelo y su edificación con arreglo al contenido normal de la propiedad que les corresponda, en función del aprovechamiento que el Plan les asigne y sin perjuicio del debido y efectivo cumplimiento, con carácter previo o simultáneo al ejercicio de dichas facultades, de las obligaciones y cargas que se imponen al propietario.

**Artículo 4.2.3. Deber de urbanizar**

1. En suelo urbanizable sectorizado ordenado, constituyen carga de urbanización cuyo costeamiento corre a cargo de los propietarios de la unidad de actuación, en proporción a sus aprovechamientos respectivos, las siguientes actuaciones, con el alcance establecido en el Reglamento de Gestión Urbanística:
  - a) Las obras de vialidad, saneamiento, suministro de agua, energía eléctrica, alumbrado público, arbolado y jardinería previstos en el ámbito de la unidad de actuación, así como la parte correspondiente de los sistemas generales, en su caso, adscritos al mismo y la implantación de los servicios que estén previstos y sean de interés para la unidad de actuación.
  - b) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones precisas para la ejecución de los Planes.
  - c) El coste de los Proyectos de Urbanización, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud, así como Proyecto de Reparcelación y gastos originados por la compensación y reparcelación, en su caso.
  - d) Las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el planeamiento o su ejecución.
  - e) Asimismo los propietarios estarán obligados al deber adicional de ejecutar por si mismos la urbanización de los terrenos, además de costear la misma, cuando se trate de sistemas de ejecución privada. Cuando el sistema de ejecución sea público por cooperación la administración actuante ejecutará las obras de urbanización con cargo a los propietarios.

**Artículo 4.2.4. Gestión del suelo urbanizable sectorizado ordenado. Unidades de Actuación.**

1. Las unidades de actuación son las agrupaciones de parcelas realizadas por el planeamiento para su ejecución conjunta de forma que hagan posible la Equidistribución de beneficios y cargas urbanísticas derivadas del Planeamiento, incluido el coste de la gestión y ejecución, entre los propietarios correspondientes, realizándose todo ello a través del sistema de ejecución que se determine por el Planeamiento General.
2. Se incluyen, en su caso, los Sistemas Generales adscritos para su gestión.

**Artículo 4.2.5. Delimitación de unidades de actuación en suelo urbanizable sectorizado ordenado**

En suelo urbanizable sectorizado ordenado, los terrenos incluidos en el sector podrán dividirse en unidades de actuación, cuya delimitación, así como la elección del sistema de actuación, se realizará por el instrumento de planeamiento habilitado para ello, en este caso Plan General, conforme al Art. 23.1 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias.

**Artículo 4.2.6. Ejecución del suelo urbanizable sectorizado ordenado. Condiciones generales de edificación**

1. El suelo urbanizable sectorizado ordenado estará sometido a los requisitos relacionados, con carácter general, en el Título 2 de esta Normativa de Ordenación Estructural, así como en el Título III del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del sistema de Planeamiento de Canarias.
2. Los terrenos estarán sujetos, durante el período que media entre la aprobación definitiva de la ordenación pormenorizada y la conclusión total de las obras de urbanización, al régimen consistente en la limitación de las obras ejecutables a las de carácter provisional regulado en el Art. 61 del TRLotc-Lenac y las correspondientes a los sistemas generales. Ello de conformidad con lo establecido en el Art. 71.1, párrafo 2 del texto legal.
3. Podrá edificarse en esta clase de suelo antes de que los terrenos tengan la condición de solar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que estén aprobados definitivamente el Plan Parcial y Proyecto de Urbanización.
  - b) Siempre que la Unidad de Actuación se encuentre delimitada por el Instrumento de Planeamiento habilitado para ello conforme al Art. 23 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias y que hubiese ganado firmeza en vía administrativa el acto de aprobación del proyecto de Reparcelación o del proyecto de compensación si estos fuesen necesarios para el reparto de cargas y beneficios del Plan.

- c) Que estuviese concluida la urbanización básica de la unidad de actuación y en consecuencia sea previsible que a la terminación de la edificación la parcela de que se trate contará con los servicios necesarios para tener la condición de solar.

### **SECCIÓN 3ª: SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO NO ORDENADO, (SUSNO)**

#### **Artículo 4.2.7. Derechos y deberes de la propiedad del suelo**

En esta categoría al haber tenido lugar la primera decisión conducente a la incorporación al proceso urbanizador (sectorización), los propietarios tienen, además de los derechos y deberes generales de esta clase de suelo, expresados en el Capítulo I de este Título, los señalados en el Art. 70 del TRLotc-Lenac.

#### **Artículo 4.2.8. Desarrollo del suelo urbanizable sectorizado no ordenado**

1. El desarrollo del suelo urbanizable sectorizado se llevará a cabo en los sectores que a tal efecto delimita este Plan General, a través de los correspondientes Planes Parciales, que ajustarán sus determinaciones a lo establecido en los Art. 35 y 36 del TRLotc-Lenac.
2. Los Planes Parciales se ajustarán a las disposiciones generales contenidas en estas Normas, así como a las determinaciones específicas contenidas en el "Anexo de Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión. Suelo Urbanizable" y a las relativas a su relación con los sistemas generales o locales recogidas en los planos de Ordenación Estructural OE-3.1 y OE-3.2 "Estructura General y Usos del Suelo", en su caso.
3. Las determinaciones que se regulan en estas Normas, y que se recogen en las Fichas y planos pueden hacer referencia a:
  - a) Delimitación de sectores para su desarrollo en Planes Parciales.
  - b) Iniciativa del planeamiento, indicando si es privada o pública y sólo cuando se opte por los segundos, indicación del concreto sistema de ejecución elegido.

- c) Asignación de usos globales y fijación de su intensidad, señalando su edificabilidad bruta.
  - d) Determinación del aprovechamiento urbanístico medio.
  - e) Criterios vinculantes de integración paisajística, si procede, o relativos a parámetros de ordenación y edificación.
  - f) Criterios generales, vinculantes o no, sobre trazado de los servicios fundamentales.
  - g) Localización preferente de espacios libres y equipamiento así como trazado preferente del sistema viario vinculado al sector.
  - h) Condiciones relativas a la conservación de las obras de urbanización.
4. Los Planes Parciales regularán preferentemente su ordenación interior y la disposición de la edificación de acuerdo con las indicaciones contenidas en las Fichas.

Podrán establecerse por tales instrumentos de desarrollo otros tipos de edificación como variantes de los señalados en el Título 3. de la Normativa de Ordenación Pormenorizada o sobre nuevos conceptos, siempre que se justifique su coherencia formal con el resto del área de su implantación, y además se propongan parámetros ordenancísticos de carácter más restrictivo.

### **CAPITULO 3. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO (SUNS)**

#### **SECCIÓN 1ª: CONDICIONES GENERALES**

##### **Artículo 4.3.1. Definición**

1. Corresponde al suelo urbanizable en el que no se ha producido la delimitación de sectores a los que debe quedar referida la ordenación pormenorizada. Su clasificación implica que el planeamiento general, de acuerdo, en su caso, con el planeamiento territorial, no estima necesaria su transformación para satisfacer las necesidades de suelo urbanizable soporte de aprovechamientos urbanísticos que contempla y asume en el modelo territorial correspondiente. Su clasificación no habilita, por sí sola, para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso.
2. En función de cómo se lleve a cabo la incorporación al proceso urbanizador se establecen las tres categorías recogidas en el Art. 53.3 del TRLotc-Lenac.

##### **Artículo 4.3.2. Derechos y deberes de la propiedad del suelo urbanizable no sectorizado**

1. Al no haber dado comienzo aún el proceso decisonal que puede conducir a su efectiva incorporación al proceso urbanizador, los propietarios tendrán derecho a consulta no vinculante a la Administración sobre los extremos expresados en el Art. 69.2 del TRLotc-Lenac.
2. La recategorización de un suelo urbanizable no sectorizado requerirá informe favorable del Excmo. Cabildo Insular.
3. La ejecución de la urbanización requerirá el cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:
  - a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente.
  - b) Desarrollo de la ordenación pormenorizada de la totalidad del sector.



- c) Delimitación de las unidades de actuación pertinentes, fijando, en su caso, el sistema de ejecución de cada una de ellas.
- d) Aquellos otros exigibles por los planes medioambientales, territoriales o urbanísticos.

# **TITULO 5.**

## **REGIMEN DEL SUELO RÚSTICO**

## **TITULO 5.**

### **REGIMEN DEL SUELO RÚSTICO**

#### **CAPITULO 1. CONDICIONES GENERALES**

En el Suelo Rústico será de aplicación lo dispuesto en el Título 2 del TRLotc-Lenac, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias

##### **Artículo 5.1.1. Definición**

Los terrenos, clasificados como suelo rústico en el presente Plan General, lo son por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 54 del TRLotc-Lenac.

##### **Artículo 5.1.2. Régimen Jurídico del Suelo Rústico**

1. El Suelo Rústico, cualquiera que sea su categoría, carece de aprovechamiento urbanístico, por lo que, siempre que no se afecte el valor inicial que le correspondería como Suelo Rústico, las limitaciones que sobre él pueden imponer el presente Plan General de Ordenación no dan derecho a indemnización alguna, salvo los supuestos indemnizatorios establecidos en el Art. 35 del Texto Refundido del Texto Refundido de la Ley 2/2008 de Suelo. Por igual razón tampoco causarán efectos indemnizatorios las modificaciones en la capacidad edificatoria que impongan planeamientos posteriores, habida cuenta que dichas capacidades carecen del carácter de aprovechamiento.
2. Cumpliendo las previsiones de los Arts. 54 y 55 del TRLotc-Lenac, el área Rural ha de ser utilizada en la forma que mejor convenga a su naturaleza, y con sujeción a las necesidades de la Comunidad Autónoma.

##### **Artículo 5.1.3. Vinculación**

Se entiende por área vinculada la superficie de terreno formada por predios continuos o discontinuos, en este caso agrupadas en una unidad orgánica de explotación, que es necesario asociar a una edificación como requisito previo y con carácter indisoluble. La

vinculación discontinua no se producirá nunca en los usos residenciales y turísticos.

#### **Artículo 5.1.4. División de fincas**

1. Se entiende por segregación la separación de una parte de un predio o finca rústica para constituirse en unidad registral independiente. Tendrán la consideración legal de parcelación, con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, toda división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes nuevos independientes. Tendrá la consideración legal de parcelación urbanística cualquier parcelación de terrenos clasificados como urbanos, urbanizables o rústicos adscritos a la categoría de asentamientos.
2. No podrán realizarse divisiones de fincas rústicas que impliquen la apertura de nuevos caminos distintos a los ya existentes en el momento de la aprobación definitiva del Plan, salvo excepciones justificadas en asentamientos rurales, o que se produzcan al pretenderse la colmatación interior del asentamiento rural (DOG 63.2.b).
3. Las divisiones de fincas rústicas podrán realizarse siempre que se cumplan alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Si el objeto de la división es obtener fincas cuyo destino es un uso forestal, agrícola o ganadero, cumplir las dimensiones mínimas establecidas por el Plan, en todo caso la establecida por la legislación agraria para estos casos, que será el régimen de unidades mínimas de cultivo (Art. 80.3 TRLotc-Lenac).
  - b) Realizarse para agrupar o agregar a predios colindantes o no colindantes, siempre que se constituya con éstas una unidad de explotación en cumplimiento de la normativa sectorial.
  - c) Que las fincas resultantes de la división cumplan con las condiciones mínimas de parcela exigidas para cada uso en las condiciones particulares y en cada categoría o subcategoría del suelo rústico donde sea susceptible su introducción (Asentamientos Rurales y Agrícolas).
  - d) Por razones urbanísticas, cuando una finca pertenezca a dos clases distintas de suelo,

podrá generarse una finca para cada clase de suelo (urbano, urbanizable o rústico), o bien, cuando una finca clasificada como rústica, parte de la misma, pertenezca a la categoría de Asentamiento Rural, en cuyo caso, podrá generarse una finca con la superficie incluida dentro del Asentamiento, y otra con la restante.

4. Las divisiones de fincas realizadas según los apartados a) y d), así como dentro de los ámbitos de Asentamientos no necesitarán de la autorización previa de la Consejería de Agricultura, a efectos de la obtención de licencia municipal, pudiendo la Administración Municipal adoptar, en caso de incumplimiento fundado, las medidas que se prevén en el Art. 181 TRLotc-Lenac) para el restablecimiento del orden jurídico perturbado, que se llevará a cabo, mediante la reagrupación de las parcelas a través de una reparcelación forzosa, en la forma que se determine reglamentariamente, independientemente de las sanciones que le correspondiesen en su consideración de infracción grave, conforme a los artículos 202 y 203 del TRLotc-Lenac.
5. Toda parcelación precisará Licencia Municipal previa (Art. 166 TRLotc-Lenac), de obra mayor (apartado 3.5. del anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados por el TRLotc-Lenac), no pudiendo autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en el que se documente un acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva Licencia Municipal, que los Notarios y Registradores deberán testimoniar íntegramente en aquella, o bien, la declaración municipal de su innecesariedad.
6. La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, salvo las excepciones previstas en los apartados anteriores.
7. Las divisiones de fincas realizadas según el apartado b) y c) deberán solicitar licencia municipal, mediante el correspondiente Proyecto de División, con el fin de determinar que la división se ajusta a las condiciones establecidas en el presente Plan General.
8. Con arreglo al concepto de vinculación, definido en el artículo anterior, serán indivisibles los terrenos siguientes:

- a) Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo que se adquieran simultáneamente con la finalidad de agruparlos y formar una nueva finca con las dimensiones mínimas exigibles.
  - b) Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas, salvo que el exceso sobre éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes.
  - c) Los que tengan asignada una edificabilidad o aprovechamiento en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.
  - d) Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones autorizadas sobre ellos.
9. Una vez aceptadas, las divisiones de fincas producirán los mismos efectos edificatorios que una parcela no dividida de las mismas características.
10. El hecho de haberse realizado una división de finca no implica por sí la posibilidad e imposibilidad de edificación, para lo que se necesitará la concurrencia de los requisitos propios de esta circunstancia.
11. En Suelo Rústico de Protección Agraria se establece una parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup> a efectos de autorizar segregaciones de fincas, salvo las excepciones previstas en la legislación sectorial.

## CAPITULO 2. DEFINICIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN

Las Determinaciones de Ordenación aparecen consignadas en la Ficha de Usos y Actividades que, para cada una de las categorías o subcategorías en que este Plan General secciona el conjunto del suelo rústico municipal, se establecen para cada uso o actividad regulada. Las mencionadas Determinaciones de Ordenación son aquellas cuya definición se incluye en las secciones siguientes.

### **Artículo 5.2.1. Usos y actividades permitidos. -Mx, Mc, Ma, Cs, Cc-**

#### **5.2.1.1. Mantenimiento del uso en situación excluyente Mx**

Esta Determinación supone la necesidad de que el uso principal actual, según este viene definido en la Ficha de Usos y Actividades de cada categoría o subcategoría, sea mantenido sin que quepa la posibilidad de establecer otros usos compatibles.

#### **5.2.1.2. Mantenimiento del uso en situación compatible Mc**

Esta Determinación supone la posibilidad de que el uso principal actual, según este viene definido en la Ficha de Usos y Actividades de cada categoría o subcategoría, admita la coexistencia con otro u otros usos secundarios que podrían ser introducidos de acuerdo con lo especificado, para cada uno de ellos, en la mencionada Ficha.

#### **5.2.1.3. Mantenimiento del uso en situación actual Ma**

Esta Determinación supone la posibilidad de que el uso principal actual, según este viene definido en la Ficha de Usos y Actividades de cada categoría o subcategoría, sea sustituido por otro de los considerados en la Ficha mencionada; sin que el Plan General esté, proponiendo medidas activas para propiciar esa sustitución. En tanto esta no se produce, el uso actual se mantiene sin cambios.

#### **5.2.1.4. Compatible su introducción sin limitaciones Cs**

Esta Determinación supone la posibilidad de que un uso secundario pueda ser introducido en una categoría o subcategoría sin que ello implique la necesidad de imponer otras condiciones o limitaciones a la introducción que las que emanan de su propia regulación, por entender que no queda amenazada la dominancia del uso principal.

La introducción de usos sujetos a esta Determinación no está condicionada en general a la concesión de licencia urbanística, por no suponer acto constructivo o alteración catastral.

#### **5.2.1.5. Compatible su introducción con limitaciones Cc**

Esta Determinación supone la posibilidad de que un uso secundario pueda ser introducido en una categoría o subcategoría mediante la imposición de las condiciones o limitaciones impuestas en la regulación del uso o actividad, y que tienen como objeto impedir que se modifique el uso principal del ámbito. La introducción de usos sujetos a esta Determinación no está condicionada en general a la concesión de licencia urbanística, por no suponer acto constructivo o alteración catastral.

### **Artículo 5.2.2. Usos y actividades autorizables. -As, Ac-**

#### **5.2.2.1. Autorizable sin limitaciones como uso secundario As**

Esta Determinación supone la posibilidad de que un uso secundario pueda ser introducido en una categoría o subcategoría sin otras limitaciones que las que emanan de su propia naturaleza, y de manera que el uso principal no resulte alterado. La introducción de usos sujetos a esta Determinación está condicionada a la concesión de licencia urbanística, por suponer acto constructivo o alteración catastral.

#### **5.2.2.2 Autorizable con limitaciones como uso secundario Ac**

Esta Determinación supone la posibilidad de que un uso secundario pueda ser introducido en una categoría o subcategoría mediante la imposición de las condiciones o limitaciones señaladas para el uso o actividad, sin que el uso principal resulte alterado. La introducción



de usos sujetos a esta Determinación está condicionada a la concesión de licencia urbanística, por suponer acto constructivo o alteración catastral.

**Artículo 5.2.3. Usos y actividades prohibidos -Pb-**

Su definición se recoge en el Art. 2.1.2 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada.

**Artículo 5.2.4. Situaciones de improcedencia -Np-**

Esta determinación indica que el uso señalado no tiene cabida en una categoría o subcategoría por su situación o características o por ser totalmente incompatible con su uso principal.

**Artículo 5.2.5. Usos y actividades procedentes -P**

Se consideran procedentes aquellos usos que sólo son legitimables en una determinada categoría o subcategoría mediante Proyecto de Actuación Territorial.

### **CAPITULO 3. LOS USOS EN SUELO RÚSTICO. DEFINICIÓN USOS Y ACTIVIDADES REGULADOS EN SUELO RÚSTICO**

#### **A.- CONSERVACIÓN DEL MEDIO.**

- A1.- Preservación estricta de la naturaleza.
- A2.- Conservación activa de la naturaleza.
- A3.- Regeneración de paisajes y ecosistemas.
- A4.- Actividades científico-culturales.
- A5.- Repoblación forestal.
- A-6.- Gestión medioambiental.

#### **B.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

- B1.- Cultivos en secano.
- B2.- Cultivos en regadío.
- B3.- Cultivos Intensivos.
- B4.- Cultivos forzados.
- B5.- Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo.)
- B6.- Ganadería intensiva.
- B7.- Bodegas, cuartos de aperos y construcciones de escasa entidad vinculadas a la agricultura.
- B8.- Almacenes agrícolas.

#### **C.- OCIO, RECREO Y TURISMO**

- C1.- Senderismo peatonal.
- C2.- Recorridos a caballo.
- C3.- Pequeñas adecuaciones recreativas.
- C4.- Acampada concentrada.
- C5.- Equipo concentrado recreativo y/o deportivo.
- C6.- Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.
- C7.- Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral.
- C8.- Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión.
- C9.- Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión.
- C10.- Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión.
- C11.- Campos de Golf.

#### **D.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

- D1.- Áridos y material volcánico para la construcción.
- D2.- Galerías de agua.

#### **E.- EQUIPO**

- E1.- Servicios públicos. Usos dotacionales y de equipamientos.
- E2.- Vertederos y escombreras.
- E3.- Puertos.
- E4.- Centros Científicos, Docentes, Sanitarios y Sociosanitarios.

#### **F.- INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS**

- F1.- Carreteras y otros accesos rodados.
- F2.- Sistema de transporte y distribución de energía y Telecomunicaciones.
- F3.- Plantas de tratamiento de agua.
- F4.- Conducciones entubadas vistas y canales.
- F5.- Estanques y depósitos de agua.
- F6.- Producción de energías renovables.
- F7.- Antenas.

#### **G.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

- G1.- Industria Extensiva y/o Aislada.
- G2.- Pequeños talleres compatibles con el uso residencial.
- G3.- Estaciones y áreas de servicio.
- G4.- Pequeño comercio tradicional.
- G5.- Servicios diversos en el medio rural.
- G6.- Estacionamiento de vehículos al aire libre.

#### **H.- VIVIENDA UNIFAMILIAR EN ASENTAMIENTOS.**

## A.- CONSERVACIÓN DEL MEDIO

### A1.- Preservación estricta de la naturaleza.

#### a) Definición.

Consiste en la protección y resguardo anticipado de los valores medioambientales de determinadas áreas del municipio, ante posibles daños y riesgos que se pudieran producir por la introducción de determinadas actividades antrópicas.

Corresponde a las áreas de mayor valor medioambiental del municipio: (Parque Natural de Cumbre Vieja, Monumento Natural Risco de La Concepción, Sitio de Interés Científico, Barranco de Juan Mayor, algunos barrancos y escarpes del litoral), en las que queda excluida cualquier actividad que implique transformación del medio natural existente.

#### b) Condiciones generales de uso.

- Las áreas sometidas a este uso se encuentran incluidas en una zona de máxima protección, correspondiéndose con determinadas delimitaciones del suelo de Protección Ambiental.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Los Instrumentos que ordenen dichos espacios son los previstos en los artículos 21 y 22 del TRLotc-Lenac. En las restantes áreas, serán los Planes Especiales de Ordenación de los espacios naturales correspondientes, previstos en este Plan, quienes delimiten las Unidades Territoriales con este uso.

Si de la ejecución de los Planes de Uso resultan privaciones singulares de derecho o aprovechamientos legalmente patrimonializados, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, si no fuera posible el acuerdo entre la Administración y los titulares afectados sobre otras formas de indemnización.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Preservación estricta de la Naturaleza	A-1
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	<b>Mc</b>	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	<b>Mc</b>	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	<b>Mc</b>	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	<b>Mc</b>	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Np	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Np	
	Protección Ganadera	RPG	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	<b>Cs</b>	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Np	
	Equipamientos	RPe	<b>Ma</b>	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	Np	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Np	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Np	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	<b>Cs</b>	

**ENP-OR.** Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Norma 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

## **A2.- Conservación activa de la naturaleza.**

### **a) Definición.**

Comprende el conjunto de actividades humanas para el mantenimiento y cuidado de los valores medioambientales de determinadas áreas del municipio tendentes a su permanencia.

Su introducción se corresponde a las áreas de gran valor medioambiental en las que es necesaria la realización de labores y acciones para lograr el mantenimiento del espacio de la zona.

### **b) Condiciones generales de uso.**

- La zona sometida a este uso se encuentra incluida en un área de protección adecuada, correspondiéndose con determinadas delimitaciones del suelo de protección ambiental.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Conservación activa de la Naturaleza	A-2
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Mc	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Cs	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Cs	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Cs	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	Mc	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	Cs	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	Cs	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	Cs	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Np	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Np	
	Protección Ganadera	RPG	Cs	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Cs	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Cs	
	Equipamientos	RPe	Ma	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	Np	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Np	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Np	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	Cs	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

### **A3.- Regeneración de paisajes y ecosistemas.**

#### **a) Definición.**

Comprende el conjunto de actividades humanas para el restablecimiento y mejora de los valores medioambientales de determinadas áreas degradadas o dañadas del municipio tendente a la recuperación de su estado inicial.

Las actuaciones previstas para este uso son fundamentalmente las de limpieza de barrancos y bordes de caminos, la regeneración de extracciones ilegales de tierra, gravas y roca de montes, barrancos y canteras, la retirada de vertidos incontrolados, sobre todo en barrancos, la limpieza y regeneración de zonas incendiadas, la regeneración de zonas forestales taladas, las acciones paliativas a la erosión, las acciones para la recuperación de la flora y fauna, y en general el conjunto de actividades de recuperación del medio natural dañado.

Corresponde aquellas áreas degradadas por la actividad humana, o por los siniestros (incendios y sus consecuencias), para las que se propone la necesidad de recuperar sus características anteriores al momento en que comenzó la transformación.

#### **b) Condiciones generales de uso.**

- Fundamentalmente el área sometida a este uso se encuentra incluida en un área de protección adecuada, correspondiéndose con determinadas delimitaciones de suelo de Protección Ambiental, si bien, es compatible su introducción en cualquier categoría de Suelo Rústico.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.



CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Regeneración de paisajes y ecosistemas	A-3
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Cs	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Cs	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Cs	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Cs	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	Cs	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	Cs	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	Cs	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	Cs	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Cs	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Cs	
	Protección Ganadera	RPG	Cs	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Cs	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Cs	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Cs	
	Equipamientos	RPe	Cs	
<b>PROTECCION FORESTAL</b>		RPF	Cs	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Cs	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Cs	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	Cs	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades precedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

- Las actividades de regeneración han de dirigirse exclusivamente a la recuperación de las características iniciales o anteriores al momento en que se produjo el daño, no pudiendo incluirse la introducción de construcciones y obras nuevas, salvo en el caso de regeneración de terrenos erosionados, donde se podrá plantear la introducción de elementos constructivos de contención de tierras, control de escorrentías y repoblaciones forestales.

- Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Norma 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

#### **A4.- Actividades científico culturales.**

##### **a) Definición.**

Comprende el conjunto de actividades desarrolladas por entidades e instituciones públicas o privadas dedicadas principalmente a la investigación, que por su naturaleza deban ubicarse en espacios concretos del territorio, aún cuando estos estén provistos de algún grado de protección, en cuyo caso, su introducción ha de ser compatible con la preservación de los valores naturales que alberguen. Incluye, entre otras, aquellas actividades relacionadas con el espacio exterior (estaciones metereológicas o de seguimiento, e instalaciones para las comunicaciones), y con el medio físico (estaciones biológicas, centros experimentales, etc...). No se incluyen en este uso las antenas de Telefonía Móvil o similares que constituyen un uso independiente incluido en las denominadas Infraestructuras Básicas.

##### **b) Condiciones generales de uso.**

- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	A-4
			Actividades científico-culturales	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Ac	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Ac	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Ac	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Ac	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Ac	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Ac	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Ac	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Ac	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ac	
	Protección Ganadera	RPG	Ac	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Ac	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Cs	
	Equipamientos	RPe	Cs	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Cs	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Ac	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Ac	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso**

RPN-2 <sub>IEP</sub>	La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza y concretamente con las especies animales o vegetales a proteger.
RPN-3 <sub>IEM</sub>	La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza
RPN-4 <sub>RBN</sub>	
RPN-5 <sub>TA</sub>	
RPP	
RPC	
RPE	
RPH	
RPT	
RPL	Habrà de tramitarse su autorización conforme a la Legislación de Costas.
RPA	Habrà de contarse con carácter previo a su autorización con el informe favorable del organismo competente en materia de agricultura y/o ganadería.
RPG	
RAR	Cuando la actividad implique la construcción de volúmenes se aplicarán las condiciones generales arquitectónicas y ambientales exigibles para el resto de construcciones susceptibles de introducirse en dichos ámbitos. Sus dimensiones habrán de justificarse adecuadamente en base a la necesidad de medios, finalidad y alcance de las actividades a desarrollar.
RAG	

Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

#### **A5.- Repoblación forestal.**

##### **a) Definición.**

Comprende las actividades de plantación de especies vegetales forestales y posibles sistemas transitorios de riego, incluyendo las labores de limpieza y desbroce del terreno que no supongan alteraciones relevantes de su topografía, pudiéndose introducir pequeñas contenciones con piedra del lugar, encaminadas a la consolidación de las especies plantadas, así como la habilitación de sendas peatonales para su mantenimiento. No se incluyen en este uso las labores de reforestación que vayan vinculadas a la regeneración de paisaje y de ecosistema, regulado en el apartado A-3 anterior.

##### **b) Condiciones generales de uso.**

- Las zonas sometidas a repoblación deberán realizar un proyecto técnico que especifique la naturaleza de la actividad, el cual será tramitado y autorizado por el organismo competente.
- En general, la tramitación corresponde a los organismos competentes en materia forestal, si bien se entiende que pueden producirse actuaciones de particulares o bien de asociaciones o entidades sin ánimo de lucro para la defensa del paisaje.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	A-5
			Repoblación Forestal	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Cc	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Cc	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Cc	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Cc	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Cc	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Np	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Cc	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Cc	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Np	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Np	
	Protección Ganadera	RPG	Np	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Cc	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Np	
	Equipamientos	RPe	Cs	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Cc	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Np	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Np	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cc	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

- Las limitaciones devendrán de los Estudios para la Evaluación del Impacto Ecológico, sobre todo en lo referente a las transformaciones topográficas del terreno y a la adecuación de las especies vegetales a introducir.

- Cuando se pretenda introducir este uso en un ámbito de Suelo Rústico de Protección Territorial (RPT), habrá de venir vinculado a una repoblación en otro ámbito de suelo colindante, debiendo justificarse su conveniencia.
  
- Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Norma 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.



## **A6.- Gestión Medioambiental.**

### **a) Definición.**

Es la actividad a realizar en aquellas áreas de gran valor medioambiental o cultural en las que puede ser necesario intervenir para lograr el mantenimiento de las características intrínsecas del territorio, tanto en su condición natural como si en él existen aportaciones humanas significativas de carácter arqueológico. Las intervenciones pueden abordar aspectos tales como la repoblación forestal con especies autóctonas en aquellas áreas que así lo requieran, la recuperación de praderas naturales, la protección de yacimientos arqueológicos, etc.

### **b) Condiciones generales de uso.**

- Las intervenciones propias de esta actividad serán las establecidas en los planes sectoriales de la autoridad que en cada caso sea competente (administración medioambiental, agraria, patrimonio,...). En todo caso la iniciativa para la introducción de este uso correrá a cargo de la Administración Pública.
- Las intervenciones se limitarán a la restitución y/o mejora de los ecosistemas existentes no pudiendo en ningún caso sustituirlos.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
		Gestión Medioambiental	A-6
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>	Cs
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>	Cs
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>	Mc
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>	Mc
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Mc
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Np
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Cs
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Cs
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>	Np
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>	Np
	Protección Ganadera	RPG	Np
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Cs
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>	Cs
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>	Cs
	Equipamientos	RPe	Cs
PROTECCIÓN FORESTAL			Cs
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Np
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Np
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cs

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

Cuando se pretenda introducir este uso en un ámbito de Suelo Rústico de Protección Territorial (RPT), habrá de venir vinculado a una actuación prevista en otro ámbito de suelo colindante, debiendo justificarse su conveniencia.

Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan

Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

## B.- ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

### B1.- Cultivos en secano.

#### a) Definición.

Actividad a realizar en aquellos terrenos dedicados a la agricultura de secano o que son potencialmente adecuados para este uso. No incluye las edificaciones auxiliares no residenciales al servicio del cultivo (almacenamiento agrícola y bodegas), cuya regulación se realiza en los apartados B7 y B8 siguientes.

Los cultivos de setas en umbrales tipo túnel se consideran cultivos de secano.

Conforme al Art. 66.4 del TRLotc-Lenac, este uso se encuentra sujeto a la legislación agraria aplicable.

#### b) Condiciones generales de uso.

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos.
- Se permitirán las obras correspondientes al acondicionamiento de este tipo de terrenos mediante aterrazado, que será presentada con la solicitud de licencia municipal de obras acompañada de un proyecto técnico que las defina. Dicho proyecto deberá presentar como parte integrante, planos detallados de la topografía actual de la totalidad del ámbito del terreno, así como de la modificada que se pretenda, detallando las especies arbóreas o autóctonas existentes.
- Las terrazas de cultivo se construirán basado en taludes o muros de contención de mampostería que no superen en su parte vista la altura de tres metros. Estos habrán de construirse con mampostería “cara vista”, tanto en el fuste como en la coronación. Habrá de justificarse en el proyecto la procedencia de los recursos tierra y piedra empleadas.
- Los retranqueos de muros de contención que conforman los bancales de cultivo se retranquearán 5,00 metros a eje de viario en vías municipales, e incluso mayor distancia si el Ayuntamiento así lo estimara por razones de mejora de trazado viario,

y 2,00 metros más si éstas no estuvieran deslindadas, salvo circunstancias de topografía y terrenos que justifiquen otras distancias.

- Los movimientos de tierra comportarán la obligación, en caso de ser necesario de realizar vertidos en el lugar expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Para la construcción de las edificaciones auxiliares, se estará a lo dispuesto en los apartados B-7 y B-8 siguientes.
- Los parapetos no tradicionales de protección de cultivos, constituyen un uso independiente que se regula dentro de las actividades agropecuarias (B-4).
- Cualquier tipo de valla o cerramiento de delimitación de fincas o de protección de cultivos, cumplirá lo establecido con carácter general en el Art. 5.9.7, así como las condiciones generales de carácter paisajístico reguladas en el Título 7 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural. En los cultivos de secano se prohíben los muros cortavientos con paredes de bloques (celosías de hormigón), así como cualquier vallado con elementos de hormigón o cerámica. Los cerramientos con muros de piedras en bancales, bordes de caminos y bordes de parcela y linderos, cuando se pretendan introducir en unidades territoriales homogéneas del PTET<sub>LP</sub> UTH-2.1, 2.2 y 2.3, así como en el suelo rústico de protección agraria dentro de la zona exenta Z0 del PTET<sub>LP</sub>, habrá de justificarse expresamente su necesidad así como que la solución propuesta se integra ambientalmente. Los vallados de las explotaciones agrarias de secano con alambre de espino o malla metálica se admiten únicamente en el espacio de admisibilidad definido en los planos OEC-8, OEC-9 y OEC-10, debiendo justificarse en todo caso su necesidad.
- Este uso nunca podrá realizarse a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo.
- Cuando la introducción del uso de cultivos en secano comporte la realización de roturaciones y abancalamientos para la creación de nuevos espacios agrarios (PA-5);

la construcción de muros de piedras en bancales, bordes de caminos, de parcelas o de linderos (PA-7); o, la ejecución de vallados para explotaciones agrarias con alambre de espino o malla metálica, independientemente de cumplir las condiciones anteriores, habrá de situarse dentro del espacio de admisibilidad de dicho uso, determinado en los planos OEC-1 y OEC-5. Dichos planos resultan de la intersección de las unidades territoriales homogéneas (UTH), donde es posible su introducción por el PTET<sub>LP</sub>, y las categorías de suelo donde se admite por el PGO.

- Para la introducción de cultivos de setas en umbráculos tipo túneles se exige una parcela mínima de 2.000 m<sup>2</sup>, de la que se podrá ocupar por la instalación un máximo de 200 m<sup>2</sup>, debiendo realizarse con estructuras ligeras fácilmente desmontables. Para la adecuada integración paisajística se establecen las siguientes determinaciones:
  - Se deberá instalar en el lugar menos visible de la finca.
  - Se dispondrán barreras vegetales con árboles de porte y/o plantas trepadoras.
  - Cuando se ubiquen en fincas contiguas a una vía pública, se instalarán de forma que no disminuyan el campo visual desde éstas, debiendo localizarse preferiblemente en terrenos de cota inferior a la rasante de la vía.
  - El retranqueo mínimo a borde de caminos municipales se establece en 10 m., mientras que al resto de vías será el establecido en su correspondiente normativa sectorial.
  - El retranqueo mínimo a linderos se establece en 3 m.
  - Es obligación del propietario el total desmantelamiento de la instalación una vez cese el ejercicio de la actividad por un periodo superior a seis meses.

Este uso (cultivos de setas en umbráculos tipo túnel), se encuentra incluido en el PTET<sub>LP</sub>, dentro del denominado P-1 (cultivos agrícolas protegidos con lámina o malla plástica y estructura ligera). Para su conciliación con el PTET<sub>LP</sub> se ha elaborado un plano de admisibilidad N° OEC-27 de dicho uso dentro del territorio municipal formado por la integración de las UTH 3.2 y UTH 3.4 y las unidades de zona del PGO RPA-1e y RAG.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-1
			Cultivos Existentes en Secano	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Cs
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Mc
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Cs
	Protección Ganadera	RPG		Cs
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Cs
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Cc
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Cs
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Mc
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Cc
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Mc
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Cc

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con las categorías de Suelo Rústico de Protección Económica Agraria Extensiva. Cuando se trate de Suelos de Protección Ambiental, será el Plan de Ordenación o las Normas de dicho espacio natural, los que habrán de establecer su mantenimiento, o las limitaciones a que hubiera lugar, del mismo modo, cuando se trate de la introducción del mismo, deberán ser autorizadas por el organismo competente en la gestión del Espacio correspondiente. En general se permite el

mantenimiento de los aprovechamientos tradicionales en terrenos donde ya se registre esta actividad, sin perjuicio de la categoría donde se incluyan.

RPN-3 <sub>EM</sub>	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad, es decir, el mantenimiento de los cultivos existentes, que en todo caso habrá de ser confirmada su compatibilidad por los Planes y Normas que ordenen dichos espacios. Se prohíbe cualquier actuación que implique transformación del medio natural existente.
RPN-4 <sub>RBN</sub>	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad, es decir, el mantenimiento de los cultivos existentes, que en todo caso habrá de ser confirmada su compatibilidad por los Planes y Normas que ordenen dichos espacios.
RPN-5 <sub>TA</sub>	
RPP	
RPE	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad.
RPI-1 <sub>C</sub>	Excepto en zona de dominio.
RAR	La introducción de este uso como secundario nunca podrá suponer la transformación del que exista como principal.
RPG	Cuando se trate de cultivos forrajeros vinculados a la explotación ganadera
RPT	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad. Cuando implique la introducción de edificaciones auxiliares, han de ser construidas con materiales fácilmente desmontables.



## **B2.- Cultivos en regadío.**

### **a) Definición.**

Actividad a realizar en aquellos terrenos dedicados a la agricultura de regadío o que son potencialmente adecuados para este uso. No incluye las edificaciones auxiliares no residenciales al servicio del cultivo (almacenamiento agrícola y bodegas), cuya regulación se realiza en los apartados B7 y B8 siguientes.

Conforme al Art. 66.4 del TRLotc-Lenac, este uso se encuentra sujeto a la legislación agraria aplicable.

### **b) condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos.
  
- En Suelo Rustico de Protección Natural (RPN), de Protección Paisajística (RPP), de Protección Cultural (RPC), y de Protección de Entornos de Espacios Naturales Protegidos y de Itinerarios (RPE), conforme al Art. 63, apartados a) y b) del TRLotc-Lenac, solo serán posibles los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, por lo que, en los terrenos incluidos en estas categorías, solo es factible el mantenimiento de los cultivos existentes, cuando pudiera entenderse su compatibilidad con los fines de protección. En todo caso dicho mantenimiento no puede implicar la construcción de nuevas terrazas mediante muros de contención o taludes.
  
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación. Para la construcción de las edificaciones auxiliares, que nunca podrán tener carácter residencial, se estará a lo dispuesto en los apartados B-7 y B-8 siguientes.

- Se permitirán las obras correspondientes al acondicionamiento de este tipo de terrenos mediante aterrazado, que será presentada con la solicitud de licencia municipal de obras acompañada de un proyecto técnico que las defina. Dicho proyecto deberá presentar como parte integrante, planos detallados de la topografía actual de la totalidad del ámbito del terreno, así como de la modificada que se pretenda, detallando las especies arbóreas o autóctonas existentes.
- Las terrazas de cultivo se construirán basado en taludes o muros de contención de mampostería que no superen en su parte vista la altura de tres metros. Estos habrán de construirse con mampostería “a cara vista”, tanto en el fuste como en la coronación. Habrá de justificarse en el proyecto la procedencia de los recursos tierra y piedra empleados.
- Los retranqueos de muros de contención que conforman los bancales de cultivo se retranquearán 5,00 metros a eje de viario en vías municipales, e incluso mayor distancia si el Ayuntamiento así lo estimara por razones de mejora de trazado viario, y 2,00 metros más si éstas no estuvieran deslindadas, salvo circunstancias de topografía y terrenos que justifiquen otras distancias.
- Los movimientos de tierra comportarán la obligación, en caso de ser necesario de realizar vertidos en el lugar expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
- Para la ejecución de aterrazados en Suelo Rústico de Protección Ambiental, en cultivos existentes en regadío, así como para el cambio o la reconversión varietal (frutales, viñedos, etc.) se habrá de utilizar la maquinaria adecuada de modo que su uso no suponga una transformación sustancial del paisaje.
- Los invernaderos y parapetos no tradicionales de protección de cultivos, constituyen un uso independiente que se regula dentro de las actividades agropecuarias (B-4).
- Cualquier tipo de valla o cerramiento de delimitación de fincas o de protección de cultivos, cumplirá lo establecido con carácter general en el Art. 5.9.7, así como las condiciones generales de carácter paisajístico reguladas en el Título 7 de la Normativa Urbanística de

la Ordenación Estructural. En los cultivos de regadío se prohíben los muros cortavientos con paredes de bloques (celosías de hormigón), así como cualquier vallado con elementos de hormigón o cerámica, con la excepción de los cerramientos tradicionales de obra de fábrica característicos de las fincas de plataneras, que se permiten exclusivamente en RPA-2<sub>I</sub>. Los cerramientos con muros de piedras en bancales, bordes de caminos y bordes de parcela y linderos, cuando se pretendan introducir en unidades territoriales homogéneas del PTET<sub>LP</sub> UTH-2.1, 2.2 y 2.3, así como en el suelo rústico de protección agraria dentro de la zona exenta Z0 del PTET<sub>LP</sub>, habrá de justificarse expresamente su necesidad así como que la solución propuesta se integra ambientalmente. Los vallados de las explotaciones agrarias de regadío con alambre de espino o malla metálica se admiten únicamente en el espacio de admisibilidad definido en los planos OEC-8, OEC-9 y OEC-10, debiendo justificarse en todo caso su necesidad.

- La introducción de nuevos cultivos de regadío nunca podrá realizarse a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo.
  
- Cuando la introducción del uso de cultivos en regadío comporte la realización de roturaciones y abancalamientos para la creación de nuevos espacios agrarios (PA-5); la construcción de muros de piedras en bancales, bordes de caminos, de parcelas o de linderos (PA-7); o, la ejecución de vallados para explotaciones agrarias con alambre de espino o malla metálica, independientemente de cumplir las condiciones anteriores, habrá de situarse dentro del espacio de admisibilidad de dicho uso, determinado en los planos OEC-2 Y OEC-6. Dichos planos resultan de la intersección de las unidades territoriales homogéneas (UTH), donde es posible su introducción por el PTET<sub>LP</sub>, y las categorías de suelo donde se admite por el PGO.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
		Cultivo existente en regadío	B-2
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>	Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>	Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>	Cc
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Cs
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>	Cc
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>	Mc
	Protección Ganadera	RPG	Cs
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Cc
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>c</sup>	Cc
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>	Np
	Equipamientos	RPe	Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Mc
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Cc
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Mc
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cc

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con las categorías de Suelo Rústico de Protección Económica Agraria. En general se permite el mantenimiento de los aprovechamientos tradicionales en terrenos donde ya se registre esta actividad, sin perjuicio de la categoría donde se incluyan.

RPN-5 <sup>TA</sup>	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad
RPA-1 <sup>E</sup>	
RPH	Excepto en zona de dominio. Su autorización vendrá condicionada por la legislación sectorial de aplicación.
RPI-1 <sup>c</sup>	
RAR	La introducción de este uso como secundario nunca podrá suponer la transformación del que exista como principal.
RPT	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad. Cuando implique la introducción de edificaciones auxiliares, han de ser construidas con materiales fácilmente desmontables.

### **B3.- Cultivos intensivos.**

#### **a) Definición.**

Actividad a realizar en aquellos terrenos dedicados de forma dominante al cultivo del plátano en regadío intensivamente, o que son potencialmente adecuados para este uso. Comprende básicamente las labores de roturación previa del terreno, creación de bancales con aportación de tierra vegetal y drenaje, plantación e instalación del sistema de riego. Se trata de cultivos a cielo abierto no forzados. No incluye las edificaciones auxiliares no residenciales al servicio del cultivo (almacenamiento agrícola), cuya regulación se realiza en el apartado B8 siguiente.

Conforme al Art. 66.4 del TRLotc-Lenac, este uso se encuentra sujeto a la legislación agraria aplicable.

#### **b) condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos.
- Para la construcción de las edificaciones auxiliares, que nunca podrán tener carácter residencial, se estará a lo dispuesto en el apartado B-8 siguiente.
- Conforme a la recomendación establecida en la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub>, se establece que los muros de contención precisos para la construcción de terrazas o bancales, no podrán superar la altura máxima, medida en cualquier punto, de 3 metros, debiendo ejecutarse con mampostería en seco utilizando preferentemente piedra del lugar.
- En el proyecto de roturación y/o abancalamiento para la creación de un espacio agrario intensivo, se habrá de justificar la solución planteada desde criterios de máxima integración ambiental y paisajística. Caso de precisarse la aportación de recursos externos de piedra y/o tierra, habrá de justificarse su procedencia, así como garantizarse la legalidad de tal actuación. Todo ello siguiendo la recomendación establecida en la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub>.

- Cualquier tipo de valla o cerramiento de delimitación de fincas o de protección de cultivos, cumplirá lo establecido con carácter general en el Art. 5.9.7, así como las condiciones generales de carácter paisajístico reguladas en el Título 7 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural. En los cultivos intensivos se permiten los muros cortavientos con paredes de bloques (celosías de hormigón), con las condiciones del Art. 6.9.7 posterior, si bien se prohíben los vallados con elementos de hormigón o cerámica. Los cerramientos con muros de piedras en bancales, bordes de caminos y bordes de parcela y linderos, cuando se pretendan introducir en unidades territoriales homogéneas del PTET<sub>LP</sub> UTH-2.1, 2.2 y 2.3, así como en el suelo rústico de protección agraria dentro de la zona exenta Z0 del PTET<sub>LP</sub>, habrá de justificarse expresamente su necesidad así como que la solución propuesta se integra ambientalmente. Los vallados de las explotaciones agrarias intensivas con alambre de espino o malla metálica se admiten únicamente en el espacio de admisibilidad definido en los planos OEC-8, OEC-9 y OEC-10, debiendo justificarse en todo caso su necesidad.
- Cuando la introducción del uso de cultivos intensivos comporte la realización de roturaciones y abanalamientos para la creación de nuevos espacios agrarios (PA-5); la construcción de muros cortavientos con paredes de bloques y celosías de hormigón (PA-6); la construcción de muros de piedras en bancales, bordes de caminos, de parcelas o de linderos (PA-7); o, la ejecución de vallados para explotaciones agrarias con alambre de espino o malla metálica, independientemente de cumplir las condiciones anteriores, habrá de situarse dentro del espacio de admisibilidad de dicho uso, determinado en los planos OEC-3, OEC-4, OEC-7 y OEC-10. Dichos planos resultan de la intersección de las unidades territoriales homogéneas (UTH), donde es posible su introducción por el PTET<sub>LP</sub>, y las categorías de suelo donde se admite por el PGO.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Cultivos Intensivos	
		B-3	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Cc
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Np
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Cs
	Protección Ganadera	RPG	Np
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Cc
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>c</sub>	Cc
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb
	Equipamientos	RPe	Np
PROTECCION FORESTAL		RPF	Mc
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Np
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Cs
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cc

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con las categorías de Suelo Rústico de Protección Económica Agraria Intensiva.

RPL	Sólo será autorizable este uso cuando esta categoría se superponga con la subcategoría de suelo rústico de protección agraria- intensiva RPA-2I
RPH	Su autorización vendrá condicionada por la Legislación Sectorial de aplicación.
RPI-1 <sub>c</sub>	
RPT	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad. Cuando implique la introducción de edificaciones auxiliares, han de ser construidas con materiales fácilmente desmontables.

#### **B4.- Cultivos forzados.**

##### **a) Definición.**

Actividad agrícola de cultivo y producción mediante el empleo de invernaderos, bajo vidrio o plástico, o bien mediante el empleo de elementos verticales de protección no tradicionales. No incluye las edificaciones auxiliares no residenciales al servicio del cultivo (almacenamiento agrícola), cuya regulación se realiza en el apartado B8 siguiente. Tampoco se incluyen los pequeños invernaderos de cristal de hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie, considerándose como edificaciones auxiliares vinculadas a la vivienda en asentamiento.

Se engloban dentro de este uso los de protección con lámina o malla plástica y estructura ligera (PA-1) y los invernaderos con estructuras industriales de acero y vidrio (PA-2) del PTET<sub>LP</sub>. Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-11.

No se consideran cultivos forzados los de setas en umbráculos (instalaciones tipo túnel), al entenderse que la naturaleza de dichos cultivos de secano requiere de estas instalaciones ligeras de carácter desmontable.

Conforme al Art. 66.4 del TRLotc-Lenac, este uso se encuentra sujeto a la legislación agraria aplicable.

##### **b) Condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos, si bien su regulación se remite a la elaboración de un Plan Especial, de ámbito Municipal para la introducción de este uso. La instalación de invernaderos se considera un acto reglado, sometido a calificación territorial mediante la concesión de licencia, la cual podrá ser otorgada con las siguientes condiciones:
  - a) La licencia para la instalación de invernaderos de plástico expresará su período de vigencia, el cual ha de proporcionarse en función de las características técnicas del material a emplear. El plástico a utilizar estará exento de componentes que dificulten su eliminación.



- b) No podrán instalarse invernaderos (protecciones de cultivos cubiertas) en un perímetro de 200 metros en torno a cualquier recinto de suelo urbano o urbanizable residencial ni en un perímetro de 100 metros en torno a los asentamientos rurales o agrícolas. Asimismo, se establece una franja en la que se prohíbe la construcción de invernaderos de 100 metros en torno a las categorías de suelo rústico de protección natural, paisajística, cultural y de entornos.
  
- c) No podrán instalarse invernaderos en zonas cuya pendiente natural sea igual o superior al 30%, salvo que se encuentre abancalada con anterioridad a la aprobación de este Plan General.
  
- d) La introducción de este uso, queda condicionada a la formulación, por el Ayuntamiento, cuando lo estime oportuno, de un Plan Especial que regule la implantación de invernaderos. Entre otros aspectos, señalará las zonas en las que se instalarán los contenedores para el material sobrante, contendrá especificaciones que permitan unificar las características del material a emplear, delimitará las áreas para la construcción de las edificaciones auxiliares, y sentará las bases para la creación de una Entidad de Conservación formada por los agricultores, que afiance y asuma solidariamente, ante la Administración actuante, los compromisos de mantenimiento del material, de recogida y eliminación del mismo en el momento de su caducidad, y de reposición del plástico, en su caso, dentro de las calidades aprobadas. El Plan Especial establecerá determinaciones protectoras y correctoras relacionadas con el medio ambiente. Este regulará asimismo, y en su caso, el régimen de compensaciones económicas inherentes a su aplicación, en orden a garantizar la equidistribución de los derechos y deberes de cada agricultor afectado por aquel.
  
- e) No se permitirán invernaderos, cerramientos, parapetos o cualquier tipo de protección de cultivos en lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo si su situación o dimensiones limitan el campo visual o desfiguran sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos o costeros.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-4
			Cultivos Forzados	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Np
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Ma
	Protección Ganadera	RPG		Np
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Pb-

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

Pb: Usos y actividades prohibidas.

Np: Situaciones de improcedencia.

P: Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con la categoría de Suelo Rústico de Protección Económica Agrícola Intensiva. Y en todo caso, han de situarse dentro del espacio de admisibilidad para la introducción del uso B4 (Cultivos Forzados), resultante por la intersección de las zonas RPA-2<sub>I</sub> del PGO y las UTH-3.2 y UTH-3.4 del PTET<sub>LP</sub>, quedando prohibida su introducción en el territorio externo a dicho espacio delimitado.

La introducción de este uso se realiza previa aprobación del Plan Especial antedicho, que ordene la introducción del mismo en el territorio municipal.

## **GANADERÍA.**

### **NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS USOS B-5 Y B-6**

#### **a) Definición.**

A los efectos de las presentes Normas, se consideran usos ganaderos aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, así como a todo tipo de animales de granja o corral, aves, conejos, etc.

#### **b) Clasificación de usos ganaderos.**

Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales, se distinguen dos tipos distintos:

**B.5.-** Ganadería extensiva vinculada al recurso suelo, pastizales, forrajes, etc.

**B.6.-** Ganadería intensiva, industrializada, desligada del substrato vegetal del terreno sobre el que se implanta.

Por el tipo de especies o ganado que se cría se establecen los siguientes grupos:

- Ganado mayor, vacuno o equino.
- Ganado menor, ovino o caprino.
- Ganado porcino y, avícola, conejero, etc.

### **B5.- Ganadería Extensiva (vinculada a los recursos del suelo).**

#### **a) Definición.**

Se entiende por ganadería extensiva, el uso ganadero, tradicionalmente de explotación familiar, vinculado a una finca en particular o conjunto de fincas, bien como uso principal del área, bien en régimen de uso compatible. Incluye las edificaciones no residenciales al servicio del ganado.

Se corresponde con la ganadería que tradicionalmente se vincula a los recursos del suelo, y que en esta comarca es la vacuna, la ovina y la caprina, ubicadas de modo aislado, o bien en relación directa con la vivienda agrícola en instalaciones anejas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-16.

#### **b) Condiciones generales del uso.**

No obstante, para que pueda considerarse vinculado al suelo el uso ganadero, éste habrá de satisfacer las siguientes condiciones:

- La carga ganadera no debe superar las 1,5 UGM por Ha, así como un máximo de 30 unidades de aves/conejos, siendo UGM las unidades de ganado mayor, según lo previsto en el Anexo III del Reglamento (CE) N° 1.254/1999, de 17 de mayo, y en aplicación de la siguiente Tabla:

<b>TABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, EQUINA, OVINA Y CAPRINA EN UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM)</b>	
<b>Ganado</b>	<b>UGM</b>
Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras	1,00
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6
Ovinos	0,15
Caprinos	0,15
Caballos	1,00
Cerdos	0,75

- Sin perjuicio de la Legislación Sectorial Agrícola, se establece que la unidad mínima de parcela cercada no podrá ser inferior a 0,3 Has.
- Con respecto al ganado porcino y avícola, se establece una limitación, en cuanto a no superar la cifra de 2 cerdos mayores por explotación familiar, 30 gallinas o 30 conejos, para entenderse integrados en la presente modalidad.
- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos para la regulación de la construcción de los edificios destinados al uso mencionado, debiendo cumplirse únicamente:
  - Índice global de la edificabilidad de parcela..... 0,25  $\sqrt{S}$
  - Superficie útil máxima..... 50 m<sup>2</sup>
  - Tamaño mínimo de la parcela..... 0,30 Has.
  - Tamaño máximo de la parcela..... 4 Has.

S= superficie de parcela vinculada
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
- La altura máxima permitida será de cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50 mts) en cumbre, con tipología de cubierta inclinada.
- Los retranqueos mínimos a linderos serán de cinco metros (5,00 mts.). Con respecto a las vías, el retranqueo mínimo será de diez metros (10,00 mts.) a las vías municipales, siendo para el resto de vías los que se indiquen en la legislación sectorial de aplicación correspondiente.
- Los cerramientos de parcela podrán ser opacos hasta una altura máxima de un metro (1,00 mts.), y transparente hasta una altura total de cien centímetros (100 cms) más, hasta completarse una altura total máxima permitida de dos metros (2,00 mts), pudiendo ser totalmente transparente en su totalidad.

- Las edificaciones al servicio del ganado, en cualquier caso, guardarán la debida relación de adecuación y proporcionalidad con la naturaleza, extensión y destino de las fincas aspecto que quedará regulado por lo que establezca la Administración competente en razón de la materia.
- Conforme al Art. 65, apartados f) y g), las edificaciones auxiliares vinculadas a la explotación ganadera, deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural y, en su caso, con los edificios con valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano, debiendo en todo caso presentar sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.
- En el proyecto técnico que se redacte para la obtención de las autorizaciones administrativas se detallará con precisión la naturaleza de la actividad y se analizarán las condiciones de salubridad.
- Las edificaciones destinadas a granjas dispondrán de instalaciones de tratamiento y depuración de aguas fecales. Para el control de vertidos y protección de los recursos hidrológicos, se estará a las disposiciones legales de aplicación sobre la materia, y en concreto:
  - R.D.L. 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
  - Decreto 174/1994, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico.
  - Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.
- Las edificaciones deberán adecuarse a las características del entorno buscando soluciones formales y materiales que faciliten la mejor integración en el paisaje, utilizándose preferentemente soluciones semienterradas y encajadas en bancales, con cubiertas de tejas o ajardinadas, y ante todo, ubicarse en los lugares menos visibles e impactantes de la finca.
- Conforme al PTET<sub>LP</sub>, se admite la coexistencia del uso turístico con el uso ganadero en explotación familiar dentro de una misma parcela o unidad apta para la

edificación, computándose la edificabilidad de las edificaciones ganaderas independientemente de las correspondientes al uso turístico.

- Para la adecuación al  $PTET_{LP}$  respecto al uso **B-5** que redominamos “Ganadería Extensiva (Explotación Familiar)”, se ha elaborado el correspondiente Plano de Admisibilidad de dicho uso, resultante de la intersección de las UTH’S 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4 y 8 y de las Unidades de Zona del PGO: RPP, RPE, RPA-1<sub>E</sub>, RPG, RPF, RAG y RPT, no pudiendo introducirse fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en dicho plano.
- Respecto a las construcciones preexistentes, se permite su reconstrucción o mejora, debiendo estar relacionado con el uso agrario existente.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-5
			Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Cc
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Cc
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>		Cc
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Cs
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Cc
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>		Pb
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Mc
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Np
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Cc
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Cc

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso

Las Unidades Territoriales en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Económica Agraria.

Será posible este uso en Suelo Rústico de Protección Paisajística Suelo Rústico de Protección de Entornos, siempre y cuando su introducción sea compatible con los valores



objeto de protección y no afecte negativamente a los valores generales que se encuentren, además, no suponga la edificación de construcciones.

Cuando se trata de una Unidad Territorial dentro de un Espacio Natural Protegido será el Plan de Ordenación o las Normas de dicho espacio los que habrán de establecer las limitaciones a la introducción del uso.

Las construcciones ganaderas deberán emplazarse a cuarenta metros (40,00 mts) como mínimo de la vivienda más próxima y a cincuenta metros (50 mts) como mínimo del viario de primer y segundo nivel y diez metros (10 mts) a viario de tercer nivel y local. Con respecto a los sectores clasificados en este Plan de Suelo Urbano y Urbanizable, la distancia mínima se establece en 300 m.

En general, la introducción de esta actividad, se realizará de modo tal que quede protegida la vegetación de porte arbóreo existente, así como las masas arbustivas de vegetación autóctona.

Cuando se pretenda introducir este uso en las unidades de zona RPG-1, RPG-2 y RPG-3, situadas en la zona de La Rehoya-Carbonero-Tamano, al objeto de garantizar el adecuado estudio y protección del ámbito, se establece la incorporación a los instrumentos pertinentes para su autorización de los estudios precisos de las zonas detalladas en el plano nº 13 "Áreas de especial valor natural o cultural", así como de las formaciones vegetales reseñadas (fayal-brezal, considerada en la Directiva 92/43/CEE, en la categoría de "Brezales secos macaronésicos endémicos" (4050) a nivel de la asociación fitosociológica *Myrico fayae-ericetum arboreae* -305011-).

En este sentido se establecerá la presencia o no de valores ambientales, su tipo y calidad ambiental, y, si fuera el caso (existencia de valores significativos), las medidas precisas para la conservación y adecuada convivencia y adaptación de las actuaciones propuestas con los valores ambientales detectados.

<b>RPA-1 E</b>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 20 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.
<b>RPG-1</b>	Para su introducción en estas áreas, habrá de acompañarse al instrumento urbanístico habilitante, un estudio justificativo donde se establezca la presencia o no de valores ambientales, su tipo y calidad ambiental, y, si fuera el caso (existencia de valores significativos), las medidas precisas para la conservación y adecuada convivencia y adaptación de las actuaciones propuestas con los valores ambientales detectados. En especial, de los enclaves descritos en el Plano nº 13 "Áreas de especial valor natural o cultural" de Fayal-brezal.
<b>RPG-2</b>	
<b>RPG-3</b>	
<b>RPP</b>	Se limita exclusivamente a las actividades de pastoreo, vinculado a prados, cultivos de tagasastes, etc...
<b>RPE</b>	
<b>RPH</b>	Su introducción queda limitada a la justificación de compatibilidad con los valores de conservación.
<b>RPT</b>	La introducción de la actividad se realizará de manera que quede protegida la vegetación de porte arbóreo existente y se limitará a zonas deforestadas antes de la entrada en vigor de este Plan General.  De igual manera, deberán quedar protegidas las manchas arbustivas de vegetación autóctona.  En estas subcategorías no serán autorizables las edificaciones auxiliares al servicio de la explotación.

**B6.- Ganadería Intensiva.****a) Definición.**

Se entiende por ganadería intensiva, el uso ganadero, la cunicultura y la avicultura, ejercido en régimen intensivo. Incluye las edificaciones al servicio de los animales, así como las instalaciones precisas para la elaboración de los productos obtenidos de la explotación, tales como: salas de elaboración de quesos o similares, en el caso de que las condiciones sanitarias exigidas a esas actividades de elaboración o transformación resultasen compatibles con la explotación ganadera.

Se corresponde con el uso de explotación ganadera del PTET<sub>LP</sub>, considerado como la unidad técnico económico para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado.

Se considera ganadería intensiva aquella instalación cuya carga ganadera supere las 1,5 UGM por Ha, así como las 30 unidades de aves/conejos, siendo UGM las unidades de ganado mayor, según lo previsto en el Anexo III del Reglamento (CE) N° 1.254/1999, de 17 de mayo, y en aplicación de la siguiente Tabla:

<b>TABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, EQUINA, OVINA Y CAPRINA EN UNIDADES DE GANADO MAYOR (UGM)</b>	
<b>Ganado</b>	<b>UGM</b>
Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras	1,00
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6
Ovinos	0,15
Caprinos	0,15
Caballos	1,00
10 Gallinas	0,50
Cerdos	0,75
10 Conejos	0,50

Asimismo, se consideran ganadería intensiva, las instalaciones que superen las cargas ganaderas siguientes, entendiéndose como la suma total resultante del conjunto de cabezas de animales:

	Nº de cabezas	UGM
GALLINAS	30	---
CONEJOS	30	---
CERDOS MAYORES	2	---
VACAS	2	2
CABRAS / OVEJAS	14	2
CABALLOS	2	2
	Nº de colmenas	
ABEJAS	10	

Se delimitan unas áreas de localización preferente, recogidas dentro de la zona de protección Agraria-Ganadera. Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-17.

#### b) Condiciones generales del uso.

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos para la regulación de la construcción de los edificios destinados al uso mencionado, debiendo cumplirse únicamente:
  - Índice global de la explotación: 0,1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
  - Parcela mínima de la explotación: 0,3 Ha.
  - Parcela máxima de la explotación: 4 Has.
  - Altura máxima en fachada: 5,50 metros
  - Altura máxima en cumbre: 6,50 metros
  
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

- Las edificaciones agropecuarias, en cualquier caso, guardarán la debida relación de adecuación y proporcionalidad con la naturaleza, extensión y destino de las fincas aspecto que quedará regulado por lo que establezca la Administración competente en razón de la materia.

En cualquier caso, la edificabilidad máxima correspondiente a las edificaciones auxiliares será la mínima necesaria para el adecuado desarrollo de la actividad, debiendo fragmentarse la construcción en volúmenes edificados no superiores a 300 m<sup>2</sup>, en evitación de implantaciones volumétricas de gran tamaño con un fuerte impacto paisajístico.

- En el proyecto técnico que se redacte para la obtención de las autorizaciones administrativas se detallará con precisión la naturaleza de la actividad y se analizarán las condiciones de salubridad.
- Las edificaciones destinadas a granjas dispondrán de instalaciones de tratamiento y depuración de aguas fecales. En el Art. 5.3.6 de estas Normas se recogen las determinaciones sobre control de vertidos y protección de los recursos hidrológicos.
- Las edificaciones deberán adecuarse a las características del entorno buscando soluciones formales y materiales que faciliten la mejor integración en el paisaje, utilizándose preferentemente soluciones semienterradas y encajadas en bancales, con cubiertas de tejas o ajardinadas, y ante todo, ubicarse en los lugares menos visibles e impactantes de la finca. Los paramentos deberán revestirse y pintarse, pudiéndose exigir el revestimiento de determinados cerramientos mediante trasdosados de piedra del lugar.
- La actividad de ganadería intensiva quedará regulada, a todos los efectos, por la ley autonómica 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, o ley que la sustituya.
- Para la adecuación al PTET<sub>LP</sub> respecto al uso **B-6** que redominamos “Ganadería Intensiva (Explotación Ganadera)”, se ha elaborado el correspondiente Plano de Admisibilidad de dicho uso, resultante de la intersección de las UTH’S 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4 y 8 y de las Unidades de Zona del PGO: RPP, RPE, RPA-1<sub>E</sub>, RPG, RPF,

RAG y RPT, no pudiéndose introducir este uso fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en dicho plano.

- Este uso es incompatible con el turístico, entendiéndose dicha incompatibilidad en cuanto a la coexistencia de ambos usos dentro de una misma parcela o unidad apta para la edificación (UAE).

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-6
			Ganadería intensiva	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Cc	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Cs	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Np	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Condiciones para la transformación a este uso.**

**C1.** Independientemente de las zonas incluidas dentro de la subcategoría de Protección Ganadera, se podrán localizar en las comprendidas en el Suelo Rústico de Protección Económica Agraria Extensiva, y se realiza con limitaciones, es decir: a través de la tramitación de un expediente, en el que se demuestra haber dado cumplimiento a todas las condiciones para la transformación exigidas por este Plan, requisito sin el cual no se autorizará la misma. El expediente se tramitará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Art. 62 quinquies del TRLotc-Lenac para las Calificaciones Territoriales.

**C2.** En el Suelo Rústico RPA-1<sub>E</sub>, se limitan genéricamente las instalaciones para la ganadería intensiva en un perímetro de 400 m. en torno a cualquier recinto de suelo urbano, urbanizable o, asentamiento rural que se encuentre clasificado por las Normas. Dicha distancia se incrementa hasta 600 m. cuando se trata de granjas intensivas de cerdos y aves. En todo caso, no se admite la ganadería intensiva en un radio de 300 m. medidos desde cualquier vivienda existente en situación de legalidad, esta distancia se incrementará hasta 500 m. cuando se trate de granjas de cerdos y aves. Cuando se trate de actuaciones ganaderas de hasta 4 UGM, la distancia a los recintos de suelo urbano, urbanizable, se reduce a 150 metros, 100 m. al perímetro de los asentamientos rurales, y 50 metros a las viviendas legales existentes, salvo que se trate de la vivienda vinculada a la propia explotación ganadera. Estas condiciones de distancia no son de aplicación a las áreas incluidas en la subcategoría de Suelo Rústico de Protección Ganadera (RPG).

**C3.** La implantación de nuevas instalaciones para el uso ganadero establecido sólo podrá producirse en terrenos incluidos en ámbitos de ordenación del planeamiento general que se adscriban a áreas de Suelo Rústico de Protección de Valores Económicos, Agraria Extensiva o Ganadera, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Igual condición regirá para la ampliación (en superficie de terreno o edificaciones, o en número de animales) de las instalaciones ya existentes.

**C4.** Los servicios necesarios para poder desarrollar la actividad ganadera, serán, al menos, los siguientes:

- La parcela deberá dar frente a una vía apta para el tráfico rodado que tendrá como mínimo 4,00 m de anchura.

- Abastecimiento de agua y de energía eléctrica en niveles suficientes según las dimensiones de la explotación, lo cual se justificará expresamente. Asimismo, contará con instalación de almacenamiento de agua, con capacidad suficiente para 5 días en caso de interrupción del abastecimiento.
- Sistemas adecuados de depuración de vertidos y eliminación de residuos (entre ellos, los propios cadáveres de animales) acordes con la dimensión y naturaleza de la actividad o con capacidad para integrarse en los sistemas que se prevean a nivel insular.
- Estercolero, o depósito de excrementos, con suficiente estanqueidad y capacidad de almacenamiento calculada en función de las posibilidades de reutilización agrícola de los mismos, extremos que deberán justificarse expresamente; alternativamente se admitirá otro sistema de utilización y reciclaje de excrementos, siempre que esté aprobado en la normativa vigente.
- El retranqueo de las edificaciones e instalaciones de la explotación no será menor de quince metros (15,00mts) al eje del viario de acceso y de cinco metros (5,00mts.) a los linderos de la finca. De otra parte, serán de fácil limpieza, desinfección, y, en general, mantenimiento en las adecuadas condiciones de salubridad, seguridad y ornato.
- Los cerramientos de parcela serán opacos hasta una altura máxima de un metro (1,00 mts.), y transparente hasta una altura de cien centímetros (100 cms) más, hasta completarse una altura total máxima permitida de dos metros (2,00 mts.), que podrá ser transparente en su totalidad.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso**

Cuando se pretenda introducir este uso en las unidades de zona RPG-1, RPG-2 y RPG-3, situadas en la zona de La Rehoya-Carbonero-Tamano, al objeto de garantizar el adecuado estudio y protección del ámbito, se establece la incorporación a los instrumentos pertinentes para su autorización de los estudios precisos de las zonas detalladas en el plano nº 13 "Áreas de especial valor natural o cultural", así como de las formaciones vegetales reseñadas (fayal-breza, considerada en la Directiva 92/43/CEE, en la categoría de



“Brezales secos macaronésicos endémicos” (4050) a nivel de la asociación fitosociológica *Myrico fayae-ericetum arboreae* -305011-).

En este sentido se establecerá la presencia o no de valores ambientales, su tipo y calidad ambiental, y, si fuera el caso (existencia de valores significativos), las medidas precisas para la conservación y adecuada convivencia y adaptación de las actuaciones propuestas con los valores ambientales detectados.

<b>RPA-1</b> <small>ε</small>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 20 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.
<b>RPG-1</b>	Para su introducción en estas áreas, habrá de acompañarse al instrumento urbanístico habilitante, un estudio justificativo donde se establezca la presencia o no de valores ambientales, su tipo y calidad ambiental, y, si fuera el caso (existencia de valores significativos), las medidas precisas para la conservación y adecuada convivencia y adaptación de las actuaciones propuestas con los valores ambientales detectados. En especial, de los enclaves descritos en el Plano nº 13 “Áreas de especial valor natural o cultural” de Fayal-brezal.
<b>RPG-2</b>	
<b>RPG-3</b>	

**B7.- Bodegas, cuartos de aperos y construcciones de escasa entidad vinculadas a la agricultura.**

**a) Definición.**

Edificaciones de carácter artesanal, o bien auxiliares de las actividades agrícolas, de superficie construida inferior a los 50 m<sup>2</sup>, destinadas a la elaboración artesanal del vino, caso de las bodegas, o bien al almacenamiento de los útiles, maquinaria, equipos y productos precisos para el desarrollo de la actividad agraria.

No comprenden los almacenes agrícolas, ni las bodegas de carácter industrial, cuya regulación se realiza en los apartados B-8 (almacenes agrícolas) y G-1 (Industria extensiva o aislada) siguientes.

Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-12.

**b) Condiciones generales del uso.**

- La autorización de este uso vendrá regulada por lo dispuesto en el Art. 66 del TRLotc-Lenac.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
- Los índices urbanísticos para la introducción de este uso son los siguientes:
  - Tamaño mínimo de parcela cultivada (Sp)..... 2.000 m<sup>2</sup>
  - Superficie útil edificable en parcela (Su).....  $0,15\sqrt{Sp}$  (\*)(\*\*)
  - Superficie útil máxima ..... 50 m<sup>2</sup>
  - Altura máxima en paramentos verticales..... 2,60 m
  - Hueco tipo postigo: altura mínima del suelo: 1,5 m; superficie máxima: 0,60 m<sup>2</sup>

(\*) Con las excepciones que se establecen más adelante. No se incluye en el cómputo de la superficie útil máxima la ocupada por las instalaciones sanitarias complementarias que sean precisas, siempre que éstas no superen los 10,00 m<sup>2</sup> útiles.

(\*\*) Cuando este uso se pretenda introducir en Asentamiento Agrícola, la superficie máxima será de 25 m<sup>2</sup>, que se podrá incrementar hasta un 20% (30 m<sup>2</sup>), cuando se acaben con piedra natural, o del 100% (50 m<sup>2</sup>) cuando se dispongan integrados en bancales, con una única fachada incorporada al

bancal acabada con piedra natural y que disponga de una cubierta de tierra natural apta para el cultivo sin apertura de huecos de ventilación en la misma.

- Conforme a la recomendación establecida en la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub>, se establece que el uso estará estrictamente relacionado con la explotación agraria. Cuando se trate de bodegas, la explotación existente de viñedos justificará la autorización de la misma.
- La edificación deberá emplazarse en el lugar que permita la mayor integración paisajística.
- Si se reviste exteriormente con trasdosado de mampostería careada, que habrá de ser del lugar, se podrá incrementar la superficie máxima autorizable, hasta el doble de la que resulte por la fórmula  $0,15\sqrt{Sp}$ . Con un máximo de 40,00 m<sup>2</sup> útiles. Se prohíbe los chapados de lajas de piedra.
- Cuando se adopten soluciones de edificaciones integradas y encastradas en bancales, haciendo coincidir su fachada con el muro de contención de mampostería del bancal o terraza, y su cubierta se construya mediante el sistema de ajardinado o tratamiento con áridos, podrá incrementarse la superficie máxima autorizable, en el triple de la que resulte por la fórmula  $0,15\sqrt{Sp}$ , con un máximo de 50 m<sup>2</sup> útiles.
- En los dos supuestos anteriores, así como cuando nos apartemos de las condiciones mínimas establecidas en el PTET<sub>LP</sub>, así como en la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, la autorización requerirá el informe del Servicio de Agricultura del Cabildo Insular, obteniéndose la autorización mediante Calificación Territorial.
- Se prohíbe expresamente la utilización de contenedores prefabricados para el uso de cuartos de aperos, bodegas u otros usos vinculados a la actividad agraria.
- Para la adecuación al PTET<sub>LP</sub>, se ha elaborado el Plano OEC-12 de Admisibilidad del Uso B-7 (Bodegas, Cuartos de Apero y Construcciones de Escasa Entidad vinculadas a la agricultura), resultante de la intersección de las unidades de zona RPA-1<sub>E</sub>, RPA-2<sub>I</sub> Y RAG del PGO y las UTH'S 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 4, 8 y Z0 con uso agrario del PTET<sub>LP</sub>, no permitiéndose introducir este uso fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en dicho plano.

### c) Condiciones para la introducción de este uso

**C1.** Las áreas en las que es posible introducir este uso se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA), a excepción del suelo de Protección Ganadera (RPG), y así mismo en el de Asentamientos Agrícolas (RAG), independientemente de encontrarse situada dentro del espacio de admisibilidad del uso B-7 delimitado en el Plano anteriormente referido.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-7
			Bodegas, cuartos de aperos y construcciones de escasa entidad vinculadas a la agricultura.	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ac	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso**

Conforme a lo previsto en el Art. 63, apartado 2, subapartado c) del TRLotc-Lenac, modificado por el Art. 4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, no será necesario la obtención de la previa Calificación Territorial para los cuartos de aperos que no excedan ni de 25 m<sup>2</sup> ni del 1% de la superficie de la parcela vinculada, exceptuando la superficie correspondiente a las instalaciones sanitarias complementarias que no superen los 10 m<sup>2</sup>.

Cuando se pretenda la construcción de bodegas, habrá de justificarse su vinculación a fincas agrícolas de viñedos en explotación.

Este uso queda prohibido fuera del espacio de admisibilidad derivado del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma.

RPA-1 <sub>E</sub>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 20 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona.
RPA-2 <sub>I</sub>	
RAG	

## **B8.-Almacenes agrícolas**

### **a) Definición**

Se corresponde con aquellas edificaciones de productos agrícolas que, por la naturaleza de los cultivos, deban emplazarse en el suelo rústico para asegurar la cercanía a aquellos, siempre que la actividad que en los locales se desarrolle deba emplazarse necesariamente en esta posición; no sustituye a las naves industriales que deben situarse en sectores preparados para ese uso en una de las clasificaciones urbanísticas que le sean apropiadas (urbano, urbanizable).

Comprende exclusivamente las edificaciones de bodegas, así como aquellas destinadas a la recepción, empaquetado, conservación, procesado, transformación y comercialización de productos agrícolas, que no se encuentran vinculados a una finca en concreto, sino a un conjunto de fincas, y cuya ubicación responde a criterios de accesibilidad y cercanía a los cultivos.

Los almacenes de superficie inferior a 50 m<sup>2</sup> se regularán conforme al apartado B-7 anterior.

Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-13.

### **b) Condiciones generales del uso**

- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
- La superficie máxima construida será de 750 m<sup>2</sup>, quedando prohibida su utilización para fines industriales. Con la finalidad de acreditar tal vinculación habrá de justificarse adecuadamente la cuantía de productos agrícolas manipulados y comercializados, el número de agricultores relacionados con dicha instalación, y la situación de las explotaciones agrarias, en base a lo cual se estimará la superficie construida precisa para su funcionamiento.

- No podrán construirse edificios para almacenes vinculados a un conjunto de fincas, que guarden entre sí una separación inferior a los cuatrocientos metros (400 mts.), o a otros ya existentes.
- La autorización de este uso vendrá regulada por lo dispuesto en el Art. 66 del TRLotc-Lenac.
- Estas instalaciones se retranquearán al menos cinco metros (5 mts.) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros a cualquier vía pública, salvo distancias mayores procedentes por la normativa sectorial. Esta distancia se aumentará en cuatro metros (4,00 mts.) más si la vía no estuviese deslindada.
- Se habrá de justificar la adecuada relación del uso con la naturaleza y destino de las fincas.
- Conforme a la recomendación establecida en la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub> la ocupación máxima edificatoria se establece en un 25 % de la parcela vinculada.
- Se resuelve la adecuación al PTET<sub>LP</sub>, mediante la elaboración de un Plano de Admisibilidad del Uso B-8 (Almacenes Agrícolas), resultante de la intersección de las unidades de zona RPA-1<sub>E</sub>, RPA-2<sub>I</sub> Y RAG del PGO y las UTH'S 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 5.1 y 5.2 con uso agrario del PTET<sub>LP</sub>, no admitiéndose la introducción de este uso fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en dicho plano.
- Este uso, conforme a la Norma 14.2 del PTETLP, es incompatible con el turístico. Dicha incompatibilidad se entiende por la coexistencia de ambos usos dentro de una misma parcela o unidad apta para la edificación (UAE).

**c) Condiciones para la transformación de este uso.**

Las áreas desde las que es posible realizar una transformación de este uso se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA), a excepción del suelo de Protección Ganadera (RPG), y asentamientos agrícolas (RAG), independientemente de encontrarse situada dentro del espacio de admisibilidad del uso B-8 previsto en el Plano OEC-13.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	B-8
			Almacenes agrícolas	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ac	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso

En las áreas de cultivos forzados bajo invernadero, que resulten de la aprobación del Plan Especial que ha de regular la instalación de plásticos, se podrán incluir este tipo de almacenes en la proporción máxima indicada, pero su situación, volumetría y características constructivas vendrán fijadas por el mencionado Plan Especial, que deberá encontrarse en vigor antes de autorizar la construcción de almacenes.



Este uso queda prohibido fuera del espacio de admisibilidad establecido por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>).

La incompatibilidad de este uso con el turístico se refiere a la coexistencia dentro de una misma parcela.

<b>RPA-1</b> <small>E</small>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona.
<b>RPA-2</b> <small>I</small>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona. En las áreas de cultivos forzados bajo invernadero, que resulten de la aprobación del Plan Especial que ha de regular la instalación de plásticos, se podrán incluir este tipo de almacenes en la proporción máxima indicada, pero su situación, Volumetría y características constructivas vendrán fijadas por el mencionado Plan Especial, que deberá estar en vigor antes de autorizar la construcción de almacenes
<b>RAG</b>	No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona. Solo podrán autorizarse pequeños almacenes, salvo que se produzca una vinculación a un conjunto de fincas.

## C.- OCIO, RECREO Y TURISMO.

### C1.- Senderismo Peatonal.

#### a) **Definición.**

Corresponde a los itinerarios rurales en los que es posible (y en ciertos casos, deseable) el fomento del excursionismo a pie, mediante la preparación de sendas adecuadas. Se incluyen las construcciones o espacios al servicio de las actividades de senderismo y excursiones temáticas.

#### b) **Condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Conforme a la DOG 58.e), las nuevas vías peatonales y el acondicionamiento de las existentes, habrá de realizarse mimetizando su presencia con vegetación y materiales adecuados, evitando la construcción de muros de contención impactantes, que en todo caso habrán de construirse mediante trasdosados de mampostería de piedra del lugar. Cuando se estime por las Administraciones implicadas en las autorizaciones podrá exigirse estudios justificativos de integración paisajística.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-1
			Senderismo peatonal	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Cc*
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Cs*
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Cs
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Cs
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Cc
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Cc
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Cc
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Cc
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Cs
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Cs
	Protección Ganadera	RPG		Cs
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Cs
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Cs
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Cs
	Equipamientos	RPe		Cs
PROTECCION FORESTAL		RPF		Cs
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Ma
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Ma
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Cs

(\*) Compatible su introducción con limitaciones.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con la totalidad del Suelo Rústico Municipal, y se realiza con o sin limitaciones, según el caso.

<b>RPN-2</b> <small>IEP</small>	No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora adecuada de los ya existentes.
<b>RPP</b>	Las nuevas vías peatonales y el acondicionamiento de las existentes, habrá de realizarse mimetizando su presencia con vegetación y materiales adecuados, evitando la construcción de muros de contención impactantes, que en todo caso habrán de construirse mediante trasdosados de mampostería de piedra del lugar. Cuando se estime por las Administraciones implicadas en las autorizaciones podrá exigirse estudios justificativos de integración paisajística.
<b>RPC</b>	
<b>RPE</b>	
<b>RPL</b>	

Conforme a la Norma 12.3 del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>), se prohíbe la introducción de este uso ex novo, admitiéndose exclusivamente en los caminos y senderos existentes en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1) de dicho PTET<sub>LP</sub>. Asimismo, conforme a dicha Norma 12.3, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, las infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios, y asimismo se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.

## **C2.- Recorridos a Caballo.**

### **a) Definición.**

Es la actividad desarrollada a lo largo de los itinerarios rurales en los que es posible la utilización de caballos para excursiones. Incluye la instalación de facilidades al servicio de las cabalgaduras (cuadras, abrevaderos, etc.), mediante la preparación de sendas adecuadas. Se incluyen en este uso la equinoterapia. Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-25.

### **b) Condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos. Para la regulación de la construcción de las edificaciones al servicio de las cabalgaduras, se deben cumplir los siguientes parámetros:
  - Tamaño mínimo de la parcela vinculada a dicha edificación auxiliar: 5.000 m<sup>2</sup>
  - Altura máxima en fachada: 3,00 m.
  - Altura máxima en cumbrera: 5,00 m.
  - Tamaño máximo de la edificación: 500 m<sup>2</sup> Construidos
  - Índice de edificabilidad: 0,05 m<sup>2</sup>C/m<sup>2</sup>S
  
- Serán de aplicación las normas generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTETLP.
  
- Las edificaciones al servicio de las cabalgaduras deberán adecuarse a las características del entorno buscando soluciones formales y materiales que faciliten la mejor integración en el paisaje, utilizándose preferentemente soluciones semienterradas y encajadas en bancales, con cubiertas de tejas o ajardinadas, y ante todo, ubicarse en los lugares menos visibles e impactantes de la finca. Los paramentos deben revestirse y pintarse, pudiéndose exigir el revestimiento de determinados cerramientos mediante trasdosado de piedra del lugar.
  
- Los retranqueos a linderos y vías serán de 5 y 10 metros respectivamente, sin perjuicio de mayores distancias exigidas por la Normativa Sectorial de Carreteras.

- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Conforme a la DOG 58.e), los nuevos recorridos a caballo y el acondicionamiento de los existentes, habrá de realizarse mimetizando su presencia con vegetación y materiales adecuados, evitando la construcción de muros de contención impactantes, que en todo caso habrán de construirse mediante trasdosados de mampostería de piedra del lugar. Cuando se estime por las Administraciones implicadas en las autorizaciones podrá exigirse estudios justificativos de integración paisajística.
- Con la finalidad de conciliar el uso **IO-10** (Instalaciones hípicas: Espacios para la práctica ecuestre, cuadras, abrevaderos, etc) del PTET<sub>LP</sub>, con éste del PGO, se ha elaborado un plano de admisibilidad, formado por la intersección de las UTH`S: 2.1, 2.2, 2.3, 3.3, 3.4, 4 y 8 y las unidades zona del PGO (RPN-2<sub>IEP</sub>, RPN-3<sub>IEM</sub>, RPN-4<sub>RBN</sub>, RPP, RPE, RPL, RPA-1<sub>e</sub>, RPA-2<sub>i</sub>, RPG, RPH, RPe, RPF, RAG y RPT. No se permite la introducción de este uso fuera de dichas áreas de admisibilidad delimitadas en el Plano N° OEC-25.
- La posibilidad de introducir este uso en las UTH`S: 2.1, 2.2 y 2.3, conforme a la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub>, será posible si se consigue adecuada integración, respetando los valores en presencia.
- Este uso, conforme a la Norma 14.2 del PTETLP, es incompatible con el turístico. Dicha incompatibilidad se entiende por la coexistencia de ambos usos dentro de una misma parcela o unidad apta para la edificación (UAE).

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-2
			Recorridos a caballo	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Cc*	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Cc*	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Cc*	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Cc*	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Cc*	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Cc	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ac	
	Protección Ganadera	RPG	As	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Cc*	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Cs	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	As	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Np	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Cs	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Ac*	

(\*) Compatible su introducción con limitaciones.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con la totalidad del Suelo Rústico Municipal, a excepción de las categorías de Topografía Accidentada RPN-5<sub>TA</sub>, Protección Cultural RPC y Protección de Infraestructuras RPI, se realiza con o sin limitaciones, según el caso.

Las edificaciones al servicio de las cabalgaduras solo podrán ubicarse en RPA-1<sub>E</sub>, RPA-2<sub>I</sub> y RPG, cuya introducción se realizará mediante un Proyecto de Actuación Territorial (PAT), o instrumento que legalmente proceda.

Este uso es incompatible funcionalmente con el de vivienda, salvo que la vivienda se encuentre vinculada al desarrollo de dicha actividad, y con el uso alojativo turístico.

RPN-2 <sub>IEP</sub>	No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora adecuada de los ya existentes.
RPN-4 <sub>RBN</sub>	
RPP	No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de cabalgaduras.
RPE	Este uso es incompatible funcionalmente con el de vivienda y con el uso turístico
RPL	
RPH	
RPT	El acondicionamiento de los recorridos existentes, habrá de realizarse mimetizando su presencia con vegetación y materiales adecuados, evitando la construcción de muros de contención impactantes, que en todo caso habrán de construirse mediante trasdosados de mampostería de piedra del lugar. Cuando se estime por las Administraciones implicadas en las autorizaciones podrá exigirse estudios justificativos de integración paisajística



### **C3.- Pequeñas adecuaciones recreativas.**

#### **a) Definición.**

Corresponde a las instalaciones que tienen por finalidad un mejor disfrute del medio natural y del paisaje, realizadas por los entes públicos y sin ánimo de lucro como objetivo principal. Incluye miradores de carretera, áreas de merienda en espacios naturales, fogones, refugios de montaña, aulas de naturaleza (alojamiento temporal de carácter didáctico) y otras adecuaciones similares. En este sentido, se entiende por mirador, los espacios abiertos acondicionados y protegidos mediante barandas para el disfrute del paisaje, no incluyendo los volúmenes edificados vinculados al mismo para cualquier uso asociado. Constituyen las áreas de merienda en espacios naturales, aquellas zonas abiertas acotadas, acondicionadas y dotadas de elementos y facilidades, tales como fogones, cobertizos, mesas, bancos, chorros de agua, servicios sanitarios, pequeños almacenes, etc..., destinadas al disfrute familiar y al ocio, en contacto con la naturaleza. Se entiende por fogones, los enclaves de pequeño tamaño, normalmente vinculados a la red de caminos, dotados de equipamiento rústicos para la cocción de alimentos y mobiliario asociado de mesas y cobertizos. Se entiende por refugios de montaña, las edificaciones, normalmente vinculadas a la red insular de senderos, destinadas a la pernoctación temporal. Las aulas de la naturaleza son las edificaciones emplazadas en un medio natural, destinadas a servicios fundamentalmente didácticos, de investigación, de divulgación, de carácter institucional, etc..., que permiten la posibilidad de pernoctar o alojarse temporalmente.

#### **b) Condiciones generales del uso.**

- Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Se realizarán con la mínima modificación de la orografía natural del terreno, es decir, aminorando en lo posible los movimientos de tierra, debiendo resolverse las

contenciones de taludes y los confinamientos de espacios mediante muros y muretes de mampostería de piedra del lugar.

- Las edificaciones de servicios sanitarios y almacenes, así como las aulas de naturaleza, deberán adecuarse a las características del entorno buscando soluciones formales y materiales que faciliten la mejor integración en el paisaje, utilizándose preferentemente soluciones semienterradas y encajadas en bancales, con cubiertas de tejas o ajardinadas, y ante todo, ubicarse en los lugares menos visibles e impactantes del área intervenida. Los paramentos deben de revestirse preferentemente mediante trasdosado de piedra del lugar.
- Los elementos muebles, tales como mesas, bancos, fuentes, etc..., así como los elementos de protección, tales como barandas y vallados, se realizarán preferentemente utilizando piedra, madera o fundición. Se admitirán otras soluciones formales, que requerirán mayor justificación.
- Serán de aplicación las normas generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTETLP.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-3
			Pequeñas adecuaciones recreativas	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Ac
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		As
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		As
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Ac
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Ac
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Ac
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Ac
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Ac
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Ac
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Ac
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Ac
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Np
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Ac
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		As
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Ac
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Ac
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Ac

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

**C1.** Las áreas en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con la totalidad del Suelo Rústico Municipal, a excepción del Suelo de Protección Agraria Intensiva RPA-2<sub>I</sub> y los de Protección de Infraestructuras RPI-1<sub>C</sub> y de Equipamientos RPe, y se realiza con o sin limitaciones, según el caso. Respecto a la construcción de miradores, se prohíben además en RPN-3<sub>IEM</sub> y RPN-4<sub>RBN</sub>.

**C.2** De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.3 b) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción.

RPN-2 <sub>IEP</sub>	Las actuaciones autorizables serán exclusivamente la construcción de miradores.
RPN-5 <sub>TA</sub>	
RPP	
RPC	
RPE	
RPL	
RPA-1 <sub>E</sub>	
RPG	
RPH	
RPI-3 <sub>H</sub>	
RAR	
RAG	
RPT	

#### **C4.- Acampada concentrada.**

##### **a) Definición.**

Comprende los usos vinculados a la acampada recreativa organizada, en instalaciones acotadas; y a la acampada acotada en espacios protegidos en los que ello sea posible. Se define genéricamente esta modalidad como el espacio delimitado y acondicionado, con servicios para las necesidades colectivas y pernoctación en alberges móviles: tiendas de campaña, caravanas u otros elementos fácilmente transportables. Este PGO, siguiendo las determinaciones del PTET<sub>LP</sub>, **incluye dentro del uso de “Campamentos de Turismo” dos modalidades, el Tipo I que comprende los campamentos de caravanas y el Tipo II los campamentos exclusivamente de tiendas emplazados en entornos rurales y naturales.**

La preceptiva adaptación al PTET<sub>LP</sub>, obliga a que el uso que denominamos “Acampada Concentrada”, quede limitado por los condicionantes NAD de dicha norma.

Sin perjuicio de que reglamentariamente, o bien mediante las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, se confirme y regule este uso (Art-67.1 del TRLotc-Lenac), su introducción en Suelo Rústico se fundamenta en el apartado 3 b) del mismo artículo que establece que las actividades dotacionales, de **equipamiento** y de servicios, susceptibles de constituir actuaciones de interés general, comprenderán las instalaciones recreativas, deportivas o de equipamiento.

Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-14, donde se distingue las áreas donde es posible introducir la Acampada tipo 1 de Caravanas y la tipo 2 de Tiendas, de modo diferenciado.

##### **b) Condiciones generales del uso.**

- El uso de acampada deberá cumplir con lo establecido en el RD 2.545 de 27 de agosto de 1982, sobre Planificación de los Campamentos Turísticos; Decreto 3.787/70 de 19-12 (BOE 18 de enero 71); así como con la Ley 7/1995 de Turismo de Canarias y con el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

- La promoción de un Campamento Turístico queda exclusivamente reservada a la administración pública (Norma 10 PTETLP).
- Los campamentos de turismo ocuparán recintos delimitados mediante cerramiento en todo su perímetro (salvo en los lindes en que fuera innecesario) que se integre en las características del entorno. La superficie mínima de la finca dedicada a campamento de turismo será de 1 hectárea, no computándose a estos efectos los terrenos con pendiente media mayor del 30%.

La capacidad alojativa máxima de un Campamento de Turismo, expresada en parcelas para tiendas de campaña (conforme a las limitaciones siguientes), aptos para un máximo de 4 personas no superará el producto de la superficie de la finca en Has (computada según el párrafo anterior) por 25. En todo caso, la capacidad alojativa máxima será de 40 plazas, conforme a la Norma 10.2 del PTET<sub>LP</sub>, estableciéndose una densidad alojativa máxima de 25 plazas/Ha.

En los campamentos de turismo se establecerá una zonificación para dar cabida ordenada a los distintos tipos de áreas, separando las dedicadas al alojamiento (y, entre éstas, según el tipo de albergue) de las destinadas al estacionamiento de vehículos y de las instalaciones al servicio de los usuarios. Toda la extensión del campamento estará tratada y adecuada a su finalidad, con soluciones diferenciadas para cada zona funcional; predominarán en su imagen perceptual las masas vegetales, entre las que habrá suficientes árboles de fuste, visibles desde el exterior. Respecto a cada una de las zonas funcionales se respetarán los siguientes criterios:

- Las tres cuartas partes como mínimo de la superficie total del campamento estarán reservadas para zona de acampada. La superficie destinada al alojamiento se dividirá en parcelas delimitadas por marcas, separaciones vegetales o similares. En cada parcela se dispondrá un sólo albergue y será accesible directamente a través de los viarios interiores del campamento, sin necesidad de atravesar otras parcelas.
- Las edificaciones permanentes destinadas a servicios para los usuarios tendrán una altura máxima de una planta y cuatro metros, y una superficie máxima construida de 400 m<sup>2</sup>. El cociente de la superficie total edificada de

estos inmuebles entre la superficie total del campamento no superará el valor de 0,02 m<sup>2</sup> de techo/m<sup>2</sup>s.

- Las áreas de aparcamiento se localizarán en las zonas del campamento de turismo adyacentes al viario de acceso, de modo que se minimicen las molestias de los vehículos sobre los espacios de estancia. Todo campamento de turismo dispondrá de tantas plazas de aparcamiento como plazas alojativas referidas a número de parcelas para tiendas de campaña y/o para albergues móviles.
- Los viales interiores del campamento se distinguirán, en su tratamiento y distribución, según las áreas a las que den servicio. En cualquier caso, toda parcela deberá contar con acceso para vehículos de emergencia.
- Todo campamento de turismo contará con los niveles de infraestructuras y servicios que se exijan en la reglamentación turística de aplicación, garantizándose el suministro de agua potable, electricidad y alumbrado, tratamiento y evacuación de aguas residuales y basuras, y comunicación telefónica. Las parcelas destinadas a la acampada en vehículos dispondrán de tomas individuales de agua y electricidad.
- Los servicios generales mínimos que han de ofrecer un campamento turístico son: Bar, una pequeña tienda de productos de primera necesidad, piscina de adultos y niños, instalaciones deportivas, parque infantil, lavadoras automática, secadoras y planchas, zona de lavado y botiquín médico.
- Los estándares exigibles para los servicios sanitarios son los siguientes:

<b>DOTACION</b>	
- Lavabos por parcelas de acampada independientes para señoras y caballeros.	1 cada 5 parcelas
- Lavabos en cabinas individuales.	1 cada 20 parcelas
- WC por parcelas de acampadas independientes para señoras y caballeros.	1 cada 8 parcelas
- Fregaderos por parcela de acampada.	1 cada 10 parcelas
- Lavaderos por parcela de acampada	1 cada 20 parcelas
- Vertederos especiales para evacuación del contenido de WC químicos	SI
- Suministro de agua caliente en lavabos, lavaderos y fregaderos	SI
- Toma de corriente junto a lavabos	SI
- Bañeras y vestidores para bebés en recinto de servicios sanitarios generales de señoras y caballeros, con recinto independiente	SI
- Servicios sanitarios de minusválidos	SI
- Lavabos con separaciones laterales individuales	SI
- Duchas con puerta	SI
- Cabinas ducha con separación para la ropa	100 %

- Las fincas que obtengan autorización para destinarse a este uso adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá inscribirse como anotación registral.
- Se establece una distancia mínima entre campamentos de 1.000 metros entre sus respectivos perímetros.
- El cambio o abandono del uso exigirá trámite análogo al de su autorización, tras el cual podrá autorizarse la cancelación de la anotación registral anteriormente indicada.
- La autorización de un campamento turístico llevará implícita la de las edificaciones y servicios que estuvieran incluidos en el proyecto.
- Serán de aplicación las normas generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTETLP.

### **c) Condiciones para la transformación a este uso**

**C1.** En relación con el tipo I del uso C-4 de Acampada concentrada, conforme a la Norma 10 del PTET<sub>LP</sub>, se admite exclusivamente en el Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP) y en Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF), en este último caso es el PGO quien establece su improcedencia dado el carácter del mismo. Por otra parte, este uso



podrá introducirse solamente en las UTH'S, que tengan asignada carga turística o bien posibilidad de traslado, es decir, no cabe en aquellas con carga máxima "cero" (de color rojo).

Respecto a la modalidad Tipo II (tiendas), cuya introducción para el disfrute directo de la naturaleza se admite excepcionalmente por el PGO, con limitaciones en RPP y RPT se han de excluir las áreas incluidas dentro de las UTH con carga máxima cero (de color rojo), es decir, la imposibilidad para recibir carga turística por traslado. Para resolver adecuadamente la adaptación al PTET<sub>LP</sub> de este uso, se ha procedido a elaborar un plano denominado "Espacio de Admisibilidad del Uso C-4 (Acampada Concentrada)".

De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.3 b) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción.

Cuando se pretenda implantar en Suelo Rústico de Protección Territorial habrán de tener carácter provisional, construyéndose con materiales fácilmente desmontables, todo ello conforme a los Artículos 63.4 y 67.4 del TRLotc-Lenac.

**C2.** Las instalaciones cumplirán lo dispuesto en las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:

- Las promociones conectarán con una vía de segundo nivel. En el caso de que dicha conexión no se pueda producir directamente, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquélla, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la indicada red.
- Los campamentos se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración.
- El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente por otros

procedimientos, sin perjuicio de la obligación de disponer de un depósito de reserva con capacidad superior a 3 m<sup>3</sup>/plaza alojativa.

- Del mismo modo quedará garantizada la acometida eléctrica adecuada a la instalación que se proyecta.
- La distancia mínima entre dos campamentos será de mil metros (1.000 mts.) a cualquier punto de sus respectivos perímetros.
- Las plazas de acampada deberán mantener un retranqueo mínimo a los bordes de la finca de cinco metros (5,00mts.). El perímetro de protección definido por este retranqueo deberá tratarse a base de especies vegetales adecuadas.
- Se reservará una superficie mínima del 15% de la superficie total afecta al uso para espacios libres y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no se computará el perímetro de protección.
- Las plazas de acampada deberán guardar una separación mínima de treinta metros (30,00 mts.) a cualquier vía pública.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Acampada concentrada	C-4	
			TIPO I Caravanas	TIPO II Tiendas
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>	Pb	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>	Pb	Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>	Pb	Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>	Pb	Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Ac	Cc
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>	Pb	Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>	Pb	Pb
	Protección Ganadera	RPG	Pb	Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>	Pb	Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>	Pb	Pb
	Equipamientos	RPe	Pb	Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb	Ac
			TIPO I Caravanas	TIPO II Tiendas

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Cuando se pretenda introducir en suelo rústico de Protección Paisajística (RPP), se admite este uso como producto turístico diferenciado, previsto para el disfrute directo de la naturaleza. El conjunto tendrá adecuada introducción en el medio.

Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

En suelo rústico de Protección Territorial habrán de adoptarse medidas específicas respecto a la integración en el medio.

<b>RPP</b>	Se introducirá exclusivamente para el disfrute directo de la naturaleza, empleándose como alojamientos exclusivamente las tiendas de campaña, aunque dispondrán de una unidad de servicio. El conjunto tendrá adecuada introducción en el medio
<b>RPT</b>	Habrán de adoptarse medidas específicas respecto a la integración en el medio, debiendo tener carácter provisional y construirse con materiales fácilmente desmontables. Se empleará exclusivamente como alojamientos las tiendas de campaña.

### **C5.- Equipo concentrado recreativo y/o deportivo.**

#### **a) Definición.**

Es aquel destinado a la práctica del deporte y a las instalaciones para el ocio, que deba ser emplazado en el suelo rústico. Se incluyen entre otros los usos del PTET<sub>LP</sub> siguientes: Recintos cubiertos o descubiertos para el deporte y las instalaciones y edificios para concentraciones públicas (**DD/DQ**); recintos o locales para ocio y recreo, los parques de atracciones, los parques recreativos, los teatros, los cines, los auditorios y las salas de fiesta (**RD/RQ**); y el equipo concentrado recreativo-deportivo (parques acuáticos, canchas deportivas y centros de atracciones) (**IO-7**).

Se trata de usos de Equipamiento, por tanto de índole colectiva o general, cuya implantación requiere construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial. Cuando se trate de un equipamiento público la explotación puede tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.

Sin perjuicio de que reglamentariamente, o bien mediante las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, se confirme y regule este uso (Art-67.1 del TRLotc-Lenac), su introducción en Suelo Rústico se fundamenta en el apartado 3 b) del mismo artículo que establece que las actividades dotacionales, de **equipamiento** y de servicios, susceptibles de constituir actuaciones de interés general, comprenderán las instalaciones recreativas, deportivas o de equipamiento.

Comprende fundamentalmente aquellas actividades relacionadas con el ocio y recreo, que han venido generando en los últimos años problemas de encaje y compatibilidad dentro de los núcleos urbanos tradicionales, tanto de uso turístico como residencial, y que asimismo, su localización en polígonos industriales y terciarios ha generado muchas veces problemas de marginalidad y disfuncionabilidad. Por otra parte, se trata de usos sociales consolidados a los que es necesario dar una respuesta desde la óptica del interés general y que precisan de un nuevo encaje urbanístico como actuación aislada externa a los sectores urbanos y urbanizables residenciales y turísticos.

**b) Condiciones generales del uso.**

- Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse en base a los siguientes índices urbanísticos:

- Índice global máximo.....	0,10 m <sup>2</sup> c/m <sup>2</sup>
- % Superficie de ocupación máxima.....	10
- Parcela mínima.....	0,5 Ha
- Parcela máxima.....	No se fija.

- Serán de aplicación las normas generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTETLP.

**c) Condiciones para la transformación de este uso.**

**C1.** De acuerdo con los artículos: 66.1 y 67.3 b) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente, o bien mediante las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, se establezcan condiciones detalladas para su introducción (Art.67.1 del TRLotc-Lenac).

**C2.** La posibilidad de introducir en el territorio municipal los siguientes usos del PTET<sub>LP</sub>:

- Recintos cubiertos o descubiertos para el deporte y las instalaciones y edificios para concentraciones públicas (DD/DQ).
- Recintos o locales para ocio y recreo, los parques de atracciones, los parques recreativos, los teatros, los cines, los auditorios y las salas de fiesta (RD/RQ).
- El equipo concentrado recreativo-deportivo (parques acuáticos, canchas deportivas y centros de atracciones) (IO-7).

Viene determinada por los Planos de admisibilidad de cada uno de estos usos, a saber:

- Plano N° OEC-20, de admisibilidad del uso **DD/DQ** dentro del uso C-5 (Equipo Concentrado Recreativo y/o Deportivo) del PGO resultante de la intersección de las

UTH'S 3.4, 5.1, 5.2 y 6, y las unidades de zona del PGO: RPL, RPA-1e, RAR y RPT.

- Plano N° OEC-21, de admisibilidad del uso **RD/RQ** dentro del uso C-5 (Equipo Concentrado Recreativo y/o Deportivo) del PGO resultante de la intersección de las UTH'S 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3 y 8, y las unidades de zona del PGO: RPL, RPA-1e, RAR y RPT. Para este uso, conforme a la Norma 14.2 del PTET<sub>LP</sub>, habrá de justificarse su ubicación como única alternativa, así como en relación con la integración ambiental sin afectar los valores en presencia.
- Plano N° OEC-22, de admisibilidad de los usos **IO-7** (Equipo Concentrado Recreativo-Deportivo: Parques Acuáticos, Canchas Deportivas, Centros De Atracciones), formado por la intersección de las UTH'S: 3.4, 4, 5, 6 y 9 y las unidades zona del PGO (RPL, RPA-1e, RAR y RPT).

**C3.** Las áreas desde las que es posible realizar una transformación a este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Territorial, admitiéndose como equipamiento en los Asentamientos Rurales.

**C4** Conforme a la Norma 14 del PTETLP, la introducción de este uso en las UTH 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3 y 8, deben quedar justificados como única alternativa, exigiéndose también, su justificación en relación con la integración ambiental, sin afectar a valores en presencia. Se admite este uso sin limitaciones en las UTH 3.4, 4, 5.1, 5.2 y 6.

**C5** La autorización de un equipo de este tipo está sujeta al pago de un canon cuya fijación y percepción corresponde al Ayuntamiento por cuantía mínima del 5 % y máxima del 10% del presupuesto total de las obras a ejecutar, o bien mediante la cesión de suelo en los casos que así lo determine el municipio (Art. 62.3 del TRLotc-Lenac).

**C6** Las instalaciones deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:

- Han de primar las exigencias relativas a la integración paisajística, primándose soluciones encastradas en el terreno, minimizando los volúmenes emergentes, asimismo han de establecerse condiciones para las playas de aparcamientos mediante la introducción de masas arbustivas interiores y perimetrales.
- Ha de evaluarse previamente la incidencia en el sistema viario desde el que se sirva, en términos de saturación puntual y peligrosidad, debiéndose localizar a distancias mayores que otras edificaciones convencionales y siempre a través de vías de servicio.
- Las promociones hasta 1,5 Has. De uso exclusivamente deportivo conectarán, al menos, con una vía del segundo nivel. A partir de las 1,5 Has., o cuando el uso incluya facilidades de ocio masivo, conectarán con una vía de primer nivel. El organismo competente en carreteras establecerá en cada caso las condiciones de incorporación desde las mismas, así como la necesidad de construir viario de servicio complementario.
- Los equipos deportivo-recreativos se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua no podrá realizarse directamente desde las redes públicas, y deberá obtenerse de forma independiente.



CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-5
			Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Pb	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Cc	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	P	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las actuaciones de referencia no podrán implantarse en terrenos cuya pendiente media supere el 30 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.

La introducción de este uso se realizará través de un Proyecto de Actuación Territorial formulado y tramitado conforme al Art. 62-quater del TRLotc-Lenac, o instrumento que

legalmente proceda. Cuando se introduzca en Suelo de Protección Costera, requerirá previamente la aprobación de un Plan Especial donde se establezca la naturaleza y condiciones para su establecimiento. Cuando se pretenda implantar en Suelo Rústico de Protección Territorial, las construcciones e instalaciones habrán de tener carácter provisional y realizarse con materiales fácilmente desmontables, debiendo evitarse aquellas localizaciones susceptibles de poder urbanizarse.

**RAR**

Se tramitará conforme a la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, presentándose especial atención a la información pública.

## **C6.- Bares, restaurantes y las tradicionales casas de comida.**

### **a) Definición.**

Es el uso secundario, cuya implantación requiere construcciones e instalaciones dedicadas al uso hostelero sin alojamiento, susceptible de autorización en determinadas categorías o subcategorías.

Se entiende por Casa tradicional de comidas, la que se implanta sobre una vivienda existente o edificio mixto (baja complementaria + vivienda en planta superior).

Son usos que tradicionalmente se han establecido en el Suelo Rústico, puesto que por sus características e implicaciones sociales no tienen encaje en los tejidos urbanos.

Se trata de usos de Equipamiento, por tanto de índole colectiva o general, cuya implantación requiere construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público, de iniciativa y titularidad privada, con aprovechamiento lucrativo.

Sin perjuicio de que reglamentariamente, o bien mediante las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, se confirme y regule este uso (Art. 67.1 del TRLotc-Lenac), su introducción en Suelo Rústico se fundamenta en el apartado 3 b) del mismo artículo que establece que las actividades dotacionales, de **equipamiento** y de servicios, susceptibles de constituir actuaciones de interés general, comprenderán las instalaciones recreativas, deportivas o de equipamiento.

### **b) Condiciones generales del uso.**

Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse basándose en los siguientes índices urbanísticos:

- Índice global máximo: 0,10 m<sup>2</sup> c/m<sup>2</sup>.
- Parcela mínima exigible: 1.000 m<sup>2</sup>

Quando se pretenda implantar en Asentamiento Rural (RAR), será la correspondiente a la parcela mínima exigida para el uso residencial.

Quando se trate de edificaciones existentes, no será exigible el requisito de superficie mínima de parcela.

- Superficie máxima edificable: 250 m<sup>2</sup> c.

- Se preverá espacio para el aparcamiento en razón de una plaza por cada 3 personas de aforo.
- La altura máxima de la edificación será de 1 planta y 4,50 m.
- Cuando se trate de Casas Tradicionales de Comidas, la superficie ha de limitarse a la preexistente, permitiéndose exclusivamente las ampliaciones hasta el tamaño máximo establecido, siempre que reúna las condiciones de parcela mínima.
- Serán de aplicación las normas generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTETLP.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida (Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	C-6
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	Pb	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	Pb	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Pb	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Cs	
<b>PROTECCION FORESTAL</b>		RPF	Pb	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Cs	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Pb	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

- C1.** Sin perjuicio de las determinaciones resultantes del Reglamento de Planeamiento del TRLotc-Lenac, o bien de las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, de acuerdo con el Art. 66.1 y 67.3 b) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general. Dicha introducción se podrá realizar mediante una Calificación Territorial, en tanto, las condiciones para su autorización se han previsto en este Planeamiento Municipal, independientemente, de que se trata de usos comerciales y de servicios de escasa dimensión (Art. 67.5 b) TRLotc-Lenac), tramitada conforme al Art. 62 quinquies de dicha norma.
- C2.** Las Unidades Territoriales en las que es posible realizar una introducción de este uso se corresponden con el Suelo Rústico de Asentamientos Rurales, y se realiza a través de la tramitación de un expediente, en el que se demuestra haber dado cumplimiento a todas las condiciones para la transformación exigidas por este Plan, requisito sin el cual no se autorizará la misma. La introducción de este uso, en Asentamientos Rurales, se realizará mediante la tramitación de un proyecto de actividad seguido del correspondiente proyecto arquitectónico.
- C3.** Los bares, restaurantes y las tradicionales casas de comidas, cuando se realicen en suelo rústico, se desarrollarán a través de un Proyecto de edificación, el cual fijará el calendario de construcción; el mismo expresará la necesidad de que la ejecución de las obras de urbanización y de edificación sea simultánea y global, y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que la totalidad de las mismas esté ultimada.
- C4.** Las actuaciones indicadas deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:
- En las soluciones arquitectónicas de nueva implantación han de primar las exigencias relativas a la integración paisajística, adoptándose preferentemente soluciones encastradas en el terreno y minimizando los volúmenes emergentes, asimismo han de establecerse condiciones para las playas de aparcamientos mediante la introducción de masas arbustivas interiores y perimetrales.

- Cuando se inserten en Asentamientos Rurales, ha de respetarse los valores ambientales y etnográficos que se encuentren, y en todo caso, habrán de descomponerse la volumetría total evitando implantaciones impactantes y descontextualizadas.
- Ha de evaluarse previamente la incidencia en el sistema viario desde el que se sirva, en términos de saturación puntual y peligrosidad.
- Los bares y restaurantes conectarán al menos con una vía del tercer nivel, referenciada en el epígrafe F-1 de la Normativa Urbanística de Ordenación Estructural correspondiente a la Red de Caminos Municipales, y que estará, en todo caso, asfaltada. El organismo competente en carreteras establecerá en cada caso las condiciones de incorporación desde las mismas, así como la necesidad de construir viario de servicio complementario.
- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.
- Para evitar el peligro de formación de núcleo de cualquier tipo, se establece una zona de protección de 200 metros en torno a cualquier bar, restaurante o casas de comida que ya exista, o al menos disponga de autorización para su construcción, medidos a partir del perímetro exterior de su solar; y en la que no se autorizará otra actuación de esta naturaleza. Tampoco se autorizará a menos de 200 metros de cualquier punto del límite del suelo urbano, medido desde el perímetro exterior de la actuación.
- Se prestará especial atención al diseño de la jardinería, que habrá de ser definida documentalmente al nivel de proyecto, exigiéndose así mismo en la edificación el empleo de arquitecturas de lenguaje tradicional huyendo de experimentaciones de mayor actualidad.
- La autorización estará sujeta a las condiciones establecidas en la ordenación, previo cumplimiento del pago de un canon cuya fijación corresponderá al Ayuntamiento por cuantía mínima del 5% y máximo del 10% del presupuesto total

de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo, según lo dispuesto en el Art. 62.3 del TRLotc-Lenac.

- Para el control de la obligada integración paisajística y ambiental del proyecto, se realizarán implantaciones fotorrealistas que aseguren la idoneidad de la solución planteada.

**C5.** Las actuaciones de referencia no podrán implantarse en terrenos cuya pendiente media supere el 30 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.

RAR	Se tramitará conforme a la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, presentándose especial atención a la información pública.
-----	--

## **C7.-Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral.**

### **a) Definición.**

Es el uso secundario, donde se incluyen la mayoría de los usos, actividades y actuaciones vinculados al litoral y al mar, y cuya implantación requiere construcciones e instalaciones de equipamiento dedicadas al ocio y disfrute del litoral, al servicio de las áreas de baño y recreo, a las playas o vinculadas a las mismas, y a la interpretación de la cultura y naturaleza del mar. Comprende las siguientes infraestructuras culturales y de ocio previstas en el PTET<sub>LP</sub>: Parques Marítimos, formados por las piscinas, playas, zonas de baño, tiendas, restaurantes y demás servicios complementarios (IO-1); los conjuntos temáticos relacionados con la cultura del mar (IO-2); y las actuaciones de acondicionamiento ligero del borde litoral, tales como charcones, abrigos, protecciones, etc (IO-3). También se incluyen las instalaciones de salvamento y urgencia, los aseos y vestuarios, las instalaciones de almacenamiento, las casetas para barcos, las canchas deportivas, los kioscos de helados, etc.

Su implantación se corresponde con áreas de Suelo Rústico de Protección Costera en la que es posible su autorización, bien de un modo temporal, o bien permanentemente.

### **b) Condiciones generales del uso.**

Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse basándose en las siguientes condiciones:

- Para la introducción de este uso será necesario estudiar la adecuación ambiental.
- La viabilidad de las actuaciones será posible si se consigue una adecuada integración sin afectar a los valores en presencia.
- Su introducción se permite en las condiciones establecidas por el Planeamiento Territorial.
- Cualquier actuación que se pretenda introducir en el litoral no tendrá prioridad sobre las expresamente previstas por el PTET<sub>LP</sub>.



- Las actuaciones provisionales de temporada en el litoral, podrán ser de iniciativa municipal o privada. El Ayuntamiento redactará un proyecto de complejo desmontable, o aceptará la propuesta que se realice, que será retirado anualmente al fin de la temporada de uso del litoral. Se preverá espacio para el aparcamiento a razón de 1 plaza por cada 4 personas de aforo, determinado a partir del número de casetas y demás servicios existentes. Se considera la temporada entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive.
- En ningún caso se permitirán construcciones fijas destinadas a viviendas o alojamientos turísticos.
- La conciliación de los usos **IO-1** (Piscinas, playas, zonas de baño, tiendas, restaurantes y demás servicios complementarios), **IO-2** (Conjuntos temáticos relacionados con la cultura del mar), e **IO-3** (Actuaciones de acondicionamiento ligero del borde litoral, tales como charcones, abrigos, protecciones, etc) del PTET<sub>LP</sub>, con el PGO, es obvia, en tanto la posibilidad de introducir este uso queda limitada a las unidades de zona RPL (Playa de Bajamar) situada dentro de la UTH-Z209008 del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-7
			Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Np
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Np
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Np
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Np
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Np
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Np
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Np
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Cc
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Np
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Np
	Protección Ganadera	RPG		Np
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Np
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Np
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Np
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCION FORESTAL		RPF		Np
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Np
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Np
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Np

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

**C1.** Para el control de la obligada integración paisajística y ambiental del proyecto, se realizarán implantaciones fotorrealistas que aseguren la idoneidad de la solución planteada, así como estudio ambiental que asegure la no afección de los valores naturales que se encuentren.

**C2.** Las actuaciones indicadas deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implanten:

- Conectará, al menos, con una vía de tercer nivel, que estará, en todo caso asfaltada. En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, a fin de resolver los accesos a los medios de salvamento y socorro, así como las necesidades de los servicios existentes o que se pretenda implantar, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear el Ayuntamiento las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la actuación y la indicada red existente.
- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua, deberá quedar garantizado por el Ayuntamiento.

RPL	Las actuaciones provisionales o de temporada en el litoral serán autorizables con el condicionante de que éstas sean en forma de casetas fácilmente desmontables.
-----	---

## **ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS ALOJATIVOS**

### **NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS USOS C-8, C-9 Y C-10**

#### **a) Definición.**

Conforme al apartado 4 d) de la Norma 01 (Aclaración de conceptos) del PTET<sub>LP</sub>, se define el **Establecimiento alojativo** como el conjunto de espacios, construcciones o instalaciones, puestos al servicio del usuario turístico. Comprendiendo zonas de uso común interiores y exteriores, y de uso privado destinadas a la pernoctación. Asimismo, comprende las dependencias e instalaciones de uso restringido al personal de servicio.

Su introducción es posible dentro del Espacio de Admisibilidad delimitado en el Plano OEC-15.

#### **b) clasificación de los establecimientos turísticos.**

Conforme al Art. 7.2 de la Ley 6/2002, de 12 de junio sobre Medidas de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, el desarrollo en suelo rústico de las actividades turístico-alojativas habrá de adecuarse a las tipologías siguientes. Todo ello sin perjuicio del establecimiento de las delimitaciones y condiciones, así como las dimensiones y categorías, por parte del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>), que han de cumplir los establecimientos turísticos en cada tipología, modalidad y categoría de suelo donde se pretenda introducir:

ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO ALOJATIVO	CAPACIDAD ALOJATIVA (Nº DE PLAZAS)	MODALIDAD
PEQUEÑA DIMENSIÓN	Entre 1 y 40	Establecimientos de turismo rural que quedan plenamente sometidos a las exigencias de su normativa sectorial específica
		Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural que se someterán a la normativa propia de los establecimientos de turismo rural, pero a los que se dispensa de los requisitos de antigüedad de la edificación y limitación de la superficie construida de obra nueva, posibilitando su instalación incluso en edificios de nueva construcción.
		Establecimientos turísticos alojativos comprendidos en las restantes modalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1995, con categoría mínima de tres estrellas o tres llaves
MEDIANA DIMENSIÓN	Entre 41 y 200	En modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.
GRAN DIMENSIÓN	Superior a 200	Establecimientos turísticos con equipamiento complementario, que requieran su emplazamiento en el Suelo Rústico, implantados exclusivamente en la categoría de Protección Territorial, debiendo dimensionarse el establecimiento de forma adecuada a la capacidad de uso de las instalaciones que complementa, entendiéndose por tales las reguladas en la DOT 14.

Esta clasificación, coincidente con la establecida en el PTET<sub>LP</sub>, se completa con la consideración de las cinco modalidades turísticas establecidas para el desarrollo del modelo turístico insular en la Norma 10.1b) de dicho Plan Territorial, así como quince productos turísticos en suelo rústico y los hoteles de ciudad en suelo urbano, que no son objeto del presente régimen de ordenación. Su regulación se encuentra en el PTET<sub>LP</sub>.

GRUPO	MODALIDAD TURÍSTICA
Establecimientos de Turismo Rural Tipo I	Casa Rural I.
	Hotel Rural I.
Establecimientos de Turismo Rural Tipo II y III	Casa Rural II.
	Hotel Rural II.
	Casa Rural III
	Hotel Rural III.
Grupo Hotelero: Hotel y Hotel-Apartamento.	Hotel y Hotel-Apartamento (genérico o con especialidad).
	Hotel Familiar.
	Hotel con Especialidad Naturaleza.
	Hotel de Ciudad. (2)
Grupo Extra-hotelero: Apartamentos turísticos.	Apartamento.
	Bungalow.
	Villa.
	Apartamentos con Especialidad Naturaleza.
Campamentos de Turismo. (1)	Campamento Turístico I.
	Campamento Turístico II.

(1) Se regula en el apartado C-4 anterior.

(2) Sólo se puede introducir en la delimitación prevista en el ámbito urbano de San Pedro.

### c) Condiciones generales de uso

- Condiciones generales de aplicación a todos los establecimientos alojativos turísticos de cualquier dimensión, modalidad o producto turístico:
  - No se permite la edificación y urbanización en terrenos cuya pendiente supere el 50 %, así como en aquellos en los que la implantación edificatoria afecte a la línea del horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.
  - Se evitará la canalización y ocupación de cauces de barranco con rellenos para instalaciones deportivas, jardines, dotaciones y otros usos. En todo caso, las actuaciones pretendidas habrán de ser autorizadas por el Consejo Insular de Aguas de La Palma.
  - Se prohíbe la implantación edificatoria en los suelos próximos a viales que supongan interrupción de las vistas panorámicas y paisajísticas desde dichos viales.
  - La exigencia de garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojativos turísticos (Art. 5.f) Ley 6/2002), se realizará a través de las condiciones establecidas en la Norma 16 del PTET<sub>LP</sub>, respecto a las distancias entre actuaciones y su número máximo dentro de las unidades territoriales. Excepcionalmente, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la *Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canaria*, que posibilita el establecimiento por este PGO de un régimen de distancias distinto al establecido en el PTET<sub>LP</sub>, entre los establecimientos alojativos pertenecientes al SDO-2 y la Actuación Específica Prevista "Finca La Alegría" (AEP-4), respecto a los situados fuera de sus ámbitos, en aras a favorecer una deseable sinergia en el territorio circundante, se establece un régimen de distancias inferiores a las establecidas en dicha Norma 16, regulado en el Anexo Fichero de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.

- La superficie necesaria de una unidad apta para la edificación (UAE) precisa para la introducción de una actuación turística alojativa será igual o mayor a cinco veces el cuadrado del número de plazas alojativas que se pretendan realizar ( $S_p = 5 \times P^2$ ). De esta superficie total, habrá de quedar un espacio libre (EL), entendiéndose por tal, las zonas pavimentadas, suelos engravillados y jardines y en general el espacio rústico intervenido por la actuación, cuya superficie sea menor o igual a 16 veces la raíz cuadrada de la superficie de la UAET ( $EL \leq \sqrt{S_p}$ ).
- El espacio no intervenido de una UAET, de carácter agrario, rural o natural, habrá de preservarse manteniendo los valores de naturaleza agraria o paisajística, permitiéndose exclusivamente las actuaciones de mantenimiento o recuperación que resulten necesarias, teniendo este espacio la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta turística. Todo ello conforme al apartado 3 b) de la Norma 13 del PTET<sub>LP</sub>.
- Sin perjuicio de las condiciones exigidas de Estándares para Equipamiento, Infraestructura y Servicios (NAD), previstos en el apartado 4 de la Norma 13 del PTET<sub>LP</sub>, serán de aplicación las establecidas en los apartados C-8, C-9 y C-10 siguientes.
- Sin perjuicio de las Condiciones de actuación en el espacio rústico (NAD), previstas en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub>, serán de aplicación las establecidas en los apartados C-8, C-9 y C-10 siguientes.
- Sin perjuicio de las Normas generales de edificación en el suelo rústico (NAD), previstas en la Norma 18 del PTET<sub>LP</sub>, serán de aplicación las establecidas en los apartados C-8, C-9 y C-10 siguientes.
- En tanto este PGO no admite el uso turístico en el suelo rústico de asentamientos rurales y agrícolas, no serán de aplicación las Condiciones de actuación y las Normas generales de edificación establecidas en las Normas 17 y 18 del PTET<sub>LP</sub>, respectivamente, en las áreas delimitadas de asentamientos, y especialmente las relativas al uso de vivienda unifamiliar rural.

- Conforme a la Norma 17.2.c) de la Normativa del PTET<sub>LP</sub>, la superficie mínima de la UAET para la introducción del uso de Establecimientos Turísticos Alojativos de pequeña y mediana dimensión, se establece en **10.000 m<sup>2</sup>**, salvo para la excepción contemplada en el Art. 8.4.f).3) de la Ley 6/2002, que serán de 5.000 m<sup>2</sup>.

#### d) Limitaciones generales a la introducción de este uso.

Sin perjuicio de las limitaciones particulares que se determinen a continuación en los apartados C-8 y C-9 siguientes, se introducen con carácter general, las siguientes:

- La exigencia mínima de categoría turística respecto a los distintos tipos de alojamientos por su dimensión, las diferentes modalidades y los determinados productos turísticos, se establecen en el siguiente cuadro trasladado íntegramente de la Norma 10 del PTET<sub>LP</sub>.

#### NORMA 10 PTET<sub>LP</sub>.

IMPLANTACION ALOJATIVA EN SUELO RUSTICO					
CAPACIDAD ALOJATIVA	NORMATIVA ESPECÍFICA	CLASIFICACIÓN TURÍSTICA		CLASIFICACIÓN TURÍSTICA	
		GRUPO posibilidades	MODALIDAD GENÉRICA admisibles	MODALIDAD ESPECÍFICA PRODUCTO TURÍSTICO	CATEGORÍA TURÍSTICA
≤ 40 PLAZAS	LEY 6/2002 art.7.2.a)1) DECRETO 18/1998 LEY 6/2002 art.7.2.a)2) Dto. 18/1998 ( en parte)	TURISMO RURAL	ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO RURAL	CASA RURAL I	CR
			IDENTIFICADO CON RURAL	CASA RURAL II	CR
				HOTEL RURAL II - III	1-2 palmeras
				CASA RURAL III	CR
	LEY 6/2002 art.7.2.a)3) DECRETO 149/1985 normas del P.T.E.	HOTELERO	HOTEL HOTEL APARTAMENTO	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	3-4-5 estrellas
				HOTEL FAMILIAR	3-4-5 estrellas
				Con especialidad de Naturaleza	3-4-5 estrellas
				EXTRAHOTELERO	APARTAMENTOS TURÍSTICOS
	DECRETO 23/1989 normas del P.T.E.	EXTRAHOTELERO	APARTAMENTOS TURÍSTICOS	BUNGALOWS	3-4-5 llaves
				VILLAS	4-5 llaves
				Con especialidad de Naturaleza	3-4-5 llaves
				OTROS	CAMPAMENTOS DE TURISMO
LEY 7/1995, art. 32.1.c) Ord.28-7-1966 y RD 2545/82	OTROS	CAMPAMENTOS DE TURISMO	CAMPAMENTO DE TURISMO II	L-1*-2*-3*	
> 40 PLAZAS ≤ 200 PLAZAS	LEY 6/2002 art.7.2.b) DECRETO 149/1986 normas del P.T.E.	HOTELERO	HOTEL HOTEL APARTAMENTO	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	4-5 estrellas
				HOTEL FAMILIAR	4-5 estrellas
				Con especialidad de Naturaleza	4-5 estrellas
				> 200 PLAZAS	TROTEN art.67.4 LEY 19/2003 DOT-10-14



- Este Plan General **descarta la posibilidad de autorizar el uso turístico en los asentamientos**, tanto rurales como agrícolas, al entender que no se cumplen las condiciones generales exigidas por la Norma 17.1.a) del PTET<sub>LP</sub> para la introducción de actuaciones turísticas en dicha categoría de suelo rústico, concretamente la expresa justificación por el Planeamiento Municipal respecto a la existencia de valores patrimoniales, paisajísticos, agrarios, u otros, que supongan un recurso suficiente sobre el que se apoye la actuación, así como al entenderse que la densidad de viviendas existentes y previstas en la totalidad de los asentamientos rurales y los criterios adoptados para su delimitación, impiden resolver la compatibilidad del uso turístico con el residencial rural, y concretamente los efectos de pérdida de calidad que la vivienda rural produce sistemáticamente en las actuaciones turísticas muy próximas, en concreto, el cumplimiento del Art. 5.f) de la Ley 6/2002 en el que se establece la obligación de garantizar el carácter aislado de los establecimientos alojamientos turísticos. Asimismo, examinados las características de los asentamientos agrícolas delimitados, no se considera conveniente la introducción del uso turístico, al no poderse garantizar su compatibilidad con los usos agropecuarios previstos, y no encontrarse especiales recursos que lo justifiquen.
  
- Las limitaciones genéricas previstas en este Plan General para la introducción de las actuaciones turísticas de pequeña, mediana y gran dimensión (Art. 7.2 Ley 6/2002) en el suelo rústico, es como sigue:

ESTABLECIMIENTO TURÍSTICO ALOJATIVO	CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO DONDE ES POSIBLE SU INTRODUCCIÓN.
<p style="text-align: center;"><b>C-8</b> <b>PEQUEÑA DIMENSION</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (RPP)</li> <li>• PROTECCIÓN CULTURAL (RPC)</li> <li>• PROTECCIÓN AGRARIA (RPA)</li> <li>• PROTECCIÓN TERRITORIAL (RPT)</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>C-9</b> <b>MEDIANA DIMENSIÓN</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (RPP)</li> <li>• PROTECCIÓN AGRARIA (RPA)</li> <li>■ PROTECCIÓN TERRITORIAL (RPT)</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>C-10</b> <b>GRAN DIMENSIÓN</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>■ PROTECCIÓN TERRITORIAL (RPT) Con equipamiento complementario.</li> </ul>

- Conforme a la Norma 10 del PTET<sub>LP</sub>, así como los criterios y objetivos de ordenación adoptados en el presente PGO, la posibilidad o no de introducir un establecimiento turístico alojativo, en los distintos tipos alojamientos por su dimensión, las diferentes modalidades y los determinados productos turísticos, anteriormente referenciados, en las categorías de suelo rústico, quedan reguladas en el siguiente cuadro:

IMPLANTACIÓN ALOJATIVA EN SUELO RÚSTICO											
CLASIFICACION TURÍSTICA			CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO								
MODALIDAD ESPECÍFICA PRODUCTO TURÍSTICO	CATEGORIA TURISTICA	Observaciones condiciones	RAR	RAG	RPA	RPF	RPT	RPP	RPC	Cualquier categoría TRLotc-Lenac	
PD	CASA RURAL I	CR								Cc (*)	
	HOTEL RURAL I	1-2 palmeras								Cc (*)	
	CASA RURAL II	CR	Se apoya en elementos patrimoniales o etnográficos	Pb	Pb	As	Pb	Cc	Cc	Cc	
	HOTEL RURAL II-III	1-2 palmeras		Pb	Pb	As	Pb	Cc	Cc	Cc	
	CASA RURAL III	CR	Nueva: con elementos tradicionales	Pb	Pb	As	Pb	Cc	Pb	Cc	
	GENÉRICO O ESPECIALIDAD	3-4-5 estrellas		Pb	Pb	As	Pb	Cc	Cc	Pb	
		3-4-5 estrellas		Pb	Pb	As	Pb	Pb	Pb	Pb	
	HOTEL FAMILIAR	3-4-5 estrellas	Gestión y proyecto familiar	Pb	Pb	As	Pb	Cc	Cc	Pb	
	Con especialidad de Naturaleza	3-4-5 estrellas	Condiciones de entorno rura/natural	Pb	Pb	Cc	Pb	Cc	Cc	Pb	
	APARTAMENTOS	3-4-5 llaves		Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	
	BUNGALOWS	3-4-5 llaves		Pb	Pb	As	Pb	Cc	Pb	Pb	
	VILLAS	4-5 llaves		Pb	Pb	As	Pb	Pb	Cc	Pb	
	Con especialidad de Naturaleza	3-4-5 llaves	Condiciones de entorno rura/natural	Pb	Pb	As	Pb	Cc	Cc	Cc	
	CAMPAMENTO DE TURISMO I	L-1º-2º-3º	Caravanas: cuidar integración	Pb	Pb	Pb	Pb	Cc	Pb	Pb	
CAMPAMENTO DE TURISMO II	Tiendas: entorno rural/natural		Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Cc	Pb		
MD	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	4-5 estrellas	Hotel de Congresos, Hotel Golf	Pb	Pb	Cc	Pb	Cc	Cc	Pb	
		4-5 estrellas		Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	
	HOTEL FAMILIAR	4-5 estrellas	Max. 80 camas: gestión familiar	Pb	Pb	Cc	Pb	Cc	Cc	Pb	
	Con especialidad de Naturaleza	4-5 estrellas	Max. 80 plazas-entorno rural/natural	Pb	Pb	Cc	Pb	Pb	Cc	Pb	
GD	GENÉRICO O CON ESPECIALIDAD	4-5 estrellas	Ley 6/2002: Art. 7.3 y Art. 8.4f)3)	Pb	Pb	Pb	Pb	Cc	Pb	Pb	
				Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	Pb	

PD: Pequeña dimensión

MD: Mediana dimensión

GD: Gran dimensión

Cc: Compatible su introducción con limitaciones

As: Autorizable su introducción como uso secundario

Pb: Usos y Actividades prohibidas

(\*) Salvo en las categorías de Asentamientos, donde se prohíbe el uso turístico en cualquier modalidad.

Independientemente de cumplir las limitaciones anteriores, para la introducción del uso turístico en cualquiera de sus dimensiones, modalidades y categorías, será necesario situarse dentro del espacio de admisibilidad de tal uso en el territorio municipal. Dicho espacio de admisibilidad, necesario para conciliar las determinaciones del PTET<sub>LP</sub> con este

PGO, se establece en un plano de admisibilidad formado a partir del denominado “Territorio Difuso” del PTET<sub>LP</sub>, excluyendo las siguientes áreas:

**Del PTET<sub>LP</sub>:**

- La Z-0 Territorio Exento.
- La UTH-1<sub>N</sub> Espacios de Alta Naturalidad.
- La UTH-2<sub>N</sub> Espacio Antrópico Seminatural, con dominio de la componente natural (a excepción de determinadas zonas situadas al Noroeste del Municipio) y las integradas en el SDO-2 (Campo de Golf de Breña Alta), recogidas en el correspondiente Plano de Admisibilidad (OEC-17).

**Del PGO:**

- Los Asentamientos rurales y agrícolas (RAR y RAG)
- Las áreas de suelo rústico de protección ambiental a excepción del RPP (Protección Paisajística) y el existente dentro del SDO-2.
- Las áreas de Suelo Rústico de Protección Hidráulica (RPH).
- Las áreas de Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y de Equipamiento (RPI).
- Las áreas de Suelo Rústico de Protección Ganadera (RPG).
- Las áreas de Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF)

**LICs**

- ES7020094
- ES7020087

**ZEPAs**

- ES0000114

- Las condiciones generales de edificabilidad aplicables a la totalidad de los alojamientos turísticos alojativos, independientemente de las particulares establecidas más adelante para cada dimensión, son las establecidas en el apartado 2 de la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub>, que se sintetiza a continuación:

CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD		
CUALQUIER CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO DENTRO DEL ESPACIO DE ADMISIBILIDAD DEL USO TURÍSTICO EN EL PGO.	SUPERFICIE EDIFICABLE (Se)	SUPERFICIE MÍNIMA UAET
MODALIDAD HOTELERA	Se > 35 P. Se ≤ 50 P.	10.000,00 M <sup>2</sup> (*)
MODALIDAD NO HOTELERA	Se ≥ 20 P. Se ≤ 35 P.	10.000,00 M <sup>2</sup> (*)

**UAET** = Unidad Apta para la Edificación Turística.

**P** = Plazas alojativas a implantar en la UAET

(\*) Salvo para la excepción contemplada en el Art. 8.4. f) de la Ley 6/2002, que será de 5.000,00 m<sup>2</sup>. No se admite el uso turístico en Los Asentamientos.

La superficie edificable calculada conforme al cuadro anterior, será la máxima que tendría la Unidad apta para la edificación (UAE) cuando se trate de un uso mixto de turismo y vivienda. Como consecuencia de lo cual, la superficie edificable de un posible uso de vivienda, preexistente al nuevo, se deduciría de la máxima calculada para determinar la superficie edificable neta en uso de turismo.

Las construcciones dedicadas específicamente a labores agrarias o ganaderas no computarán en la edificabilidad permitida en la UAET.

### **C8.-Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión.**

#### **a) Definición.**

Su definición es la establecida en el Art. 7.2 a) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma:

*Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión, con capacidad alojativa máxima de 40 plazas, diferenciando entre:*

**Art. 7.2.a-1)** *Establecimientos de turismo rural que quedan plenamente sometidos a las exigencias de su normativa sectorial específica.*

**Art. 7.2.a-2)** *Establecimientos turísticos alojativos en el medio rural que se someterán a la normativa propia de los establecimientos de turismo rural, pero a los que se dispensa de los requisitos de antigüedad de la edificación y limitación de la superficie construida de obra nueva, posibilitando su instalación incluso en edificios de nueva construcción.*

**Art.7.2.a-3).** *Establecimientos turísticos alojativos comprendidos en las restantes modalidades establecidas en el artículo 32 de la Ley 7/1995, con categoría mínima de tres estrellas o tres llaves.*

#### **a) Condiciones generales del uso.**

- Condiciones de aplicación a todos los establecimientos alojativos turísticos de pequeña dimensión:
  - Las instalaciones mínimas de infraestructura serán las establecidas en el Anexo I, apartado C, del Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.
  - Contarán como mínimo con aparcamientos privados en una proporción de 1 plaza por cada 4 plazas alojativas. Si los aparcamientos no se sitúan en el

subsuelo se minimizará su impacto ambiental mediante elementos vegetales (arbolado para producir sombra, barreras de vegetación, etc.). En cualquier caso se utilizarán especies adecuadas al medio donde se inserten.

- Las zonas ajardinadas destinadas al disfrute de los clientes no serán inferiores a 10 metros cuadrados por plaza alojativa. Estas zonas ajardinadas podrán contar con áreas deportivas o recreativas que, en ningún caso, podrán superar el 20 % de la superficie total destinada a jardines.
- Las condiciones de edificabilidad para cada actuación adscrita a una unidad apta para la edificación serán las establecidas en el apartado 2 de la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub>. Asimismo, serán de aplicación las Normas Generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTET<sub>LP</sub>.

▪ **Actuaciones del grupo 7.2.a-1)**

- Su regulación se establece en el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural o norma que lo sustituya.
- Se consideran inmuebles aptos para el desarrollo del turismo rural los incluidos en alguno de los niveles de protección establecidos en el Catálogo Arquitectónico incluido en este Plan General, sin perjuicio de la existencia de otros inmuebles que reúnan las condiciones establecidas en el referido decreto y de que algunos de los incluidos no cumplan requisitos dimensionales o de cualquier otro tipo.
- Se establece un retranqueo a linderos de 3 metros. Los retranqueos a vías serán los establecidos en el Art. 2.1.2.3. de la Normativa Urbanística de la ordenación Estructural de este Plan General.

▪ **Actuaciones del grupo 7.2.a-2)**

- La superficie mínima exigida a la unidad apta para la edificación turística se determinará según lo establecido en el Art. 8.4.f) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y demás condiciones establecidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>).
- Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>, se establecen, además, los siguientes parámetros:

TIPOLOGIA EDIFICATORIA:	Edificación abierta			
EDIFICABILIDAD MÁXIMA:	40 m <sup>2</sup> construidos por plaza alojativa			
Nº PLANTAS MÁXIMO:	2 Plantas, aunque en general se deberán realizar construcciones con una planta de altura. Conforme a la Norma 18.1 del PTETLP, solamente se podrá alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.</li> <li>- Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).</li> </ul>			
ALTURA MÁXIMA:	7,0 m. (*)			
RETRANQUEOS A LINDEROS:	3 m.			
RETRANQUEOS A VÍAS:	VIARIO ESTRUCTURANTE	1º NIVEL	LP-2 LP-3	25 m. desde raya blanca
		2º NIVEL	LP-202 LP-301 LP-101 LP-204	12 m. desde raya blanca
	3º NIVEL Y VIARIO LOCAL		10 m. desde el eje	
	RED CAPILAR		8 m. desde el eje	
	RESTO DE CAMINOS O SERVIDUMBRES DE PASO		4 m. desde el eje	

(\*) Los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia son los expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>. Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Art. 2.4.2. de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, referente a los elementos o instalaciones sobre la cubierta de las edificaciones.

- No se permite la edificación en terrenos cuya pendiente supere el 40 %.

- La ejecución de las obras de urbanización y de edificación será simultánea y global, y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que la totalidad de las mismas esté ultimada, incluida la mejora de los accesos correspondientes, en su caso. Las instalaciones de nuevo trazado, precisas para el funcionamiento del establecimiento, han de transcurrir necesariamente enterradas.
  - Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.
  - El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada. La información gráfica requerida ha de conseguir una recreación exacta y finalista de la actuación en el paisaje o zona en la que se inserte.
- **Actuaciones del grupo 7.2.a-3)**
- La superficie mínima exigida a la unidad apta para la edificación turística se determinará según lo establecido en el Art. 8.4.f) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma y demás condiciones establecidas en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>).
  - Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>, se establecen, además, los siguientes parámetros:

TIPOLOGIA EDIFICATORIA:	Edificación abierta
EDIFICABILIDAD MÁXIMA:	Conforme al Apartado d) de las normas Generales del Uso Turístico Alojativo en Suelo Rústico.
Nº PLANTAS MÁXIMO:	2 Plantas, aunque en general se deberán realizar construcciones con una planta de altura. Conforme a la Norma 18.1 del PTETLP, solamente se podrá alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.</li> <li>- Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).</li> </ul>



ALTURA MÁXIMA:	7,0 m. (*)			
RETRANQUEOS A LINDEROS:	3 m.			
RETRANQUEOS A VÍAS:	VIARIO ESTRUCTURANTE	1º NIVEL	LP-2 LP-3	25 m. desde raya blanca
		2º NIVEL	LP-202 LP-301 LP-101 LP-204	12 m. desde raya blanca
		3º NIVEL Y VIARIO LOCAL		10 m. desde el eje
		RED CAPILAR		8 m. desde el eje
		RESTO DE CAMINOS O SERVIDUMBRES DE PASO		4 m. desde el eje

(\*) Los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia son los expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>.

- No se permite la edificación en terrenos cuya pendiente supere el 40 %.
- La edificación deberá fraccionarse en pequeños volúmenes que en ningún caso podrán tener una ocupación mayor de 250 m<sup>2</sup> y deberán estar separados entre sí, como mínimo, la altura de la edificación más alta respecto a cualquiera de sus paramentos exteriores o fachadas.
- Las características morfológicas y estéticas de la edificación deberán adecuarse a las “Determinaciones de Ordenación de Directa Aplicación” establecidas en el Art. 65.1 del TRLotc-Lenac debiendo estar en armonía con las protegidas por este PGO que se sitúen en su entorno inmediato.
- La ejecución de las obras de urbanización y de edificación será simultánea y global, y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que la totalidad de las mismas esté ultimada, incluida la mejora de los accesos correspondientes, en su caso. Las instalaciones de nuevo trazado, precisas para el funcionamiento del establecimiento, han de transcurrir necesariamente enterradas.
- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.

- El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada. La información gráfica requerida ha de conseguir una recreación exacta y finalista de la actuación en el paisaje o zona en la que se inserte.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-8
			Establecimientos Turísticos Alojativos de Pequeña Dimensión	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Np	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Pb - Ac*	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Np	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Np	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Cc**	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Cc**	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Cc**	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Cc**	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCION FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cc**	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

(\*) Se prohíben en todas las áreas subcategorizadas RPN-3<sub>EM</sub>, salvo las incluidas dentro del SDO-2, donde se podrá autorizar en modalidad hotelera vinculado al Campo de Golf de Breña Alta o a un equipamiento hípico previsto.

(\*\*) La posibilidad de introducir un establecimiento turístico de pequeña dimensión en RPP, RPA-1<sub>E</sub>, RPA-2<sub>I</sub>, RPC y RPT, viene condicionado por lo previsto en la "Tabla de Implantación Turística Alojativa en Suelo Rústico", del subapartado d), del apartado "ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS ALOJATIVOS" de esta NUOE.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Las implantaciones en Suelo de Protección Paisajística y Cultural tendrán carácter excepcional, y su autorización se limita a aquellas actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento de estos valores y se establezcan las condiciones suficientes de compatibilidad (Art. 7.3 de la Ley 6/2002). Independientemente de las limitaciones que se establezcan en el Planeamiento Territorial, se fijan las siguientes:

- En las propuestas arquitectónicas que se planteen han de primarse las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación.
- Se limita el tamaño máximo de la actuación a 20 alojamientos turísticos.
- La actuación turística habrá de tematizarse sobre los valores paisajísticos o culturales del área donde se implanten, debiendo proponerse simultáneamente un plan de uso (disfrute e interpretación) y conservación activa de los recursos que pretendan explotarse en situación de compatibilidad.
- La altura máxima, medida desde cualquier punto del terreno natural situado en una franja perimetral a la edificación de 5 metros de anchura, se establece en una planta y 4,50 metros.
- No podrán generarse muros de contención con trasdós a la vista superior a 3 metros. Su construcción habrá de realizarse mediante mampostería tradicional con piedra del lugar.
- El ajardinamiento tendrá que realizarse con especies compatibles con los valores botánicos que se encuentren, y preferentemente, empleando vegetación autóctona del piso climático.

### **C9.- Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión**

#### **a) Definición.**

Su definición es la establecida en el Art. 7. 2. b) de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma:

*Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.*

#### **b) Condiciones generales de uso:**

- Las condiciones de edificabilidad para cada actuación adscrita a una unidad apta para la edificación serán las establecidas en el apartado 2 de la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub>. Asimismo, serán de aplicación las Normas Generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTET<sub>LP</sub>.
- Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>:
  - Conforme a la Norma 18.1, en general solamente se deberá realizar construcciones con una planta de altura, pudiéndose alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos:
    - Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.
    - Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).

La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m, medidos conforme a los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Art. 2.4.2. de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, referente a los elementos o instalaciones sobre la cubierta de las edificaciones.

- La edificación deberá fraccionarse en pequeños volúmenes que en ningún caso podrán tener una ocupación mayor de 500 m<sup>2</sup> y deberán estar separados entre sí, como mínimo, la altura de la edificación más alta respecto a cualquiera de sus paramentos exteriores o fachadas.
- Las características morfológicas y estéticas de la edificación deberán adecuarse a las "Determinaciones de Ordenación de Directa Aplicación" establecidas en el Art. 65.1 del TRLotc-Lenac, debiendo estar en armonía con las protegidas por este PGO que se sitúen en su entorno inmediato.
- Las instalaciones mínimas de infraestructura serán las establecidas en la legislación autonómica turística.
- Contarán como mínimo con aparcamientos privados en una proporción de 1 plaza por cada 4 plazas alojativas que se situarán obligatoriamente en el subsuelo.
- Las zonas ajardinadas destinadas al disfrute de los clientes no será inferior a 10 metros cuadrados por plaza alojativa. Estas zonas ajardinadas podrán contar con áreas deportivas o recreativas que, en ningún caso, podrán superar el 20 % de la superficie total destinada a jardines.
- La ejecución de las obras de urbanización y de edificación será simultánea y global, y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que la totalidad de las mismas esté ultimada, incluida, en su caso, la mejora de los accesos correspondientes en los términos previstos en la letra siguiente. Las instalaciones de nuevo trazado, precisas para el funcionamiento del establecimiento, han de transcurrir necesariamente enterradas.
- Estos establecimientos conectarán, al menos, con una vía del tercer nivel. En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la

indicada red. Se analizará la incidencia de los accesos cuando estos deban ser realizados o ampliados.

- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.
- El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada. La información gráfica requerida ha de conseguir una recreación exacta y finalista de la actuación en el paisaje o zona en la que se inserte.
- Conforme a la Directriz de Ordenación General DOG 63, apartado 3 b), salvo determinación justificada del Planeamiento Insular, los alojamientos turísticos con capacidad superior a las 10 plazas alojativas se localizarán preferentemente en el borde exterior de los Asentamientos.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	C-9
			Establecimientos Turísticos Alojativos de Medianta Dimensión	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Np	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>	Pb - Ac*	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Np	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Np	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Cc**	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Cc**	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Cc**	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCION FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Cc**	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

(\*) Se prohíben en todas las áreas subcategorizadas RPN-3<sub>EM</sub>, salvo las incluidas dentro del SDO-2, donde se podrá autorizar en modalidad hotelera vinculado al Campo de Golf de Breña Alta o a un equipamiento hípico previsto.

(\*\*) La posibilidad de introducir un establecimiento turístico de pequeña dimensión en RPP, RPA-1<sub>E</sub>, RPA-2<sub>I</sub> y RPT, viene condicionado por lo previsto en la "Tabla de Implantación Turística Alojativa en Suelo Rústico", del subapartado d), del apartado "ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS ALOJATIVOS" de esta NUOE.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Las implantaciones en Suelo de Protección Paisajística tendrán carácter excepcional, y su autorización se limita a aquellas actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento de estos valores y se establezcan las condiciones suficientes de compatibilidad (Art. 7.3 de la Ley 6/2002). Independientemente de las limitaciones que se establezcan en el Planeamiento Territorial, se fijan las siguientes:

- En las propuestas arquitectónicas que se planteen han de primarse las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación.
- Se limita el tamaño máximo de la actuación a 100 alojamientos turísticos.
- La actuación turística habrá de tematizarse sobre los valores paisajísticos o culturales del área donde se implanten, debiendo proponerse simultáneamente un plan de uso (disfrute e interpretación) y conservación activa de los recursos que pretendan explotarse en situación de compatibilidad.
- La altura máxima, medida desde cualquier punto del terreno natural situado en una franja perimetral a la edificación de 5 metros de anchura, se establece en una planta y 4,50 metros.
- No podrán generarse muros de contención con trasdós a la vista superior a 3 metros. Su construcción habrá de realizarse mediante mampostería tradicional con piedra del lugar.
- El ajardinamiento tendrá que realizarse con especies compatibles con los valores botánicos que se encuentren, y preferentemente, empleando vegetación autóctona del piso climático.



### **C10.- Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión**

#### **a) Definición.**

Establecimientos turísticos alojativos con capacidad alojativa superior a 200 plazas, en modalidad hotelera con categoría mínima de cuatro estrellas y equipamiento complementario vinculado.

Se corresponden con las áreas de Suelo Rústico incluidas dentro de la categoría de Protección Territorial, en la que puede autorizarse la construcción de una única actuación en la que predomine el alojamiento principal para turistas en régimen hotelero con equipamiento complementario y edificio singular aislado, pudiendo estar diversificado por "Alojamiento hotelero en villas" y que dispongan de servicios complementarios varios (recreativos, deportivos, sanitarios, culturales y comerciales).

#### **b) Condiciones generales de uso:**

- Su amparo legal básico se encuentra en el Art. 67.4 del TRLotc-Lenac, por el cual las actividades turísticas, incluyéndose entre otras, los establecimientos turísticos con equipamiento complementario, que requieran su emplazamiento en el Suelo Rústico, podrán implantarse en la categoría de Protección Territorial, debiendo dimensionarse el establecimiento de forma adecuada a la capacidad de uso de las instalaciones que complementa, entendiéndose por tales las reguladas en la DOT 14.

Su amparo administrativo específico lo encontramos en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>).

- Las condiciones de edificabilidad para cada actuación adscrita a una unidad apta para la edificación serán las establecidas en el apartado 2 de la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub>. Asimismo, serán de aplicación las Normas Generales de edificación en suelo rústico establecidas en la Norma 18 del PTET<sub>LP</sub>.
- Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>:

- Conforme a la Norma 18.1, en general solamente se deberá realizar construcciones con una planta de altura, pudiéndose alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos:
  - Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.
  - Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).

La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m, medidos conforme a los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Art. 2.4.2. de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, referente a los elementos o instalaciones sobre la cubierta de las edificaciones.

- La ejecución de las obras de urbanización y de edificación será simultánea y global, y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que la totalidad de las mismas esté ultimada, incluida, en su caso, la mejora de los accesos correspondientes en los términos previstos en la letra siguiente. Las instalaciones de nuevo trazado, precisas para el funcionamiento del establecimiento, han de transcurrir necesariamente enterradas.
- Estos establecimientos conectarán, al menos, con una vía del segundo nivel. En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la indicada red. Se analizará la incidencia de los accesos cuando estos deban ser realizados o ampliados.
- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas siempre que no supere el propio de la dotación media insular por habitante y día; todo exceso sobre ese gasto deberá obtenerse autónomamente, por otros procedimientos.

- El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada. La información gráfica requerida ha de conseguir una recreación exacta y finalista de la actuación en el paisaje o zona en la que se inserte.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN		C-10
		Establecimientos Turísticos Alojativos de Gran Dimensión		
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Np
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Np
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Cc*

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

(\*) Su introducción viene condicionada por lo previsto en el apartado C-10 del capítulo 3 del Título 6 de la NUOE.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

No se señalan. Sin perjuicio de su introducción mediante PAT general, desvinculado de los mecanismos de ordenación del PTETLP, este uso sólo se puede introducir en las áreas de Suelo Rústico categorizadas de Protección Territorial.

### **C11.- Campos de Golf**

Del proceso de adaptación de este PGO al PTET<sub>LP</sub>, quedaría regulado el uso C-11 de Campos de Golf en suelo rústico del modo siguiente:

#### **a) Definición.**

Conforme al apartado 2 a) de la Norma 20 del PTET<sub>LP</sub>, se definen los Campos de Golf, constitutivos del denominado “Sistema Deportivo y de Ocio”, *como el conjunto de espacios territoriales que han de contener las instalaciones deportivas y de ocio, y también a los establecimientos de alojamiento turístico vinculados.*

*La razón de ser del sistema es la ejecución de un conjunto de Campos de Golf en la Isla con instalaciones alojativas vinculadas, incluyendo también otras actuaciones deportivas o de ocio, cuya determinación corresponde al propio Instrumento de Planeamiento, así como las instalaciones alojativas que completen la carga establecida para cada instalación. De las cinco opciones previstas en el PTET<sub>LP</sub> se encuentra la denominada “SDO-2 Breña Alta”, cuya situación y características se recoge en los Planos de Ordenación S-6 y en las Fichas Anexo B del PTET<sub>LP</sub>.*

Su habilitación urbanística se sustenta en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>), y concretamente en el Decreto 123/08, de 27 de mayo del Consejo de Gobierno de Canarias, por el que se aprueban definitivamente determinados ámbitos suspendidos del PTETLPT<sub>LP</sub>, entre los que se encuentran el “SDO-2 Breña Alta” (BOCA N° 123, de 5 de junio de 2008).

Su introducción se limita a un área de Suelo Rústico categorizada de Protección Natural (RPN-3<sub>EM</sub>) y de Protección Agraria Extensiva (RPA-1<sub>E</sub>) en la zona de La Pavona de San Isidro, constituyendo una actuación de interés general e iniciativa privada, recogida por tanto, como Equipamiento Estructurante en la ordenación municipal.

Conforme al apartado 3 de la disposición adicional quinta, *de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo*, que modifica la disposición primera de la Ley 6/2002, y al apartado 2 de la misma, **los equipamientos estructurantes definidos y ordenados con este**

**carácter en el PTETLP, tendrán legitimada su directa ejecución, sin que resulten condicionados por la categorización y por la calificación del suelo, de acuerdo con el contenido establecido en el correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, que debe ser aprobado previamente, sin perjuicio de los pertinentes estudios o proyectos técnicos exigidos administrativamente para la concesión de la Licencia Urbanística.**

Por tanto, el uso **IO-9** (Campos de Golf reglamentarios), correspondiente al uso C-11 del PGO (Campos de Golf), localizado exclusivamente en el Plan General dentro del Equipamiento Estructurante SDO-2 (Campo de Golf de Breña Alta), puede introducirse sobre suelos categorizados de Protección Natural (RPN), tanto por la antedicha Disposición Adicional, como por tratarse de una Actuación Estructurante prevista en el propio PTET<sub>LP</sub>.

La introducción de este uso, cuya *ordenación pormenorizada en cuanto a alojamiento y plazas alojativas*, se introduce en este Plan General (Norma 20, apartado 2. k)), se legitima a través de dos Proyectos de Actuación Territorial específicos (PATE-Ley 6/2002) delimitados en dicha ordenación, así como mediante la posterior declaración de Impacto Ecológico, que permita adoptar medidas en orden a los valores medioambientales que se encuentren.

**b) Condiciones generales de uso:**

- Su amparo legal se encuentra en el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>), y fundamentalmente queda regulado en su Norma 20 y la Ficha correspondiente del Anexo B "*Actuación Estratégica Singular. Sistema Deportivo y de Ocio SDO-2 Breña Alta*".
- El Campo de Golf habrá de garantizar un consumo mínimo de recursos, en particular de agua, así como menor impacto territorial, a cuyo fin incluirán la recuperación paisajística del lugar, y en lo posible, adaptará el diseño a la morfología y preexistencias del lugar, derivado de un análisis profundo del sitio, de sus características naturales, paisajísticas y culturales, adaptando su diseño a las mismas y utilizando en su ajardinamiento especies de la flora autóctona propias de la zona (DOT.10.2.c)).

- Las instalaciones e infraestructuras de conexionado y acometidas, tanto de redes como de equipos singulares, se realizarán enterradas aprovechando los viarios existentes, y reduciendo al máximo los efectos sobre el territorio y el paisaje. Asimismo, respecto a los accesos, se aprovecharán los sistemas generales existentes, introduciendo las mejoras de trazado, sección y dimensión que se estimen, con la mínima afección ambiental (DOT 10.2.b)).
- Conforme a la DOT 10.3a), el Campo de Golf deberá tener dieciocho hoyos y par setenta, como mínimo. El PTET<sub>LP</sub>, en el apartado 3 b) de la Norma 20, eleva dicha exigencia a un par del campo de setenta y dos golpes.
- De la *ordenación pormenorizada en cuanto a emplazamiento y plazas alojativas* del SDO-2 prevista en el presente Plan General, resulta conformada por dos unidades aptas para la edificación turística (UAET), ocupando su delimitación la totalidad del espacio redelimitado del sistema deportivo y de ocio, definido gráficamente en el plano OP-EE-1, quedando como sigue:

UAET	PATE	SUPERFICIE M <sup>2</sup>	Nº DE ALOJ. TURÍSTICOS	MODALIDADES Y EQUIPAMIENTOS	SUPERFICIE PORMENORIZADA M <sup>2</sup>
UAET-1	PATE-1	668.657,00	200	Hotel con especialidad Golf	46.663,00
				Campo de Golf Casa Club Instalaciones Complementarias	621.994,00
UAET-2	PATE-2	128.802,00	86	Hotel con especialidad Hípica	118.802,00
				Equipamiento hípico	10.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>797.459,00</b>	<b>286</b>	<b>SDO-2</b>	<b>797.459,00</b>

Capacidad límite de inicio SDO-2 = 797.459 x 0,000358695 = 286

- Conforme al apartado 2.b) de la Norma 20, cada UAET del PTET<sub>LP</sub>, contiene diferentes categorías de suelo rústico, previstas en este PGO, sin que ello altere las condiciones dadas por el PTET<sub>LP</sub> para el sistema deportivo y de ocio.
- Se suscribirá el Convenio Urbanístico de Gestión previsto en el apartado f).2) de la Norma 20 del PTET<sub>LP</sub>, en el que ha de introducirse, independientemente de los compromisos sobre la intervención territorial con las medidas de integración ambiental, los necesarios para la mejora del sistema viario general existente, al menos en el tramo directamente afectado por la actuación.

- Conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la *Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, que posibilita la alteración, de modo justificado, de las distancias mínimas internas entre las actuaciones turísticas del SDO-2, fijadas por el PTET<sub>LP</sub>, se establece que las mismas son las derivadas del plano N° OP-EE-1 de “*Ordenación pormenorizada en cuanto a emplazamientos y plazas alojativas*” (Norma 20, apartado 2.k PTET<sub>LP</sub>), con una distancia mínima entre las edificaciones hoteleras correspondientes a los PATEs Golf e Hípica de 200 metros.
- Igualmente, conforme a la misma Disposición Adicional Cuarta, que posibilita el establecimiento por este PGO de un régimen de distancias distinto al establecido en el PTET<sub>LP</sub>, entre los establecimientos alojativos del SDO-2 y los situados fuera de su ámbito, en aras a favorecer una deseable sinergia del Equipamiento de Campo de Golf en el territorio circundante, se establece, una distancia mínima de 300 metros, medidos desde el cualquier punto del perímetro de las parcelas hoteleras de cada uno de los PATEs que integran el SDO-2.
- En el denominado PATE Hípica, cuya autorización viene condicionada por la obtención de la Licencia Urbanística correspondiente al PATE Golf, habrá de justificarse que dicho equipamiento constituye una oferta básica suficiente para la entidad del SDO-2.
- Independientemente de las Condiciones específicas para los Campos de Golf (NAD) establecidas en el apartado 3 de la Norma 20 del PTET<sub>LP</sub>, se tendrán en cuenta, tanto en el diseño como en la construcción del Campo de Golf, las recomendaciones contenidas en el Libro Verde de la Federación Española de Golf, las recomendaciones para la construcción de campos de golf de la United State Golf Association (USGA) y las Normas del Royal and Ancient Golf Club of Sant Andrews.
- Se tendrán asimismo en cuenta las condiciones establecidas en la ficha correspondiente del SDO-2 del Anexo B del Tomo V Normativa del PTET<sub>LP</sub>.
- Se habrán de cumplir las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>, y concretamente las establecidas en el apartado 1 de la misma, relativas a la altura de las edificaciones, por la que, en



general, solamente se deberá realizar construcciones con una planta de altura, pudiéndose alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos:

- Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.
- Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).

La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m, medidos conforme a los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el Art. 2.4.2. de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, referente a los elementos o instalaciones sobre la cubierta de las edificaciones.

▪ Condiciones para la edificación hotelera:

Sin perjuicio de las Condiciones de actuación en el espacio rústico (NAD) previstas en **la Norma 17** del PTET<sub>LP</sub>, de las Normas generales de edificación en suelo rústico (NAD) reguladas en **la Norma 18**, así como los estándares (NAD) determinados en **la Norma 13**, serán de aplicación las siguientes condiciones:

- Su concepción volumétrica será preferentemente fragmentada, encastrándose en el terreno a la vez que se explota su localización para ofrecer vistas próximas sobre el Campo de Golf y lejanas sobre el área de San Isidro y el mar.
- Las cubiertas serán preferentemente inclinadas, pudiéndose combinar con cubiertas planas ajardinadas.
- La categoría mínima será de 4 estrellas conforme a la Legislación Turística Autonómica.
- La edificabilidad neta en una unidad apta para la edificación (UAET) vinculada al uso hotelero dentro del (SDO-2), no superara los 50 m<sup>2</sup>c/plaza aloj, ni podrá ser igual o inferior a 35 m<sup>2</sup> C/plaza aloj.
- Se preverán aparcamientos a razón de 0,75 plazas/alojamiento de los que el 75% han de situarse en posición de sótano cubierto y los restantes habrán de quedar integrados mediante mecanismos de pérgolas o vegetación.

- Condiciones para las edificaciones de Equipamiento complementarias del Golf:
  - Su concepción volumétrica será preferentemente fragmentada, encastrándose en el terreno a la vez que se explota su localización para ofrecer vistas próximas sobre el Campo de Golf y lejanas sobre el área de San Isidro y el mar.
  - Las cubiertas serán preferentemente inclinadas, pudiéndose combinar con cubiertas planas ajardinadas.
  - La altura máxima será de 1 planta y 7 metros de altura.
  - La edificabilidad neta en la UAET vinculada al uso de Equipamiento Casa Club será inferior a 0,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
  - Se preverá en el interior de la unidad apta para la edificación (UAET) una zona de aparcamientos dimensionada a razón de 1 aparcamiento/ 50 m<sup>2</sup>C, de los que el 75% deben situarse subterráneos en posición de sótano o semisótano.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Campos de Golf	C-11
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Cc	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	Pb	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	Pb	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Cc	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Cc	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	Pb	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Pb	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Pb	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	Pb	

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

La tramitación de los PATES del SDO-2, como instrumentos de ordenación necesarios para legitimar la actuación, vendrán acompañados de las preceptivas Memorias Ambientales que en su día se tramiten y en su caso, de la declaración de impacto ecológico/ambiental, derivada

del futuro estudio de impacto de los proyectos necesarios, condición en todo caso exigible por el Art. 62-quater del TRLotc-Lenac, en conjunción con la Ley Territorial de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico o en su caso, con el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Asimismo, cada uno de los PATES deberá proveerse del correspondiente informe de sostenibilidad ambiental, en aplicación de la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas sobre el Medio Ambiente.

En la zona del SDO-2 incluida dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en concreto, la denominada “Cumbres y Acanilados del Norte de La Palma”, con el código ES0000114, no se permiten la introducción de establecimientos alojativos hoteleros.

Las áreas en que es posible realizar una introducción de este uso se corresponde con la zona delimitada para Equipamiento Estructurante denominado “Campo de Golf de Breña Alta SDO-2” en este PGO.

RPN-3 <sup>IE</sup> <sub>M</sub>	La introducción del uso de Campos de Golf con los establecimientos turísticos hoteleros y equipamientos complementarios sólo se permite dentro de la delimitación realizada para el Equipamiento Estructurante EE-1, denominado Campo de Golf de Breña Alta, resultado de la redelimitación del denominado SDO-2 previsto en el PTET <sub>LP</sub>
RPA-1 <sup>E</sup>	

## **D.- ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.**

### **D1.- Áridos y materiales volcánicos para la construcción.**

#### **a) Definición.**

Es el uso correspondiente a los centros de extracción de áridos (materiales disgregados, de acarreo o volcánicos), se incluye las instalaciones y equipos imprescindibles para el funcionamiento de la actividad.

Se podrá autorizar esta actividad cuando vaya ligada a obras autorizadas de edificación o de infraestructuras emplazadas en Suelo Rústico, o bien las que emplazadas en otra clase de suelo, requieran la instalación de plantas de extracción o tratamiento de áridos, que precisen ubicarse en Suelo Rústico. Incluye las edificaciones y medios imprescindibles para el funcionamiento de la actividad. También se incluyen las actividades de extracción relacionadas con la investigación y obtención de recursos minerales inertes, comprendiendo también las construcciones e instalaciones estrictamente indispensables. No comprende las instalaciones para la producción de aglomerado asfáltico, las cuales, aún cuando se realicen en el mismo lugar, se tramitarán conforme al apartado G-1 (Industria Extensiva y/o Aislada)

#### **b) Condiciones generales del uso.**

Dada su naturaleza, este uso no está sujeto al cumplimiento de índices urbanísticos. No obstante, la instalación de plantas de extracción de áridos se considera un acto reglado, sometido a autorización municipal mediante la concesión de licencia. Se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- Con anterioridad a la concesión de la licencia en la unidad territorial, deberá desarrollarse un Plan Especial que regule las condiciones de instalación. Dicho P.E. delimitará la unidad de explotación; fijará los detalles técnicos de la instalación; expresará la duración de la actividad, y las medidas de regeneración del medio a que viene comprometido el promotor una vez cese la eficacia de la licencia de actividad. Asimismo, propondrá las bases para el afianzamiento de los compromisos adquiridos ante la administración actuante.

- Se realizará un Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico de la actividad, de acuerdo con la Ley 11/1990 de prevención del Impacto Ecológico, que permita tomar medidas en orden a la protección de los valores medioambientales de su entorno.
- Los terrenos dedicados a este uso tendrán superficie suficiente para permitir la forestación perimetral como mínimo de la mitad de la misma con especies arbóreas de fuste alto. Si se trata de ámbitos donde tal forestación no es posible, o ambientalmente conveniente, se minimizará el impacto visual mediante la formación de camellones perimetrales o se buscará la situación topográfica más ventajosa para conseguir estos objetivos. En ningún caso las construcciones y las superficies de maniobra ocuparán una superficie superior al 20 % de los terrenos.
- El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada.
- La actividad está regulada por lo dispuesto en el RD 2857/1978, de 25 de agosto, que establece el Reglamento General para el Régimen de la Minería; el RD 2994/1982 de 15 de octubre, sobre la Restauración del Espacio Natural afectado por Actividades Mineras; y el RD 863/1985 de 2 de abril, sobre Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad.
- De acuerdo con el RD 2857/1978 antes citado, no podrán abrirse calicatas, efectuar sondeos ni hacerse labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, puentes o conducciones de agua; a menos de las distancias que establezca la Ley de Carreteras; a menos de cien metros de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas; y en los otros de la autoridad que corresponda, si se trata de obras y servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios o derechos de propiedad particular.
- El promotor está obligado a proceder a la restauración paisajística del entorno afectado tanto de modo progresivo durante el transcurso de la actividad como definitivamente al cese de la misma.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

**c) Condiciones para la transformación a este uso.**

- C1** Con anterioridad a que puedan concederse licencias para este tipo de explotación, será necesario que queden ultimados y aprobados los estudios y planes sectoriales que, para la regulación de estas actividades, está desarrollando la Consejería de Obras Públicas para el aprovechamiento y utilización de los materiales en Canarias, en donde se establecen las bases de las condiciones que han de regir en este tipo de explotaciones, independientemente de la ordenación insular de los recursos mineros.
- C2.** Conforme a DOG 34.2, no se permitirá la actividad extractiva en las playas, barrancos y Espacios Naturales Protegidos, excepto por razones justificadas por índole ambiental, los casos que expresamente admita la ordenación insular de los recursos mineros, en el marco de la normativa sectorial, y en su caso, de la Directriz de Ordenación correspondiente

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	
		Áridos y material volcánico para la construcción	D-1
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb (*)
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb (*)
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb (*)
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb (*)
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb (*)
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb (*)
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Pb (**)
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb (**)
	Protección Ganadera	RPG	Pb (*)
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb (*)
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb (*)
	Equipamientos	RPe	Pb (*)
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb (*)
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb (*)
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb (*)
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb (*)

(\*) Salvo que la introducción de la actividad extractiva devenga de obras autorizadas.

(\*\*) Habrá de venir vinculada a los trabajos de acondicionamiento de fincas para el cultivo debidamente autorizados.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.



**d) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Conforme a la DOG 34, la actividad extractiva y en general el uso eficiente de los recursos mineros se realizará en el marco de la Normativa Sectorial de Ordenación Insular de los Recursos Mineros, cuya finalidad será el uso eficiente de estos recursos, así como la minimización del impacto medioambiental y territorial, respetando las competencias estatales en la materia.

Este Plan General, hasta tanto no se apruebe el Plan Insular antedicho, prohíbe la actividad extractiva en todo el término municipal, salvo que el ejercicio de la misma, sea imprescindible para la consecución de un uso autorizado.

## **D2.- Galerías de agua.**

### **a) Definición.**

Usos secundarios consistentes en la prospección, horadados y mantenimiento de galerías para la captación de agua.

Corresponde a las Unidades Territoriales, pertenecientes al Suelo Rústico, en las cuales se podrán practicar y mantener galerías para la captación de agua. Constituye un uso secundario.

### **b) Condiciones generales del uso.**

- La apertura de galerías y el mantenimiento de las mismas está sujeta a lo dispuesto por la legislación hidráulica autonómica y, en su defecto, la nacional; así como por el Plan Hidrológico de la Isla de La Palma.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Galerías de Agua	
			D-2
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>	Ac
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>	Ac
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>	Cc
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>	As
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>	As
	Protección Ganadera	RPG	Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	As
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>	Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>	Pb
	Equipamientos	RPe	Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	As
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las áreas en las que es posible la introducción de este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Económica Agraria (RPA) y Forestal (RPF), de Protección Hidrológica (RPH), y se permite en los Suelos Rústicos de Protección Natural (RPN-3<sup>IEM</sup> y RPN-4<sup>RBN</sup>), siempre que su introducción sea compatible con los valores naturales que se preservan.

Cuando la actividad se pretenda introducir en ámbitos de Protección Natural habrá de justificarse la compatibilidad con los valores naturales que se preservan, así como la suficiencia de las medidas correctoras previstas para el ejercicio de la misma, a excepción del Suelo Rústico de Protección Cultural que se prohíbe.

## E.- EQUIPO.

### E1.- Servicios Públicos. Usos Dotacionales y de Equipamientos.

#### a) Definición.

Comprende las **Dotaciones**, entendidas como los usos y servicios, con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes, de titularidad pública, no incluida en los sistemas generales, así como los **Equipamientos**, entendidos como los usos de índole colectivo, de interés general, con el suelo y las construcciones e instalaciones, de uso público o comunitario, y de titularidad pública o privada, incluidos en la relación de usos y actividades regulados en este apartado, tales como helipuertos, centros cívicos, centros culturales, parques temáticos, museos, etc..., cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general. También se incluyen los usos **IO-4** (Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura insular), **IO-5** (Centros temáticos sobre el medio natural, centros de visitantes y aulas de la naturaleza), los usos **IO-6** (Complejo cultural: auditorio, museos, exposiciones, conferencias y convenciones), y el uso **IO-8** (Instalaciones de balnearios), previstos en el PTET<sub>LP</sub>.

Corresponde a aquellas Unidades Territoriales en las que podrá autorizarse la construcción de equipamiento público, cualquiera que sea su titularidad, cuyas especiales características aconsejen su emplazamiento en Suelo Rústico.

El espacio de admisibilidad dentro del territorio municipal de los usos IO-4 e IO-5 se establece en el Plano OEC-23, mientras el correspondiente al uso IO-6 se realiza en el Plano OEC-24.

#### b) Condiciones generales del uso.

- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- Cuando se pretenda introducir este uso en Suelos de Protección Ambiental no pertenecientes a la red autonómica de Espacios Naturales Protegidos, conforme al Art.

63.1 del TRLotc-Lenac, habrá de ser compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo se encuentra sometido, y viniese demandado por fines de protección o conservación, o bien el disfrute público de sus valores.

- Este tipo de actuaciones de interés general podrá desarrollarse basándose en los siguientes índices urbanísticos:

Coefficiente de edificabilidad máximo:	0,60 m <sup>2</sup> c/m <sup>2</sup>
% Superficie de ocupación máxima:	40 (En asentamiento rural se admite una ocupación máxima del 60%)
Parcela mínima:	1.000 m <sup>2</sup> .
Parcela máxima:	No se fija.
Retranqueo al eje de la vía:	10 m. (Salvo mayor distancia derivada de la legislación sectorial de Carreteras. 1º y 2º Nivel)
Retranqueos a lindero:	3 m.

- Para el control de la obligada integración paisajística y ambiental del proyecto, se realizarán implantaciones fotorrealistas que aseguren la idoneidad de la solución planteada, así como estudio ambiental que asegure la no afección de los valores naturales que se encuentren.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
- En todo caso prevalecerán las determinaciones del PTET<sub>LP</sub>, que resulten más restrictivas y limitativas respecto a las contenidas en este PGO.
- Con la finalidad de conciliar los usos **IO-4** (Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura insular), **IO-5** (Centros temáticos sobre el medio natural, centros de visitantes y aulas de la naturaleza) y los usos **IO-6** (Complejo cultural: auditorio, museos, exposiciones, conferencias y convenciones), previstos en el PTET<sub>LP</sub>, con éste del PGO, se han elaborado dos planos de admisibilidad (OEC-23 y OEC-24). Los correspondientes a los usos **IO-4** e **IO-5**, formado por la intersección de las UTH'S: 2.1, 2.2, 2.3, y las restantes UTH'S, salvo las Z0, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, y las unidades zona del PGO (RPN-2<sub>IEP</sub>, RPN-3<sub>IEM</sub>, RPN-4<sub>RBN</sub>, RPP, RPC, RPE, RPL, RPA-

1e, RPA-2i, RPG, RPe, RAR y RPT), y el correspondiente al uso **IO-6**, formado por la intersección de las UTH'S: 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2 y 3.3 y las unidades zona del PGO (RPN-2<sub>IEP</sub>, RPN-3<sub>IEM</sub>, RPN-4<sub>RBN</sub>, RPP, RPC, RPE, RPL, RPA-1e, RPA-2i, RPG, RPe, RAR y RPT). No se admite la introducción de estos usos fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en el plano antedicho.

- Respecto al uso **IO-8** (Instalaciones de Balnearios), toda vez que su introducción se permite por el PTETLP en la totalidad del territorio municipal, se estará a las limitaciones previstas en este PGO, es decir, cabe su introducción en las siguientes unidades de zona: (RPN-2<sub>IEP</sub>, RPN-3<sub>IEM</sub>, RPN-4<sub>RBN</sub>, RPP, RPC, RPE, RPL, RPA-1e, RPA-2i, RPG, RPe, RAR y RPT), **siempre que esté vinculado a la existencia del recurso "agua"**.
- El uso **IO-4** (Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura insular) del PTET<sub>LP</sub>, no se permite introducir en la zona denominada exenta (Z0), o bien en las UTH's 1<sub>n</sub>, salvo excepciones justificadas como mejor alternativa, expresamente recogidas en el planeamiento.
- Los usos **IO-4** (Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura insular), **IO-5** (Centros temáticos sobre el medio natural, centros de visitantes y aulas de la naturaleza) e **IO-8** (Instalaciones de Balneario), del PTET<sub>LP</sub>, cuando se pretenda introducir en las UTH's: 2.1, 2.2 y 2.3, se precisa estudiar la adecuación ambiental, dependiendo su viabilidad de la obtención de una adecuada integración, sin afectar a los valores en presencia.

### c) Condiciones para la transformación a este uso.

- C1.** De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.3 a) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones, cuando no se encuentren previstas en la ordenación pormenorizada de este PGO, se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción. Dicha introducción se realizará mediante el instrumentos urbanístico que corresponda. Cuando se encuentren previstas, se desarrollarán mediante proyectos ordinarios de obras e instalaciones.

- C2.** Sin perjuicio de las limitaciones derivadas de los planos de admisibilidad antedichos, las Unidades Territoriales desde las que es posible realizar una transformación a este uso, se corresponden con la totalidad del Suelo Rústico, a excepción del de Protección Natural - Topografía Accidentada (RPN-5<sub>TA</sub>), Protección Hidrológica (RPH), Protección de Infraestructuras (RPI), y Asentamientos Agrícolas (RAG), y se realiza con limitaciones, es decir: a través de la tramitación de un expediente, en el que se demuestra haber dado cumplimiento a todas las condiciones para la transformación exigidas por este Plan, requisito sin el cual no se autorizará la misma.
- C3.** El instrumento urbanístico que habilite la introducción del equipo, fijará las etapas de actuación a través de cuyo cumplimiento los promotores (en el caso de actuaciones de titularidad privada) adquirirán gradualmente las facultades urbanísticas; y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida de dichas facultades.
- C4.** La autorización de un equipamiento de este tipo, cuando se trate de una promoción de iniciativa privada, estará sujeta a las condiciones establecidas en la ordenación, previo cumplimiento del pago de un canon cuya fijación corresponderá al Ayuntamiento por cuantía mínima del 5% y máximo del 10% del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo, según lo dispuesto en el Art. 62.3 del TRLotc-Lenac.
- C5.** Las instalaciones deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:
- Las actuaciones que supongan la creación de equipo que, presumiblemente, genere hasta 100 viajes motorizados en un solo día conectarán, al menos, con una vía de tercer nivel (Red Local de Carreteras). A partir de los cien viajes diarios conectarán con una vía de segundo nivel (Red Comarcal de Carreteras). En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la indicada red. El estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico exigible al instrumento urbanístico con el que se



desarrolla este tipo de actuaciones, estudiará asimismo la incidencia de los accesos cuando estos deban ser realizados o ampliados.

- Los equipos de referencia se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas.

**C6.** En las propuestas arquitectónicas que se planteen han de primarse las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Servicios Públicos	E-1
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	<b>Ac (*)</b>	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	<b>Ac (*)</b>	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	<b>Ac (*)</b>	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	<b>Ac (*)</b>	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	<b>Ac (*)</b>	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	<b>Ac (*)</b>	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	<b>Ac</b>	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	<b>Ac (*)</b>	
	Protección Ganadera	RPG	<b>Ac (*)</b>	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	<b>Cc</b>	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	Pb	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	<b>Ac</b>	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Pb	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	<b>Ac</b>	

(\*) Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

**ENP-OR.** Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso.**

ENP-OR	Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e histórico culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.
RPN-2 <sup>IEP</sup>	
RPN-3 <sup>IEM</sup>	
RPN-4 <sup>RBN</sup>	
RPP	Conforme al Art. 63.1 del TRLotc-Lenac, habrá de ser compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo se encuentra sometido, y viniese demandado por fines de protección o conservación, o bien el disfrute público de sus valores.
RPC	
RPE	
RPL	Este uso se refiere exclusivamente a las actuaciones potenciales en el litoral de Bajamar, vinculadas al Puerto y a la Playa
RPA-2 <sub>1</sub>	Su introducción ha de responder a un programa de diversificación económica para la mejora de la renta agraria, debiendo previamente a la autorización encontrarse informado favorablemente por el organismo competente al respecto.  Ha de emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en los suelos de menor valor agrológico.
RPG	
RAR	Se refiere exclusivamente a dotaciones y equipamientos en Asentamientos Rurales.
RPT	Se permite siempre que no se prevea urbanizar esos terrenos a largo plazo.

## **E2.- Vertederos y escombreras.**

### **▪ Definición.**

Corresponde a aquellos servicios de recepción, vertido y tratamiento de residuos, de carácter supramunicipal. Se incluyen también el uso secundario que se puede dar en aquellas categorías o subcategoría en las que se permita instalar depósitos de residuos sólidos o admitir vertido de tierras y escombros (vertederos).

### **b) Condiciones generales de uso.**

Las condiciones de instalación de referencia vienen reguladas por el P.I.R.S. (Plan Insular de Residuos Sólidos) de la Isla de La Palma, en el que se prevén las reservas de suelo destinadas a infraestructura para la gestión y tratamiento de residuos.

La gestión y planificación de esta actividad corresponde al Excmo. Cabildo Insular de La Palma, por lo que el ejercicio de la misma, previamente a su autorización, ha de venir en todos los casos confirmada por dicha Administración.

### **c) Condiciones para la transformación a este uso.**

- Para las instalaciones de interés supramunicipal, la autorización de nuevas zonas destinadas al uso de referencia solo es posible mediante la modificación del mencionado PIRS, y con arreglo a las condiciones particulares fijadas por dicho Plan.
- Para la introducción de este uso, independientemente de las condiciones generales que se deriven del PIRS y demás Normativa Sectorial de aplicación, dentro de la competencia Municipal se fijan las siguientes condiciones:
  - En el proyecto se fijará la duración de la actividad y quedarán reguladas las medidas de regeneración del medio que se proponen una vez el depósito haya alcanzado el nivel de saturación.
  - Los vertederos deberán distar, por lo menos, 500 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano o

urbanizable residencial y 250 metros respecto de asentamientos rurales o agrícolas.

- Estos vertederos estarán conectados con una vía asfaltada que, al menos, será del tercer nivel.
- Las escombreras están reguladas por lo dispuesto en el RD 863/1985 de 2 de abril, sobre Reglamento General de Normas Básicas de seguridad.
- Para garantizar la defensa de la calidad ambiental, los proyectos para vertidos de tierras o escombros definirán las condiciones en las que se pretende realizar y, si se superan los 4 metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, en particular las siguientes:
  - Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación que garanticen su total comprensión.
  - Un estudio de las escorrentías y vaguadas.
  - Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.
  - Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.
  - Aunque no se superen los cuatro metros será condición imprescindible la cobertura final del vertedero con una capa de tierra vegetal estabilizada y de espesor adecuado a las características del vertido de modo que se garanticen su total y permanente ocultación.
  - Los taludes tendrán una pendiente inferior a 45° con una calle entre ellos de 3 metros y una altura máxima de 2 metros. Se exceptúan de esta

condición los vertidos que formen parte de un proyecto de terraplenado de un espacio receptor preexistente.

- Si bien este uso no se regula expresamente en el PTET<sub>LP</sub>, le serán de aplicación las normas generales en suelo rústico establecidas en la Norma 18 (NAD) y Norma 19 (R) relativa a las infraestructuras del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE	E-2
			ORDENACIÓN Vertederos y Escombreros	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	Pb	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Pb	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Pb	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso.**

Cualquier autorización de carácter municipal, conllevará previamente su confirmación por la Administración competente en la gestión del Plan Insular de Residuos Sólidos de la Palma.

RPA-1 <sub>E</sub>	Este uso no podrá implantarse en terrenos cultivados, ni afectar a masas arbustivas de vegetación autóctona. En ningún caso se podrán alterar los valores agrarios y/o ganaderos que se encuentren en un determinado suelo.
--------------------	---

### **E3.- Puertos.**

#### **a) Definición.**

Corresponde al área donde puede introducirse el uso de Puertos Pesqueros y/o Deportivos, localizándose exclusivamente en el litoral del Municipio. Regula las condiciones en las que puede ser autorizado la construcción de un puerto.

#### **b) Condiciones generales de uso.**

**B1)** La construcción de un Puerto Pesquero y/o deportivo que pueda autorizarse, será desarrollada por parte de la iniciativa privada o pública, en relación con las dotaciones turísticas comarcales, o bien por necesidades de la industria pesquera.

**B2)** Las Unidades Territoriales en la que es posible realizar un puerto, se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Costera, y se realizará a través de la realización de un Plan Especial. Si la actuación portuaria se propusiese como complemento de una actuación turística, la ejecución de las obras de urbanización y ejecución de aquella, será simultánea con las del Puerto y no se concederá autorización de funcionamiento hasta que ambas actuaciones estén ultimadas. Será igualmente necesario desarrollar un Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1.990, de Prevención del Impacto Ecológico, que justifique la idoneidad de la Actuación prevista en su relación con el medio natural terrestre, y un Estudio de Dinámica del Litoral que justifique la viabilidad técnica de la Actuación.

**B3)** La autorización de un equipo de este tipo está sujeta a las autorizaciones de la autoridad portuaria competente.

La introducción de este uso se realizará a través del instrumento urbanístico que legalmente proceda, una vez evacuado el informe vinculante de la autoridad portuaria competente.

**B4)** Deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implanten:

- Conectará, al menos, con una vía del segundo nivel (Red Local de Carreteras). En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, la actuación deberá



contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la indicada Red. Es estudio para la evaluación del Impacto Ecológico exigible para el Plan Especial con el que se desarrolla este tipo de actuaciones, estudiará asimismo la incidencia de los accesos cuando estos deban ser realizados o ampliados.

- Las instalaciones portuarias, se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua, podrá realizarse directamente desde las redes públicas.

B5) En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Puertos	E-3
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Np	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Np	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Np	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Np	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Np	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Np	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Np	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	As	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Np	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Np	
	Protección Ganadera	RPG	Np	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Np	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Np	
	Equipamientos	RPe	Np	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Np	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Np	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Np	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Np	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### C) Limitaciones a la introducción de este uso.

No se establecen.

**E4.- Centros Científicos, Docentes, Sanitarios y Sociosanitarios.****a) Definición.**

Corresponde con los usos a introducir en aquellas Unidades Territoriales en las que podrá autorizarse la construcción de un centro docente, científico o sanitario de titularidad pública o privada, así como un sociosanitario exclusivamente de titularidad pública, cuyas especiales características aconsejen su emplazamiento en Suelo Rústico, que deberá justificarse conforme al Art. 67.5 del TRLotc-Lenac, así como a lo dispuesto en el apartado 9 del Art. 63 del TRLotc-Lenac, introducido por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Se refiere a los Equipamientos de este tipo no previstos especialmente en este Plan General.

**b) Condiciones generales del uso.**

- Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse basándose en los siguientes índices urbanísticos:

Coefficiente de edificabilidad máximo:	0,30 m <sup>2</sup> c/m <sup>2</sup> s
% Superficie de ocupación máxima:	30
Parcela mínima:	10.000 m <sup>2</sup>
Parcela máxima:	No se fija.
Retranqueo al eje de la vía:	10 m.
Retranqueos a lindero:	3 m.
Altura máxima:	2 Plantas

- Para el control de la obligada integración paisajística y ambiental del proyecto, se realizarán implantaciones fotorrealistas que aseguren la idoneidad de la solución planteada, así como estudio ambiental que asegure la no afectación de los valores naturales que se encuentren.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

**c) Condiciones para la transformación a este uso.**

**C1.** Las Unidades Territoriales desde las que es posible realizar una transformación a este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (RPA-1E), de Protección de Equipamientos (RPe).

**C3.** El Expediente de autorización que habilite administrativamente la introducción de un centro privado, fijará las etapas de actuación a través de cuyo cumplimiento los promotores (en el caso de actuaciones de titularidad privada) adquirirán gradualmente las facultades urbanísticas; y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida de dichas facultades.

**C4.** La autorización de un equipo de este tipo, cuando se trate de una promoción de iniciativa privada, está sujeta a las cesiones que se exponen a continuación:

- La autorización estará sujeta a las condiciones establecidas en la ordenación, previo cumplimiento del pago de un canon cuya fijación corresponderá al Ayuntamiento por cuantía mínima del 5% y máximo del 10% del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este canon podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo, según lo dispuesto en el Art. 62.3 del TRLotc-Lenac.

**C5.** Las instalaciones deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implantan:

- Las actuaciones que supongan la creación de equipo que, presumiblemente, genere hasta 100 viajes motorizados en un solo día conectarán, al menos, con una vía de tercer nivel (Red Local de Carreteras). A partir de los cien viajes diarios conectarán con una vía de segundo nivel (Red comarcal de Carreteras). En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la instalación y la indicada red.

- Los equipos de referencia se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua podrá realizarse directamente desde las redes públicas.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES Centros Científicos y Docentes DE ORDENACIÓN	E-4
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Pb	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	Pb	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	Pb	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	<b>Cc</b>	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Pb	
	Protección Ganadera	RPG	Pb	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	Pb	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Pb	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Pb	
	Equipamientos	RPe	<b>Cc</b>	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	Pb	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	Pb	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	Pb	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	Pb	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso.

RPA-1 <sub>E</sub>	Ha de emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en los suelos de menor valor agrológico.
RPe	Su introducción queda condicionada a soluciones de máxima integración paisajística.

## F.- INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.

### F1.- Carreteras y otros accesos rodados.

#### a) **Definición.**

Es el uso correspondiente al Sistema Viario de uso público, generalmente con firme asfáltico o de hormigón, incluyéndose también las pistas privadas con fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental. También se incluye el nuevo viario previsto.

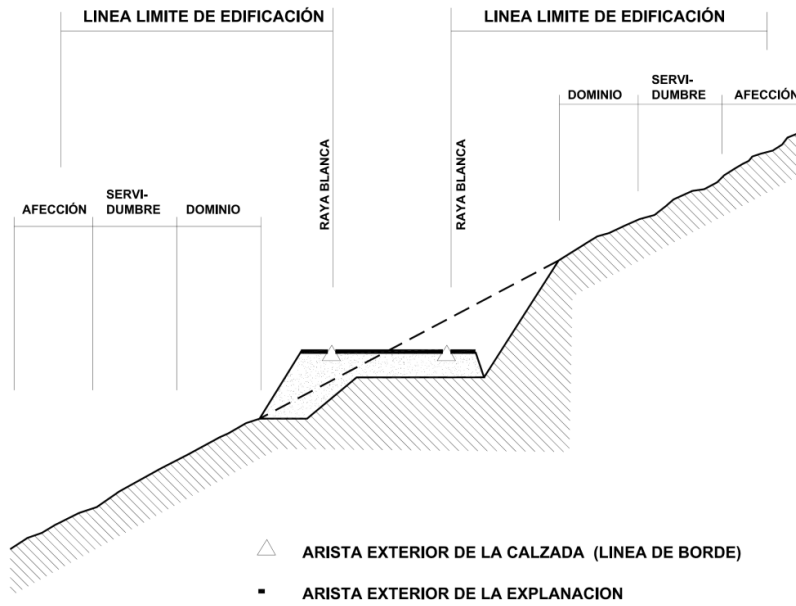
Comprende las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios.

Comprende, además de las actividades precisas para su introducción y mantenimiento, las de rectificación de trazado y rasantes, mejora de enlaces, ensanches, mejora de firmes, dotación de protecciones y señalización, soterramiento de infraestructuras, etc...

Para la clasificación de los viales se han utilizado las siguientes categorías:

- Primer Nivel: Carreteras insulares
- Segundo Nivel: Carreteras comarcales o intermunicipales
- Tercer Nivel: Carreteras municipales
- Viario local: red estructurante de los asentamientos
- Viario capilar: pistas comunitarias agrícolas o de asentamientos, sendas peatonales y pistas forestales, que constituyen la red menor de accesibilidad del territorio

**FRANJAS DE PROTECCIÓN Y LÍNEA LIMITE DE EDIFICACIÓN EN LA RED REGIONAL DE CARRETERAS**



CLASE DE CARRETERA	ANCHO DE FRANJA (M.)		LINEA LIMITE DE EDIFICACION	
	DOMINIO	SERVIDUMBRE	AFECCIÓN	EDIFICACIÓN (M.) (*)
Vía rápida	8	10	7	30
Ctra. convencional de interés regional	8	10	7	25
Resto de la Red	3	5	3	12

(\*) El límite de edificación deberá ser siempre exterior a la zona de servidumbre cuando la línea límite definida en el cuadro caiga en la zona de servidumbre, el límite de edificación se fijará en el borde exterior de la zona de servidumbre.

**Primer Nivel: Carreteras insulares**

Se encuentra constituido por el tramo de la Carretera LP-2 (antigua LP-1), entre el límite con S/C de La Palma a la entrada del túnel de Bajamar y el de Breña Baja en el Barranco del "Horno de La Cal ", así como el tramo de la Carretera LP-3 (antigua LP-2) que discurre por el Término Municipal, incluyendo las bandas laterales previstas para el posible desdoblamiento. Estas vías, conforman la red de comunicaciones territoriales entre los principales núcleos de población, de servicios y sistemas estratégicos, de la isla de La Palma.

**Segundo Nivel: Carreteras comarcales o intermunicipales**

Conforman la red de carreteras que partiendo del sistema viario insular o de primer nivel, resuelven la accesibilidad al conjunto de núcleos poblacionales de menor tamaño, a gran parte de los asentamientos rurales, y a las dotaciones y servicios comarcales y municipales. Se encuentra compuesto por las siguientes vías:

Carretera LP-202	Carretera De Las Vueltas-San Pedro- Las Ledas.
Carretera LP-101	Carretera De Las Nieves Al Risco de La Concepción pasando por el Cruce De Buenavista
Carretera LP-301	Carretera Del Cruce Del Llanito Hasta El Refugio de El Pilar.
Carretera LP-204	Carretera LP-204 (Carretera del Zumacal)
Carretera LP-204	Carretera LP-204, enlace del Molino en la LP-3 y conexión hasta la LP- 125

**Tercer Nivel: Carreteras municipales**

Conforman la red de carreteras municipales, que partiendo del sistema viario del segundo nivel, resuelven la accesibilidad a las restantes entidades de población, así como a las dotaciones y servicios de carácter aislado. Se incorporan a este nivel el sistema viario estructurante de los Asentamientos. Sus características geométricas y de trazado se prevén en los planos de ordenación pormenorizada de los Asentamientos (OP.AR). Lo componen las siguientes vías:



**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE SAN ISIDRO, LA MURALLA, EL LLANITO Y MIRANDA.**

- Camino La Pavona
- Camino La Travesía
- Camino Pañito Cabeza
- Camino La Unión
- Camino La Cueva
- Camino La Escuela
- Camino La Cruz del Morro
- Camino La Capellanía
- Camino Las Ledas
- Camino de Miranda
- Camino La Calafata
- Camino La Muralla
- Camino del Brezal de Arriba
- Camino La Sociedad
- Camino La Piedad
- Camino de El Morro
- Camino Melchora

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LOMO GRANDE, AGUACENSIO, TOPO LOMO Y BOTAZO:**

- Camino Lomo Grande
- Camino Barranco Aguacencio
- Camino El Roble
- Camino de Payo
- Camino La Resina
- Camino Los Mimbres
- Camino Los Álamos
- Camino Las Coletas
- Camino El Reventón
- Camino Topo Lomo
- Camino Las Curias

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LAS LEDAS, CUATRO CAMINOS, EL MOLINO Y SAN MIGUEL:**

- Camino El Morro
- Camino de Miranda
- Camino Las Ledas
- Camino Guillén
- Camino de Lemus
- Camino el Brezal
- Camino Calafata
- Camino Laja del Barranco.
- Camino Cuesta el Socorro.
- Camino El Molino

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LA CONCEPCION, LA CORSILLADA Y LA CUESTA:**

- Camino El Porvenir
- Camino El Halcón
- Camino de La Estrella
- Camino La Corsillada.

**Viario Local**

Son las vías de ámbito puramente local, que partiendo de las del tercer nivel, terminan de resolver la accesibilidad en los mismos. Sus características geométricas y de trazado se prevén en los planos de ordenación pormenorizada de los Asentamientos (OP.AR). Lo componen las siguientes vías:

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE SAN ISIDRO, LA MURALLA, EL LLANITO Y MIRANDA.**

- Camino El Fayal
- Camino La Merla
- Camino La Gallina
- Camino La Caleta

- Camino de La Cumbre
- Camino El Manchón
- Camino La Higuera
- Camino El Pino
- Camino La Fuente
- Camino La Calabozza
- Camino Las Dos Cruces
- Camino de Guillén
- Camino Las Fayas
- Camino de Lemus

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LOMO GRANDE, AGUACENSIO, TOPO LOMO Y BOTAZO:**

- Camino Topo Lomo-Camino Payos.

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LAS LEDAS, CUATRO CAMINOS, EL MOLINO Y SAN MIGUEL:**

- Camino las Fayas
- Camino los Brezos.
- Camino Palmasol II
- Camino Las Palmeras.

**AREA DE ASENTAMIENTOS RURALES DE LA CONCEPCION, LA CORSILLADA Y LA CUESTA:**

- Camino de Las Palmas
- Camino Real
- Camino Don Cleto
- Camino El Risco
- Camino subida al Risco de la Concepción
- Camino el Aeropuerto
- Camino La Glorieta

**Viario capilar.**

Se encuentra constituido por las pistas comunitarias agrícolas o de asentamientos, sendas peatonales y pistas forestales, que constituyen la red menor de accesibilidad del territorio.

**b) Condiciones generales del uso**

- Las carreteras existentes o previstas quedan reguladas a través de las disposiciones específicas que para las mismas se incluyan en la Ordenación Insular, o en la planificación sectorial correspondiente.
- El sistema viario local es exclusivamente el recogido en los planos de ordenación pormenorizada de los Asentamientos Rurales y Agrícolas, donde se establecen las mejoras de trazado y rasanteo, así como las nuevas vías previstas. Para estas vías, se establece una sección viaria de seis metros, debiendo retranquearse los cerramientos de parcelas y muros de contención, dos metros de la arista exterior de la calzada.
- Podrán autorizarse, por razones de seguridad y protección de la propiedad privada, cerramientos o vallados diáfanos de parcelas en su frente con el camino en caso de existir un muro delimitador del dominio público y privado. Autorización que tendrá carácter precario, quedando el propietario obligado a la reposición a su costa el lugar definitivo cuando se proceda al ensanche o rectificación de trazado.
- En cumplimiento de la DOG 58.6 g), la introducción del nuevo viario rural previsto, así como la mejora del existente, se realizará mimetizando su presencia con vegetación y materiales adecuados, especialmente los muros de contención que no superarán los 3 metros de trasdós visto y se ejecutarán con mampostería de piedra del lugar.
- Las nuevas vías previstas pertenecientes al primer y segundo nivel de este PGO, equiparables a los usos **CG-1** (Viario estructurante de primer nivel: principales ejes de conectividad territorial) y **CG-2** (Viario estructurante de segundo nivel: principales ejes de conectividad comarcal) del PTET<sub>LP</sub>, habrán de ser incluidas en el Plan Insular de Ordenación, para su habilitación urbanística.

- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Carreteras y otros accesos rodados	F-1
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Ma	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Ma	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Ma	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Ma	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Ma	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Ma	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Ma	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Ma	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ma - Cc	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ma - Cc	
	Protección Ganadera	RPG	Ma	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Ma - Cc	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Ma - Cc	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Ma	
	Equipamientos	RPe	Ma - Cc	
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Ma - Cc	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Ma - Cc	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ma - Cc	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Ma - Cc	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

RPA-1 <sub>E</sub>	Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter excepcional debiendo justificarse debidamente su necesidad para fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental.
RPA-2 <sub>I</sub>	
RPH	Tales limitaciones no serán de aplicación al sistema general viario regulado en este Plan General.
RPI-1 <sub>C</sub>	
RAR	
RAG	
RPT	

## RELACION DE VIAS EXISTENTES O DE NUEVA IMPLANTACION

SISTEMAS GENERALES INSULARES						
<u>VIAS EXISTENTES</u>	ORGANISMO TITULAR	ANCHO MEDIO (m)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE-PLAN	
* LP-2 (Entre Ctra. Bajamar y Cruce de El Drago)	GOB. CAN.	24,00	M.B.C.	B.	P.R.C.	
* LP-3 (Cruce de El Drago y el Cruce Capote)	GOB. CAN.	24,00	M.B.C.	B.	P.R.C.	
* LP-3 (Cruce de Capote hasta el Túnel de La Cumbre)	GOB. CAN.	20,00	M.B.C.	B.	P.R.C.	
<u>VIAS DE NUEVA APERTURA</u>						
* Carretera y túnel de La Caldereta	GOB. CAN.	-----	-----	-----	-----	

**LEYENDA:**

**M.B.C.:** Mezcla bituminosa en caliente  
**B:** Bueno  
**P.R.C.:** Precisa rectificación de curvas  
**P.D.V.:** Precisa desdoblamiento de vía  
**P.P.:** Precisa repavimentación

**S:** Suficiente  
**P.E.R.:** Precisa ensanche y rectificación de trazado  
**R.C.:** Resolver conexión con vía.  
**P.E.:** Precisa ensanche  
**Hor:** Hormigón

SISTEMAS GENERALES COMARCALES						
<u>VIAS EXISTENTES</u>	ORGANISMO TITULAR	ANCHO MEDIO (m)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE-PLAN	
- LP-202 CARRETERA DE LAS VUELTAS-SAN PEDRO-LAS LEDAS	CAB. INSULAR	7,50	M.B.C.	B	P.R.C. Y P.P.	
- LP-101 CARRETERA DE LAS NIEVES AL MIRADOR DE LA CONCEPCION PASANDO POR EL CRUCE DE BUENAVISTA	CAB. INSULAR	7,50	M.B.C.	B.	S.	
- LP-301 CARRETERA DEL CRUCE DEL LLANITO HASTA EL REFUGIO DE EL PILLAR	CAB. INSULAR	7,50	M.B.C.	B.	P.P.	
<u>VIAS DE NUEVA APERTURA</u>						
* Circunvalación de San Pedro. Variante LP-202	GOBIERNO DE CANARIAS					

CAMINOS MUNICIPALES						
VÍAS PÚBLICAS:	ORGANISMO TITULAR	LONG. (M)	ANCHO MEDIO (M)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE DEL PLAN
- CAMINO LAS LEDAS	AYUNTAMIEN		6,00	M.B.C.	EN OBRAS	SUFICIENTE
- CAMINO LA PAVONA	AYUNTAMIEN			NO RODADO	CAMINO DE HERRADURA	SUFICIENTE
- CAMINO EL MORRO	AYUNTAMIEN					
- CAMINO LA CRUZ DEL MORRO	AYUNTAMIEN		6,00	MACADAM	BUENO	P.P
- CAMINO LA CAPELLANÍA	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P
- CAMINO LAS DOS CRUCES	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P
- CAMINO LA ESCUELA	A. B. ALTA		3,00 y 6,00	HORMIGÓN y M.B.C.	SEGUN TRAMOS	PRECISA TRAMO SUPERIOR.
- CAMINO LA IGLESIA	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P
- CAMINO LA CALETA.	A. B. ALTA		6,00	M.B.C.	BUENO	SUFICIENTE
- CAMINO LA CUMBRE	A. B. ALTA		3,00	RODADO Y PEATONAL	REGULAR	SUFICIENTE
CAMINOS MUNICIPALES						
VÍAS PÚBLICAS:	ORGANISMO TITULAR	LONG. (M)	ANCHO MEDIO (M)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE DEL PLAN
- CAMINO LA FUENTE	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO LA CALABOZA	A. B. ALTA		3,00	HORMIGÓN	MALO	P.P.
- CAMINO EL BREZAL DE ARRIBA	A. B. ALTA		6,00	M.B.C.	BUENO	SUFICIENTE
- CAMINO EL BREZAL	A. B. ALTA		3,00	HORMIGÓN	MALO	P.E.R.
- CAMINO LAS FAYAS	A. B. ALTA		3,00	HOR.	MALO	P.E.R.
- CAMINO DE LEMUS	A. B. ALTA		1,50-3,00	HOR Y EMP	MALO	P.E.R.



- CAMINO PALMAFLOR II.	A. B. ALTA		3,00	H.B.C.	REGULAR	P.E.R.
- CAMINO LAJA DEL BARRANCO	A.B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO LAS PALMAS	A.B. ALTA		3,00	HORMIGÓN	REGULAR	P.E.
- CAMINO EL MOLINO	A. B. ALTA		3,00	HOR.	MALO	P.P.
- CAMINO LA HERRADURA	A. B. ALTA		3,00	HOR Y EMP	MALO	P.E.R.
- CAMINO SAN MIGUEL	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	REGULAR	P.R.C
- CAMINO EL CALLEJÓN	A.B. ALTA		8,00	M.B.C.	BUENO	SUFICIENTE
- CAMINO TOPO LOMO	A.B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P.

CAMINOS MUNICIPALES						
VÍAS PÚBLICAS:	ORGANISMO TITULAR	LONG. (M)	ANCHO MEDIO (M)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE DEL PLAN
- CAMINO EL ROBLE	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	REGULAR	P.E.R.
- CAMINO DE DAYO	A. B. ALTA		6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO FUENTE CHAVEZ	A. B. ALTA		3,00	HOR Y EMP	MALO	P.P.
- CAMINO ELA RESINA	A. B. ALTA		6,00-3,00	MACADAM Y HOR.	BUENO	P.P.
- CAMINO GUILLEN	A. B. ALTA		1,50	PEATONAL	MALO	S.
- CAMINO LA UNIÓN	A. B. ALTA		3,00	HOR.	REGULAR	P.E.
- CAMINO MIRANDA	A. B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	P.P.
- CAMINO LA CALAFATA	A.B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	S.
- CAMINO LA MURALLA	A. B. ALTA		4,00	ASFALTO	BUENO	P.E.
- CAMINO MELCHORA	A. B. ALTA		5,00	ASFALTO Y HOR.	BUENO	SUFICIENTE

- CAMINO BARRANCO AGUASENCIO		A. B. ALTA	3,00	HORMIGÓN Y TIERRA	Y MALO	P.E.R.
CAMINOS MUNICIPALES						
VÍAS PUBLICAS:	ORGANISMO TITULAR	LONG. (M)	ANCHO MEDIO (M)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE DEL PLAN
- CAMINO LAS CURIAS	A. B. ALTA		3,00	HORMIGÓN Y EMPEDRADO	Y MALO	P.P.
- CAMINO LOMO GRANDE	A. B. ALTA		6,00 Y 3,00	HORMIGÓN Y M.B.C.	Y SEGÚN TRAMO	PRECISA ENSANCHE TRAMO SUPERIOR
- CAMINO LA PIEDAD	A. B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	R.G.
- CAMINO LA SOCIEDAD	A. B. ALTA		4,00	HOR.	REGULAR	P.E.R.
- CAMINO EL MACHÓN	A. B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	P.P.
- CAMINO LA TRAVESÍA	A.B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	P.P.
- CAMINO PANITO CABEZA	A.B. ALTA		3,00	HORMIGÓN	MALO	P.E.R.
- CAMINO LA CUEVA	A. B. ALTA		6,00	ASFALTO	BUENO	SUFICIENTE
- CAMINO LA HIGUERA	A. B. ALTA		3,00 RODADO Y 1,50 PEAT.	RODADO EN PARTE	SOLO MALO	P.E.R.

CAMINOS MUNICIPALES						
VIAS PUBLICAS:	ORGANISMO TITULAR	LONG. (M)	ANCHO MEDIO (M)	TIPO FIRME	ESTADO	CAPACIDAD EN EL HORIZONTE DEL PLAN
- CAMINO LOS ALAMOS	A. B. ALTA	.....	6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO LOS MIMBRES	A. B. ALTA	.....	5,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO PINERA	A. B. ALTA	.....	3,00	HOR.	REGULAR	P.E.R.
- CAMINO LA CORSILLADA	A. B. ALTA	.....	3,00	HOR.	REGULAR	P.P.
- CAMINO EL REVENTÓN	A.B. ALTA	.....	3,00	HOR.	MALO	P.P.
- CAMINO LA ESTRELLA	A.B. ALTA	.....	3,00	HORMIGÓN	MALO	P.E.R.
- CAMINO DEL AEROPUERTO	A. B. ALTA	.....	1,50	EMPEDRADO	MALO	SUFICIENTE
- CAMINO REAL	A. B. ALTA	.....	3,00	HOR.	MALO	P.E.R.
- CAMINO EL PORVENIR	A. B. ALTA	.....	6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO LAS PALMERAS	A.B. ALTA	.....	3,00	TIERRA	MALO	P.P.
- CAMINO EL HALCÓN	A.B. ALTA	.....	6,00	MACADAM	BUENO	P.P.
- CAMINO DON CLETO	A. B. ALTA	.....	6,00	TIERRA	MALO	P.P.
- CAMINO EL RISCO	A. B. ALTA	.....	6,00	MACADAM	BUENO	P.P.

## **F2.- Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones.**

### **a) Definición.**

Es el uso secundario que puede ser autorizado en aquellas Unidades Territoriales en las que existen (o están previstas) líneas, aéreas o subterráneas, de las redes eléctrica y de telecomunicaciones, comprende las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios. Se excluyen las antenas de telefonía móvil que se regulan en el apartado F-7 siguiente.

Comprende los tipos de línea siguientes:

G-1	- Acometida eléctrica en Baja Tensión (Desde la Caja General de Protección –CGP– al Cuadro de Mando y Protección –CMP–)
	- Acometida de telecomunicaciones (Desde la caja de acometida individual hasta la edificación)
	- Alumbrado público
G-2	- Red de distribución en Baja tensión (Desde la Estación Transformadora –ET– hasta la Caja General de Protección –CGP–)
	- Telecomunicaciones: Red de dispersión (Desde la Caja de Acometidas hasta la Caja del Abonado)
	- Telecomunicaciones: Red de distribución (Desde la central hasta la Caja de Acometida)
G-3	- Red de Transporte y Distribución en Media y en Alta Tensión
	- Red de Telecomunicaciones Interurbana.

### **b) Condiciones generales del uso.**

La introducción de nuevos tendidos se realizará, en general, sin restricciones, y de acuerdo con los planes de expansión de las compañías suministradoras.

Se prohíben los tendidos aéreos en las áreas clasificadas como Suelo Urbano, Urbanizable, y en el Suelo Rústico de Asentamientos Rurales (RAR), Asentamientos Agrícolas (RAG) y de Protección del Litoral (RPL), donde será necesaria su construcción subterránea.

En cualquier categoría o subcategoría de suelo, la nueva instalación o sustitución de las líneas se regirán por las siguientes normas:

- Actuaciones del grupo G1: Solo se admitirá su ejecución subterránea, salvo en enclaves rurales de difícil acceso.
- Actuaciones del grupo G2: Se admitirán actuaciones de mantenimiento y reparaciones puntuales durante la vida útil de las líneas existentes; la ejecución de nuevas líneas o la sustitución de las existentes deberá ser enterrada. Con carácter excepcional se permitirá la ejecución de nuevas líneas con trazado aéreo, siempre que por razones técnicas o costes desproporcionados se justifique adecuadamente, su trazado se limite al mínimo imprescindible y se ejecuten bajo el criterio de mínimo impacto paisajístico.
- Actuaciones del grupo G3: Se remiten a las determinaciones que establezca el Plan Insular o, en su caso, el planeamiento territorial que desarrolle la ordenación de tales infraestructuras en el ámbito insular, entre tanto no se autorizarán nuevas líneas ni ampliación de las existentes. Se prohíbe en cualquier caso en suelos urbanos, urbanizables, asentamientos rurales y agrícolas, debiendo separarse de estos sectores una distancia mínima de 100 metros.
- Las actuaciones de este tipo que se proyecten subterráneas serán en todo caso admitidas.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	
		F-2	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Ac
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Ac
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	As
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	As
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	As
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Ac
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	As
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Ac
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	As
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	As
	Protección Ganadera	RPG	As
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	As
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	As
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	As
	Equipamientos	RPe	As
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	As
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Ac
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	As

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Las líneas aéreas de Media y Alta Tensión, deberán separarse de los Sectores de Suelo Urbano, urbanizables y Asentamientos Rurales y Agrícolas una distancia de 100 m. Según se establece en el Art. 25 d) de la Ley 22/1998 de 28 de julio de Costas, así como el Art. 45.1 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, se prohíben los tendidos aéreos de líneas eléctricas de alta tensión.

RPN-2 <sup>IEP</sup>	Se prohíbe la construcción de edificaciones auxiliares incluso subterráneas.
RPN-3 <sup>IEM</sup>	
RPL	Según se establece en el Art. 25 d) de la Ley 22/1998 de 28 de julio de Costas; así como en el artículo 45.1.d) de Reglamento de la Ley de Costas, en la zona de servidumbre de protección está prohibido el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
RAR	Las líneas aéreas de Media y Alta Tensión, deberán separarse de los Asentamientos Rurales y Agrícolas una distancia de 100 m
RAG	

### **F3.- Plantas de tratamiento de agua.**

#### **a) Definición.**

Es el uso autorizable en áreas donde se pretendan instalar determinadas estaciones para el tratamiento de agua, en concreto: las plantas de depuración de aguas residuales y las envasadoras de aguas, cuando estas sean de manantial, minerales o simplemente naturales. No se incluyen las plantas de envasado de agua tratada, cuya introducción se realizará en el Suelo Industrial convencional.

Comprende las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios.

#### **b) Condiciones generales del uso.**

- La introducción de estas plantas se realizará, en general, sin restricciones, siempre que sirvan a otras Unidades Territoriales en las que se haya producido una transformación de uso que requiera la instalación de este servicio, o se vincule a otro uso autorizado en Suelo Rústico.
- Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de autorizarse mediante un estudio, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte.
- La introducción de plantas desaladoras, se realizará conforme a la normativa sectorial de aplicación.
- Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:



- La altura máxima, medida desde cualquier punto del terreno natural situado en una franja perimetral a la edificación de 5 metros de anchura, se establece en una planta y 4,50 metros.
  - No podrán generarse muros de contención con trasdós a la vista superior a 3 metros. Su construcción habrá de realizarse mediante mampostería tradicional con piedra del lugar.
  - El ajardinamiento tendrá que realizarse con especies compatibles con los valores botánicos que se encuentren, y preferentemente, empleando vegetación autóctona del piso climático.
  - Se situarán, conforme a la normativa sectorial, a la distancia del manantial que se establezca por la misma.
- 
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
  - Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
  - En suelo de Protección Ambiental, se realizará conforme con la naturaleza y limitaciones que se establezcan para la introducción de este uso en los Planes de Ordenación y Normas que regulen dichos espacios.
  - En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Plantas de tratamiento de agua	F-3
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Ac
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Ac
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Ac
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Ac
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Ac
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Ac
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Ac
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Ac
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Ac
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Ac
	Protección Ganadera	RPG		Ac
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Np
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Ac
	Equipamientos	RPe		Np
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Ac
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Ac
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Ac
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Ac

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

**C1.** De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.3 a) del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción. Dicha introducción se realizará mediante un proyecto de Actuación Territorial, tramitado conforme al Art. 62-quater del TRLotc-Lenac.

**C2** Las Unidades Territoriales desde las que es posible realizar una transformación a este uso, se corresponden con la totalidad del Suelo Rústico, a excepción del de Protección Hidrológica (RPH), y se realiza con limitaciones, es decir: a través de la tramitación de un expediente, en el que se demuestra haber dado cumplimiento a todas las condiciones para la transformación exigidas por este Plan, requisito sin el cual no se autorizará la misma. La introducción de este uso, salvo en la Protección Ambiental, se realizará a través de un Proyecto de Actuación Territorial o instrumento urbanístico que proceda.

Cuando se trate de Suelos de Protección Ambiental, será el Plan de Ordenación o las Normas de dicho espacio natural, los que habrán de establecer su mantenimiento, o las limitaciones a que hubiera lugar, del mismo modo, cuando se trate de la introducción del mismo, deberán ser autorizadas por el organismo competente en la gestión del Espacio correspondiente. En estos casos no se tramitará mediante Proyecto de Actuación Territorial, estándose a lo previsto en dichos Planes o Normas.

RPN-2 <sub>I<sup>EP</sup></sub>	En las Áreas incluidas en Suelo Rústico de Protección Ambiental, los proyectos de plantas de tratamiento se realizarán complementados mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requieran.
RPN-3 <sub>I<sup>EM</sup></sub>	
RPN-4 <sub>R<sup>BN</sup></sub>	
RPN-5 <sub>T<sup>A</sup></sub>	
RPP	
RPC	Quedan prohibidos en el Suelo Rústico de Protección Hidrológica
RPE	
RPL	Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte.
RPA-1 <sub>E</sub>	
RPA-2 <sub>I</sub>	
RPG	
RPI-3 <sub>H</sub>	
RPF	
RAR	
RAG	Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:
RPT	

#### **F4.- Conducciones entubadas vistas y canales.**

##### **a) Definición.**

Es el uso correspondiente a las infraestructuras lineales hidráulicas existentes o que se pretenda instalar tales como conducciones entubadas de agua desde las galerías, o canales hidráulicos de abastecimiento y riego. Comprende las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios.

##### **b) Condiciones generales del uso.**

- La introducción de nuevas conducciones se realizará, en general, sin restricciones, y de acuerdo con el Plan Hidrológico de la isla de La Palma.
- Las conducciones entubadas que no puedan ser enterradas deben producir el mínimo impacto visual posible por lo que se buscarán recorridos o soluciones tendentes a conseguir este objetivo. En el proyecto deberá justificarse debidamente este aspecto.
- Las edificaciones de carácter permanente serán del tamaño imprescindible para albergar las bombas, valvulería, cuadros, etc... para el necesario funcionamiento y mantenimiento del sistema. Estas edificaciones se construirán fundamentalmente subterráneas o encastradas en muros de contención. Cuando necesariamente haya que construirlas sobre el terreno, se revestirán mediante trasdosado de piedra del lugar y cubierta ajardinada o inclinada de teja cerámica.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

- En suelo de Protección Ambiental, se realizará conforme con la naturaleza y limitaciones que se establezcan para la introducción de este uso en los Planes de Ordenación y Normas que regulen dichos espacios.
  
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	F-4
			Conducciones entubadas vistas y canales	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Ma	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Ma	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Ma	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Ac	
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Ac	
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Ac	
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Ac	
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Ac	
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	As	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	As	
	Protección Ganadera	RPG	As	
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Ac	
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Ac	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Mc	
	Equipamientos	RPe	As	
PROTECCION FORESTAL		RPF	As	
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Ac	
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac	
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Ac	

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

No se permiten las conducciones entubadas vistas a lo largo del sistema viario, debiendo colocarse siempre subterráneas.

RPN-5 <sub>TA</sub>	La ejecución será exclusivamente enterrada
RPP	Se deberá justificar que la instalación de la canalización o conducción no afecta a los elementos merecedores de protección.
RPC	La ejecución será exclusivamente enterrada
RPE	Se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se introduzca.
RPL	La ejecución será exclusivamente enterrada
RPH	Se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se introduzca.
RPI-1 <sub>C</sub>	
RPI-2 <sub>T</sub>	
RAR	La ejecución será exclusivamente enterrada.
RAG	Se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se introduzca.
RPT	



GOBIERNO DE CANARIAS

# **BOLETÍN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo  
concertado  
38/5

DEPÓSITO LEGAL: T.F. 1/1958

Año LXXXVI

Martes, 8 de febrero de 2011

Número 22  
Fascículo I





GOBIERNO DE CANARIAS

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXVI

Martes, 8 de febrero de 2011

Número 22  
Fascículo II

## SUMARIO

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta

800 Publicación de la Normativa del Plan General de Ordenación de Breña Alta ..... Página 3281

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la  
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de  
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958  
Edita: Secretaría General Técnica  
Consejería de Presidencia, Justicia  
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información  
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 10  
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98  
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.  
C/ San Francisco, 47  
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44  
Correo electrónico: bop@ibonnet.com  
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS  
Inserción: 0,81 euros/mm  
de altura  
Suscripción anual: 60,10 euros  
más gastos de franqueo

## **F5.- Estanques y depósitos de agua.**

### **a) Definición.**

Corresponde al uso de almacenamiento del agua procedente de las explotaciones mineras de galerías y pozos, aprovechamientos de escorrentías reutilización de aguas depuradas u otros sistemas, tanto para riego como para el consumo humano en condiciones de potabilidad. Comprende las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios.

### **b) Condiciones generales del uso.**

- La construcción de nuevos estanques y depósitos se realizará sin restricciones en el Suelo Rústico de Protección Económica Agraria.
- En todo caso, cualquier instalación de este tipo deberá retranquearse 5 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 12 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- La altura máxima admitida sobre el terreno natural medido en cualquier punto de los paramentos externos será de 2,50 m, salvo los depósitos municipales reguladores de agua potable, cuya disposición en el terreno obedece a la normativa sectorial de aplicación.
- Las edificaciones de carácter permanente serán del tamaño imprescindible para albergar las bombas, valvulería, cuadros, etc... para el necesario funcionamiento y mantenimiento del sistema. Estas edificaciones se construirán fundamentalmente subterráneas o encastradas en muros de contención. Cuando necesariamente haya que construirlas sobre el terreno, se revestirán mediante trasdosado de piedra del lugar y cubierta ajardinada o inclinada de teja cerámica.
- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural

Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.

- En suelo de Protección Ambiental, se realizará conforme con la naturaleza y limitaciones que se establezcan para la introducción de este uso en los Planes de Ordenación y Normas que regulen dichos espacios.
  
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Estanques y depósitos de agua	F-5
<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	<b>Ac</b>	
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	<b>Ac</b>	
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	<b>Ac</b>	
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	<b>As</b>	
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	<b>As</b>	
	Protección Ganadera	RPG	<b>As</b>	
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH	<b>Ac</b>	
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	<b>Pb</b>	
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	<b>Mc</b>	
	Equipamientos	RPe	<b>As</b>	
<b>PROTECCIÓN FORESTAL</b>		RPF	<b>As</b>	
<b>ASENTAMIENTO RURAL</b>		RAR	<b>Ac</b>	
<b>ASENTAMIENTO AGRÍCOLA</b>		RAG	<b>As</b>	
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT	<b>Ac</b>	

**ENP-OR.** Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**c) Limitaciones a la introducción de este uso.**

RPN-2 <sup>IEP</sup>	Para ser autorizados se construirán subterráneos y mediante proyectos complementados mediante el correspondiente estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1.990, de Prevención Del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requiera.	
RPN-3 <sup>IEM</sup>		
RPN-4 <sup>IRBN</sup>		
RPN-5 <sup>ITA</sup>		
RPP		
RPC		
RPE	Habrán de instalarse vallados de protección, cuando su disposición en el terreno entrañe peligrosidad.	
RPL		
RPH		Se construirán preferentemente subterráneos, y en todo caso la parte emergente sobre el terreno natural que quede a la vista habrá de forrarse mediante trasdosado de mampostería de piedra del lugar.
		Habrán de instalarse vallados de protección, cuando su disposición en el terreno entrañe peligrosidad.
RAR	Se construirán preferentemente subterráneos, y en todo caso la parte emergente sobre el terreno natural que quede a la vista habrá de forrarse mediante trasdosado de mampostería de piedra del lugar.	
	Los depósitos y estanques habrán de techarse.	
RPT	Se permiten los depósitos fácilmente desmontables. Cuando se trate de depósitos fijos, de hormigón armado, mampostería, etc..., se tramitará su autorización mediante un PAT	

## **F6.- Producción de energías renovables.**

### **a) Definición.**

Es el uso de producción de energía alternativa mediante plantas generadoras dotadas de sistemas renovables, que por su naturaleza hayan de situarse en el medio rural, tales como parques eólicos, geotérmicos, solares de producción de energía, centrales hidráulicas, biomasa y otras instalaciones similares. Se corresponde con aquellas áreas en las que existen o es posible su introducción.

El PTET<sub>LP</sub>, regula las energías alternativas en la Norma 19 (R), apartado 6 (Tomo V. Normativa), con el criterio de que ha de primar la adecuación al medio ambiente y respeto al paisaje, sobre la eficiencia energética y a la introducción de nuevas energías limpias.

Se distinguen dos grupos:

G-1	Comprende las instalaciones precisas para la autonomía energética de una edificación o complejo edificatorio existente. Constituyen instalaciones puntuales al servicio de otros usos principales.
G-2	Comprende las instalaciones de implantación extensiva sobre el territorio.

La rápida y favorable evolución respecto a la eficiencia de los equipos de captación de energía eólica y solar, hace que determinadas áreas del territorio insular, antes descartadas de potencialidad, sean susceptibles de albergar instalaciones energéticas de estos tipos.

El fomento y regulación de este uso se encuadra dentro del objetivo de autosuficiencia energética insular, y en particular para este municipio, se persiguen los siguientes objetivos:

- Incrementar la eficiencia energética y la reducción de la emisión de la central térmica de Los Guinchos.
- Establecer un marco normativo que contribuya al fomento de la autoproducción energética en las nuevas áreas de actividad económica previstas en este PGO.
- Contribuir a las potenciaciones del ahorro energético, el uso eficiente de la energía y el diseño adecuado a la eficiencia energética de los edificios e instalaciones consumidoras, tanto públicas como privadas.
- Contribuir a garantizar la seguridad de abastecimiento de energía en la Isla.

**b) Condiciones generales del uso.**

- Para las actuaciones del grupo G-2, el proyecto que se presente dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada.
- La introducción de nuevas plantas del Grupo G2, se realizará de acuerdo con la legislación sectorial aplicable en materia de energía, con la planificación territorial especial de ordenación de las infraestructuras energéticas de la isla y las intervenciones se realizarán dentro del marco del Plan Energético de Canarias (PECAN).
- Conforme al Art. 4.4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo (BOC Nº 89, de 12 de mayo de 2.009), se implementa el Art. 63 del TRLotc-Lenac, admitiéndose en el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables, siempre que no exista prohibición expresa por el PIOLP, por la Planificación Territorial, o bien por el Planeamiento de los ENP que resulten aplicables al ámbito donde se pretendan ubicar la instalación.

Las instalaciones autorizables deberán respetar los siguientes requisitos:

POTENCIA MÁXIMA GENERADA	1,5 Mw
SUPERFICIE DE TERRENO OCUPADO POR LA INSTALACIÓN.	< 10 % de la superficie total de la explotación (*)
	< 15 % de la superficie realmente cultivada (*)
CALIFICACIÓN TERRITORIAL	Para instalaciones con potencia inferior a 600 Kw.
PERIODO MÍNIMO DE MANTENIMIENTO OBLIGADO DE LOS CULTIVOS	Dos años.

(\*) No se computará la superficie de cultivo en invernadero, ni la ocupada por otras construcciones, ni las instalaciones de energía renovable instalada sobre ellos.

- Tanto para las instalaciones de parques eólicos como para las instalaciones solares fotovoltaicas, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas, con una potencia superior a 1,5 MW (1.500 Kw), toda vez que el PGO no ha categorizado Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, para este uso concreto, su introducción

cabe solamente mediante modificación del PGO o bien mediante PAT, formulado y tramitado conforme al Art. 62-Quater del TRLotc-Lenac. Lógicamente el Gobierno de Canarias, podrá utilizar los supuestos de suspensión del PGO o de modificación o revisión del mismo, previsto en los Artículos 47 y 167, respectivamente, del TRLotc-Lenac, para la introducción de estos parques de energía fotovoltaica. En este supuesto habrá de comportar un manifiesto “interés general”.

- La introducción de este uso, en Suelo Rústico de Protección Económica, cuando se encuadre en el Grupo G2, se realizará a través de un Proyecto de Actuación Territorial formulado y tramitado conforme al Art. 62-quater del TRLotc-Lenac, siempre que la potencia máxima de las instalaciones sea igual o superior a 600 Kw, por debajo de la cual se tramitará mediante Calificación Territorial.
- Estas instalaciones se retranquearán al menos 3 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 6 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- En suelo de Protección Ambiental, se realizará conforme con la naturaleza y limitaciones que se establezcan para la introducción de este uso en los Planes de Ordenación y Normas que regulen dichos espacios.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.



CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Producción de energías renovables	F-6
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR		
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>	Pb	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>	Pb	Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>	Pb	Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>	Ac	Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Ac	Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Np	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Ac	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Ac	Ac
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>	Ac	Ac
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>	Ac	Ac
	Protección Ganadera	RPG	Ac	Ac
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Ac	Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>	Np	Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>	Ac	Pb
	Equipamientos	RPe	Ac	Ac
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Ac	Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	Ac	Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac	Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Ac	Ac

G1

G2

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

Se prohíbe la introducción de las instalaciones pertenecientes al **grupo G-2**, en Suelo Rústico de Protección Ambiental, así como en los de Protección Hidrológica, de Infraestructuras, a

excepción de la subcategoría de Equipamientos, permitiéndose con condiciones en los suelos de Protección Agraria, Protección Ganadera, Protección de Litoral y Protección Territorial.

Las instalaciones del **grupo G-1**, podrán introducirse sin restricciones, debiendo construirse preferentemente subterráneas en los Suelos Rústicos de Protección Ambiental, y complementadas, en ambos grupos, mediante el correspondiente estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, cuando así fuese necesario por aplicación de la legislación correspondiente.

Las instalaciones de paneles captadores de energía solar para la producción de electricidad, cuando se sitúen en la cubierta de edificaciones existentes se consideran incluidas en el grupo G-1.

<b>G-1</b>	Comprende las instalaciones precisas para la autonomía energética, de carácter puntual al servicio de otros usos principales.
------------	---

<b>RPN-5<sub>TA</sub></b>	Su autorización requerirá la tramitación del correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico
<b>RPP</b>	
<b>RPE</b>	
<b>RPE</b>	
<b>RPL</b>	
<b>RPA-1<sub>E</sub></b>	
<b>RPA-2<sub>I</sub></b>	
<b>RPG</b>	
<b>RPH</b>	
<b>RPI-2<sub>T</sub></b>	
<b>RPI-3<sub>H</sub></b>	
<b>RPF</b>	
<b>RAR</b>	
<b>RAG</b>	
<b>RPT</b>	

<b>G-2</b>	Comprende las instalaciones de implantación extensiva sobre el territorio
------------	---

<b>RPL</b>	Su autorización requerirá la tramitación del correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico.
<b>RPA-1<sub>E</sub></b>	
<b>RPA-2<sub>I</sub></b>	
<b>RPG</b>	
<b>RPT</b>	

## **F7.- Antenas.**

### **a) Definición.**

Es el uso correspondiente a la instalación en el territorio de grandes antenas de telefonía móvil, radio, televisión, satélite, servicios de policía local, radioaficionados, emergencias, etc, necesarias para el correcto funcionamiento del sistema insular de telecomunicaciones, imprescindible a su vez para el funcionamiento de los servicios dependientes del mismo.

Conforme a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como en el Reglamento que desarrolla dicha Ley, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, las explotaciones de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizarán en régimen de libre competencia. Los operadores inscritos en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tendrán derecho a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate, en los términos establecidos en dicha normativa.

En la ocupación del dominio público, además de lo previsto en la antedicha Ley General de Telecomunicaciones, será de aplicación:

- La normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto que se pretenda ocupar.
- La regulación dictada por el titular del dominio público en aspectos relativos a su protección y gestión.
- La normativa específica dictada por las administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público.

Este Plan General, al igual que la normativa nacional, reconoce el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiéndose imponer condiciones al ejercicio de ese derecho de ocupación de los operadores cuando estén justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbanística o territorial, sin obviar que tales condiciones o límites deben de resultar proporcionadas en

relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar, no pudiendo imponerse la restricción absoluta al derecho de ocupación de los operadores.

El presente Plan General, al igual que las normas que se dicten por las administraciones públicas, que puedan incidir, en cualquier aspecto, sobre las autorizaciones de ocupaciones del dominio público para el tendido de redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser objeto de difusión pública.
- Incluir un procedimiento rápido y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación.
- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar la protección de los derechos de los operadores dentro de los límites impuestos en la legislación general de telecomunicaciones.

Para las instalaciones radioeléctricas se estará, además de lo establecido con carácter general por la legislación de telecomunicaciones, al Real Decreto 1066/2001, de 28 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

En aplicación a lo dispuesto en el Art. 28 y 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la normativa específica de aplicación, la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones dictada por las distintas Administraciones Públicas con competencia en materia de ordenación de medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional, la ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público deberá ser publicada en un diario oficial de ámbito correspondiente a la Administración competente.

En el Art. 29.2a) de la citada Ley, se establece asimismo que se deberá dar traslado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de dicha publicación y de un resumen de la Norma ajustado al modelo que se establezca mediante Orden del Ministerio de Ciencia y

Tecnología, (actualmente Industria, Turismo y Comercio), así como del texto de las ordenanzas fiscales municipales que impongan las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías municipales contempladas en el Art. 24.1.c) de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y del de cuantas disposiciones de naturaleza tributaria afecten a la utilización de bienes de dominio público de otra titularidad. Se deberá dar traslado a la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones a fin de que éstas publiquen una sinopsis en internet.

El modelo de comunicación al que deben ajustarse las distintas administraciones públicas que hayan dictado la normativa citada, es el previsto en el anexo de la orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre.

Las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán cumplir la siguiente normativa:

- UNE133100-1:2.002. Infraestructuras para redes de telecomunicación.  
Parte 1: Canalizaciones subterráneas.
- UNE133100-2:2.002. Infraestructuras para redes de telecomunicación.  
Parte 2: Arquetas y cámaras de registro.
- UNE133100-3:2.002. Infraestructuras para redes de telecomunicación.  
Parte 3: Tramo interurbano.
- UNE133100-4:2.002. Infraestructuras para redes de telecomunicación.  
Parte 4: Líneas aéreas.
- UNE133100-5:2.002. Infraestructuras para redes de telecomunicación.  
Parte 5: Instalación en fachada.

En cuanto a la infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios cabe indicar que la normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, modificado por el Art. 5 de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el

impulso de la televisión territorial terrestre, de liberalización de la televisión por cable y del fomento del pluralismo. Su reglamento aprobado mediante Real Decreto 401/2003, de 4 de abril y la orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo; normativa a la que remite la ley 38/1999, de 5 de noviembre de ordenación de la edificación, que en su disposición adicional sexta, ha dado una nueva redacción al Art. 2, apartado a) del citado Real Decreto Ley:

*De acuerdo con lo establecido en esta Normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación si al correspondiente proyecto arquitectónico no se prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La adecuada ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado o boletín de fin de obra, requisito sin el cual, no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación.*

**b) Condiciones generales de uso:**

- La autorización de una antena conllevará la posible concentración de otras existentes y previstas de manera que se consiga de la forma que técnicamente proceda la máxima concentración posible de antenas en un mástil único. En tal sentido es de aplicación lo previsto en el art. 30 de la Ley de Telecomunicaciones y el Art. 59 del Reglamento que la desarrolla, en los que se establece que las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.
- Las instalaciones radioeléctricas respetarán las disposiciones del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y demás normativa aplicable por razón de la materia.
- La instalación de antenas para la emisión y recepción de ondas radioeléctricas de telefonía móvil y radioaficionados, se separarán un mínimo de 100 metros de los

límites de los ámbitos de suelos urbanos y sectores urbanizables, así como de los asentamientos rurales.

- Conforme al Art. 63.5 del TRLotc-Lenac, en el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (P-4 Parque Natural de Cumbre Vieja, P-7 Monumento Natural Risco de La Concepción, P-17 Sitio de Interés Científico de Juan Mayor), así como en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 (NAD) (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), en la Norma 18 (NAD) (Normas Generales de edificación en suelo rústico) y en la Norma 19 (R), relativa a las infraestructuras, del PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Antenas	F-7
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Ac
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Ac
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Ac
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Ac
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Ac
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Ac
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Ac
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Ac
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Ac
	Protección Ganadera	RPG		Ac
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Ac
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Ac
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Ac

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

En las subcategoría de Protección Paisajística y de Entornos, solo será autorizable este uso cuando se sitúe en enclaves donde existan antenas ya autorizadas.

RPN-2 <sub>IEP</sub>	Para su introducción será preceptiva la evaluación del Impacto en el paisaje, debiéndose introducir las medidas correctoras que procedan.
RPN-3 <sub>IEM</sub>	
RPN-4 <sub>RBN</sub>	
RPN-5 <sub>TA</sub>	
RPP	En las subcategoría de Protección Paisajística y de Entornos, solo será autorizable este uso cuando se sitúe en enclaves donde existan antenas ya autorizadas.
RPE	
RPL	Su introducción se realizará con las limitaciones derivadas de la Legislación de Costas
RPA-1 <sub>E</sub>	Para su introducción será preceptiva la evaluación del Impacto en el paisaje, debiéndose introducir las medidas correctoras que procedan.
RPA-2 <sub>I</sub>	
RPG	
RPF	
RPT	Tendrán carácter provisional. Su introducción definitiva se realizará mediante PAT.



#### **G.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y SERVICIOS.**

Conforme al Art. 66.1 del TRLotc-Lenac, en Suelo Rústico, los usos, actividades y construcciones industriales, tendrán carácter excepcional y habrán de integrarse en actuaciones de Interés General. Dichas actuaciones, sin perjuicio de su reglamentación a efectos de condicionar el tamaño y demás características y requisitos, podrán incluir:

- a) Los depósitos al aire libres de materiales, maquinaria y vehículos.
- b) Las instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones por su singular peligrosidad o molestia o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen.

### **G1.- Industria Extensiva y/o Aislada.**

#### **a) Definición.**

Se refiere a aquellas instalaciones industriales que, por su naturaleza, deban emplazarse en suelo rústico. Puede incluir actividades tales como las plantas para el tratamiento de áridos o la fabricación de hormigón y/o prefabricados, centros de desguace, plantas de reciclado, depósitos al aire libre de materiales y maquinaria, y aquellas otras actividades procesadoras de materia agrícola, mineral o forestal, tales como el Centro para el aprovechamiento de productos forestales, que justificadamente no puedan emplazarse en los polígonos industriales convencionales. También se incluyen las industrias que por su peligrosidad o insalubridad precisan su emplazamiento en Suelo Rústico y en situación aislada, y aquellas otras que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procese. Comprende aquellas áreas en las que es posible autorizar la construcción de industrias de este tipo.

La base legal se encuentra en el Art. 67 del TRLotc-Lenac que establece que sin perjuicio de la regulación vía reglamento de las determinaciones de tamaño y demás características de estas singulares actividades industriales, y del establecimiento de los tipos de instalaciones susceptibles de considerarse como actuaciones industriales de interés general por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico, conforme al apartado 2 de dicho artículo, constituirán actuaciones industriales de interés general, las siguientes:

- a) Los depósitos al aire libre de materiales y maquinaria.
- b) Las instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones por su singular peligrosidad o molestia o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen.

#### **b) Condiciones generales del uso.**

- Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse basándose en los siguientes índices urbanísticos:

Coefficiente de edificabilidad máxima.....:	0,15 m <sup>2</sup> c/m <sup>2</sup> (*)	
Superficie de ocupación máxima.....:	15 %	
Parcela mínima Sup. Parcela.....:	3.000 m <sup>2</sup>	
Parcela máxima Sup. Parcela.....:	No se fija.	
Tamaño máximo de la actuación.....:	3.000,00 m <sup>2</sup> C	
Volúmenes construidos en posición de sótano.....:	No computa.	
Altura Máxima.....:	Norma 18.1 PTET <sub>LP</sub> y Art. 5.9.1. NUOE	
Retranqueos.....:	Vía:	15,00 metros al eje (salvo en el viario de 1º y 2º nivel, que se regirá por la normativa específica)
	Linderos:	5,00 metros con un mín. de la altura.

(\*) Para parques de maquinaria, el índice global máximo de edificabilidad será 0,05 m<sup>2</sup>C/m<sup>2</sup>S, salvo los previstos en la ordenación pormenorizada.

- Se preverán aparcamientos a razón de una plaza por cada 100 m<sup>2</sup>C de edificabilidad total, cuya localización podrá realizarse tanto en sótanos como en superficies.
- Para el control de la obligada integración paisajística y ambiental del proyecto, se realizarán implantaciones fotorrealistas que aseguren la idoneidad de la solución planteada, así como estudio ambiental que asegure la no afección de los valores naturales que se encuentren.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

### c) Condiciones para la transformación de este uso.

- c1. De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.2 del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción.
- c2. Las unidades territoriales desde las que es posible realizar una transformación de este uso, se corresponde con el Suelo Rústico de Protección Agrícola y de Protección Territorial, y se realiza con limitaciones, es decir: a través de la tramitación de un expediente, en el que se demuestra haber dado cumplimiento a todas las condiciones para la transformación exigidas por este Plan, requisito sin el cual no se autorizará la misma. La introducción de este uso se realizará través de un Proyecto de Actuación

Territorial formulado y tramitado conforme al Art. 62-quater del TRLotc-Lenac, o instrumento urbanístico que legalmente proceda, salvo los previstos por este Plan en su Ordenación Pormenorizada, complementado en su caso, con un Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, cuando fuese pertinente en razón de la legislación aplicable.

**c3.** Conforme a la DOT 62.3, los proyectos de actuación territorial que se emplacen en terrenos categorizados como Suelo Rústico de Protección Agraria, deberán estar vinculados a actuaciones de recuperación agraria y emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en el suelo de menor valor agrológico, por lo que las actividades industriales de carácter aislado susceptibles de introducirse en estos ámbitos se limitan a aquellas que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación agrícola cuyos productos procesen, o bien de transformación de materia agrícola que genere especiales molestias.

**c4.** Los terrenos dedicados a este uso tendrán superficie suficiente para permitir la forestación perimetral como mínimo de la tercera parte de la misma con especies arbóreas de fuste alto. Si se trata de ámbitos donde tal forestación no es posible se minimizará el impacto visual mediante la formación de camellones perimetrales o se buscará la situación topográfica más ventajosa para conseguir estos objetivos. En ningún caso las construcciones y las superficies de maniobra ocuparán una superficie superior al 50 % de los terrenos.

El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada.

Las actuaciones de referencia no podrán implantarse en terrenos cultivados, ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona.

No podrán construirse en terrenos con una pendiente media superior al 30 %.

**c5.** Cuando se trate de la implantación de actividades industriales susceptibles de ser clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas que deban implantarse en el medio rural, se ajustarán a las determinaciones de la legislación vigente en materia de Actividades Clasificadas.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Industria extensiva y/o aislada	G-1
			Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Ac (*)
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Ac (*)
	Protección Ganadera	RPG		Ac (*)
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Ac
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Ac (**)
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb(***)
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		P

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

(\*) Deberán estar vinculados a actuaciones de recuperación agraria y emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en el suelo de menor valor agrologico.

(\*\*) En este suelo se admite únicamente Centros para el Aprovechamiento de Productos Forestales derivados de entresacas, tratamientos selvícolas y mantenimiento de los montes de la isla.

(\*\*\*) Salvo los previstos en la ordenación pormenorizada de este Plan General.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso.

No se establecen. Las áreas donde es posible introducir este uso se corresponden con los Suelos Rústicos de Protección Económica, a excepción de los de: Protección Hidrológica (RPH) y Protección de Infraestructuras: Carreteras (RPI-1<sub>C</sub>) y Red Hidráulica (RPI-3<sub>H</sub>).

## **G2.- Pequeños talleres compatibles con el uso residencial.**

### **a) Descripción.**

Se refiere al conjunto de actividades desarrolladas en pequeños talleres compatibles con el uso residencial del inmueble, incluyendo el suelo donde se soporta, las construcciones e instalaciones. Se corresponde con áreas en las que es posible autorizar su construcción o consolidar los existentes.

Se trata de actividades artesanales, de reparación, mantenimientos, y en general de manipulación, de pequeño tamaño, por tanto de características comerciales y de prestación de servicios, compatibles con el uso residencial y/o complementario de la vivienda rural, y dentro de las limitaciones que se establezcan de superficie máxima construida.

Si bien no se trata de actividades industriales, a efectos de su regulación, se equiparan a las categorías industriales primera y segunda, tal y como quedan definidas en el Art. 2.3.3 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada con las limitaciones establecidas en la tabla del Art. 2.3.5. de la misma normativa. No incluye las estaciones de servicio que se regulan en el apartado G-4 siguiente, ni los talleres de lavado, engrase y reparación de vehículos o similares, consideradas como actividades industriales, no ajustadas a la DOG 63, apartado 2.e).

- a) **Primera categoría:** Actividades admitidas en promiscuidad con la vivienda. Comprende actividades no molestas para la vivienda como las de carácter artesanal o familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o motores de potencia inferior a 1 kw. cada uno.
- b) **Segunda categoría:** Actividades compatibles con la vivienda. Comprende los talleres o pequeñas industrias y los almacenes que por sus características puedan ser compatibles con la vivienda, siempre que cumplan con los siguientes condicionantes:
- (1) Que la potencia de los motores empleados sea inferior a 5 kw cada uno y que no empleen a más de ocho trabajadores.
  - (2) Que el desarrollo de la actividad no dé lugar a desprendimiento de humos, vahos, polvos, gases u olores molestos o peligrosos para las personas o los

- bienes, o que se eviten estas molestias mediante medidas correctoras eficaces.
- (3) Que la instalación de la maquinaria sea tal que ni en los locales de trabajo, ni en ningún otro, se originen vibraciones o éstas se transmitan al exterior.
  - (4) Que el desarrollo de la actividad no requiera de sistema depurador específico de aguas residuales.
  - (5) Que la actividad no se desarrolle total o parcialmente fuera de recinto cerrado y acondicionado acústicamente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.
  - (6) Que no sea necesario el desarrollo total o parcial de la actividad en horario nocturno.
  - (7) Que la insonorización de los locales sea tal que, fuera de ellos y en el lugar más afectado por el ruido originado por la actividad, el nivel sonoro, cumpla con las condiciones establecidas en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.

En concreto, en el suelo rústico no se admitirá las actividades de lavado y engrase de vehículos a motor y los talleres de reparación eléctrica y electrónica, por no ajustarse a las determinaciones de la Directriz 63 2 e), tal como se ha expresado anteriormente.

- Otros pequeños talleres.

#### **b) Condiciones generales del uso**

- La autorización se obtendrá mediante la tramitación de un Expediente de Licencia Municipal de Actividad y la posterior, urbanística.
- Conforme a la DOG 63 e), los usos industriales admisibles en los Asentamientos Rurales (RAR), serán los preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los de carácter artesanal compatible con la vivienda, así como los talleres compatibles con el uso residencial del inmueble.

- Conforme a la DOG 64 g), en los Asentamientos Agrícolas solo serán autorizables los preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los de carácter artesanal compatibles con la vivienda, así como la pequeña industria relacionada con las actividades agrarias propias de la explotación, es decir, se permiten las incluidas en la primera categoría, así como las de segunda categoría lo serán exclusivamente si guardan relación con la explotación de los recursos agrícolas o ganaderos.
- La superficie máxima construida se establece en 300 m<sup>2</sup> en Asentamientos Rurales (RAR), y la altura máxima en dos plantas y 7 m. En Asentamientos Agrícolas (RAG), la superficie máxima construida se establece en 250 m<sup>2</sup> y la altura máxima en una planta y 4 m. La parcela mínima exigida para la introducción de esta actividad será la misma exigible que para las viviendas unifamiliares en el Asentamiento donde se emplace. En estos casos podrá ubicarse en la planta baja de la edificación.
- Estas instalaciones se retranquearán al menos 5 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- El proyecto hará reserva de aparcamiento para vehículos en proporción adecuada a la dimensión de la actividad, y nunca inferior a un aparcamiento por cada 50 m<sup>2</sup> construidos.
- La concepción volumétrica y arquitectónica de estas edificaciones habrá de realizarse, desde los principios de fragmentación de volúmenes y tratamiento adecuado de las cubiertas, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

**c) Condiciones para la transformación de este uso.**

Las unidades territoriales desde las que es posible realizar una transformación de este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas.



CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Pequeños talleres compatibles con el uso residencial	G-2
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		As
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		As (*)
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Pb

(\*) Conforme a la Directriz 64.2.g), se admiten solamente los usos industriales preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los de carácter artesanal compatibles con la vivienda, así como la pequeña industria relacionada con las actividades agrarias propias de la explotación agraria.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso.

En Asentamientos Rurales, conforme a la DOG 63, modificada por el Art. 26.3 de la Ley 6/2009, la introducción de este uso ha de estar vinculado con el uso residencial del inmueble, no existiendo otras limitaciones, salvo el trámite de la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, del Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, que se realizará sólo en aquellos casos donde puedan existir dudas sobre su procedencia, a efectos de introducir medidas correctoras elementales.

### **G3.- Estaciones y áreas de servicio.**

#### **a) Definición.**

Constituye el conjunto de actividades que se realizan en estaciones de servicio a los vehículos de motor, con suministro de combustible e instalaciones anejas propias del uso, a lo largo de las carreteras, así como las áreas de servicio que independientemente de los servicios propios de los vehículos se introducen los usos diversos de tipo comercial, incluye el suelo vinculado, las construcciones y las instalaciones. Se corresponde a aquellas áreas territoriales en las que es posible autorizar este uso.

#### **b) Condiciones generales del uso.**

- Estas instalaciones se retranquearán al menos 10 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros al eje de cualquier vía pública (o distancia superior, sí así lo exigiese la categoría de la vía en función de la Ley General de Carreteras); esta distancia aumentará 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- La concepción volumétrica y arquitectónica de estas edificaciones habrá de realizarse, desde los principios de fragmentación de volúmenes y tratamiento adecuado de las cubiertas, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Estaciones y áreas de servicio	G-3
			(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		As (*)
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		P

(\*) Solo en las carreteras de primer y segundo nivel.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

No podrán autorizarse este tipo de actividades a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro del Suelo Urbano o Urbanizable; ni a menos de 500 metros de otra estación de servicio medidos sobre el eje de las vías donde se emplace. Solo podrán ubicarse en vías de primer y segundo nivel.

Se considera fuera de ordenación la estación de servicio situada en el casco urbano de San Pedro, cuya reubicación habría de realizarse conforme a las condiciones y limitaciones anteriores.

#### **G4.- Pequeño comercio tradicional.**

##### **a) Descripción.**

Se refiere a la actividad comercial de pequeña escala llevada a cabo en pequeños comercios tradicionales en el medio rural y los almacenes de pequeña escala. Incluye la introducción del uso o la consolidación de los existentes, en situación de compatibilidad con el uso residencial. Corresponde a aquellas áreas en las que es posible autorizar este uso por ser compatible con su categoría de Suelo Rústico.

Se trata de pequeños comercios, sobre todo vinculados al ramo de la alimentación, si bien, pueden estar destinados a la artesanía, a la floricultura, el arte, la repostería, etc., tradicionalmente relacionados con el medio rural o cuya introducción se estima mejora las condiciones de calidad social de esas áreas.

Su introducción es independiente al de vivienda rural, si bien puede estar vinculado. Incluye también los pequeños almacenes de distribución de productos agrarios, alimentarios, artesanales, etc.

##### **b) Condiciones generales del uso**

- La autorización se obtendrá mediante la tramitación de un Expediente de Licencia Municipal de actividad y la posterior, urbanística.
  
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

- En situación de compatibilidad con la vivienda rural, la superficie máxima construida se incrementa a 350 m<sup>2</sup> en Asentamientos Rurales (RAR), y la altura máxima se establece en una planta y 7 m; y 250 m<sup>2</sup> en Asentamientos Agrícolas (RAG), y la altura máxima se establece en una planta y 4 m. La parcela mínima exigida para la introducción de esta actividad será la misma exigible que para las viviendas unifamiliares en el Asentamiento donde se emplace, sin perjuicio de su autorización en edificaciones existentes, independientemente del cumplimiento o no del requisito de parcela mínima. En estos casos podrá ubicarse en la planta baja de la edificación.
- Estas instalaciones se retranquearán al menos 5 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- El proyecto hará reserva de aparcamiento para vehículos en proporción adecuada a la dimensión de la actividad.
- La concepción volumétrica y arquitectónica de estas edificaciones habrá de realizarse, desde los principios de fragmentación de volúmenes y tratamiento adecuado de las cubiertas, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.

**c) Condiciones para la transformación de este uso.**

Las unidades territoriales desde las que es posible realizar una transformación de este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas. Cuando se pretenda introducir este uso en Asentamiento Agrícola, habrá de estar vinculado a la actividad agraria.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	
		G-4	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>	Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>	Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>	Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>	Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP	Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC	Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE	Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL	Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>	Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>	Pb
	Protección Ganadera	RPG	Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH	Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>	Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>	Pb
	Equipamientos	RPe	Pb
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF	Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR	As
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG	Ac (*)
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT	Pb

(\*) Habrá de estar vinculado a la actividad agraria (Directriz 64.2.g)).

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

#### d) Limitaciones a la introducción de este uso.

No existen limitaciones a la introducción de este uso, salvo el trámite del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se realizará sólo en aquellos casos donde puedan existir dudas sobre su procedencia, a efectos de introducir medidas correctoras elementales.

## **G5.- Servicios diversos en el medio rural.**

### **a) Descripción.**

Se refiere a la actividad de prestación de servicios de formación, vinculados al turismo, la agricultura, la ganadería, el medio ambiente; los de información, los de gestión de espacios o recursos, los vinculados a la artesanía, etc. También se incluyen los servicios profesionales, tales como arquitectura, medicina, abogacía, ingenierías, asesoramientos y administración de empresas, etc. Quedan englobados en este uso los denominados **ST-3** (Centros de formación: idiomas, hostelería, restauración, guías), **ST-4** (Otras oficinas de información o gestión. Alquiler de vehículos) y **ST-5** (Tiendas de artesanía y productos diversos) del PTET<sub>LP</sub>. Estos usos se llevan a cabo en edificaciones destinadas a prestar servicios profesionales diversos, compuestos por aulas, salas interactivas, oficinas, despachos, consultas, salas de reuniones, administración, archivos, laboratorios, etc., de moderado tamaño. Incluye la introducción del uso o la consolidación de los existentes. Corresponde a aquellas áreas en las que es posible autorizar la introducción de este uso en situación de compatibilidad con el uso residencial.

### **b) Condiciones generales del uso**

Se trata de edificaciones donde se prestan servicios diversos, tales como los que se han descrito anteriormente, cuya introducción se estima mejora las condiciones de calidad social de esas áreas.

Su introducción es independiente a la de vivienda rural, si bien puede estar vinculado.

- La autorización se obtendrá mediante la tramitación de un Expediente de Licencia urbanística.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

- En situación de compatibilidad con la vivienda rural, la superficie máxima construida se incrementa a 350 m<sup>2</sup> en Asentamientos Rurales (RAR), y la altura máxima se establece en dos plantas y 7 m.; y a 250 m<sup>2</sup> en Asentamientos Agrícolas y la altura máxima se establece en una planta y de altura (4 m al alero) La parcela mínima exigida para la introducción de esta actividad será la misma exigible que para las viviendas unifamiliares en el Asentamiento donde se emplace. En estos casos podrá ubicarse tanto en planta baja como en la superior de la edificación.
- Estas instalaciones se retranquearán al menos 5 metros a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en 4 metros más si la vía no estuviese deslindada.
- El proyecto hará reserva de aparcamiento para vehículos en proporción adecuada a la dimensión de la actividad.
- La concepción volumétrica y arquitectónica de estas edificaciones habrá de realizarse, desde los principios de fragmentación de volúmenes y tratamiento adecuado de las cubiertas, de modo tal, que no resulte discordante con el ambiente rural donde se inserte.
- Para la adecuación del PGO al PTET<sub>LP</sub>, se procede a realizar un Plano de admisibilidad de los **usos ST-3 (Centro de Formación: Idiomas, hostelería, restauración, guías) y ST-4 (Otras Oficinas de Información o Gestión. Alquiler de Vehículos)**, es decir, vinculados exclusivamente al uso turístico. Se trata de usos no incluidos en el E-4 (Centros Científicos y Docentes de Titularidad Pública y/o Privada) del PGO, **sino englobado en el nuevo G-5 denominado “Servicios Diversos en el Medio Rural”**. Su elaboración se realizará por la intersección de las UTH`S 4, 5.1, 5.2, 6 y 7 y las unidades de zona del PGO: RAR, RPA-1<sub>E</sub>, RPe Y RPT, quedando prohibida su introducción fuera de las áreas de admisibilidad delimitadas en dicho plano. Asimismo, para dar cumplimiento a la Norma 14 del PTET<sub>LP</sub>, se introduce la condición *“se cuidará aspectos de integración ambiental”*. Respecto al uso **ST-5 (Tiendas de Artesanía y Productos Diversos)**, se ha elaborado el Plano de Admisibilidad OEC-19.



**c) Condiciones para la transformación de este uso.**

Las unidades territoriales desde las que es posible realizar una transformación de este uso, se corresponden con el Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y Agrícolas. Cuando se pretenda introducir este uso en Asentamiento Agrícola, habrá de estar vinculado a la actividad agraria. Se permitirá en Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (RPA.1<sub>E</sub>), cuando se encuentre promovida por la Administración Pública. Los usos **ST-3, ST-4 y ST-5 del PTET<sub>LP</sub>**, se admitirán además en RPe y RPT.

La posibilidad de introducir este uso en el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos, se encuentra amparada en el Art. 63, apartado 9 del TRLotc-Lenac (introducida por la Ley 6/2009), mediante el cual se podrán implantar infraestructuras, equipamientos y dotaciones docentes, educativas y sanitarias, así como las socio-sanitarias cuando estas últimas sean de promoción pública, en tal categoría de suelo rústico. Esta posibilidad de implantación se encuentra condicionada a que no exista prohibición expresa en la planificación territorial insular, o bien, en el Planeamiento de los ENP, y lógicamente que se admita por el PTET<sub>LP</sub>.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE	G-5
			ORDENACIÓN Servicios diversos en el medio rural	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>		Cc(*)(**)
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sub>I</sub>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>		Pb
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>		Pb
	Equipamientos	RPe		Pb – Cc(***)
PROTECCIÓN FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		As
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Ac (*)
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Pb– Cc(***)

(\*) Ha de estar vinculada a la actividad agraria. (Directriz 64.2.g).

(\*\*) Las Actuaciones han de estar promovidas por la Administración Pública, y las privadas cuando estén vinculadas a la actividad agraria.

(\*\*\*) Solamente son autorizables los usos ST-3, ST-4 y ST-5 del PTETLP, dentro de los espacios de admisibilidad determinados en los planos OEC-18 y OEC-19.

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

**d) Limitaciones a la introducción de este uso.**

En Asentamiento Rural, no existen limitaciones a la introducción de este uso, salvo el trámite de la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, del Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, que se realizará sólo en aquellos casos donde puedan existir dudas sobre su procedencia, a efectos de introducir medidas correctoras elementales.

RPA-1e	Se permitirá en Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (RPA.1E), cuando se encuentre promovida por la Administración Pública.
RAG	Ha de estar vinculada a la actividad agraria

## **G6.- Estacionamiento de vehículos al aire libre.**

### **a) Descripción.**

Se refiere al estacionamiento (almacenamiento) de vehículos tipo turismo, motocicletas, maquinaria pesada, camiones, bicicletas o autobuses que forman parte del parque móvil de una actividad tipo "renta car" o de transporte de viajeros o mercancía. Incluye las edificaciones auxiliares para el mantenimiento de los vehículos así como pequeñas oficinas.

Se trata de la simple explanación de un terreno, sin instalación de pérgolas, techumbres y vallados, sin pavimentación dura, con obligatoria plantación perimetral arbustiva y con una edificación entre 30 y 60 m<sup>2</sup> en una sola planta.

### **b) Condiciones generales del uso**

- Este tipo de actuaciones podrá desarrollarse basándose en los siguientes índices urbanísticos:
  - Edificabilidad máxima: 0,03 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>
  - Superficie de ocupación máxima: 3%
  - Parcela mínima 1.000 m<sup>2</sup>
  - Parcela máxima 2.000 m<sup>2</sup>
  - Altura máxima: 1 planta y 3 metros.
  - Retranqueos a linderos y viario: mínimo 5 m. (salvo normativa sectorial de aplicación)
  
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
  
- Las superficies destinadas a aparcamiento tendrán una pavimentación de tipo blando que garantice el adecuado drenaje del suelo por medios naturales y le proporcione un aspecto más semejante al suelo natural.

- Se prohíbe la instalación de pérgolas o techumbres de cualquier tipo para cobijar las áreas de aparcamiento así como los vallados con elementos de fábrica y las celosías de hormigón o cerámica.
  
- Se realizarán plantaciones de árboles de fuste alto de especies adecuadas que proporcionen sombra a los vehículos con un mínimo de uno por cada 15 m<sup>2</sup> de parcela.
  
- El proyecto dispondrá de la información gráfica suficiente que demuestre su adecuada inserción en el área afectada.
  
- Las actuaciones de referencia no podrán afectar a masas arbustivas de vegetación autóctona.
  
- La autorización se obtendrá mediante la formulación del instrumento urbanístico que corresponda.
  
- Al menos el 75 % de los vehículos a los que se destine el estacionamiento deberán estar matriculados en el municipio.

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN	G-6
			Estacionamiento de vehículos al aire libre	
PROTECCIÓN NATURAL	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR	(Art. 63.5 del TRLotc-Lenac)	
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sup>IEP</sup>		Pb
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sup>IEM</sup>		Pb
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sup>RBN</sup>		Pb
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sup>TA</sup>		Pb
PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	Reservas Paisajísticas	RPP		Pb
PROTECCIÓN CULTURAL	Reservas Histórico-culturales	RPC		Pb
PROTECCIÓN DE ENTORNOS		RPE		Pb
PROTECCIÓN COSTERA		RPL		Pb
PROTECCIÓN AGRARIA	Productivo Extensivo	RPA-1 <sup>E</sup>		Pb
	Productivo Intensivo	RPA-2 <sup>I</sup>		Pb
	Protección Ganadera	RPG		Pb
PROTECCIÓN HIDROLÓGICA	Barrancos y ramblas	RPH		Pb
PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS	Carreteras	RPI-1 <sup>C</sup>		Ac
	Red hidráulica	RPI-3 <sup>H</sup>		Pb
	Equipamientos	RPe		Pb
PROTECCION FORESTAL		RPF		Pb
ASENTAMIENTO RURAL		RAR		Pb
ASENTAMIENTO AGRÍCOLA		RAG		Pb
PROTECCIÓN TERRITORIAL		RPT		Ac

ENP-OR. Espacio Natural Protegido, con ordenación remitida al instrumento de ordenación de cada espacio.

**Mx:** Mantenimiento del uso en situación excluyente.

**Mc:** Mantenimiento del uso en situación compatible.

**Ma:** Mantenimiento del uso en situación actual.

**Cs:** Compatible su introducción sin limitaciones.

**Cc:** Compatible su introducción con limitaciones.

**As:** Autorizable sin limitaciones como uso secundario.

**Ac:** Autorizable con limitaciones como uso secundario.

**Pb:** Usos y actividades prohibidas.

**Np:** Situaciones de improcedencia.

**P:** Usos y actividades procedentes.

### c) Limitaciones a la introducción de este uso.

**C1.** De acuerdo con el Art. 66.1 y 67.2 del TRLotc-Lenac, estas actuaciones se consideran como susceptibles de ser autorizadas en Suelo Rústico, como actuaciones de interés general, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan condiciones detalladas para su introducción.

**C2.** Solo se permite la introducción de este uso en el Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras de carretera (con carácter provisional y condicionado) y en el Suelo Rústico de Protección Territorial.

En el suelo rústico de protección territorial sólo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.

RPI-1 c	Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera de primer, segundo y tercer nivel cuyo frente mínimo se establece en 10 metros
RPT	Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera insular de primer nivel cuyo frente mínimo se establece en 10 metros
	Las construcciones serán de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.

## H.- VIVIENDA UNIFAMILIAR EN ASENTAMIENTOS

### **Definición:**

Conforme al Art. 66.7 del TRLotc-Lenac, el uso residencial autorizable en Suelo Rústico comprende las construcciones e instalaciones fijas, móviles o desmontables, destinadas a vivienda unifamiliar. Este uso es susceptible de introducirse exclusivamente en Asentamientos Rurales y Agrícolas, en este último caso, con la necesaria y directa vinculación a la explotación agropecuaria, y en ambos supuestos preceptivamente vinculados a la totalidad de la unidad apta para la edificación (UAE) o finca que les otorgue soporte para su autorización. Se trata pues, del uso principal del Suelo Rústico de Asentamientos Rurales y constituye el complemento de una explotación agrícola existente en el Suelo Rústico de Asentamientos Agrícolas, en ambos casos incluye los garajes, trasteros, almacenes, solanas y demás dependencias vinculadas a la vivienda.

Los Asentamientos Rurales, conforme a la Directriz 63 (Ley 19/2003, de 14 de abril), se tratan como formas tradicionales de poblamiento rural, estableciendo como objetivo básico de su ordenación el mantenimiento de dicho carácter rural. Para alcanzar dicho objetivo, su delimitación se realiza en base al perímetro definido por las viviendas existentes definiendo su ordenación con arreglo a los criterios señalados en el apartado 2 de la citada directriz.

Son los delimitados en este Plan General de Ordenación como subcategoría del Suelo Rústico de Asentamiento, referidas a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, y que constituyen enclaves tradicionales de población, donde se pretende mantener las características peculiares de los mismos, basándose en desarrollos de vivienda unifamiliar rural.

Los Asentamientos Agrícolas, conforme se establece en la Directriz 64 (Ley 19/2003, de 14 de abril), son aquellos suelos agrarios con edificación residencial vinculada a dicha explotación. El objetivo básico de su ordenación será el mantenimiento de su carácter productivo y rural, evitando su asimilación a asentamientos rurales. Para alcanzar dicho objetivo el Plan General los delimita y los ordena con arreglo a las determinaciones y criterios fijados en la referida directriz.



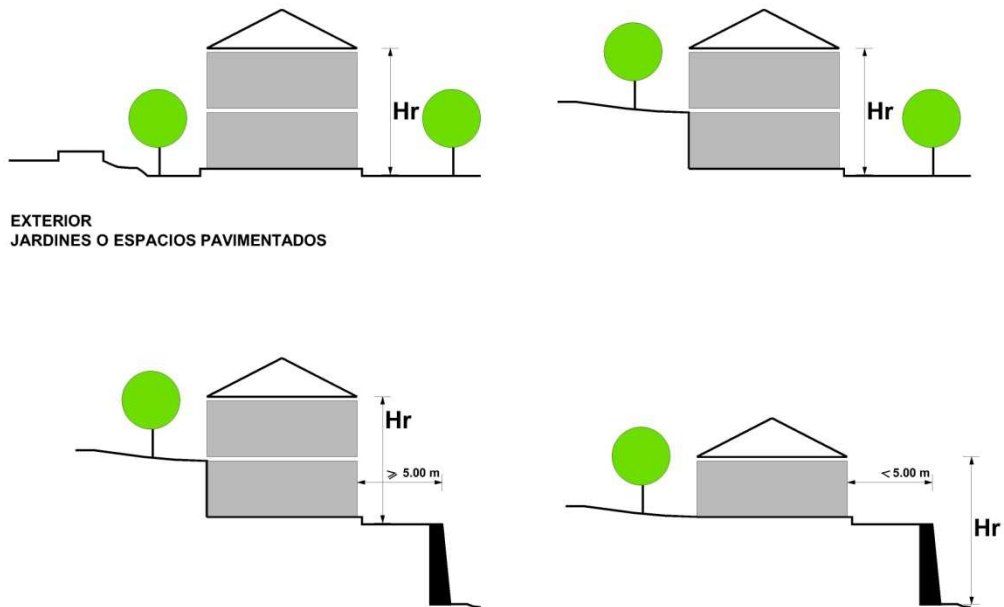
**b1) Condiciones generales de uso en asentamientos rurales:**

- El Asentamiento Rural, como subcategoría del Suelo Rústico de Asentamiento, aparece delimitado en los planos de ordenación abarcando áreas sin especiales valores naturales.
- La introducción del uso residencial en Asentamientos Rurales ha de quedar limitado a los procesos de colmatación interior, es decir, a la ocupación exclusiva de los espacios intersticiales dentro de la limitación de capacidad máxima residencial, que en la ordenación pormenorizada se establece para cada zona.
- La nueva edificación, que podrá consistir en obras de reconstrucción, sustitución, de nueva planta y ampliación, deberá vincularse al viario especificado en los planos de ordenación pormenorizada, concretamente al viario de tercer nivel, al local, o bien la red de accesibilidad capilar.
- La edificación que esté contemplada como de valor histórico-cultural y quede incluida en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico estará afectada por la normativa de protección correspondiente, no pudiendo realizarse ninguna actuación o remodelación contraria a lo dispuesto en ella.
- Plantas bajo rasante: Se permiten sótanos y semisótanos, cuya superficie computará a efectos de ocupación, pero no a efectos de edificabilidad, excepto si en alguna de sus fachadas, la altura de la cara inferior del forjado de planta baja es superior a 1,20 m, en cuyo caso contabilizará el 100% de la superficie edificada en el sótano o semisótano. El acceso a estos volúmenes bajo rasante, habrá de realizarse en todo caso mediante rampa atrincherada de una anchura no superior a 4 metros, situándose preferentemente en la parte exterior que mejor se integre.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.

■ **Altura máxima:**

- Se estará a lo dispuesto en la Norma 18.1 del PTET<sub>LP</sub>, relativa a la altura de la edificación dentro de las Normas generales de edificación en suelo rústico.
- Con carácter general y complementario, y concretamente para el uso residencial, dominante del Asentamiento, se establece una altura máxima de dos plantas y siete metros (7,00 mts.), medidos en la mitad de cualquier fachada, desde la rasante del espacio inmediato exterior de jardines o espacios pavimentados y la arista de intersección de los planos definidos por las caras exteriores del cerramiento y del último forjado o estructura de cubierta, así como en el caso de cubiertas inclinadas, cuando la altura de cumbrera no supere 1,80 m de altura medida desde el alero. Si la superase se considerará como una planta completa a efectos del cómputo de volumetría.
- Por encima de la altura reguladora, únicamente se autoriza la cubierta de teja, chimeneas, antenas, placas solares, etc, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 2.4.2. de estas Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural.

Todas las fachadas de la edificación cumplirán la altura máxima permitida, de conformidad con el siguiente esquema:

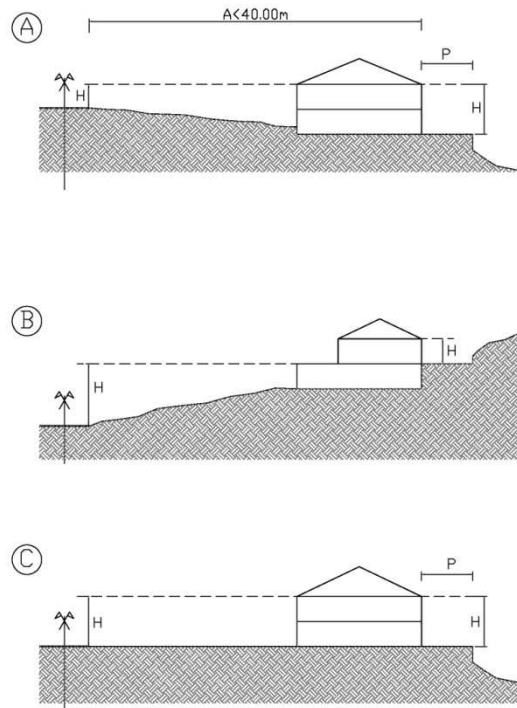


- Para el caso de edificaciones situadas dentro de una banda lateral de 40 metros de anchura de las vías de primer, segundo, tercer nivel y viario local, se establecen las siguientes reglas:

En el caso “**A**”, es decir, que la vivienda se sitúe por debajo de la rasante de la vía, la altura se mediría en la fachada opuesta a la misma.

En el caso “**B**”, es decir, que la vivienda se sitúe por encima de la vía, la planta superior habrá de retranquearse con respecto a la fachada principal en un plano de 45°, midiéndose la altura desde la rasante de la vía.

En el caso “**C**”, cuando la vivienda se sitúa al mismo nivel de la vía, habrá de proyectarse un espacio exterior, situado en la parte opuesta al camino, a la misma o superior cota que dicha vía, con una profundidad P superior a 10 metros.



La profundidad mínima “P” que ha de tener el espacio exterior perimetral de la vivienda de jardines o espacios pavimentados, para considerarlo plano de referencia a efectos de la medición de la altura, se establece que sea igual o superior a 7 metros.

- En el caso de terrenos con pendiente muy acusada (el límite para poder ser edificada una parcela se establece en un 40 %), la edificación se podrá escalonar siempre y cuando los saltos o escalonamientos entre los distintos volúmenes no superen una planta de altura y tres metros.
  - No se permiten construcciones por encima de la altura reguladora, tales como cajas de escaleras, lavaderos, etc.
- Altura libre interior entre plantas para el uso residencial, no se superarán los 3,30 m en planta baja y 2,90 m en planta alta.

- En general, todas las edificaciones contarán con cubierta inclinada, a dos, tres o cuatro aguas, con pendiente no superior al 50% y con acabado de teja cerámica curva, resuelta al menos en un 75% de su superficie en proyección horizontal. Los faldones de la cubierta inclinada cubrirán cuerpos completos, ordenándolos según las tipologías tradicionales, es decir, se realizará preferentemente mediante módulos de cubierta inclinada no superior a los 40 m<sup>2</sup>, articulados entre sí y con los volúmenes de cubiertas planas. No se autorizan el tratamiento de cubiertas mediante faldones parciales de teja situados en el perímetro.
- No se permiten los cuerpos volados, entendiéndose por tales, los volúmenes cerrados que vuelen sobre el plano de fachada. Si se admiten los balcones y galerías voladas abiertas o acristaladas. El vuelo máximo admitido para de aleros, cornisas e impostas es de 45 cm., no computándose a efectos de ocupación.
- No se admiten las buhardillas y en general los volúmenes habitables bajo cubierta inclinada.
- La ocupación máxima en parcela de cada unidad de vivienda no excederá los doscientos cincuenta metros cuadrados (250,00 m<sup>2</sup>), con una superficie construida máxima de trescientos metros cuadrados (300,00 m<sup>2</sup>), de los que el 75% como máximo se destinarán a uso residencial, y el resto de superficie a los usos complementarios compatibles. En actuaciones de recuperación de patrimonio edificado se podrán superar las magnitudes indicadas, en razón a las características de la edificación existente y de la actuación planteada. Asimismo, excepcionalmente, se podrá sobrepasar hasta 350 m<sup>2</sup>, si la vivienda coexiste con los G-4 (pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala), G-5 (servicios diversos en el medio rural), A-4 (Actividades científicas-Culturales), E-1 (Dotaciones y Equipamientos) y E-4 (Centros Docentes de Titularidad Privada). Los porches y balcones abiertos, computan tanto a efectos de superficie construida como de ocupación.
- El retranqueo de cada edificio a cualquiera de los lindes de la parcela sobre la que se construye será como mínimo de tres metros (3,00 mts.) o la mitad de la altura. Para la zona de edificación residencial "tipo B", delimitada en el Asentamiento Rural de San Miguel en el Plano OP-AR-3.1, dicho retranqueo mínimo se establece en 2 metros para

el suelo colindante con la calle El Callejón, manteniéndose la tipología de edificación cerrada, es decir, sin retranqueo a lindero, para las edificaciones existentes entre medianeras, con frente al Camino de San Miguel, en el ámbito de la Iglesia del mismo nombre.

- Los retranqueos a las vías públicas serán los establecidos, en cada caso, por la Ley de Carreteras, y no serán nunca inferiores a doce metros (12,00 mts.) medidos desde la fachada hasta la arista exterior de las vías de interés regional o insular, y 10,00 mts, medidos al eje de la calzada para el resto del sistema viario municipal, con las excepciones previstas 5.9.1.4 de estas Normas. Si ésta no estuviere deslindada esta distancia se podrá aumentar en cuatro metros (4,00 mts.) más, medidos desde el eje aparente. Para la zona de edificación residencial “tipo B”, delimitada en el Asentamiento Rural de San Miguel en el Plano OP-AR-3.1, el retranqueo a la Calle de El Callejón, será de 2,00 m a la arista exterior, manteniéndose en el Camino de San Miguel en el ámbito de la Iglesia del mismo nombre, las alineaciones definidas en la ordenación pormenorizada del mismo.
- En viviendas ya existentes localizadas en un asentamiento rural que no cumplan con los retranqueos mínimos exigidos por este Plan General, se admiten actuaciones de rehabilitación y mejora, así como su ampliación. En este último caso, el volumen ampliado habrá de cumplir las separaciones mínimas a lindero y viario.
- No se podrá edificar en terrenos cuya pendiente sea superior al cuarenta por ciento (40%), ni en fincas que no tengan frente mínimo de diez metros (10,00 mts.) a vía, bien existente o de nueva creación, planteada en este caso para procesos de colmatación interior.
- Cuando el acondicionamiento, con fines agrícolas o de ajardinamiento, de las zonas no edificables de cada finca, requiera la ejecución de obras de abanalamiento para adaptarse a las condiciones topográficas del terreno, no producirán desniveles superiores a tres metros cincuenta centímetros (3,50 mts.). Los muros de abanalamiento se ejecutarán empleando los materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje, utilizando preferentemente piedra natural del lugar. También se permitirán la ejecución de muros de cerramiento de parcela con respecto al viario principal, realizándose mediante muretes de

mampostería careada con piedra basáltica del lugar hasta una altura no mayor de un metro (1,00 m.), pudiendo sobreponerse un cerramiento transparente, (se excluyen las celosías de elementos prefabricados), de altura no superior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 mts), evitando de este modo los recintos murados. La alineación de dicho cierre se encuentra referenciada en los planos de ordenación pormenorizada de los distintos asentamientos rurales, sin perjuicio de que se autoricen otras alineaciones con carácter provisional y en precario, para resolver problemas puntuales de peligrosidad, seguridad vial, etc...

- El uso dominante en un asentamiento rural será el residencial, aunque manteniendo la compatibilidad del uso agrícola existente, y la tipología dominante la de vivienda unifamiliar aislada. El tamaño mínimo de parcela será coincidente con la parcelación catastral media de cada asentamiento, que se refleja en las fichas de ordenación pormenorizada de los Asentamientos.
- Los usos secundarios permitidos, en cualquiera de los ámbitos delimitados como Asentamientos Rurales, según las categorías específicas definidas y reguladas, son los siguientes:
  - Bares, Restaurantes y las Tradicionales Casas de Comida, según lo definido en la categoría C6.
  - Pequeños talleres compatibles con el uso residencial (G-2), pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala (G-4) y servicios diversos en el medio rural (G-5), según se define en los apartados correspondiente de Usos permitidos en Suelo Rústico. En cualquier caso, este tipo de instalaciones tendrán una potencia de instalación máxima de 50CV, asimismo, deberán adoptarse medidas en cuanto a accesos, previsión de aparcamiento en el interior de la parcela, cerramientos respecto a la vía pública, etc, que eviten cualquier interferencia con el viario público y contribuya a una mejor integración en el entorno rural.
  - Actividades agropecuarias autorizables, conforme se establece en el apartado B.
  - Servicios públicos (E-1) y centros científicos y docentes (E-4), conforme se establecen en los apartados correspondientes.

- Dentro de los usos recreativos, se admiten exclusivamente las pequeñas actuaciones recreativas (C-3), el equipo concentrado recreativo y/o deportivo (C-5), así como el mantenimiento del senderismo peatonal (C-1) cuando exista.
  - Infraestructuras: Se permiten prácticamente todos los usos incluidos en el apartado F, salvo las antenas. No se permiten las redes de servicios mediante tendidos aéreos, que habrán de ser subterráneas, así como las conducciones vistas, que igualmente habrán de discurrir por el subsuelo. Respecto a los parques de energías renovables, y las plantas de tratamiento de aguas, se produce una impropiedad obvia.
  - Los usos industriales y de servicios admisibles en los asentamientos rurales cumplirán las condiciones de compatibilidad con los usos residenciales establecidos en estas Normas.
  - Quedan expresamente prohibidos el resto de los usos.
- En los asentamientos rurales que presenten agrupaciones de viviendas adosadas a borde de camino, con características suburbanas, y que ofrezcan medianeras, se permitirá excepcionalmente la tipología de la vivienda adosada, tendente a colmatar agrupaciones lineales, bien como remate o como relleno de vacíos intermedios, cuya longitud máxima sea menor de 20,00 metros. En este supuesto no es de aplicación la superficie mínima edificable de la parcela.
  - Sin perjuicio de las determinaciones previstas en la ordenación pormenorizada de cada asentamiento, el ancho mínimo a considerar para los caminos de carácter estructurante (viario de tercer nivel y local), será de 6,00 metros de calzada, debiendo situarse los cierres de fincas a dos metros de la arista exterior de dicha calzada.
  - Sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas en las fichas de ordenación de los asentamientos para cada unidad de zona, las parcelas mínimas exigidas para cada asentamiento rural, determinadas basándose en el análisis catastral y al establecimiento de una densidad residencial máxima alcanzable, en aras a mantener su carácter rural, se establece a continuación:



■ ASENTAMIENTO RURAL		PARCELA MÍNIMA
■ SAN ISIDRO	■ RAR-1	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ LA MURALLA	■ RAR-2	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ EL LLANITO	■ RAR-3	S/ FICHA
■ MIRANDA	■ RAR-4	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ LOMO GRANDE	■ RAR-5	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ AGUACENCIO	■ RAR-6	750,00 m <sup>2</sup>
■ TOPO LOMO- EL ROBLE	■ RAR-7	500,00 m <sup>2</sup>
■ BOTAZO	■ RAR-8	750,00 m <sup>2</sup>
■ LAS LEDAS	■ RAR-9	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ CUATRO CAMINOS	■ RAR-10	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ EL MOLINO	■ RAR-11	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ SAN MIGUEL	■ RAR-12	750,00 m <sup>2</sup>
■ BUENAVISTA-LA CONCEPCIÓN	■ RAR-13	750,00 m <sup>2</sup>
■ LA CORSILLADA	■ RAR-14	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ LA ESTRELLA	■ RAR-15	1.000,00 m <sup>2</sup>
■ LA CUESTA	■ RAR-16	750,00 m <sup>2</sup>

En las fichas de ordenación pormenorizada de cada asentamiento, con carácter excepcional, se establecen para determinadas unidades residenciales, parcelas mínimas edificables inferiores a la media predominante de cada asentamiento.

- En el caso de viviendas existentes en el asentamiento rural que no reúnan las condiciones de parcela mínima exigidas, no se entenderán en situación de fuera de ordenación, siendo posible su ampliación en proporción al tamaño de la parcela, partiendo de la proporcionalidad máxima de 300,00 m<sup>2</sup> construidos en 1.000,00 m<sup>2</sup> de suelo (se le reconoce una edificabilidad neta de 0,30 m<sup>2</sup>c/m<sup>2</sup>s), debiendo plantearse una actuación unitaria y conjunta con la edificación preexistente, donde queden resueltos los aspectos de rehabilitación ambiental, tales como acabados de fachada, tratamiento de cubierta, adecuación estética y adecentamiento en general; los problemas de integración en el medio y el paisaje, tales como volúmenes inadecuados e impactantes, cuya sustitución o traslado de aprovechamiento fuere preciso, y por último, los problemas funcionales, tales como el estrangulamiento de vías públicas. En todos los supuestos cuando se dé dicha problemática, en el cómputo de la superficie máxima construida se incluirá la correspondiente a la edificación existente que se amplíe. Cuando se trate de viviendas tradicionales de valor ambiental y/o arquitectónico, se estará a lo dispuesto en el artículo 66.8 del TRLotc-Lenac.

- Conforme a la DOG 63 2 c), queda limitado el tamaño máximo de los proyectos y promociones, tanto públicos como privados, a dos viviendas, salvo rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico. En este caso se admite la tipología de viviendas pareadas, siempre con una vinculación de suelo a cada vivienda superior a la parcela mínima edificable establecida en las fichas de Asentamientos Rurales.
- No se admite la tipología de salón en planta baja y viviendas en planta superior, así como la proyectación de fachadas ciegas y medianeras vistas, debiendo encontrarse acabadas con el empleo de formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje. Todas las construcciones deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.
- Se determinan en las fichas individuales de los Asentamientos Rurales, que se presentan como anexo normativo, las condiciones particulares para la edificación así como para la introducción de los distintos usos, en cada Asentamiento.

## **b2) Condiciones generales del uso en Asentamientos Agrícolas.**

- Los Asentamientos Agrícolas son los delimitados como subcategoría del Suelo Rústico de Asentamiento, recogidos en el artículo 55 c) 2), del TRLotc-Lenac. Su delimitación, conforme a la DOG 64, se realizará sobre la base de los valores agrarios y las viviendas existentes, estableciéndose una densidad mínima de 0,5 Vdas/Ha., definiendo estrictamente el perímetro del área de explotación agropecuaria en que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial, evitando cualquier extensión hacia el exterior de la misma.

Las nuevas implantaciones de uso residencial tendrán carácter excepcional, deberán constituir complemento de una explotación y se permitirán exclusivamente en aquellos asentamientos en que el planeamiento expresamente lo justifique por su aislamiento y lejanía de los núcleos urbanos. Atendiendo a tales criterios, este PGO determina que únicamente se podrán edificar un total de 4 viviendas más en el Asentamiento Agrícola

de La Caleta, limitándose por tanto las actuaciones en los restantes a las de ampliación, reforma y rehabilitación, así como las de legalización si fuere preciso.

- Asimismo, para su delimitación, conforme a la DOG 64, se ha de mantener la estructura productiva y rural del asentamiento y la estructura parcelaria preexistente, permitiendo segregaciones que no afecten a las estructuras agrarias de valor etnográfico, y cuando las superficies sean superiores a la unidad mínima de cultivo, salvo las excepciones previstas en su correspondiente normativa.
- En lo que resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Norma 17 del PTET<sub>LP</sub> (Condiciones de Actuación en el espacio rústico), así como en las Normas Generales de edificación en suelo rústico previstas en la Norma 18 del mismo Plan Territorial.
- A efectos de normativa, los criterios fundamentales que se habrá de tener en cuenta son los siguientes:
  - El Asentamiento Agrícola, como subcategoría del Suelo Rústico de Asentamiento, aparece delimitado en los planos de ordenación abarcando áreas de indudable valor agrícola, sin especiales valores naturales, pero con valores ambientales y arquitectónicos, y en función de sus específicas características actuales.
  - El uso residencial se considerará como uso complementario y vinculado a la explotación agrícola o ganadera existente.
  - Se evitarán las tipologías y procesos de producción de suelo y edificación propios del suelo urbano y, en particular, los proyectos y promociones para más de una vivienda, salvo rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico. En todo caso, las viviendas serán de tipo unifamiliar y aislado, admitiéndose una sola vivienda por parcela, incluidas las ya existentes.
  - Sin perjuicio de la Norma 18, de aplicación directa (NAD), del PTET<sub>LP</sub>, relativa a las condiciones generales de edificación en el Suelo Rústico, se permite la tipología de edificación aislada, sobre la unidad apta para la edificación o superficie mínima de terreno vinculado que se determina más adelante, con la limitación específica de no poder superar la edificación una altura máxima de tres metros con cincuenta centímetros (3,50 mts.) y una (1) planta, salvo en terrenos

de pendiente superior al 25 %, que será de dos plantas escalonadas y 7 m. La medición de la altura se realizará en cualquier punto de la envolvente perimetral trazada a 10 metros de la fachada, incluyendo los muros o taludes de abanalamiento. La ocupación máxima de cada unidad de vivienda no excederá los ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>), con una superficie construida máxima de doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>), de los que el 75% como máximo se destinarán a uso residencial, y el resto a los usos complementarios compatibles, excepto en actuaciones de recuperación de patrimonio edificado que podrán superarse tales magnitudes en razón de las características de la edificación existente y de la actuación planteada. El retranqueo de cada edificio a cualquiera de los lindes de la parcela sobre la que se construye será de cinco metros (5,00 mts). Los retranqueos a las vías públicas serán los establecidos, en cada caso, por la Ley de Carreteras, y no serán nunca inferiores a diez metros (10,00 mts) medidos desde la fachada hasta el eje de la vía. Si ésta no estuviere deslindada, esta distancia se podrá aumentar en cuatro metros (4,00 mts) más, medidos desde el eje aparente. No se podrá edificar en terrenos cuya pendiente sea superior al cuarenta por ciento (40%), ni en fincas que no tengan frente a vía existente.

- El frente mínimo de parcela a camino será de 15,00 metros.
- Se establece, con carácter general, a efectos de parcelación urbanística una superficie mínima de parcela equivalente a la unidad mínima de cultivo establecida en el Decreto 58/1994 de la Consejería de Agricultura por la que se establece la Unidad Mínima de Cultivo para la Comunidad Autónoma de Canarias o norma que la sustituya.
- Conforme al apartado d) de la DOG 64, se prohíbe la apertura de nuevos viales, debiendo exclusivamente mejorarse las servidumbres existentes que permitan resolver la accesibilidad interior del asentamiento. Ésta deberá contar con un ancho mínimo de 3,00 metros, servir a un máximo de 6 viviendas y no podrá superar los 100 metros de longitud. El coste de realización o mejora del acceso, así como el coste derivado de hacer llegar los servicios a la parcela correrá a cargo del promotor. En estos casos las instalaciones han de transcurrir enterradas desde el camino estructurante desde el que parta el acceso hasta la parcela.

- Con el fin de que una finca que no constituya una unidad apta para la edificación alcance la superficie mínima para edificar, podrán agruparse fincas discontinuas dentro del mismo asentamiento de manera que nunca pueda producirse una densidad bruta superior a la establecida.

La concesión de la autorización urbanística determinará la indivisibilidad de la finca resultante de la agrupación y la necesidad de inscripción de dicho extremo por el propietario en el Registro, con expresa mención de que, aun no siendo colindantes, forman en conjunto una "unidad orgánica de explotación". Todo ello de conformidad con los artículos 44 y 45 del Reglamento Hipotecario.

La vivienda se situará en la zona de la finca menos apta para ser cultivada.

- La relación de los Asentamientos Agrícolas delimitados en este PGO y la parcela mínima a efectos de la implantación del uso residencial o ampliación de las viviendas existentes en cada uno de ellos, es la siguiente:

■ ASENTAMIENTO AGRICOLA		PARCELA MÍNIMA A EFECTOS EDIFICATORIOS	PARCELA MÍNIMA A EFECTOS DE AMPLIACIÓN O LEGALIZACIÓN
■ LA CALETA	RAG-1	3.000,00 m <sup>2</sup>	3.000,00 m <sup>2</sup>
■ LOMO TANO	RAG-2	-----	3.000,00 m <sup>2</sup>
■ ADUARES	RAG-3	-----	3.000,00 m <sup>2</sup>
■ LA UNION	RAG-4	-----	3.000,00 m <sup>2</sup>
■ AGUASENCIO	RAG-5	-----	3.000,00 m <sup>2</sup>

- En el caso de viviendas existentes en el asentamiento agrícola que no reúnan las condiciones de parcela mínima y retranqueos exigidos, no se entenderán en situación de fuera de ordenación, hasta una parcela mínima de 1.000 m<sup>2</sup>, siendo posible su ampliación en proporción al tamaño de la parcela, partiendo de la proporcionalidad máxima de 200,00 m<sup>2</sup> construidos en 3.000,00 m<sup>2</sup> de suelo (se le reconoce una edificabilidad neta de 0,066 m<sup>2</sup>c/m<sup>2</sup>s), debiendo plantearse una actuación unitaria y conjunta con la edificación preexistente, donde queden resueltos los aspectos de rehabilitación ambiental, tales como acabados de fachada, tratamiento de cubierta, adecuación estética y adecentamiento en general; los problemas de integración en el medio y el paisaje, tales como volúmenes

inadecuados e impactantes, cuya sustitución o traslado de aprovechamiento fuere preciso, y por último, los problemas funcionales, tales como el estrangulamiento de vías públicas. Cuando se trate de viviendas tradicionales de valor ambiental y/o arquitectónico, se estará a lo dispuesto en el artículo 66.8 del TRLotc-Lenac.

- No se admite la tipología de salón en planta baja y viviendas en planta superior, así como la proyectación de fachadas ciegas y medianeras vistas, debiendo encontrarse acabadas con el empleo de formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje. Todas las construcciones deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.
- Con objeto de solventar las necesidades de almacenamiento en las viviendas rurales, se admite la construcción de sótanos con una superficie máxima del 50% de la superficie total de la vivienda, entendiéndose por tales aquellos volúmenes cuyo techo se sitúe a menos de 1,20 m del terreno exterior, permitiéndose el acceso rodado al mismo a través de rampa de 4 m, de anchura máxima. En este caso la altura máxima se establece en 4,70 m, no computando dicho volumen, a efectos de la determinación de la superficie autorizable.
- Los tratamientos de cubiertas se realizará preferentemente mediante módulos de cubierta inclinada no superior a los 40 m<sup>2</sup>, articulados entre sí y con volúmenes de cubiertas planas, no superando las superficies de éstos el 30% de la superficie total techada.
- En concordancia con el artículo 66.7), del TRLotc-Lenac, habrán de estar vinculadas directamente a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas, quedando condicionada la obtención de Licencia de primera ocupación a la previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o de la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.

**c) Condiciones para la transformación a este uso.**

Conforme al Art. 62 quinquies, apartado 1 del TRLotc-Lenac, no será necesario para la autorización y concesión de la correspondiente Licencia Urbanística, el trámite previo de Calificación Territorial, al haberse establecido en este Plan la Ordenación Pormenorizada de los Asentamientos.

## CAPITULO 4. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO

### Artículo 5.4.1. Consideraciones generales

1. En este capítulo se establecen los criterios generales establecidos para la regulación de los diferentes usos y actividades en las diversas categorías o subcategorías de suelo rústico y en el siguiente (Cap. 5), se resumen de modo sintético, utilizando una ficha para cada una de las categorías o subcategorías establecidas, los usos y actividades permitidos, autorizables, prohibidos, improcedentes o procedentes para cada una de ellas.

### Artículo 5.4.2. Suelo Rústico de Protección Natural RPN

1. Al ser lo más relevante de esta categoría de suelo el poseer valores naturales y ecológicos relevantes, sólo serán posibles los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.
2. Son actividades que tienen como referente y finalidad los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, cuyos principios inspiradores son:
  - El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
  - La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
  - La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
  - La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.
  - La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
  - La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.



- La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.
  - La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
  - La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.
3. De las subcategorías creadas, la que posee un régimen de usos más restrictivo es el Rústico de **Protección Natural–Interés Ecológico. Pinar Canario y Monteverde excelso, RPN-2<sub>IEP</sub>**. Se corresponde con las unidades ambientales correspondientes al Pinar Canario (*Pinus Canariensis*) y a las áreas de Monteverde excelso, donde predominan los viñátigos, fallas, laureles, mocanes, etc... Su localización se concreta en el extremo Nor-occidental del Municipio, lindando con los pinares de S/C de La Palma, así como en los lomos más altos ocupados por Monteverde. En épocas pasadas, fueron objeto de explotación económica pero hoy predomina claramente la conservación. Su uso actual de mayor significación es el senderismo. Se trata de áreas con valores botánicos y faunísticos que obligan a limitar los usos de manera que se garantice su conservación y protección.
4. La subcategoría de **Interés Ecológico. Monteverde Degradado (RPN-3<sub>IEM</sub>)**, comprende una franja de transición de monteverde degradado entre las Cotas +1.000 m y la +700 m. de fayal-brezal, que se ha visto afectado por la tala más o menos periódica para la obtención de leña, varas y madera para la construcción, como por la necesidad de nuevos terrenos para el cultivo, por lo que coexiste con prados o huertas que históricamente se han ido ganado al monte con el fin de obtener cultivos o pastos de secano.
- Constituye un área apta para la regeneración natural de la vegetación y el fomento de las labores de repoblación, en convivencia con el mantenimiento de cultivos históricos en prados mesolíticos y de tagasastes, por su valor agropecuario y paisajístico. Se plantea la convivencia de determinados usos tradicionales compatible con los valores que se protegen. Queda prohibido cualquier uso que suponga una alteración de las características naturales del suelo, sin embargo, se ha compatibilizado la protección y conservación con otros usos que facilitan el conocimiento y aprecio de la naturaleza como pueden ser las pequeñas actuaciones recreativas.

5. La subcategoría **Reserva de Bosque Natural (RPN-4<sub>RBN</sub>)**, se corresponden con las zonas ocupadas por castaños o castañeros, cultivos introducidos en diversas partes de la isla, generalmente en el dominio potencial del monteverde, habiéndose asilvestrado con profusión sobre todo en los montes de Breña Alta. Por tanto constituían antiguamente una explotación económica, y hoy, ante su abandono, requieren de un control ecológico frente a su potencial expansión.

A pesar de su origen antrópico, se han entendido que prevalecen los valores naturales y paisajísticos sobre los económicos forestales. Se plantea la convivencia de determinados usos tradicionales compatible con los valores que se protegen. Queda prohibido cualquier uso que suponga una alteración de las características naturales del suelo, sin embargo, se ha compatibilizado la protección y conservación con otros usos que facilitan el conocimiento y aprecio de la naturaleza como pueden ser las pequeñas actuaciones recreativas.
6. En la subcategoría de **Topografía Accidentada (RPN-5<sub>TA</sub>)**, se han incluido dos zonas de laderas ubicadas en las medianías altas, en contacto con áreas agrícolas y de Asentamiento Rural, que tuvieron antiguamente un cierto aprovechamiento agrícola, pero que hoy han sido invadidas por vegetación oportunista y tabaibas. No se encuentran especiales valores paisajísticos, si bien, constituyen el hábitat de determinadas especies animales, por lo que sus valores son simplemente los naturales, debiendo por tanto preservarse de actuaciones agresivas, es decir, aquellas que impliquen la transformación de su características actuales, tales como movimiento de tierras, desbroces, talas, etc...
7. Conforme a las cinco subcategorías diferenciadas se establece el régimen de usos que se sintetiza para, cada una de ellas, en las fichas de usos y actividades.
8. Para el territorio municipal definido en el PTETLP como Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.3. Suelo Rústico de Protección Paisajística RPP**

1. Se corresponde con diecinueve zonas, perfectamente detectables desde las panorámicas del Mirador de La Concepción, de la Montaña de la Breña o de La Cumbre, que constituyen áreas o enclaves fundamentales o características del paisaje del Municipio, por lo que se plantea su conservación y protección, prohibiéndose cualquier uso o actividad que pueda alterar sus características naturales.
2. Se permiten exclusivamente los usos de redes infraestructurales y de servicios públicos, que necesariamente hayan de transcurrir por esas zonas, debiéndose introducir con los condicionantes establecidos en el capítulo anterior, así como los relativos al ocio, recreo y turismo, como uso secundario compatibles dentro de la filosofía de fomento activo de la naturaleza, que comprende el senderismo peatonal y las pequeñas actuaciones recreativas, siempre y cuando sean compatibles con la finalidad de protección del área, y en su caso necesarias para su conservación, y disfrute público de sus valores, quedando prohibidos los restantes usos.
3. Se establece el régimen de usos que se sintetiza en las fichas de usos y actividades.
4. Para el territorio municipal definido en el PTETLP como Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.4. Suelo Rústico de Protección Cultural RPC**

1. Está comprendido por aquellas zonas del territorio municipal que disponen de aportaciones humanas significativas, merecedoras de protección por su valor arqueológico, etnográfico o artístico y que justifica, a su vez, un régimen que garantice la preservación de los bienes en que dichos valores se concretan.

2. El suelo Rústico de Protección Cultural se ordena de acuerdo a los objetivos que contempla la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias y de la Ley 16/1985, de 25 de julio, de Patrimonio Histórico Español desarrollada parcialmente por el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

3. Comprende esta clasificación, los elementos protegidos y su entorno inmediato. Se han recogido once áreas.

RPC-1 Fuente Nueva y su entorno

RPC-2 Fuente de Aduares y su entorno

RPC-3 Fuente Melchora y su entorno

RPC-4 Fuente Espinel y su entorno

RPC-5 Fuente Grande y su entorno

RPC-6 Fuente Chávez y su entorno

RPC-7 Conjunto arqueológico del Barranco de Pata-Horno de La Cal

RPC-8 Conjunto arqueológico del Barranco del Humo

RPC-9 Conjunto arqueológico del Guincho

RPC-10 Mirador de La Concepción

RPC-11 Dragos gemelos de San Isidro

4. Este Plan General incluye un catálogo de Protección del Patrimonio que incluye la Normativa de Protección de los Bienes incluidos en el mismo. Con respecto a los ámbitos de protección del Patrimonio Arqueológico, se estará a lo dispuesto en los Planes Sectoriales que al respecto se formulen.

5. Cualquier uso o actividad a autorizar en edificaciones existentes que no presenten condiciones adecuadas de integración paisajística estará necesariamente condicionada a la adopción de las medidas correctoras oportunas.

#### **Artículo 5.4.5. Suelo Rústico de Protección de Entornos RPE**

1. Los terrenos adscritos a esta categoría de suelo rústico, se corresponden con los bordes superiores de las laderas del Barranco de Juan Mayor y de La Caldereta, a fin de preservar los valores naturales de los Espacios Naturales Protegidos P-4

(Monumento Natural Cumbre Vieja), P-17 (Sitio de Interés Científico Juan Mayor) y P-7 (Monumento Natural Risco de La Concepción).

2. Sólo serán posibles, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales, los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.
3. Los usos y actividades cuya finalidad no sea la expresada sólo serán posibles, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, si son de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.
4. La eficacia de las licencias municipales correspondientes quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición o desmantelamiento, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones e instalaciones y de los usos y actividades. Asimismo, el otorgamiento de las anteriores licencias conllevará el deber de demolición o desmantelamiento y de restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.

#### **Artículo 5.4.6. Suelo Rústico de Protección Costera RPL**

1. Los usos a desarrollar en esta categoría de suelo cumplirán con lo dispuesto en el Art. 5.3.5, "Protección del litoral", de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada.
2. Su delimitación se ha hecho según los Planos de deslinde del Dominio Público Marítimo Terrestre facilitados por el Servicio de Gestión del Dominio Público de la Demarcación de Costas de Tenerife de la Dirección General de Costas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. No se han incluido terrenos colindantes más allá de la línea de servidumbre de protección.
3. Como la adscripción a esta categoría específica es compatible con cualquiera otra de las enumeradas en el artículo 55 del TRLotc-Lenac su representación gráfica se ha

hecho mediante una trama de manera que pueda superponerse con las manchas de color de las otras categorías o subcategorías.

4. Los usos en Servidumbre de Protección estarán a lo previsto en el Art. 24 y 25, Servidumbre de Tránsito en Art. 27, y Zona de Influencia en el Art.30 de la Ley de Costas. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales estarán a lo previsto en el Art. 44.6, (instalaciones y construcciones existentes en Dominio Público y Servidumbre de Protección según Disposición Transitoria cuarta de la Ley de Costas). Los usos de actuaciones que se proyecten en Zona de Dominio Público precisarán previo otorgamiento, de la autorización o concesión prevista en la Ley de Costas.

#### **Artículo 5.4.7. Suelo Rústico de Protección Agraria RPA**

1. Los usos regulados se recogen en la ficha de usos y actividades correspondiente a cada una de las subcategorías establecidas.
2. Corresponde a terrenos con valor agrícola existente o potencial. También se incluyen los que están vinculados a actividades de pastoreo o a explotaciones ganaderas.
3. Se establecen tres subcategorías con los criterios siguientes:

##### **RPA-1<sub>E</sub> Productivo extensivo**

Zona que contiene los terrenos de pequeñas explotaciones destinadas fundamentalmente a cultivos extensivos de secano.

Se plantea el mantenimiento del uso existente admitiéndose con condiciones la ganadería intensiva, así como la vinculada a la explotación del suelo, las actividades agroindustriales ligadas a la explotación de la finca, las infraestructuras básicas y el equipo insular. Así mismo se plantea la repoblación forestal como uso autorizable en determinadas áreas.

##### **RPA-2<sub>I</sub> Productivo intensivo**

Zona que contiene los terrenos destinados a cultivos intensivos de regadío del plátano, y otros productos, localizados en la zona de El Socorro-El Molino y en la zona de El Molino.

Se plantea el mantenimiento del uso actual de cultivos intensivos, quedando excluidos los relativos a las actividades extractivas, el equipo insular y las actividades industriales no relacionadas con la agricultura.

Con respecto a las infraestructuras se permiten todos los usos incluidos en este apartado, excepto las plantas de tratamiento de agua.

### **RPA-3<sub>G</sub> Suelo rústico de protección ganadera**

Los terrenos adscritos a esta subcategoría comprenden un conjunto de enclaves localizados en las zonas de medianías altas del municipio entre el Monteverde y las áreas de mayor antropización.

Tradicionalmente se han utilizado para la plantación de forrajes para el ganado. Presentan unas características topológicas adecuadas para la introducción de la ganadería en cualquiera de sus modalidades extensiva o intensiva.

### **Artículo 5.4.8. Suelo Rústico de Protección Hidrológica RPH**

1. Comprende la estructura de escorrentías de Breña Alta, tal como queda reflejado en la Memoria Ambiental, adquiere una gran importancia. Se compone básicamente de los siguientes barrancos:
  - Barranco de Aduares, que recoge transversalmente el conjunto de barranqueras que descienden de la cumbre en sentido Oeste-Este.
  - Barranco de Aguacencio, que limita por el Sur el Lomo de San Pedro, y que confluye con el de Aduares a la altura de El Llanito.
  - Barranco de Bujaz, que incide en el Lomo de San Pedro para confluir con los anteriores de Aduares y Aguacencio.
  - Barranco de Los Álamos, que discurre entre San Pedro y El Porvenir, pasando al Norte del Parque Empresarial de El Molino.
  - Barranco del Humo, que nace en Buenavista, y limita el Sector Urbano de La Grama por el Sur.

- Barranquero de La Hortelana, que discurre entre la ladera Norte del Risco de La Concepción y la zona de La Grama.
  - Barranco del Galeón, que discurre entre la ladera Sur de Los Riscos de La Concepción y el Lomo de La Cuesta, para continuar en S/C de La Palma.
  - Vaguada Sur del Barranco de Juan Mayor.
  - Barranco de El Porvenir, que discurre desde la zona del Hospital Insular, pasando por el Sur de la Urbanización de la Grama.
  - Red de Barranqueros de carácter secundario.
2. Los usos permitidos son los indispensables para la captación, extracción, embalse, regulación y canalización del agua siempre que no se contaminen los recursos hídricos.
  3. Se permiten también los usos agrícolas en los terrenos ya transformados por la actividad y la ganadería extensiva sin posibilidad de construcciones auxiliares. El resto de usos regulados se concreta en la ficha de usos y actividades.
  4. En el Art. 5.3.6.3 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada se fijan las normas de protección de los cauces de barrancos derivadas de la Ley de Aguas de Canarias y del Plan Hidrológico Insular.
  5. En las parcelas rústicas con categorías de Asentamientos Rurales o Agrícolas u otras categorías en las que sea posible algún acto edificatorio, que lindan con el Suelo Rústico de Protección Hidrológica, será de aplicación lo siguiente:
    1. En la zona de policía, será posible emplazar las edificaciones previa autorización del Consejo Insular de Agua. En ningún caso, podrá otorgarse licencia alguna de edificación o acondicionamiento de fincas, sin acreditar con carácter previo, la autorización del referido Consejo Insular de Aguas.
    2. En cuanto a las edificaciones existentes en dicha zona de policía, se consideran en situación de fuera de ordenación en tanto recaigan resolución favorable en el expediente de legalización que se deberá tramitar a petición del interesado ante la indicada administración hidráulica.
    3. Se remite a un Plan Especial de Ordenación, los barrancos de Aguacencio y Aduares a su paso por el ámbito urbano de San Pedro, de modo tal que se



compatibilice la protección hidrológica con la ordenación del suelo urbano contiguo.

4. Para el territorio municipal definido en el PTETLP como Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.9. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (RPI)**

1. Sólo serán posibles, en los términos de la letra c) del apartado 1 del Art. 63 del TRLotc-Lenac, *...usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables...* y las correspondientes a las infraestructuras objeto de protección.
2. La eficacia de las licencias municipales correspondientes a las construcciones e instalaciones de carácter provisional quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición o desmantelamiento, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones e instalaciones y de los usos y actividades.
3. Asimismo, el otorgamiento de las anteriores licencias conllevará el deber de demolición o desmantelamiento y de restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.
4. Cuando la categoría de Protección de Infraestructuras concorra con cualquiera de las restantes del suelo rústico, prevalecerá lo dispuesto en el apartado anterior sobre el régimen aplicable por razón de la otra categoría concurrente. Podrá computarse la superficie de las fincas categorizada como suelo rústico de protección de infraestructuras Carreteras RPI-1<sub>C</sub> (sólo las zonas de servidumbre y afección) a efectos de constituir una unidad apta para la edificación, así como la RPI-3<sub>H</sub> y RPI-4<sub>PM</sub> (excepto las zonas de dominio o la ocupación por la infraestructura en sí).

5. Toda edificación, construcción, siembra o instalación que se prevea situar a una distancia menor de 5 metros del eje de los canales hidráulicos comarcales habrá de ser informada o autorizada previamente por el Consejo Insular de Aguas.
6. Para el territorio municipal definido en el PTETLP como Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.10. Suelo Rústico de Protección Forestal (RPF)**

Conforme al Art. 55 del TRLotc-Lenac, la categorización de un suelo como de Protección Forestal, implica una finalidad económica vinculada a los aprovechamientos forestales.

Los terrenos adscritos a esta categoría comprenden un área que por su situación de centralidad insular, así como perfecta conexión con el sistema viario general, independientemente de las especiales condiciones para la integración paisajística, lo hacen adecuado para la localización de un centro de reciclado y tratamiento de productos forestales resultantes de las labores de limpieza, entresaca y tratamientos silvícolas.

#### **Artículo 5.4.11. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (RAR)**

Los usos regulados se recogen en la ficha de usos y actividades correspondiente.

Para el Suelo Rústico categorizada de Asentamiento Rural (RAR), incluido en el PTETLP en Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.12. Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAG)**

Los usos regulados se recogen en la ficha de usos y actividades correspondiente.

Para el Suelo Rústico categorizada de Asentamiento Agrícola (RAG), incluido en el PTETLP en Z0 y UTH-1, le será de aplicación las determinaciones específicas de ordenación establecidas en la Norma 12.3 del Documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTETLP).

#### **Artículo 5.4.13. Suelo Rústico de Protección Territorial (RPT)**

Según se establece en el apartado d) del Art.55 del TRLotc-Lenac y directriz 65 (Ley 19/2003, de 14 de abril), esta clasificación se aplica a los terrenos que, careciendo de valores ambientales e interés productivo, es necesario preservar del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial o del valor del medio rural no ocupado, del ecosistema insular y de su capacidad de sustentación de desarrollo urbanístico o resulten inadecuados para la urbanización por causas económicas o por riesgos.

En el suelo rústico de protección territorial sólo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.

Las licencias que los autoricen quedarán sujetas a la condición de la demolición de las obras y construcciones y el desmantelamiento de las instalaciones a requerimiento de la Administración y sin derecho alguno a indemnización.

No obstante lo dispuesto anteriormente, y con carácter excepcional, podrán legitimarse en esta categoría de suelo, mediante Proyecto de Actuación Territorial, actuaciones de interés general, siempre que no se trate de usos prohibidos según la ficha de usos y actividades correspondiente, así como las especialmente previstas en este Plan para una unidad de zona concreta.

Conforme al artículo 67.4 del TRLotc-Lenac, las actividades turísticas, incluyéndose entre otras, los establecimientos turísticos con equipamientos complementarios y los centros recreativos destinados a actividades de ocio o deportivas, que requieran su emplazamiento en suelo rústico, sólo podrán implantarse en la categoría de Protección Territorial. Dichas actuaciones habría de ser ordenadas por el Plan Insular o Planeamiento Territorial específico (DOT 10).

## CAPITULO 5. FICHAS DE USOS Y ACTIVIDADES

Las fichas siguientes, de carácter operativo, reflejan de un modo sintético el régimen de usos y actividades en las distintas categorías de Suelo Rústico. Se reflejan el carácter de cada uno de los usos dentro de cada categoría: principal o secundario, autorizable o prohibido, y procedente o improcedente, así como los condicionantes de mayor relevancia para su introducción. En caso de contradicción se estará a lo previsto en el capítulo 3 del título quinto de la Normativa Urbanística de esta Ordenación Estructural.

En Suelo Rústico cualquier **Edificación** que supere la altura máxima de dos plantas y 7 metros, así como cualquier **infraestructura**, construcción, instalación o cualquier tipo de actuación, incluidos los medios necesarios para su construcción, como pueden ser postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, grúas de construcción, carteles, torres de vigilancia, líneas de transporte de energía eléctrica, etc., que superen la altura máxima aeronáutica de siete (7,00 metros), en zonas en las que el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma o zonas que se encuentren próximas a dicha vulneración, será necesario presentar un estudio aeronáutico de seguridad que acredite, a juicio de la autoridad competente en materia de seguridad operacional aeronáutica, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de manera significativa la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (BOE N° 303, de 19 de diciembre).

CATEGORÍA DE SUELO: SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL			SUBCATEGORÍA: Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso		RPN-2 <sup>IEP</sup>
			DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES
<b>A</b>	<b>CONSERVACION DEL MEDIO</b>				
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Ac		(9)	
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Mc		(9)	
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(10)	
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		(1) (10)	
A-5	Repoblación forestal	Cc		(2) (10)	
A-6	Gestión medioambiental	Cs		(10)	
<b>B</b>	<b>ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>				
B-1	Cultivos en secano	Pb			
B-2	Cultivos en regadío	Pb			
B-3	Cultivos intensivos	Pb			
B-4	Cultivos forzados	Pb			
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb			
B-6	Ganadería intensiva	Pb			
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb			
B-8	Almacenes agrícolas	Pb			
<b>C</b>	<b>OCIO, RECREO Y TURISMO</b>				
C-1	Senderismo peatonal	Cc(*)		(3)	
C-2	Recorridos a caballo	Cc(*)		(3)	
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac		(4)	
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas) Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		(8)	
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb			
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb			
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb			
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb			
C-11	Campos de golf	Pb			
<b>D</b>	<b>ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>				
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb			
D-2	Galerías de agua	Pb			
<b>E</b>	<b>EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>				
E-1	Servicios Públicos	Ac (*)		(5) (11) (12)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			
<b>F</b>	<b>INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS</b>				
					<b>DETERMINACIONES DE ORDENACION</b>
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma			<b>USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS</b>
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac		(6)	<b>COMO USO PRINCIPAL</b>
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac		(7)	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ma			<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac		(7)	<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1) Producción de energías renovables (G2)	Pb			<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
F-7	Antenas.	Ac			<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
<b>G</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>				<b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b>
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb			<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb			<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb			
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb			<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b>
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb			<b>Ph:</b> Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb			
<b>H</b>	<b>VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>				<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>
					<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
					<b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b>
					<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce. Habrá de vincularse al disfrute y/o mantenimiento de los valores naturales del espacio.

CATEGORÍA DE SUELO: SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL				SUBCATEGORÍA: Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>EM</sub>
				LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
		DO	LL		
A	CONSERVACION DEL MEDIO				
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Mc	(9)	(1) La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza.	
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs	(9)		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs	(10)		
A-4	Actividades científico-culturales	Ac	(1) (10)	(2) Las limitaciones devendrán de los Estudios para la Evaluación del Impacto Ecológico, sobre todo en lo referente a las transformaciones topográficas del terreno y a la adecuación de las especies vegetales a introducir.	
A-5	Repoblación forestal	Cc	(2) (10)		
A-6	Gestión medioambiental	Cs	(10)		
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS				
B-1	Cultivos en secano	Pb		(3) No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de cabalgaduras. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET <sub>LD</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.	
B-2	Cultivos en regadío	Pb			
B-3	Cultivos intensivos	Pb			
B-4	Cultivos forzados	Pb		(4) Su introducción se permite cuando sea compatible con los valores naturales que se preserven.	
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb			
B-6	Ganadería intensiva	Pb			
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb			
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		(5) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e histórico culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce. Conforme al Art. 63.1 del TRLOtc-Lenac, habrá de ser compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo se encuentra sometido, y viniere demandado por fines de protección o conservación, o bien el disfrute público de sus valores.	
C	OCIO, RECREO Y TURISMO				
C-1	Senderismo peatonal	Cs(*)			
C-2	Recorridos a caballo	Cc (*)	(3)		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	As			
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb	(8)		
C-5	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb			
C-6	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-7	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		(6) Se prohíbe la construcción de edificaciones auxiliares incluso subterráneas.	
C-8	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		(7) Se realizarán complementados mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requieran.	
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb			
C-11	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Cc	(11)	(8) Se permite exclusivamente para alojamientos de tiendas de campaña vinculadas al contacto y disfrute directo con la naturaleza. La capacidad máxima será de 40 plazas, conforme a la Norma 10.2 del PTETLP.	
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS				
D-1	Aridos y material volcánico para la construcción	Pb (**)			
D-2	Galerías de agua	Ac	(4)		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL				
E-1	Servicios Públicos	Ac (*)	(5) (12) (13)	(9) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		(10) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.  (11) Conforme al apartado 3 de la disposición adicional quinta, de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que modifica la disposición primera de la Ley 6/2002, y al apartado 2 de la misma, los equipamientos estructurantes definidos y ordenados con este carácter en el PTETLP, tendrán legitimada su directa ejecución, sin que resulten condicionados por la categorización y por la calificación del suelo, de acuerdo con el contenido establecido en el correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, que debe ser aprobado previamente, sin perjuicio de los pertinentes estudios o proyectos técnicos exigidos administrativamente para la concesión de la Licencia Urbanística. El Equipamiento Estructurante previsto en el PTETLP SDO-2, y en este Plan General, en la zona de La Pavona, se sitúa sobre unidades de zona RPN-3 <sub>EM</sub> .  (12) Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.  (13) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET <sub>LD</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET <sub>LD</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.	
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			DETERMINACIONES DE ORDENACION	
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma		USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS	
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac	(6)	COMO USO PRINCIPAL	
F-3	Plantas de tratamiento de agua	Ac	(7)	Mx: Mantenimiento del uso en situación excluyente.	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ma		Mc: Mantenimiento del uso en situación compatible.	
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(7)	Ma: Mantenimiento del uso en situación actual.	
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Pb		Cs: Compatible su introducción sin limitaciones.	
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb			
F-7	Antenas.	Ac		Cc: Compatible su introducción con limitaciones	
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES	
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		As: Autorizable sin limitaciones como uso secundario.	
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		Ac: Autorizable con limitaciones como uso secundario.	
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb			

G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
				SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
H.	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			Np: Situaciones de Impropiedad.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				P : Usos y actividades procedentes.

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e histórico culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce

(\*\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.

CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:	
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL			Reserva de bosque natural	
			<b>RPN-4<sub>RBN</sub></b>	
			DO	LL
			LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
A	CONSERVACION DEL MEDIO			
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Mc	(8)	(1) La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs	(8)	(2) Las limitaciones devendrán de los Estudios para la Evaluación del Impacto Ecológico, sobre todo en lo referente a las transformaciones topográficas del terreno y a la adecuación de las especies vegetales a introducir.
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs	(9)	
A-4	Actividades científico-culturales	Ac	(1) (9)	
A-5	Replantación forestal	Cc	(2) (9)	
A-6	Gestión medioambiental	Mc	(1) (9)	
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			
B-1	Cultivos en secano	Pb		(4) Su introducción se permite cuando sea compatible con los valores naturales que se preserven
B-2	Cultivos en regadío	Pb		
B-3	Cultivos intensivos	Pb		
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb		
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			(5) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e histórico culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce.
C-1	Senderismo peatonal	Cs		(6) Conforme al Art. 63.1 del TRLotc-Lenac, habrá de ser compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo se encuentra sometido, y viniere demandado por fines de protección o conservación, o bien el disfrute público de sus valores.
C-2	Recorridos a caballo	Cc*	(3)	
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	As		
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb	(7)	
C-5	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-6	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		
C-7	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-8	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-11	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			(7) Se permite exclusivamente para alojamientos de tiendas de campaña vinculadas al contacto y disfrute directo con la naturaleza. La capacidad máxima será de 40 plazas, conforme a la Norma 10.2 del PTETLP.
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (**)		(8) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.
D-2	Galerías de agua	Ac	(4)	
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			(9) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que solo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.
E-1	Servicios Públicos	Ac (*)	(5) (10) (11)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		(10) Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.
F	INFRAESTRUCTURAS BASICAS			
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma		
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(6)	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ma		
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(6)	
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Pb		
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Ac		
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			(11) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
				Np: Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				P : Usos y actividades procedentes.

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e histórico culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce  
 (\*\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.



CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:	
<b>SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL</b>			<b>Topografía Accidentada</b>	
			<b>RPN-5<sub>TA</sub></b>	
			LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
A	CONSERVACION DEL MEDIO	DO	LL	
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Mc	(8)	(1) La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs	(8)	
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs	(9)	
A-4	Actividades científico-culturales	Ac	(1) (9)	(2) Las limitaciones vendrán de los Estudios para la Evaluación del Impacto Ecológico, sobre todo en lo referente a las transformaciones topográficas del terreno y a la adecuación de las especies vegetales a introducir.
A-5	Repoblación forestal	Cc	(2) (9)	
A-6	Gestión medioambiental	Mc		
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			
B-1	Cultivos en secano	Pb	(3)	(3) Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos y a transformados por la actividad.
B-2	Cultivos en regadío	Cc	(3) (11)	
B-3	Cultivos intensivos	Pb		(4) Las actuaciones autorizables será exclusivamente la construcción de miradores
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb		
B-6	Ganadería intensiva	Pb		(5) Se realizarán complementados mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requieran.
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			
C-1	Senderismo peatonal	Cs		(6) La ejecución será exclusivamente enterrada
C-2	Recorridos a caballo	Pb		Se deberá justificar que la instalación de la canalización o conducción no afecta a los elementos merecedores de protección.
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(4)	
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
C-5	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		(7) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico
C-6	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		
C-7	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-8	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		(8) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.
D-2	Galerías de agua	Cc		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			
E-1	Servicios Públicos	Pb	(10)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		(9) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma		(10) Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		(11) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(5)	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(6)	<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(5)	<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(7)	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Ac		<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b>
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		<b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>
				<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
				<b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b>
				<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.

CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:		RPP
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJISTICA			Reservas Paisajísticas		
			DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES
<b>A. CONSERVACIÓN DEL MEDIO</b>					
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs	(13)		El desarrollo de cualquier usos o actividad en las áreas de especial interés arqueológico requerirá el informe previo de un arqueólogo en el que se analicen de modo preciso las actuaciones a realizar en relación con el patrimonio arqueológico objeto de protección.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Mc	(13)		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs	(14)		
A-4	Actividades científico-culturales	Ac	(1) (14)		
A-5	Repoblación forestal	Cc	(12) (14)		
A-6	Gestión medioambiental	Mc	(1) (14)	(1)	
<b>B. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>					
B-1	Cultivos en secano	Pb	(2)		(2) Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad. Nunca podrá realizarse a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo.
B-2	Cultivos en regadío	Pb			
B-3	Cultivos intensivos	Pb			
B-4	Cultivos forzados	Pb			
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cc	(3)		
B-6	Ganadería intensiva	Pb			
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb			
B-8	Almacenes agrícolas	Pb			
<b>C. OCIO, RECREO Y TURISMO</b>					
C-1	Senderismo peatonal	Cc	(4)		(3) Cuando su introducción sea compatible con los valores objeto de protección y no afecte negativamente a los valores generales que se encuentren, además, no suponga la edificación de construcciones auxiliares. Su introducción queda limitada al espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO.
C-2	Recorridos a caballo	Cc*	(5)		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(6)		
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Ac	(16)		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Cc	(11)		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb			
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Cc	(7)(18)		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Cc	(8) (18)		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb			
C-11	Campos de golf	Pb			
<b>D. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>					
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb*			(4) No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora y adecuación de los ya existentes.
D-2	Galerías de agua	Pb			
<b>E. EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>					
E-1	Servicios Públicos	Ac*	(9) (15) (17)		(5) No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de las cabalgaduras. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puentes	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			
<b>(6) Hasta que se determinen reglamentariamente las dimensiones y demás características, sólo se permiten los miradores.</b>					
<b>(7) Tendrán carácter excepcional, y su autorización se limita a aquellas actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento de estos valores y se establezcan las condiciones suficientes de compatibilidad ( Art. 7.3 de la Ley 6/2002). Independientemente de las limitaciones que se establecen en el Planeamiento Territorial, se regulan un conjunto de limitaciones en este capítulo.</b>					
Conforme al PTET <sub>LP</sub> , se admiten exclusivamente las siguientes modalidades turísticas: Casa Rural tipo II, Hotel Rural II-III de categoría mínima 1 palmeras, Hotel genérico o con especialidad de categoría mínima 3 estrellas, Hotel familiar de categoría mínima 3 estrellas, Hotel con especialidad de naturaleza de categoría mínima 3 estrellas, Villas genéricas de categoría mínima 4 llaves, o con especialidad de naturaleza de categoría mínima 3 llaves y Campamentos de Turismo II.					
<b>(8) Tendrán carácter excepcional, y su autorización se limita a aquellas actuaciones que tengan por objeto el reconocimiento de estos valores y se establezcan las condiciones suficientes de compatibilidad ( Art. 7.3 de la Ley 6/2002). Independientemente de las limitaciones que se establecen en el Planeamiento Territorial, se regulan un conjunto de</b>					

				<p>limitaciones en este capítulo. Conforme al PTET<sub>LP</sub>, se admiten exclusivamente las siguientes modalidades turísticas: Hotel genérico o con especialidad de categoría mínima 4 estrellas, Hotel familiar de 4 estrellas, Hotel con especialidad de naturaleza de 4 estrellas.</p> <p>(9) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce.</p> <p>Conforme al Art. 63.1 del TRLotc-Lenac, habrá de ser compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo se encuentra sometido, y viniese demandado por fines de protección o conservación, o bien el disfrute público de sus valores.</p> <p>(10) Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter excepcional debiendo justificarse debidamente su necesidad para fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental. Tales instalaciones no serán de aplicación al sistema general viario regulado en este Plan General.</p> <p>(11) Se permite exclusivamente para alojamientos de tiendas de campaña vinculadas al contacto y disfrute directo con la naturaleza, dentro del espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-14. La capacidad máxima será de 40 plazas, conforme a la Norma 10.2 del PTETLP.</p> <p>(12) Las limitaciones devendrán de los estudios para la Evaluación del Impacto Ecológico, sobre todo en lo referente a las transformaciones topográficas del terreno y a la adecuación de las especies vegetales a introducir.</p> <p>(13) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26.</p> <p>(14) Cuando este uso se pretenda introducir en la zona exenta (Z0) y en las unidades territoriales homogéneas de alta naturalidad (UTH-1), del PTETLP, conforme a la Norma 12.3 de dicho Plan Territorial, se prohíbe la introducción de edificaciones o construcciones de cualquier naturaleza, así como la introducción de infraestructuras, redes de servicios o nuevos viarios. Se prohíbe asimismo, la señalética privada, tales como anuncios, carteles u otros, que sólo se admitiría excepcionalmente por razones justificadas de "Interés General". Asimismo, conforme a la misma Normas 12.3, quedan exceptuados de esta limitación los suelos de Protección Agraria (RPA) categorizados en este Plan General. El espacio dentro de las zonas Z0 y UTH-1 donde operan las limitaciones de la Norma 12.3, se determina en el Plano OEC-26</p> <p>(15) Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.</p> <p>(16) Su introducción es posible solamente dentro del Espacio de Admisibilidad determinado en el Plano OEC-14 de este PGO</p> <p>(17) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET<sub>LP</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET<sub>LP</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.</p> <p>(18) Viene condicionado por lo previsto en la tabla de implantación alojativa en suelo rústico, del subapartado d) del apartado "Establecimientos Turísticos Alojativos" de la NUOE.</p>
F.	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			DETERMINACIONES DE ORDENACION
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma	(10)	USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		COMO USO PRINCIPAL
F-3	Plantas de tratamiento de agua	Ac		<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac		<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac		<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac		<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Ac		<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
G.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		<b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
H.	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
				<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce

Cuando esta categoría de Protección Paisajística se sitúe sobre territorio definido en el PETELP como Z0 y UTH-1, zona exenta y otras unidades de alta naturalidad, serán de aplicación las determinaciones específicas de protección establecidas en la Norma 12.3 del documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>)

CATEGORÍA DE SUELO:				SUBCATEGORÍA:	
<b>SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL</b>				<b>Reservas Histórico-culturales</b>	
				<b>RPC</b>	
				<b>LLAMADAS Y OBSERVACIONES</b>	
A	CONSERVACION DEL MEDIO	DO	LL		
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs			
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs			
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs			
A-4	Actividades científico-culturales	Ac			
A-5	Repoblación forestal	Np			
A-6	Gestión medioambiental	Np			
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS				
B-1	Cultivos en secano	Pb	(1)	(1)	Se prohíbe la realización de vallados, salvo las excepciones establecidas en el art. 6.9.7. de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.
B-2	Cultivos en regadío	Pb	(2)	(2)	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos y a transformados por la actividad.
B-3	Cultivos intensivos	Pb		(3)	No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora y adecuación de los ya existentes.
B-4	Cultivos forzados	Pb		(4)	No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de las cabalgaduras.
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb		(5)	Sólo en edificaciones existentes con un posible porcentaje de ampliación del 25 %
B-6	Ganadería intensiva	Pb		(6)	Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. Excepcionalmente podrán autorizarse ampliaciones y mínimas modificaciones de trazado que quedarán restringidas a las limitaciones que se desprendan de la evaluación de su impacto ambiental.
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		(7)	La ejecución será exclusivamente enterrada.
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		(8)	Solo serán autorizables las actuaciones del grupo G1
C	OCIO, RECREO Y TURISMO				
C-1	Senderismo peatonal	Cc	(3)	(9)	Conforme al PTETLP, se admiten las modalidades turísticas siguientes: Casa Rural II, Hotel Rural II y III con categoría mínima de 1 palmera y Casa Rural III
C-2	Recorridos a caballo	Pb	(4)	(10)	Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac		(11)	Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb			
C-5	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb			
C-6	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-7	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb	(5)		
C-8	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb	(9)		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb			
C-11	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb			
C-11	Campos de golf	Pb			
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS				
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb *			
D-2	Galerías de agua	Cc			
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL				
E-1	Servicios Públicos	Ac (*)	(10) (11)		
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS				
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma	(6)	<b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b>	
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac		<b>USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS</b>	
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac		<b>COMO USO PRINCIPAL</b>	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(7)	<b>Mx:</b>	Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac		<b>Mc:</b>	Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Np		<b>Ma:</b>	Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb	(8)	<b>Cs:</b>	Compatible su introducción sin limitaciones.
F-7	Antenas.	Pb		<b>Cc:</b>	Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			<b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b>	
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		<b>As:</b>	Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		<b>Ac:</b>	Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb			
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS</b>	
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		Usos y actividades prohibidas.	
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb			
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>	
				Np: Situaciones de improcedencia.	
				<b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b>	
				P : Usos y actividades procedentes.	

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce

CATEGORÍA DE SUELO:				SUBCATEGORÍA:	RPE
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE ENTORNOS					
		DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
<b>A. CONSERVACION DEL MEDIO</b>					
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs		(1)	La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs		(2)	Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos y a transformados por la actividad.
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(3)	La introducción de la actividad se realizará de manera que quede protegida la vegetación de porte arbóreo existente. De igual manera, deberán quedar protegidas las manchas arbustivas de vegetación autóctona. En esta categoría se prohíben las construcciones auxiliares al servicio de la explotación. Su introducción queda limitada al espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO.
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		(4)	No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora y adecuación de los ya existentes. No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de las cabalgaduras.
A-5	Repoblación forestal	Cc		(5)	Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes.
A-6	Gestión medioambiental	Cs	(1)	(7)	Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter excepcional debiendo justificarse debidamente su necesidad para fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental. Tales limitaciones no serán de aplicación al sistema general viario regulado en este Plan General.
<b>B. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>					
B-1	Cultivos en secano	Pb	(2)	(8)	Se deberá justificar que la instalación de la canalización o conducción no afecta a los elementos merecedores de protección, debiendo realizarse siempre subterráneo.
B-2	Cultivos en regadío	Pb		(9)	Preferentemente será autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce, y además aquellos cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general y su compatibilidad con los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.
B-3	Cultivos intensivos	Pb		(10)	Los usos incluidos dentro de los epígrafes IO-4 e IO-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
B-4	Cultivos forzados	Pb		(11)	Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cc	(3)		
B-6	Ganadería intensiva	Pb			
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb			
B-8	Almacenes agrícolas	Pb			
<b>C. OCIO, RECREO Y TURISMO</b>					
C-1	Senderismo peatonal	Cc	(4)		
C-2	Recorridos a caballo	Cc*	(11)		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(5)		
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb			
C-5	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb			
C-6	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-7	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb			
C-8	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb			
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb			
C-11	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb			
C-11	Campos de golf	Pb			
<b>D. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>					
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb*			
D-2	Galerías de agua	Pb			
<b>E. EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>					
E-1	Servicios Públicos	Ac*	(9) (10)		
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			
<b>F. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS (9)</b>					
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma	(7)		DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As			USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac			COMO USO PRINCIPAL
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(8)		<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac			<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac			<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb			<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
F-7	Antenas.	Ac			<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
<b>G. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>					USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb			<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb			<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb			
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb			USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb			Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb			
<b>H. VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>					SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
					Np: Situaciones de improcedencia.
					USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
					P: Usos y actividades procedentes.

CATEGORÍA DE SUELO:		SUBCATEGORÍA:		RPL
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA				
		DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES
<b>A</b>	<b>CONSERVACION DEL MEDIO</b>			
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs		<p>Los usos permitidos en esta categoría de suelo requerirán autorización de la Dirección General de Ordenación del Territorio en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Costas. Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen las disposiciones de la Ley de Costas y de las normas generales y específicas que se dicten para su desarrollo y aplicación. Cando esta categoría se superponga con alguna de las categorías o subcategorías establecidas.</p> <p>El régimen de usos establecido se refiere exclusivamente a la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, salvo para aquellos usos que por su naturaleza deban alcanzar la rivera del mar. En cualquier caso, los usos siempre serán conformes con la Legislación de Costas.</p>
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		
A-5	Repoblación forestal	Cc		
A-6	Gestión medioambiental	Cs		
<b>B</b>	<b>ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>			
B-1	Cultivos en secano	Cs	(15) (18)	<p>(1) Solo será autorizable este uso cuando esta categoría se superponga con la subcategoría de suelo rústico de protección agraria – cultivos de regadío (RPA-2.)</p> <p>(2) No se podrán abrir nuevos senderos, ciñéndose las actuaciones a la mejora adecuada de los ya existentes.</p> <p>(3) No serán autorizables las instalaciones auxiliares al servicio de calvalgadura. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTETL, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.</p> <p>(4) Se permite exclusivamente la construcción de miradores.</p> <p>(5) La autorización se obtendrá mediante la tramitación de un Expediente de Calificación Territorial, tramitado conforme al Artículo 62 quinquies de la TRLotc-Lenac. En tanto se trata de establecimientos comerciales y de servicios, de escasa dimensión, así como se encuentran previstos en este Plan General (Art. 67.5 del TRLotc-Lenac). El expediente se renovará anualmente, y requerirá, asimismo, informe favorable de la Jefatura de Costas, tramitándose como autorización para usos provisionales. Será necesario desarrollar, ( para la primera implantación), un Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1.990, de Prevención del Impacto Ecológico, que justifique la idoneidad de la actuación prevista en su relación con el medio natural. Las actuaciones indicadas deberán, además, cumplir con las condiciones que se indican a continuación, y cuya finalidad es la de conseguir su adecuada inserción en los sistemas generales insulares y municipales de infraestructura, así como en el medio geográfico en el que se implanten:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conectará, al menos, con una vía de tercer nivel, que estará, en todo caso asfaltada. En el caso de que dicha conexión no pudiera producirse directamente, a fin de resolver los accesos a los medios de salvamento y socorro, así como las necesidades de los servicios existentes o que se pretenda implantar, la actuación deberá contemplar la ejecución de una vía de la categoría correspondiente, que enlace la red existente con aquella, o bien costear el Ayuntamiento las obras de cambio de nivel de la vía sobre la que se apoye, en el tramo comprendido entre la actuación y la indicada red existente.</li> <li>- Las actuaciones se dotarán de sistema propio de saneamiento y depuración. El abastecimiento de agua, deberá quedar garantizado por el Ayuntamiento.</li> </ul> <p>Las actuaciones provisionales o de temporada en el litoral, serán autorizables con el condicionantes de que éstas sean en forma de casetas fácilmente desmontables.</p> <p>(6) Esta actuación solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera LP-2 (Carretera de Bajamar)</p> <p>(7) Según se establece en el Art. 45.1.d) del Reglamento de la Ley de Costas, en la zona de servidumbre de protección está prohibido el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.</p> <p>(8) Los proyectos de plantas de tratamiento se realizarán complementados mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1990, de Prevención del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requieran.</p> <p>(9) La ejecución será exclusivamente enterrada.</p> <p>(10) Para ser autorizados se construirán subterráneos y mediante proyectos complementados mediante el correspondiente estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la Ley 11/1.990, de Prevención Del Impacto Ecológico, que permita establecer las medidas correctoras que, en su caso, se requiera. Habrán de instalarse vallados de protección.</p> <p>(11) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.</p> <p>(12) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico.</p>
B-2	Cultivos en regadío	Cs	(16)	
B-3	Cultivos intensivos	Cc	(17)	
B-4	Cultivos forzados	Cc	(1)	
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb		
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
<b>C</b>	<b>OCIO, RECREO Y TURISMO</b>			
C-1	Senderismo peatonal	Cc	(2)	
C-2	Recorridos a caballo	Cc	(3)	
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(4)	
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Ac	(13)	
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Cc	(5)	
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
<b>D</b>	<b>ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>			
D-1	Anidos y material volcánico para la construcción	Pb		
D-2	Galerías de agua	Pb		
<b>E</b>	<b>EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>			
E-1	Servicios Públicos	Ac	(6) (14)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	As		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		
<b>F</b>	<b>INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS</b>			
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma		
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac	(7)	
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(8)	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(9)	
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(10)	
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(11)	
F-7	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(12)	
F-7	Antenas.	Ac		
<b>G</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>			
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
<b>H</b>	<b>VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>			

			<p>Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.</p> <p>(13) Los usos incluidos dentro del epígrafe DD-DQ del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-20 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe RD-RQ del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-21 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-7 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-22 de este PGO.</p> <p>(14) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.</p> <p>(15) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.</p> <p>(16) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO.</p> <p>(17) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.</p> <p>(18) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub> sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.</p>
			<p><b>DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN</b></p> <p><b>COMO USO PRINCIPAL</b></p> <p><b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.</p> <p><b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.</p> <p><b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.</p> <p><b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.</p> <p><b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b></p> <p><b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.</p> <p><b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b></p> <p><b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.</p> <p><b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b></p> <p><b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b></p> <p><b>P :</b> Usos y actividades procedentes.</p>

CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:		
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA			Productivo extensivo		
			RPA-1 <sub>E</sub>		
		DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
<b>A. CONSERVACION DEL MEDIO</b>					
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		(1) Se prohíbe la construcción de invernaderos y parapetos, salvo el cultivo en secano de setas en umbráculos tipo "túnel" se admite exclusivamente dentro del espacio de admisibilidad determinado en el plano OEC-27.	
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np			
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs			
A-4	Actividades científico-culturales	Ac			
A-5	Repoblación forestal	Np			
A-6	Gestión medioambiental	Np			
<b>B. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>					
B-1	Cultivos en secano	Mc	(1) (21)	(3) Será necesario realizar un Estudio para la Evaluación del Impacto Ecológico tal y como se dispone en la Ley 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico que justifique la idoneidad de la instalación prevista en su relación con el medio natural, y sus condiciones de salubridad en relación con los espacios habitados. Se limitan genéricamente las instalaciones para la ganadería intensiva en un perímetro de 400 m. en torno a cualquier recinto de suelo urbano, urbanizable o, asentamiento rural que se encuentre clasificado por las Normas. Dicha distancia se incrementa hasta 600 m. cuando se trata de granjas intensivas de cerdos y aves. En todo caso, no se admite la ganadería intensiva en un radio de 300 m. medidos desde cualquier vivienda existente, esta distancia se incrementará hasta 500 m. cuando se trate de granjas de cerdos y aves. No podrán autorizarse en terreno de una pendiente media superior al 15 % ni afectar a manchas arbustivas de vegetación autóctona. Su introducción queda limitada al espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO	
B-2	Cultivos en regadío	Cc	(1) (22)		
B-3	Cultivos intensivos	Np	(1)		
B-4	Cultivos forzados	Pb	(1)		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cc	(2)		
B-6	Ganadería intensiva	Cc	(3)		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Ac	(4) (16)		
B-8	Almacenes agrícolas	Ac	(5) (17)		
<b>C. OCIO, RECREO Y TURISMO</b>					
C-1	Senderismo peatonal	Cs		(4) Conforme a lo previsto en el Art. 63, apartado 2, subapartado c) del TRLotc-Lenac, modificado por el Art. 4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, no será necesario la obtención de la previa Calificación Territorial para los cuartos de aperos que no excedan ni de 25 m <sup>2</sup> ni del 1% de la superficie de la parcela vinculada, exceptuando la superficie correspondiente a las instalaciones sanitarias complementarias que no superen los 10 m <sup>2</sup> . Cuando se pretenda la construcción de bodegas, habrá de justificarse su vinculación a fincas agrícolas de viñedos en explotación. Este uso queda prohibido fuera del espacio de admisibilidad (Plano OEC-12) derivado del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma.	
C-2	Recorridos a caballo	Ac	(20)		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac			
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb			
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb			
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Ac	(18)		
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Ac			
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Cc	(12)(23)		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Cc	(13)(23)		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Np			
C-11	Campos de golf	Cc	(14)		
<b>D. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>					
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (**)		(5) La superficie máxima construida será de 750 m <sup>2</sup> , quedando prohibida su utilización para fines industriales. Con la finalidad de acreditar tal vinculación habrá de justificarse adecuadamente la cuantía de productos agrícolas manipulados y comercializados, el número de agricultores relacionados con dicha instalación, y la situación de las explotaciones agrarias, en base a lo cual se estimará la superficie construida precisa para su funcionamiento. No podrán construirse edificios para almacenes vinculados a un conjunto de fincas, que guarden entre sí una separación inferior a los cuatrocientos metros (200 mts.), o a otros ya existentes. La autorización de este uso vendrá regulada por lo dispuesto en el Art. 66 del TRLotc-Lenac. Estas instalaciones se reanquearán al menos cinco metros (5 mts.) a los linderos de las propiedades sobre las que se levanten, y 10 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en cuatro metros (4,00 mts.) más si la vía no estuviese deslindada. Se habrá de justificar la adecuada relación del uso con la naturaleza y destino de las fincas. No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona. Solo podrán autorizarse pequeños almacenes, salvo que se produzca una vinculación a un conjunto de fincas.	
D-2	Galerías de agua	As			
<b>E. EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>					
E-1	Servicios Públicos	Ac	(19)	(7) Este uso no podrá implantarse en terrenos cultivados, ni afectar a masas arbustivas de vegetación autóctona.	
E-2	Vertederos y escombreras	Ac	(7)		
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			
<b>F. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS</b>					
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc			
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As			
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(8)		
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	As			
F-5	Estanques y depósitos de agua	As			
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(9)		
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(10)		
F-7	Antenas.	Ac			
<b>G. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>					
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Ac (*)		(8) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:	
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb			
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb			
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb			
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Cc	(15)		
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Ac	(11)		
<b>H. VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>					
				(9) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.	
				(10) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.	
				(11) Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera de primer, segundo y tercer nivel cuyo frente mínimo se establece en 10 metros.	
				(12) Se prohíbe exclusivamente por el PTET <sub>U</sub> la modalidad de Apartamentos turísticos Los Hoteles con especialidad de Naturaleza pueden introducirse con las limitaciones contenidas en el propio PTET <sub>U</sub> .	
				(13) Se prohíbe exclusivamente por el PTET <sub>U</sub> la modalidad de hotel apartamento genérico o	



	<p>con especialidad, permitiéndose la introducción de las modalidades turísticas de hotel con especialidad, familiar y de naturaleza, con categoría mínima de 4 estrellas, con las limitaciones establecidas en el propio PTETLP.</p> <p>(14) Conforme al apartado 3 de la disposición adicional quinta, de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que modifica la disposición primera de la Ley 6/2002, y al apartado 2 de la misma, los equipamientos estructurantes definidos y ordenados con este carácter en el PTETLP, tendrán legitimada su directa ejecución, sin que resulten condicionados por la categorización y por la calificación del suelo, de acuerdo con el contenido establecido en el correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, que debe ser aprobado previamente, sin perjuicio de los pertinentes estudios o proyectos técnicos exigidos administrativamente para la concesión de la Licencia Urbanística. El Equipamiento Estructurante previsto en el PTETLP SDO-2, y en este Plan General, en la zona de La Pavona, se sitúa sobre unidades de zona RPA-1e.</p> <p>(15) Ha de estar promovida por la Administración Pública. Los usos incluidos dentro del epígrafe ST-3 y ST-4 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-18 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe ST-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-19 de este PGO.</p> <p>(16) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-12 de este PGO</p> <p>(17) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-13 de este PGO</p> <p>(18) Los usos incluidos dentro del epígrafe DD-DQ del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-20 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe RD-RQ del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-21 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-7 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-22 de este PGO.</p> <p>(19) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.</p> <p>(20) Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.</p> <p>(21) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.</p> <p>(22) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTETLP, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.</p> <p>(23) Viene condicionado por lo previsto en la tabla de implantación alcativa en suelo rústico, del subapartado d) del apartado "Establecimientos Turísticos Alojativos" de la NUOE.</p>
	DETERMINACIONES DE ORDENACION
	USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
	COMO USO PRINCIPAL
	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
	<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
	<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
	<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
	USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
	<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
	<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
	USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
	<b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.
	SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
	<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
	USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
	<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.

CATEGORÍA DE SUELO:				SUBCATEGORÍA:	RPA-2 <sub>i</sub>
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA				Productivo intensivo	
				LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
A	CONSERVACIÓN DEL MEDIO	DO	LL		
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		(1)	Se prohíbe la construcción de invernaderos y parapetos.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np			
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs			
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		(2)	Conforme a lo previsto en el Art. 63, apartado 2, subapartado c) del TRLotc-Lenac, modificado por el Art. 4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, no será necesario la obtención de la previa Calificación Territorial para los cuartos de aperos que no excedan ni de 25 m <sup>2</sup> ni del 1% de la superficie de la parcela vinculada, exceptuando la superficie correspondiente a las instalaciones sanitarias complementarias que no superen los 10 m <sup>2</sup> . Cuando se pretenda la construcción de bodegas, habrá de justificarse su vinculación a fincas agrícolas de viñedos en explotación. Este uso queda prohibido fuera del espacio de admisibilidad (Plano OEC-12) derivado del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma.
A-5	Repoblación forestal	Np			
A-6	Gestión medioambiental	Np			
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS				
B-1	Cultivos en secano	Cs	(1) (13)		
B-2	Cultivos en regadío	Mc	(1) (14)		
B-3	Cultivos intensivos	Cs	(1) (15)		
B-4	Cultivos forzados	Ma	(1) (16)		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb			
B-6	Ganadería intensiva	Pb			
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Ac	(2) (9)	(3)	La superficie máxima construida será de 750 m <sup>2</sup> , quedando prohibida su utilización para fines industriales. Con la finalidad de acreditar tal vinculación habrá de justificarse adecuadamente la cuantía de productos agrícolas manipulados y comercializados, el número de agricultores relacionados con dicha instalación, y la situación de las explotaciones agrarias, en base a lo cual se estimará la superficie construida precisa para su funcionamiento. No podrán construirse edificios para almacenes vinculados a un conjunto de fincas, que guarden entre sí una separación inferior a los cuatrocientos metros (200 mts.), o a otros ya existentes. La autorización de este uso vendrá regulada por lo dispuesto en el Art. 66 del TRLotc-Lenac. Estas instalaciones se retranquearán al menos cinco metros (5 mts.) a los linderos de las propiedades sobre las que se levantan, y 10 metros al eje de cualquier vía pública; esta distancia se aumentará en cuatro metros (4,00 mts.) más si la vía no estuviere deslindada. Se habrá de justificar la adecuada relación del uso con la naturaleza y destino de las fincas. No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbóreo o afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona. Solo podrán autorizarse pequeños almacenes, salvo que se produzca una vinculación a un conjunto de fincas. En las áreas de cultivos forzados, bajo invernaderos, que resulten de la aprobación del Plan Especial que ha de regular la instalación de plásticos, se podrán incluir este tipo de almacenes en la proporción máxima indicada, pero su situación, volumetría y características constructivas, vendrán fijadas por el mencionado Plan Especial, que deberá estar en vigor antes de autorizar la construcción de almacenes
B-8	Almacenes agrícolas	Ac	(3) (10)		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO				
C-1	Senderismo peatonal	Cs			
C-2	Recorridos a caballo	Ac	(12)		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Pb			
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb			
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb			
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb			
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb			
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np			
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Cc	(16)		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Cc	(16)		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb			
C-11	Campos de golf	Pb			
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS				
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (**)			
D-2	Galerías de agua	As			
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL				
E-1	Servicios Públicos	Ac(*)	(4) (11)	(4)	Su introducción ha de responder a un programa de diversificación económica para la mejora de la renta agraria, debiendo previamente a la autorización encontrarse informado favorablemente por el organismo competente al respecto. Ha de emplazarse en áreas agrícolas degradadas y en los suelos de menor valor agrológico. La introducción de la actividad se realizará de manera que quede protegida la vegetación de
E-2	Vertederos y escombreras	Pb			
E-3	Puertos	Np			
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb			

				<p>porte arbóreo existente. De igual manera, deberán quedar protegidas las manchas arbustivas de vegetación autóctona. Los terrenos afectos a la acampada no podrán tener una pendiente media superior al 30 %.</p> <p>(5) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:</p> <p>(6) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.</p> <p>(7) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.</p> <p>(8) Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera de primer, segundo y tercer nivel cuyo frente mínimo se establece en 10 metros.</p> <p>(9) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-12 de este PGO</p> <p>(10) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-13 de este PGO</p> <p>(11) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.</p> <p>(12) Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.</p> <p>(13) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.</p> <p>(14) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.</p> <p>(15) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-6 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-4 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.</p> <p>(16) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-1 y PA-2 del PTET<sub>U,P</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-11 de este PGO.</p> <p>(16) Viene condicionado por lo previsto en la tabla de implantación alojativa en suelo rústico, del subapartado d) del apartado "Establecimientos Turísticos Alojativos" de la NUOE.</p>
F.	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc		USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		COMO USO PRINCIPAL
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(5)	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	As		<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	As		<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(6)	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(7)	
F-7	Antenas.	Ac		<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
G.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Ac (*)		<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		<b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Ac	(8)	
H.	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
				<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.

CATEGORÍA DE SUELO: SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA			SUBCATEGORÍA: Protección Ganadera	RPG
			LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
A	CONSERVACION DEL MEDIO	DO	LL	
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs		(1) No se autorizará la introducción de especies no autóctonas cuya plantación pueda entrañar riesgos en el equilibrio del ecosistema.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs		(2) La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(3) Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad, debiéndose destinar a cultivos forrajeros vinculados a la explotación ganadera. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		
A-5	Repoblación forestal	Np	(1)	
A-6	Gestión medicambiental	Np	(2)	
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			
B-1	Cultivos en secano	Cs	(3)	
B-2	Cultivos en regadío	Cs	(14)	
B-3	Cultivos intensivos	Np		
B-4	Cultivos forzados	Np		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cs	(4)	
B-6	Ganadería intensiva	Cs	(10) (11)	
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		(4) La introducción de la actividad se realizará de manera que quede protegida la vegetación de porte arbóreo existente y se limitará a zonas deforestadas antes de la entrada en vigor de este Plan General. De igual manera, deberán quedar protegidas las manchas arbustivas de vegetación autóctona. Su introducción queda limitada a la no superación de 1,2 UGM de carga ganadera, dentro del espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			
C-1	Senderismo peatonal	Cs		
C-2	Recorridos a caballo	As	(13)	
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(5)	(5) Las actuaciones autorizables serán exclusivamente la construcción de miradores.
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
C-4	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		(6) Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter excepcional debiendo justificarse debidamente su necesidad para fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental. Tales limitaciones no serán de aplicación al sistema general viario regulado en este Plan General.
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		(7) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:
C-11	Campos de golf	Pb		
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			
D-1	Aridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		
D-2	Galerías de agua	Pb		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			
E-1	Servicios Públicos	Ac(*)	(12)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		(8) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		(9) Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.
				(10) Su introducción queda limitada al espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-17 de este PGO
				(11) Para su introducción en las áreas RPG-1, RPG-2 y RPG-3, habrá de acompañarse al instrumento urbanístico habilitante, un estudio justificativo donde se establezca la presencia o no de valores ambientales, su tipo y calidad ambiental, y, si fuera el caso (existencia de valores significativos), las medidas precisas para la conservación y adecuada convivencia y adaptación de las actuaciones propuestas con los valores ambientales detectados. En especial, de los claves descritos en el Plano nº 13 "Áreas de especial valor natural o cultural" de Fayal-brezal.
				(12) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
				(13) Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.
				(14) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			DETERMINACIONES DE ORDENACIÓN
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma	(6)	USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		COMO USO PRINCIPAL
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(7)	Mx: Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	As		Mc: Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	As		Ma: Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(8)	Cs: Compatible su introducción sin limitaciones.
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(9)	
F-7	Antenas.	Ac		Cc: Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

G-1	Industria extensiva y/o aislada	Ac (*)		As: Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		Ac: Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
				SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
H.	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			Np: Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				P : Usos y actividades procedentes.

(\*) Se autorizarán cuando vayan directamente ligadas a obras autorizadas, cesando la actividad en el momento de finalización de las mismas.



CATEGORÍA DE SUELO: SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS			SUBCATEGORÍA: Carreteras	RPI-1c
			LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
A	CONSERVACION DEL MEDIO	DO	LL	
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		(1) Excepto en zonas de dominio.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np		(2) Las actuaciones autorizables serán exclusivamente la construcción de miradores.
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(3) Solo serán autorizables los establecimientos de Turismo Rural siempre que no incluyan obras de ampliación
A-4	Actividades científico-culturales	Np		
A-5	Repoblación forestal	Np		
A-6	Gestión medioambiental	Cs		
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			
B-1	Cultivos en secano	Cc	(1) (7)	(4) La ejecución será exclusivamente enterrada.
B-2	Cultivos en regadío	Cc	(1) (8)	(5) No podrán autorizarse este tipo de actividades a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro del Suelo Urbano o Urbanizable; ni a menos de 500 metros de otra estación de servicio medidos sobre el eje de las vías donde se emplace. Solo podrán ubicarse en vías de primer y segundo nivel.
B-3	Cultivos intensivos	Cc	(9)	(6) Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a la carretera de primer, segundo y tercer nivel cuyo frente mínimo se establezca en 10 metros.
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Pb		
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			
C-1	Senderismo peatonal	Cs		(7) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.
C-2	Recorridos a caballo	Pb		(8) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Np	(2)	(9) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb	(3)	
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			
D-1	Aridos y material volcánico para la construcción	Pb(*)		
D-2	Galerías de agua	Pb		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			
E-1	Servicios Públicos	Pb		
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Fuertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		
F	INFRAESTRUCTURAS BASICAS			
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma- Cc		DETERMINACIONES DE ORDENACION
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Np		COMO USO PRINCIPAL
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(4)	Mx: Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Pb		Mc: Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Np		Ma: Mantenimiento del uso en situación actual.
	Producción de energías renovables (G2)	Pb		Cs: Compatible su introducción sin limitaciones.
F-7	Antenas.	Pb		Cc: Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb		As: Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		Ac: Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	As (*)	(5)	
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Ac	(6)	
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
				Np: Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				P: Usos y actividades procedentes.

Cuando esta subcategoría de Protección de Infraestructuras Vías se sitúe sobre territorio definido en el PETELP como Z0 y UTH-1, zona exenta y otras unidades de alta naturalidad, serán de aplicación las determinaciones específicas de protección establecidas en la Norma 12.3 del documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>)





CATEGORÍA DE SUELO:		SUBCATEGORÍA:		RPe
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS		Equipamientos		
		DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES
A	CONSERVACION DEL MEDIO			
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Ma		(1) Su introducción se limita al área delimitada para el Equipamiento Estructurante EE-1 (Campo de Golf de La Pavona).
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Ma		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		
A-4	Actividades científico-culturales	Cs		
A-5	Reploblación forestal	Cs		(2) Comprende las <b>Dotaciones</b> , entendidas como los usos y servicios, con el suelo y las construcciones e instalaciones correspondientes, de titularidad pública, no incluida en los sistemas generales, así como los <b>Equipamientos</b> , entendidos como los usos de índole colectivo, de interés general, con el suelo y las construcciones e instalaciones, de uso público o comunitario, y de titularidad pública o privada, incluidos en la relación de usos y actividades regulados en este apartado, tales como helipuertos, centros cívicos, centros culturales, parques temáticos, museos, etc..., cuya situación en el Suelo Rústico fuese conveniente, debiendo justificarse adecuadamente su interés general. También se incluyen los usos <b>IO-4</b> (Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura insular), <b>IO-5</b> (Centros temáticos sobre el medio natural, centros de visitantes y aulas de la naturaleza), los usos <b>IO-6</b> (Complejo cultural: auditorio, museos, exposiciones, conferencias y convenciones), y el uso <b>IO-8</b> (Instalaciones de balnearios), previstos en el PTET <sub>LR</sub> . Se admite cuando la unidad de zona RPE se encuentre dentro del espacio de admisibilidad dentro del territorio municipal de los usos IO-4 e IO-5 se establece en el Plano OEC-23, mientras el correspondiente al uso IO-6 se realiza en el Plano OEC-24.
A-6	Gestión medioambiental	Cs		
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			
B-1	Cultivos en secano	Np		
B-2	Cultivos en regadío	Np		
B-3	Cultivos intensivos	Np		
B-4	Cultivos forzados	Np		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Np		
B-6	Ganadería intensiva	Np		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			
C-1	Senderismo peatonal	Cs		
C-2	Recorridos a caballo	Cs	(8)	(3) Su introducción queda condicionada a soluciones de máxima integración paisajística.
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Np		
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		(4) Será necesario justificar su necesidad y deberá venir vinculada al uso principal.
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Cs		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		(5) Su autorización requerirá la tramitación del correspondiente estudio para la evaluación del impacto ecológico.
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		(6) Habrá de constituir un uso secundario vinculado al principal.
C-11	Campos de golf	Cc	(1)	(7) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET <sub>LR</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET <sub>LR</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			
D-1	Aridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		
D-2	Galerías de agua	Pb		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			
E-1	Servicios Públicos	Cc	(2) (7)	(8) Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-10 del PTET <sub>LR</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-25 de este PGO.
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Cc	(3)	(*) Salvo que la introducción de la actividad extractiva devenga de obras autorizadas.
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			DETERMINACIONES DE ORDENACION
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc	(4)	USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		COMO USO PRINCIPAL
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Np		<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	As		<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	As		<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(5)	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(5)	
F-7	Antenas.	Ac	(5)	<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Ac	(6)	<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA
				Np: Situaciones de improcedencia.
				USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES
				P : Usos y actividades procedentes.

CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:	RPF
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN FORESTAL				
	DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES	
<b>A</b>	<b>CONSERVACION DEL MEDIO</b>			
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		
A-4	Actividades científico-culturales	Cs		
A-5	Repoblación forestal	Cc	(1)	(1) Si bien, el área categorizada de protección forestal obedece a las necesidades logísticas de las actividades forestales de la isla (limpieza, entresacas y mantenimiento general de los bosques insulares) se admite la repoblación forestal utilizando exclusivamente especies autóctonas del piso climático.
A-6	Gestión medioambiental	Cs		
<b>B</b>	<b>ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>			
B-1	Cultivos en secano	Mc	(5)	
B-2	Cultivos en regadío	Mc	(6)	(2) Su introducción viene limitada por la normativa sectorial de aplicación.
B-3	Cultivos intensivos	Mc	(7)	
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Mc	(4)	(3) Su introducción se limita a que venga vinculada como uso secundario compatible al uso principal primario de aprovechamiento forestal.
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		(4) Su mantenimiento sólo es posible si se sitúa dentro del espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO
<b>C</b>	<b>OCIO, RECREO Y TURISMO</b>			
C-1	Senderismo peatonal	Cs		
C-2	Recorridos a caballo	As		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	As		(5) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		(6) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
<b>D</b>	<b>ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>			
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		
D-2	Galerías de agua	As		(7) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.
<b>E</b>	<b>EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>			
E-1	Servicios Públicos	Pb		
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		
<b>F</b>	<b>INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS</b>			<b>DETERMINACIONES DE ORDENACION</b>
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc	(2)	<b>USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS</b>
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		<b>COMO USO PRINCIPAL</b>
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(3)	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	As		<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	As		<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(3)	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Ac		<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
<b>G</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>			<b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b>
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Ac(**)	(3)	<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el uso residencial	Pb		<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS</b>
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		<b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
<b>H</b>	<b>VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>			<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>
				<b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.
				<b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b>
				<b>P :</b> Usos y actividades procedentes.

(\*) Salvo que la introducción de la actividad extractiva devenga de obras autorizadas.

CATEGORÍA DE SUELO: <b>SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL</b>				SUBCATEGORÍA: <b>RAR</b>
		<b>DO</b>	<b>LL</b>	<b>LLAMADAS Y OBSERVACIONES</b>
A	CONSERVACION DEL MEDIO			(1) La introducción de este uso como secundario nunca podrá suponer la transformación del que exista como principal.
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(3) Las actuaciones autorizables serán exclusivamente la construcción de miradores.
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		
A-5	Repoblación forestal	Np		(4) Se tramitará conforme a la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, de Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, presentándose especial atención a la información pública. Los usos incluidos dentro del epígrafe DD-DQ del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-20 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe RD-RQ del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-21 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-22 de este PGO.
A-6	Gestión medioambiental	Np		
B	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			(5) Se refiere exclusivamente a dotaciones y Equipamientos en Asentamientos Rurales.
B-1	Cultivos en secano	Cc	(1) (13)	
B-2	Cultivos en regadío	Cc	(1) (14)	
B-3	Cultivos intensivos	Np		
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Np		
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
C	OCIO, RECREO Y TURISMO			(6) La apertura de nuevas vías, así como el ensanche, rectificación y mejora de las existentes, se regula explícitamente en este Plan General. Para la colmatación interior del Asentamiento, se podrán introducir nuevas vías, con las limitaciones de longitud y anchura establecidas en la Normativa Urbanística.
C-1	Senderismo peatonal	Ma		
C-2	Recorridos a caballo	Np		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(3)	(7) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Pb		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Cc	(4)	
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Cs	(4)	
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
D	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			(8) La ejecución será exclusivamente enterrada. Caso de ser imprescindible su colocación aérea, se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se encuentre.
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		
D-2	Galerías de agua	Pb		
E	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			(9) Se construirán preferentemente subterráneos, y en todo caso la parte emergente sobre el terreno natural que quede a la vista, habrá de forrarse mediante trasdosado de mampostería de piedra del lugar. Habrá de instalarse vallados de protección.
E-1	Servicios Públicos	Ac	(5) (12)	
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Cc		(10) Solo serán autorizables las actuaciones del grupo G-1. Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.
				(11) Será preceptivo el trámite de la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, del Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, que se realizará sólo en aquellos casos donde puedan existir dudas sobre su procedencia, a efectos de introducir medidas correctoras elementales.
				(12) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.
				(13) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.
				(14) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>LP</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
				(*) Salvo que la introducción de la actividad extractiva devenga de obras autorizadas.
				(**) Salvo los previstos en la ordenación pormenorizada de este Plan General
F	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			<b>DETERMINACIONES DE ORDENACION</b>
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc	(6)	<b>USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS</b>
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac		<b>COMO USO PRINCIPAL</b>
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(7)	<b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(8)	<b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(9)	<b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(10)	<b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.
	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Pb		<b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones
G	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			<b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b>
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb(**)		<b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	As	(11)	<b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	As		<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b>
G-5	Servicios diversos en el medio rural	As		Pb: Usos y actividades prohibidas.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		
H	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>
				Np: Situaciones de improcedencia.
				<b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b>
				P : Usos y actividades procedentes.

Cuando esta categoría de Asentamiento Rural se sitúe sobre territorio definido en el PETELP como Z0 y UTH-1, zona exenta y otras unidades de alta naturalidad, serán de aplicación las determinaciones específicas de protección establecidas en la Norma 12.3 del documento de Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma (PTET<sub>LP</sub>)

CATEGORÍA DE SUELO: SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO AGRICOLA			SUBCATEGORÍA:	RAG
		DO	LL	<b>LLAMADAS Y OBSERVACIONES</b>
A	CONSERVACION DEL MEDIO			(1) Su introducción queda limitada a la no superación de 1,2 UGM de carga ganadera, dentro del espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Np		
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Np		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		(2) Conforme a lo previsto en el Art. 63, apartado 2, subapartado c) del TRLotc-Lenac, modificado por el Art. 4 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, no será necesario la obtención de la previa Calificación Territorial para los cuartos de aperos que no excedan ni de 25 m <sup>2</sup> ni del 1% de la superficie de la parcela vinculada, exceptuando la superficie correspondiente a las instalaciones sanitarias complementarias que no superen los 10 m <sup>2</sup> . Cuando se pretenda la construcción de bodegas, habrá de justificarse su vinculación a fincas agrícolas de viñedos en explotación. Este uso queda prohibido fuera del espacio de admisibilidad (Plano OEC-12) derivado del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma.
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		
A-5	Repoblación forestal	Np		
A-6	Gestión medioambiental	Np		
B.	ACTIVIDADES AGROPECUARIAS			(3) No podrán autorizarse en terrenos con una pendiente media superior al 15 % y nunca a costa de la tala de vegetación de porte arbórea afectando a las masas arbustivas de vegetación autóctona. Solo podrán autorizarse pequeños almacenes, salvo que se produzca una vinculación a un conjunto de fincas.
B-1	Cultivos en secano	Mc	(12)	
B-2	Cultivos en regadío	Mc	(13)	
B-3	Cultivos intensivos	Cs	(14)	
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cc	(1)	
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Ac	(2)(10)	
B-8	Almacenes agrícolas	Ac	(3)(11)	
C.	OCIO, RECREO Y TURISMO			(4) Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter excepcional debiendo justificarse debidamente su necesidad para fines agrícolas, ganaderos, forestales o de protección ambiental. Tales limitaciones no serán de aplicación al sistema general viario regulado en este Plan General.
C-1	Senderismo peatonal	Ma		
C-2	Recorridos a caballo	Cs		
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac		
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
C-4	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Ac		
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	Pb		(5) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación.
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Pb		
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Pb		
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Pb		
C-11	Campos de golf	Pb		
D.	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS			(6) La ejecución será exclusivamente enterrada. Caso de ser imprescindible su colocación aérea, se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se encuentre.
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb(*)		
D-2	Galerías de agua	Pb		
E.	EQUIPO INSULAR Y COMARCAL			(7) Solo serán autorizables las actuaciones del grupo G-1. Para su autorización, deberán construirse subterráneas, mediante el correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico. Dadas las especiales características de este uso, cuya localización geográfica difícilmente puede ser objeto de alternativa, lo que deja sin sentido el concurso al que hace referencia el procedimiento regulado por la legislación vigente en materia de Ordenación del Territorio de Canarias para la tramitación de los Proyectos de Actuación Territorial, solo será posible mediante gestión pública o convenida realizada por el Ayuntamiento.
E-1	Servicios Públicos	Pb		
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	Pb		
F.	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS			(8) Será preceptivo el trámite de la Ley Autonómica 1/1998 de 8 de enero, del Régimen Jurídico de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, que se realizará sólo en aquellos casos donde puedan existir dudas sobre su procedencia, a efectos de introducir medidas correctoras elementales.
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma.Cc	(4)	
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	Ac		
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(5)	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(6)	
F-5	Estanques y depósitos de agua	As		
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(7)	
F-6	Producción de energías renovables (G2)	Pb		
F-7	Antenas.	Pb		
G.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS			(9) Habrá de estar vinculado a la actividad agraria.
G-1	Industria extensiva y/o aislada	Pb(**)		(10) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-12 de este PGO
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	As (**)	(8)	(11) Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-13 de este PGO
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	Pb		
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Ac (*)	(9)	
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Ac (*)	(9)	(12) El cultivo en secano de setas en umbráculos tipo "túnel" se admite exclusivamente dentro del espacio de admisibilidad determinado en el plano OEC-27. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Pb		(13) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.
				(14) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET <sub>U</sub> , sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.
				(*) Salvo que la introducción de la actividad extractiva devenga de obras autorizadas.
				(**) Conforme a la Directriz 64.2.g), se admiten solamente los usos industriales preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los de carácter artesanal compatibles con la vivienda, así como la pequeña industria relacionada con las actividades agrarias propias de la explotación agraria.
				(***) Salvo los previstos en la ordenación pomenorizada de este Plan General
H.	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS			DETERMINACIONES DE ORDENACION
				USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS
				COMO USO PRINCIPAL
				Mx: Mantenimiento del uso en situación excluyente.

	<b>Mc:</b>	Mantenimiento del uso en situación compatible.
	<b>Ma:</b>	Mantenimiento del uso en situación actual.
	<b>Cs:</b>	Compatible su introducción sin limitaciones.
	<b>Cc:</b>	Compatible su introducción con limitaciones
	<b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b>	
	<b>As:</b>	Autorizable sin limitaciones como uso secundario.
	<b>Ac:</b>	Autorizable con limitaciones como uso secundario.
	<b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b>	
	<b>Pb:</b>	Usos y actividades prohibidas.
	<b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b>	
	<b>Np:</b>	Situaciones de improcedencia.
	<b>USOS Y ACTIVIDADES PROCEDENTES</b>	
	<b>P :</b>	Usos y actividades procedentes.

CATEGORÍA DE SUELO:			SUBCATEGORÍA:	RPT
SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN TERRITORIAL				
		DO	LL	LLAMADAS Y OBSERVACIONES
<b>CONSERVACION DEL MEDIO</b>				
A-1	Preservación estricta de la naturaleza	Cs		Según se establece en el apartado 4 del Art. 63 del TRLotc-Lenac: <i>En el suelo rústico de protección territorial solo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.</i> Las licencias que los autoricen quedarán sujetas a la condición de la demolición de las obras y construcciones y el desmantelamiento de las instalaciones a requerimiento de la Administración y sin derecho alguno a indemnización. No obstante, lo dispuesto anteriormente, y con carácter excepcional, podrán legitimarse en esta categoría de suelo, mediante Proyecto de Actuación Territorial, actuaciones de interés general, siempre que aparezcan como no prohibidas en la presente ficha.
A-2	Conservación activa de la naturaleza	Cs		
A-3	Regeneración de paisajes y ecosistemas	Cs		
A-4	Actividades científico-culturales	Ac		
A-5	Repoblación forestal	Cc		
A-6	Gestión medioambiental	Cs	(1)	
<b>B. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</b>				
B-1	Cultivos en secano	Cc	(2) (18)	(1) La actividad tendrá una relación directa y temática con el lugar en que se localiza. (2) Se llevará a cabo exclusivamente en terrenos ya transformados por la actividad. Cuando implique la introducción de edificaciones auxiliares, han de ser construidas con materiales fácilmente desmontables.
B-2	Cultivos en regadío	Cc	(2) (19)	
B-3	Cultivos intensivos	Cc	(20)	
B-4	Cultivos forzados	Pb		
B-5	Ganadería extensiva (vinculada a los recursos del suelo)	Cc	(3)	
B-6	Ganadería intensiva	Pb		
B-7	Bodegas, cuartos de apero y construcciones de escasa...	Pb		
B-8	Almacenes agrícolas	Pb		
<b>C. OCIO, RECREO Y TURISMO</b>				
C-1	Senderismo peatonal	Cs	(4)	(3) Se limita exclusivamente a las actividades de pastoreo, vinculadas a prados, cultivos forrajeros, etc.. La introducción de la actividad se realizará de manera que quede protegida la vegetación de porte arbóreo existente. De igual manera, deberán quedar protegidas las manchas arbustivas de vegetación autóctona. En esta subcategoría se prohíben las construcciones auxiliares al servicio de la explotación. Su introducción queda limitada al espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-16 de este PGO
C-2	Recorridos a caballo	Ac(*)	(5)	
C-3	Pequeñas adecuaciones recreativas	Ac	(6)	
C-4	Acampada concentrada. Tipo I (caravanas)	Pb		
	Acampada concentrada. Tipo II (tiendas)	Ac	(7)	
C-5	Equipo concentrado recreativo y/o deportivo	P	(16)	
C-6	Bares, restaurantes, y las tradicionales casas de comida.	Pb		
C-7	Equipamiento, servicios y adecuaciones en el litoral	Np		
C-8	Establecimientos turísticos alojativos de pequeña dimensión	Cc	(21)	
C-9	Establecimientos turísticos alojativos de mediana dimensión	Cc	(21)	
C-10	Establecimientos turísticos alojativos de gran dimensión	Cc	(21)	
C-11	Campos de golf	Pb		
<b>D. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS</b>				
D-1	Áridos y material volcánico para la construcción	Pb (*)		(6) Las actuaciones autorizables serán exclusivamente la construcción de miradores.
D-2	Galerías de agua	Pb		
<b>E. EQUIPO INSULAR Y COMARCAL</b>				
E-1	Servicios Públicos	Ac	(8)	(7) Habrán de adoptarse medidas específicas respecto a la integración en el medio, debiendo tener carácter provisional y construirse con materiales fácilmente desmontables. Se empleará exclusivamente como alojamientos las tiendas de campaña. Este uso se admite exclusivamente dentro del Espacio de Admisibilidad previsto en el Plano OEC-14 de este PGO.
E-2	Vertederos y escombreras	Pb		
E-3	Puertos	Np		
E-4	Centros Científicos y Docentes	P		
<b>F. INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS</b>				
F-1	Carreteras y otros accesos rodados	Ma-Cc	(9)	(8) Se permite su introducción siempre que no se prevea urbanizar los terrenos a largo plazo. Se estará a las limitaciones establecidas en el apartado E1 del Título 4, capítulo 2 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.
F-2	Sistema de transporte y distribución de energía y telecomunicaciones	As		
F-3	Plantas de tratamiento de agua.	Ac	(10)	
F-4	Conducciones entubadas vistas y canales.	Ac	(11)	
F-5	Estanques y depósitos de agua	Ac	(12)	
F-6	Producción de energías renovables (G1)	Ac	(13)	
F-7	Producción de energías renovables (G2)	Ac	(13)	
<b>G. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS</b>				
G-1	Industria extensiva y/o aislada	P		(9) Las actuaciones se limitarán a la mejora de las vías existentes. La apertura de nuevas vías tendrá carácter de "excepcional" debiendo justificarse su necesidad para los fines del PAT que se formule, o bien, ha de venir autorizada por normativa sectorial específica.
G-2	Pequeños talleres compatibles con el usos residencial	Pb		
G-3	Estaciones y áreas de servicio.	P	(14)	
G-4	Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala	Pb		
G-5	Servicios diversos en el medio rural	Pb		
G-6	Estacionamiento de vehículos al aire libre	Ac	(15)	
<b>H. VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ASENTAMIENTOS</b>				
				(10) Las plantas de depuración, tanto para vertido autorizado como para la reutilización de aguas depuradas, habrán de introducirse mediante un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que determine sobre todo la incidencia en los sectores de Suelo Urbano, Urbanizable y Asentamientos Rurales próximos. Asimismo, su introducción se realizará mediante soluciones soterradas, debiendo rodearse perimetralmente con vegetación arbustiva de porte. Las plantas de envasado de aguas, se introducirán conforme a las propuestas arquitectónicas donde prime las soluciones que favorezcan la integración paisajística, el recurso de edificaciones encastradas en el terreno y que minimicen los volúmenes emergentes sobre la rasante del terreno natural, asimismo han de resolverse adecuadamente los aparcamientos, recurriendo a soluciones de ocultación:
				(11) La ejecución será exclusivamente enterrada. Caso de ser imprescindible su colocación aérea, se emplearán sistemas de mimetización en el medio donde se encuentre.
				(12) Se permiten los depósitos fácilmente desmontables. Cuando se trate de depósitos fijos, de hormigón armado, mampostería, etc..., se tramitará su autorización mediante un PAT

	<p>(13) Su autorización requerirá la tramitación del correspondiente Estudio para la Evaluación de Impacto Ecológico</p> <p>(14) No podrán autorizarse este tipo de actividades a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro del Suelo Urbano o Urbanizable; ni a menos de 500 metros de otra estación de servicio medidos sobre el eje de las vías donde se emplace. Solo podrán ubicarse en vías de primer y segundo nivel</p> <p>(15) Esta actividad solo es autorizable en parcelas que den frente a al Carretera insular de primer nivel en una longitud mínima de 10 m. Las construcciones serán de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.</p> <p>(16) Los usos incluidos dentro del epígrafe DD-DQ del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-20 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe RD-RQ del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-21 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-7 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-22 de este PGO.</p> <p>(17) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: IO-4 e IO-5 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-23 de este PGO. Los usos incluidos dentro del epígrafe IO-6 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-24 de este PGO.</p> <p>(18) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-1 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-5 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-8 de este PGO.</p> <p>(19) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-2 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-6 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-9 de este PGO.</p> <p>(20) Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-5 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-3 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-7 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-7 de este PGO. Los usos incluidos dentro de los epígrafes: PA-8 del PTET<sub>L.P.</sub>, sólo podrán introducirse en el espacio de admisibilidad determinado en el Plano OEC-10 de este PGO.</p> <p>(21) Viene condicionado por lo previsto en la tabla de implantación alojativa en suelo rústico, del subapartado d) del apartado "Establecimientos Turísticos Alojativos" de la NUOE.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>DETERMINACIONES DE ORDENACION</b></p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>COMO USO PRINCIPAL</b></p> <p><b>Mx:</b> Mantenimiento del uso en situación excluyente.</p> <p><b>Mc:</b> Mantenimiento del uso en situación compatible.</p> <p><b>Ma:</b> Mantenimiento del uso en situación actual.</p> <p><b>Cs:</b> Compatible su introducción sin limitaciones.</p> <p><b>Cc:</b> Compatible su introducción con limitaciones</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES</b></p> <p><b>As:</b> Autorizable sin limitaciones como uso secundario.</p> <p><b>Ac:</b> Autorizable con limitaciones como uso secundario.</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS</b></p> <p><b>Pb:</b> Usos y actividades prohibidas.</p> <p><b>SITUACIONES DE IMPROCEDENCIA</b></p> <p><b>Np:</b> Situaciones de improcedencia.</p> <p><b>USOS Y ACTIVIDADES PRODECENTES</b></p> <p><b>P :</b> Usos y actividades procedentes.</p>

(\*) Solo autorizable para equipamientos relacionados con la interpretación y divulgación de los valores naturales, paisajísticos e históricos culturales que se encuentran en el espacio donde se introduce.

## CAPITULO 6. CONDICIONES PARTICULARES DE DESARROLLO DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES Y AGRÍCOLAS

### Artículo 5.6.1 Superficie de techo edificable máxima en asentamientos rurales y agrícolas.

1. La superficie de techo edificable máxima por parcela, salvo las excepciones expresadas en los apartados 2, 3 y 4 siguientes, se establece en 300 m<sup>2</sup> con independencia de que la parcela albergue uno o más usos. La ocupación máxima se establece en 250 m<sup>2</sup>.

No será de aplicación la condición de superficie construida máxima cuando se trate de actuaciones en edificios de valor etnográfico o arquitectónico que pueden incluir excepcionalmente obras de ampliación.

Los volúmenes de sótanos y semisótanos construidos conforme a las limitaciones establecidas en las condiciones particulares del capítulo 3 del Título 5º anterior, no computan a efectos de determinación de la superficie máxima construida.

Los cuerpos salientes de porches, galerías abiertas exteriores y balcones computan al 50 % a efectos de la determinación de la superficie edificable máxima.

2. Los usos secundarios compatibles con la vivienda en la misma edificación, así como las superficies construidas máximas, son los siguientes:

USO	SUP. MAX.CONST. EN SITUACION EXCLUSIVA		SUP. MAX.CONST. EN COMPATIBILIDAD CON LA VDA.	
	RAR	RAG	RAR	RAG
<b>C-6</b> Bares, Restaurantes y las tradicionales casas de comida	250 m <sup>2</sup>	---	250 m <sup>2</sup>	---
<b>G-2</b> Pequeños talleres compatibles con el uso residencial.			300 m <sup>2</sup>	250 m <sup>2</sup>
<b>G-4</b> Pequeño comercio tradicional y almacenamiento de pequeña escala.	300 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup>	350 m <sup>2</sup>	250 m <sup>2</sup>
<b>G-5</b> Servicios diversos en el medio rural.	300 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup>	350 m <sup>2</sup>	250 m <sup>2</sup>



3. Tanto en suelo rústico de asentamiento rural como agrícola podrá sobrepasarse la superficie construida máxima de 300 m<sup>2</sup>, para los usos y actividades siguientes:

- A-4 Actividades científicas-Culturales
- E-1 Servicios públicos (\*)
- E-4 Centros Científicos y Docentes de titularidad pública y/o privada.

(\*) En Asentamientos Agrícolas no se permiten las dotaciones y los equipamientos habrán de estar vinculados a la actividad agraria.

La documentación técnica que desarrolle los usos referidos deberá disponer de la información gráfica suficiente que demuestre la adecuada inserción del volumen edificado en el medio rural y en la que se establezcan, en su caso, las medidas correctoras precisas para ello.

#### **Artículo 5.6.2. Parcelación urbanística**

En suelo rústico de asentamiento rural y agrícola no se establecen otras limitaciones para las parcelaciones urbanísticas, segregaciones y divisiones que las derivadas del propio planeamiento, salvo las excepciones derivadas de la normativa específica de aplicación.

#### **Artículo 5.6.3. Dotaciones y servicios mínimos**

1. Las condiciones de ordenación y ejecución de las edificaciones destinadas a equipamientos públicos en los asentamientos rurales se recogen en el apartado E-1 del capítulo 3 del Título 5º de estas Normas, así como en el Título 3, Capítulo 8, *Condiciones generales para la ejecución de los distintos usos y actividades en suelo rústico*, de la Normativa urbanística de la ordenación pormenorizada (NUOE).
2. Para la obtención del suelo necesario para la ejecución de las dotaciones e infraestructuras públicas se utilizará un sistema de ejecución pública por expropiación, con imposición de contribuciones especiales, tal y como se establece en el Art. 97 b) 1) del TRLotc-Lenac.

**Artículo 5.6.4. Zonas verdes y áreas libres**

Las condiciones de desarrollo del suelo destinado por el planeamiento a espacios libres públicos serán las establecidas en el Capítulo 9 del Título 3 "Zonas Verdes y Áreas Libres" de la Normativa Urbanística de la Ordenación Pormenorizada, además de las establecidas con carácter general en el Capítulo 6 del Título 5, de esta Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.

**Artículo 5.6.5. Planes Especiales en Asentamientos Rurales y Agrícolas**

El Ayuntamiento podrá delimitar áreas, dentro de los Asentamientos definidos por el Plan y redactar Planes Especiales que permitan una ordenación de mayor grado de precisión de los Asentamientos Rurales y Agrícolas. Estos Planes podrán modificar las condiciones particulares (parcela mínima, retranqueos, tipologías edificatorias, etc.) fijadas en este capítulo. Mientras no se apruebe definitivamente los instrumentos de ordenación referidos, los expedientes de licencias de obra o usos que se tramiten se ajustarán a las condiciones establecidas en estas Normas. Cuando en el Plan Especial se planteen alteraciones que afecten a los parámetros de uso y aprovechamiento de la ordenación pormenorizada prevista en el presente Plan General, será necesaria la tramitación previa de un expediente de Modificación Puntual.

## **CAPITULO 7. PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL PAT**

### **Artículo 5.7.1. Definición**

Tal y como se establece en el Art. 62-ter, los Proyectos de Actuación Territorial son instrumentos que permiten con carácter excepcional, y por razón de interés público o social, la previsión y realización de obras, construcciones e instalaciones precisas, para la implantación en suelo rústico no clasificado como de Protección Ambiental, de Dotaciones, de Equipamiento o de Actividades Industriales, Energéticas o Turísticas que hayan de situarse necesariamente en Suelo Rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el Suelo Urbano y Urbanizables y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el Planeamiento.

### **Artículo 5.7.2. Condiciones para garantizar la adecuada inserción en el modelo de ordenación municipal de las actuaciones legitimadas mediante PAT**

1. El Plan General regula muchos de los usos y actividades que pueden llegar a darse en suelo rústico y señala expresamente los que estando prohibidos no pueden hacerlo ni siquiera mediante Proyecto de Actuación Territorial.
2. En el régimen de suelo rústico, previsto en el título 5 de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural, se establecen el conjunto de condiciones que establece el Plan para la adecuada inserción de los diferentes usos y actividades en suelo rústico incluidos los que se legitimen a través de Proyecto de Actuación Territorial.
3. En el apartado 3.4.2.4. de la Memoria de este Plan General se recogen los usos que se consideran más conformes con el modelo de ordenación establecido para su desarrollo mediante Proyecto de Actuación Territorial en Suelo Rústico de Protección Territorial.

## **CAPITULO 8. CONCURRENCIA DE RÉGIMENES**

1. Tal y como se establece en el Art. 64 del TRLotc-Lenac, En las fincas o, en su caso, unidades aptas para la edificación sujetas a varios regímenes urbanísticos se aplicará a cada parte el régimen que le asigne el planeamiento, pudiendo computarse la superficie total exclusivamente para la aplicación del régimen más restrictivo de los que les afecten.
2. Con independencia de su concreta calificación, se podrán computar conjuntamente superficies destinadas a usos compatibles entre sí, a los efectos de la autorización de construcciones o instalaciones vinculadas específicamente a dichos usos.

## **CAPITULO 9. CONDICIONES GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DISTINTOS USOS Y ACTIVIDADES EN SUELO RÚSTICO**

En suelo rústico, y en defecto de previsión expresa de las Condiciones Generales de cada uso regulado (Cap. 4 del Título 5), en cada una de las categorías o subcategorías se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

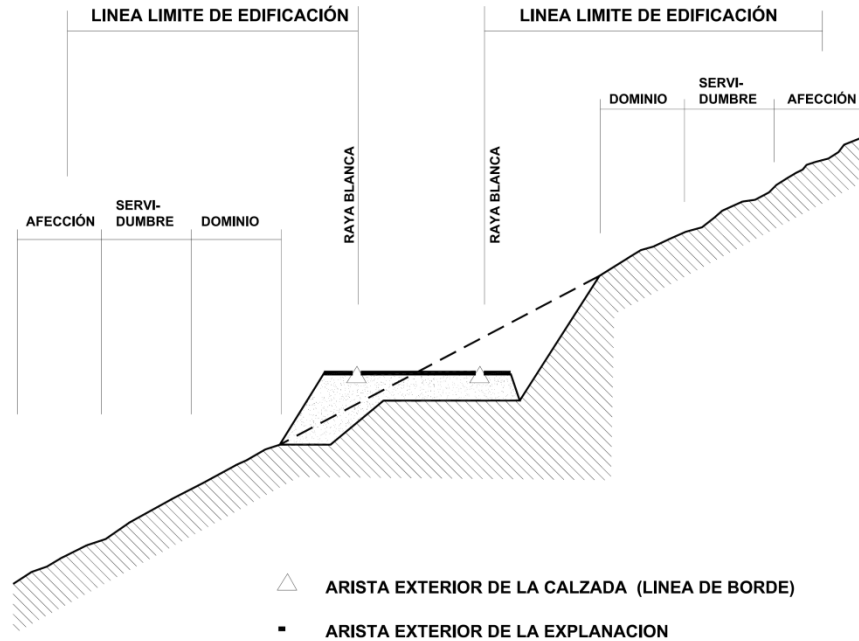
### **Artículo 5.9.1. Condiciones de la edificación**

- 1.** Sin perjuicio del obligado cumplimiento de las Normas Generales de Edificación en Suelo Rústico, establecidas en la Norma 18 (NAD) del PTET<sub>LP</sub>:
  - Conforme a la Norma 18.1, en general solamente se deberá realizar construcciones con una planta de altura, pudiéndose alcanzar la altura máxima de 2 plantas en los siguientes casos:
    - Cuando la tipología arquitectónica requiera de proporciones que justifiquen la necesidad de esa altura.
    - Cuando resulte procedente para mejor integración, reducir el espacio intervenido (EL) en favor del espacio agrario, rústico o natural (EA).
  - La altura máxima se establece en dos plantas y 7,00 m, medidos conforme a los criterios para la medición de alturas y para el establecimiento de la cota de referencia expresados en la Norma 18, apartado 1b) del PTET<sub>LP</sub>.
  
- 2.** Las condiciones de altura edificable serán sin perjuicio de las establecidas en las condiciones particulares de cada uno de los usos regulados en el Capítulo 3 del Título Quinto de estas Normas.

Para edificaciones no residenciales cuyo uso precise alturas mayores se deberá justificar la imposibilidad de desarrollar el uso con la altura prevista en el planeamiento y ésta podrá ser, excepcionalmente, la que se requiera para el adecuado uso de la instalación, sin perjuicio del preceptivo informe de conformidad que habría que evacuar del Ministerio de Fomento (Agencia Estatal de Seguridad Aérea).

3. Los retranqueos a linderos serán los establecidos en las condiciones generales de uso. A falta de determinación expresa, se establece un retranqueo mínimo a linderos de 5 metros.
  
4. Los retranqueos a vías, salvo determinación distinta de las condiciones generales de uso serán como mínimo, los siguientes:

<b>RETRANQUEOS A VÍAS</b>	<b>VIARIO ESTRUCTURANTE</b>	1º NIVEL	LP-2 LP-3	25 m. desde raya blanca
		2º NIVEL	LP-202 LP-101 LP-301 LP-204	12 m. desde raya blanca
	3º NIVEL Y VIARIO LOCAL			10 m. desde el eje
	RED CAPILAR			8 m. desde el eje
	RESTO DE CAMINOS O SERVIDUMBRES DE PASO			4 m. desde el eje



Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas, cuando se trate de ampliaciones de viviendas existentes o reconstrucción parcial de la misma, para mejorar sus condiciones de habitabilidad, se podrá reducir el retranqueo a los caminos de titularidad municipal hasta 8 m. medidos al eje, pudiéndose llegar hasta 6 metros cuando se trate de viviendas lindantes con caminos pertenecientes a la red capilar.

En cuanto a las vías de interés regional o insular, de primer y segundo nivel en este PGO, se estará a las limitaciones legalmente establecidas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y Art. 55.2. del Reglamento que la desarrolla ( Decreto 131/1995)

- 5.** La pendiente de las cubiertas inclinadas no será superior a 30°.
- 6.** Los pavimentos exteriores tendrán tratamiento blando en la mayor parte de su superficie y los muretes de jardinería, rampas, peldaños, veredas y similares se realizarán preferentemente con piedra natural.
- 7.** Las plantas bajas no destinadas a vivienda deberán tratarse con soluciones compositivas unitarias con el resto de la edificación.
- 8.** Las construcciones en ladera evitarán la aparición de las estructuras del edificio, pilares y vigas de arriostramiento, debiendo quedar éstos ocultos por muros de mampostería u otro tipo de acabado, tratados como fachada, y por tanto previstos desde los alzados de proyecto.
- 9.** Se prohíben los lavaderos, tendedores, torreones y otras construcciones auxiliares en cubierta que deberá conservar su unidad como remate de la edificación.
- 10.** Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, pintoresco, típico o tradicional, habrán de armonizar con dichos edificios. De igual forma, cuando sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados, la nueva actuación habrá de armonizar con ese edificio singular.

- 11.** Se prohíbe que las edificaciones se pinten con colores estridentes o que no sean los dominantes en la zona.
- 12.** Los materiales de edificación se usarán con sentido constructivo. En consecuencia la teja no podrá utilizarse como mero remate perimetral de cubiertas planas ni de cualquier otra forma que desvirtúe el modo heredado de utilizar este material tan característico de la arquitectura tradicional del municipio.  
  
En el mismo sentido, salvo que obedezcan a razones constructivas reales, no se permite en las fachadas, la utilización de esquineros de piedras artificiales, ni de aplacados de piedra o de cualquier otro material, falseando la arquitectura tradicional.
- 13.** Se prohíbe la formación de plantas diáfanas, tanto en todo el perímetro edificado a modo de palafito, como parcialmente fruto de la topografía en ladera.
- 14.** Para prevenir incendios, las edificaciones en suelos con masas de pinar o Monteverde deberán estar dotadas de una franja de seguridad libre de residuos, matorral y vegetación seca, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas en las densidades que para cada caso determine la Administración Forestal.
- 15.** Los porches, galerías exteriores, balcones, etc., computan al 50% a efecto de la determinación de la superficie máxima construida, y al 100% para el cálculo de la ocupación. Las pérgolas vinculadas a la vivienda sin elemento de cubrición alguno, no computan a los efectos del cómputo de ocupación y edificabilidad.

#### **Artículo 5.9.2. Movimiento de tierras**

- 1.** En caso de que sea precisa la formación de terrazas naturales para apoyar la edificación, o como consecuencia de cualquier actividad o instalación, se construirán basado en taludes, muros de contención de piedra u otros materiales acordes con el medio, que no superen en su parte vista la altura de 3 metros.
- 2.** Se deberán presentar como parte integrante del proyecto, planos detallados de la topografía actual y modificada que se pretende en todo el ámbito, detallando las especies arbóreas existentes.



3. La autorización de cualquier actividad, instalación o construcción que requiera movimiento de tierras comportará la obligación, en caso de ser necesario, de realizar vertidos en lugar expresamente autorizado así como la restauración del entorno una vez finalice la actividad autorizada.

#### **Artículo 5.9.3. Medio Ambiente**

1. El desarrollo de cualquier uso o actividad en suelo rústico implicará el cumplimiento de las Normas de Protección del Medio Natural recogidas en el Capítulo 1 del Título Séptimo de la Normativa Urbanística de la Ordenación Estructural.

#### **Artículo 5.9.4. Infraestructura**

1. Todo proyecto de infraestructura público o privado deberá incluir medidas de protección y restauración de la superficie afectada.
2. El saneamiento deberá resolverse de modo autosuficiente e independiente, incluyendo depuración y solución para eliminación de residuos de cualquier tipo.

#### **Artículo 5.9.5. Viario y accesos**

1. La ejecución de los diferentes usos y actividades en fincas que linden con caminos estructurantes de asentamientos rurales y agrícolas podrá conllevar el deber de ejecutar las obras de materialización del deslinde con dichos caminos de tal forma que quede libre el ancho previsto en los planos de ordenación pormenorizada de los asentamientos. Las características de dichas obras serán concretadas por los servicios técnicos municipales y dependerán de la topografía de la parcela y de la rasante del camino entre otros aspectos. Con carácter excepcional se eximirá del cumplimiento de esta obligación a aquellas actuaciones que impliquen obras que supongan una carga urbanística desproporcionada desde el punto de vista económico o produzcan un impacto ambiental significativo.

2. Deberá garantizarse una adecuada conexión con el sistema general municipal o insular de carreteras cuando las instalaciones así lo requieran.
3. Las obras de mejora y de conservación de accesos viarios correrán por cuenta de la instalación aún cuando éstos discurran fuera de los límites de su finca, utilizándose preferentemente caminos o vías de dominio público.
4. En caso de que se tengan que realizar aperturas de nuevos accesos y en las obras de mejora de los existentes, éstos se realizarán con el mínimo movimiento de tierras posible y discurrirán preferentemente por laderas de pendiente menor o igual al 30% para evitar cortes y terraplenes excesivos en el terreno. En cualquier caso, los desniveles entre rasante del viario y talud natural no superarán los 3 metros y, si en algún punto se superara, se habrá de justificar y tratar adecuadamente su corrección. El ancho máximo de la banda de rodadura de los caminos de acceso privados será de 3,50 metros. El tratamiento de los arcenes y cunetas será cuidado y de manera que permita la aparición de vegetación y la plantación de árboles o arbustos.
5. Para conseguir una adecuada integración en el paisaje, la franja de rodadura de los caminos, en el caso de que no se dejen con su acabado natural, será preferiblemente asfaltada o de color oscuro. En el caso de ser hormigonada se formarán dos franjas que permitan la aparición de vegetación y se tratará el hormigón para oscurecer su masa.
6. La autorización de cualquier nueva ejecución o acondicionamiento de vías o accesos que requiera movimiento de tierras comportará la obligación, en caso de ser necesario, de realizar vertidos en lugar expresamente autorizado así como la restauración del entorno afectado por la obra.
7. En los proyectos, se reflejarán y se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la conservación y practicabilidad de las veredas y sendas existentes. En los caminos peatonales que estén recogidos como tales en los planos de ordenación correspondientes se habrá de respetar un ancho mínimo de 3 metros.

#### **Artículo 5.9.6. Estacionamiento de vehículos**

1. Se preverán suficientes plazas de aparcamiento para el uso que se pretenda y en cuantía no inferior a la necesaria en momentos de máxima ocupación de la instalación. Como mínimo se preverá una plaza de coche por cada 4 personas o plaza de alojamiento, si se trata de un uso turístico.
2. Las superficies destinadas a aparcamiento tendrán una pavimentación de tipo blando y arbolado que garantice el adecuado drenaje del suelo por medios naturales y le proporcione un aspecto más semejante al suelo natural.
3. Se prohíbe la instalación de pérgolas o techumbres de cualquier tipo para cobijar las áreas de aparcamiento. Se realizarán plantaciones de árboles de especies adecuadas que proporcionen sombra a los vehículos.
4. Estos espacios se ubicarán siempre en el interior de la finca en que se desarrolle la actividad.

#### **Artículo 5.9.7. Vallados**

1. No se permitirán cerramientos de fincas o de protección de cultivos en lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo si su situación o dimensiones limitan el campo visual o desfiguran sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos o costeros.
2. En las subcategorías que se expresan en el siguiente cuadro, salvo la excepción prevista para la categoría de Suelo Rústico de Protección Costera y la recogida en el número siguiente, quedan prohibidos los vallados.

<b>PROTECCIÓN NATURAL</b>	Espacios Naturales Protegidos	ENP-OR
	Interés Ecológico. Pinar canario y Monteverde excelso	RPN-2 <sub>IEP</sub>
	Interés Ecológico. Monteverde degradado	RPN-3 <sub>IEM</sub>
	Reservas de bosque natural	RPN-4 <sub>RBN</sub>
	Topografía Accidentada	RPN-5 <sub>TA</sub>
<b>PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</b>	Reservas Paisajísticas	RPP
<b>PROTECCIÓN CULTURAL</b>	Reservas Histórico-culturales	RPC
<b>PROTECCIÓN DE ENTORNOS</b>		RPE
<b>PROTECCIÓN COSTERA</b>		RPL (*)
<b>PROTECCIÓN AGRARIA</b>	Productivo Extensivo	RPA-1 <sub>E</sub>
<b>PROTECCIÓN HIDROLÓGICA</b>	Barrancos y ramblas	RPH
<b>PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS</b>	Carreteras	RPI-1 <sub>C</sub>
	Red hidráulica	RPI-3 <sub>H</sub>
<b>PROTECCIÓN TERRITORIAL</b>		RPT

(\*) En la categoría de Suelo Rústico de Protección Costera, RPL, se permiten los vallados sólo en la zona en que esta categoría se superpone con la subcategoría de Suelo Rústico de Protección Agraria (RPA-2i) en la que se permiten además, los invernaderos y protección de cultivos, tal y como éstos se definen en el Art. 6.4.7 de estas Normas.

3. De la prohibición expresada en el número anterior se exceptúan los vallados que tengan por finalidad:
  - La protección de elementos naturales o culturales amenazados (plantas protegidas, yacimientos arqueológicos, etc.).
  - El vallado, de instalaciones especiales, que por su naturaleza requieran una protección especial, tales como infraestructuras de telecomunicaciones, elementos de la red hidráulica, aparatos de medición de la red sísmica y meteorológica, instalaciones relacionadas con la investigación, la defensa, etc...
  - La protección ante determinados elementos, naturales o no, que puedan suponer algún tipo de peligro para las personas, los animales o los bienes.
  
4. El cerramiento de las fincas se realizará preferentemente con elementos vegetales o con malla metálica de color oscuro apoyada en soportes metálicos anclados individualmente en el terreno. La altura máxima será de 2 metros medidos desde el interior de la finca. Se prohíben los cierres con elementos de fábrica y las celosías de hormigón o cerámica salvo la excepción que se establece en el número siguiente.

Los cerramientos serán diáfanos en toda su altura salvo cuando se utilicen muros de piedra tradicionales de mampostería que podrán tener una altura no superior a 1 metro, así como cuando se trate de parapetos no tradicionales de protección de cultivos en las

subcategorías en que estén permitidos, conforme al Régimen de Suelo Rústico incorporado a esta Normativa de la Ordenación Estructural.

5. Sólo en la subcategoría de Suelo Rústico de Protección Agraria – Intensiva **RPA-2<sub>i</sub>** se permitirán los cerramientos tradicionales de obra de fábrica características de las fincas de plátanos (uso pormenorizado PA-6 del PTET<sub>LP</sub>) con una altura máxima de 2 metros pudiendo ser ciega la parte inferior hasta 1/3 de la altura aunque tienen carácter preferente los cerramientos totalmente transparentes regulados en el apartado anterior. No serán admisibles estas protecciones sobre terrenos irregulares y en pendiente. Cuando se coloquen sobre la coronación de los muros de mampostería de los bancales, ésta habrá de ser horizontal.

El espacio de admisibilidad del uso PA-6 (Muros cortavientos con paredes de bloques. Celosías de hormigón) del PTET<sub>LP</sub>, se determina en el planos OEC-4.

6. Los espacios de admisibilidad de los usos PA-7 (muros de piedras en bancales, bordes de caminos y bordes de parcelas y linderos) y PA-8 (Vallados de explotaciones agrarias o UAE, con alambre de espino o malla metálica) del PTETLP, cuando se introduzcan con los usos agrarios de este PGO: B-1 (Cultivos de Secano), B-2 (Cultivos de Regadío) y B-3 (Cultivos Intensivos), se determinan en los planos OEC-5, OEC-6, OEC-7 OEC-8, OEC-9 y OEC-10.
7. En asentamientos rurales, las vías públicas y los caminos podrán quedar separados de los espacios libres privados por un cerramiento cuya altura máxima será de dos metros, que puede ser opaco hasta la mitad de su altura, y cuya parte ciega, en su caso, será de mampostería careada, no tolerándose en la parte transparente celosías de hormigón o cerámica.
8. En las carreteras reguladas por la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, los vallados se situarán fuera de la zona de dominio público. Si se trata de cerramientos diáfanos para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial, no será precisa la previa autorización por parte del titular de la carretera tal y como establece el Art. 26.3 de la referida Ley y el Art. 51.2 de su Reglamento.

- 9.** En los Asentamientos Rurales, los caminos o vías no afectados por la legislación de carreteras en los que el ancho de las vías viene recogido en los planos de ordenación pormenorizada de los asentamientos, los vallados se podrán situar como máximo sobre dicha línea dejando totalmente libre el ancho previsto para la vía.
- 10.** Fuera de asentamientos, o dentro de éstos si no se trata de viario estructurante, la línea de los vallados será la correspondiente al ancho total (PLATAFORMA. ANCHO TOTAL) de las vías dependiendo de su nivel según se establece en el número 3 del Art. 2.8.4 de la Normativa de Ordenación Pormenorizada.
- 11.** Cuando se trate de pistas agrícolas existentes sin reflejo en el plano N° OE-7.1 “Estructura Orgánica: Infraestructura. Sistema General Viario” o servidumbres públicas de paso situadas fuera de asentamientos o en el interior de los mismos pero sin consideración de viario estructurante, los vallados se podrán situar sobre los muros de delimitación de los mismos respetando en cualquier caso un ancho libre de paso de 3 m. En el caso de que se trate de caminos delimitados por paredes existentes situadas a un ancho mayor, se respetará el ancho existente.

## CAPITULO 10. CONDICIONES GENERALES DEL USO TURÍSTICO

### Artículo 5.10.1. Definición

La definición del uso turístico, a los efectos de estas Normas, es la establecida en el Art. 31 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias, esto es:

1. *“A los efectos de esta Ley, ejercen actividades turísticas alojativas todas aquellas empresas en que se preste un servicio de alojamiento desde un establecimiento abierto al público y mediante precio.*
2. *Se entenderá prestado un servicio de alojamiento turístico cuando se oferte en libre concurrencia la estancia en el establecimiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada.”*

Asimismo, se incluyen dentro del uso turístico todos los establecimientos y actividades determinadas en el Art. 2 de la Ley 7/1995 de Ordenación del Turismo de Canarias, aunque debido a la naturaleza de la actividad y servicios que prestan se engloban, por este PGO, en otros usos a efectos de su regulación.

### Artículo 5.10.2. Condiciones del uso turístico.

1. Cuando la actuación turística que se pretenda implantar corresponda a **uso turístico convencional**, las condiciones de infraestructura, servicios y estándares de densidad serán los establecidos en la legislación vigente de aplicación.
2. Para actuaciones turísticas correspondientes a **unidades aisladas de explotación en suelo rústico** reguladas en la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, así como por el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de La palma (PTET<sub>LP</sub>), aprobado definitivamente, se establecen las siguientes

condiciones, sin perjuicio de otras exigencias derivadas de la legislación vigente de aplicación:

- a) Tendrán preferencia las actuaciones correspondientes a Establecimientos de Turismo Rural.
  - b) En segundo lugar de preferencia se sitúa el resto de establecimientos turísticos alojativos de pequeña y mediana dimensión regulados en los apartados C-8 y C-9 del capítulo 3, del Título 6 de esta Normativa de Ordenación Estructural correspondiente al régimen del suelo rústico, si forma parte de la misma explotación turística algún Establecimiento de Turismo Rural.
  - c) En tercer lugar, cuando en la unidad apta para la edificación turística (UAT) existieran construcciones e instalaciones destinadas a uso agropecuario sin valor etnográfico o arquitectónico y se pretendiera el establecimiento de cualquiera de los establecimientos turísticos alojativos previstos en la Ley 6/2002 y el PTET<sub>LP</sub>, incluidos los de turismo rural, se requerirá la adecuación paisajística y ambiental de tales edificaciones tomando como referencia las edificaciones protegidas situadas en su entorno inmediato.
- 3.** No se admite el uso turístico en los Asentamientos, tanto Rurales como Agrícolas, así como en los ámbitos de Suelo Urbano y sectores Urbanizables, a excepción del área delimitada en el Ámbito Urbano de San Pedro, compatibilizada para el uso turístico alojativo por el PTET<sub>LP</sub>, dispensándose en la misma el cumplimiento del estándar turístico de densidad en suelo urbano. La delimitación de dicha área de compatibilidad se recoge en la ficha Z2-10 (San Pedro) del Anexo –A- de la Normativa del PTET<sub>LP</sub>, coincidente con la recogida en el Plano OEC-29 de este PGO, asignándosele una carga alojativa inicial de 40 plazas.



**TÍTULO 6.**  
**RÉGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DE**  
**LOS SISTEMAS GENERALES Y**  
**EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES**

## TÍTULO 6.

### RÉGIMEN JURÍDICO URBANÍSTICO DE LOS SISTEMAS GENERALES Y EQUIPAMIENTOS ESTRUCTURANTES.

#### Artículo 6.1.1. Definiciones

1. Los sistemas regulados en este Título son los siguientes:

a) **Sistemas generales.**

Tal y como se establece en el apartado 2.6 del Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en el TRLotc-Lenac, se definen como: *Categoría comprensiva de los usos y servicios **públicos**, a cargo de la Administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera su establecimiento. Pueden ser **insulares, comarcales o supramunicipales y municipales**. Los bienes inmuebles correspondientes son siempre de dominio público.*

Se trata de elementos fundamentales de la estructura general de la ordenación establecida por el Plan General conforme al modelo de desarrollo adoptado.

Su localización se fija además con arreglo a los criterios establecidos en la Directriz 79 (Ley 19/2003, de 14 de abril) y concordantes.

Los sistemas generales del término municipal aparecen representados en los planos de Ordenación Estructural OE-3 “*Estructura General y Usos del Suelo*”, OE-4 “*Síntesis de la Ordenación*”, OE-6 “*Sistemas Generales y Equipamientos Estructurantes*” y OE-7 “*Estructura Orgánica*”. Los no incluidos en estos planos tienen la consideración de sistemas locales.

b) **Sistemas locales.**

Se denominan sistemas locales o dotaciones los que completan, a nivel local, la estructura integrada por los sistemas generales, se refieren a un área concreta del municipio y, por tanto, no forman parte de la ordenación estructural del Plan General.

**c) Equipamientos.**

Tal y como se establece en el apartado 2.5 del Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en el TRLotc-Lenac, los equipamientos se definen como: *Categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad **públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo**. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial. Tiene las variedades o especies que reglamentariamente se determinen. La explotación del equipamiento público puede tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.*

**Los Equipamientos estructurantes**, son aquellos que por sus funciones, dimensiones o posición estratégica forman parte de los elementos fundamentales de la organización del municipio, constituyendo actuaciones de interés general, que en suelo rústico se encuentran previstas en el Art. 67 del TRLotc-Lenac. Se diferencian de los sistemas generales en que su iniciativa y titularidad es privada y poseen aprovechamiento lucrativo. Conforme a la DOG 59, este Plan General establece las condiciones para las actuaciones de interés general, incorporando directamente las ya previstas por el Planeamiento Territorial, es decir, las que cuentan con ordenación pormenorizada, cuando sean compatibles con la categoría de suelo de que se trate, calificándolas como equipamientos estructurantes o sistemas generales, y desarrollando las no previstas, mediante Proyectos de Actuación Territorial.

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NUCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
EE-1	Campo de Golf de Breña Alta	Turístico, Hotelero y Equipamiento Complementario del Golf	Insular	La Pavona	Rústico de Protección Natural (RPN-3 <sup>EM</sup> ) y Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA-1e)	Proyectos de Actuación Territorial Específicos (PATES), conforme al PTE <sub>LP</sub> y a la Ley 6/2002, de 12 de junio
EE-2	Centro Hípico	Equipamiento Deportivo-Recreativo	Comarcal	San Miguel	Rústico de Protección Económica Agraria Extensiva (RPA-1a)	Existente. La posible ampliación y mejora se realizará mediante la tramitación de una Calificación Territorial (CT Art. 67.5 del TRLotc-Lenac), y posteriormente un proyecto de obras e instalaciones
EE-3	Convento y Hostería Cisterciense	Religioso-Turístico	Insular	Buenavista de Arriba	Rústico de Protección Económica Agraria Extensiva (RPA-1a)	
EE-4	Área de servicio de Carretera La Grama 1	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Grama- Ctra. LP-3	Rústico de Protección de Infraestructuras (RPI-1c)	
EE-5	Área de servicio de carretera de Bajamar	Servicios de Carreteras	Comarcal	Bajamar- Ctra. LP-2	Rústico de Protección de Infraestructuras (RPI-1c)	
EE-6	Centro socio sanitario	Equipamiento Cívico	Municipal	Asentamiento Rural de Topolomo-Ei Roble	Rústico de Asentamiento Rural (RAR-7)	Ordenación pormenorizada incorporada al PGO. Proyecto de obra e instalaciones.
EE-8	Área de servicio de carretera de La Caldereta	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Caldereta	Rústico de Protección de Infraestructuras (RPI-1c)	PAT y Proyecto de obra e instalaciones.
EE-9	Área de servicio de Carretera La Grama 2	Servicios de Carreteras	Comarcal	La Grama- Ctra. LP-3	Rústico de Protección de Infraestructuras (RPI-1c)	
EE-10	Centro para el Aprovechamiento de Productos Forestales	Económico Forestal	Insular	El Socorro	Rústico de Protección Económica Forestal (RPF)	Ordenación pormenorizada incorporada al PGO. Proyectos de Obras e Infraestructuras
EE-11	Tanatorio	Equipamiento de Servicios	Comarcal	Buenavista	Suelo Urbano San Pedro-Ei Porvenir-Buenavista	

2. La ejecución de las obras destinadas a la materialización de los equipamientos estructurantes se regirán, en suelo urbano por lo previsto en la zonificación correspondiente y en suelo rústico por lo establecido en el Título Sexto de estas Normas.

#### **Artículo 6.1.2. Obtención del suelo de sistemas generales**

1. Los suelos previstos por el Plan General para Sistemas se obtendrán, cuando el planeamiento general los incluya o adscriba en ámbitos de suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable, mediante cesión obligatoria y gratuita.
2. Cualquier suelo destinado a sistemas generales que el planeamiento general no adscriba o, en su caso, incluya en el ámbito o sector correspondiente, deberá obtenerse mediante expropiación u ocupación directa. Cabrá igualmente su obtención mediante cesión pactada, bien como resultado de convenios urbanísticos siguientes, como de los convenios aportados como contenido propio de los sistemas de ejecución por concierto o por ejecución empresarial.
3. La obtención del suelo de los sistemas generales por expropiación y ocupación directa deberá tener lugar, conforme determina el apartado 2 del Art. 137 del TRLotc-Lenac, *...dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.*

#### **Artículo 6.1.3. Ejecución de los sistemas generales**

1. Conforme determina el Art. 137.3 del TRLotc-Lenac, la ejecución de las obras correspondientes a sistemas generales *...se realizarán conforme a las determinaciones sustantivas, temporales y de gestión del planeamiento de ordenación como **obras públicas ordinarias***. Dichas determinaciones se recogen en las fichas del anexo de Ámbitos Urbanísticos y de Gestión.

Quando la ejecución sea mediante obras públicas ordinarias, la administración podrá imponer contribuciones especiales a los titulares de suelo beneficiados especialmente por las obras de urbanización realizados por obra pública, lo que básicamente sucederá en suelo urbano consolidado y en asentamientos rurales.

2. No obstante lo anterior, el Plan General establece que para determinados sistemas generales deberán formularse Planes Especiales para su regulación pormenorizada y desarrollo.
3. En el Art. 7.0.5 siguiente se recogen las condiciones de desarrollo de los sistemas generales considerados en el Plan General, tanto de ámbito municipal como comarcal o insular.

#### **Artículo 6.1.4. Clases de sistemas**

Con el fin de facilitar su regulación, en estas Normas se han establecido cuatro grandes grupos de sistemas que son los siguientes:

1. Equipo / Dotaciones

Aunque en el Art. 32.2.A).7) del TRLotc-Lenac al establecer las determinaciones que conforman la ordenación urbanística estructural del Plan General cuando se refiere a los sistemas generales se utilizan los conceptos de “dotación” y “equipamiento”, en el Anexo relativo a los conceptos fundamentales se establece una distinción clara entre equipamiento (2.5), sistema general (2.6) y dotación (2.7) excluyéndose claramente las dotaciones y los equipamientos del cuerpo de los sistemas generales.

Con el fin de depurar los conceptos utilizados se ha utilizado el término de “equipo” o “sistemas de equipo” cuando nos referimos a sistemas generales y el de ‘dotaciones’ cuando nos referimos a sistemas locales.

2. Zonas verdes y áreas libres
3. Transporte y comunicaciones
4. Infraestructuras básicas

Con independencia de esta clasificación, pueden ser de ámbito municipal o local, comarcal o supramunicipal o insular.

En los Capítulos 6 al 9 del Título 2 de la Normativa de Ordenación Pormenorizada se detallan los usos correspondientes a los cuatro grandes grupos de sistemas establecidos en

este artículo, dichos usos serán sistemas generales o locales si se ajustan a la definición establecida en el Art. 7.0.1

#### **Artículo 6.1.5. Fichas de sistemas generales**

En las siguientes fichas se identifican y regulan los sistemas generales existentes en el municipio con exclusión de los que tienen una implantación lineal en el territorio.

La regulación se completa en suelo urbano con las condiciones establecidas para la zonificación que corresponda y en suelo rústico (Título Sexto de estas Normas Urbanísticas) con las condiciones establecidas para los diferentes usos y actividades en el Capítulo 4, además de las Condiciones generales para la ejecución de los distintos usos y actividades en suelo rústico (Capítulo 8).

Los sistemas generales recogidos en las fichas son los siguientes:

**DE EQUIPO (SG)**

<b>CODIGO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>USO</b>	<b>TIPO</b>	<b>NUCLEO O AMBITO TERRITORIAL</b>	<b>CLASIFICACION Y CATEGORIA</b>	<b>EJECUCION</b>
SGE-1	Hospital Insular	Equip. Sanitario Asistencial	Insular	Buenavista de Arriba	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	Plan Especial de Ordenación
SGE-2	Residencial Geriátrica	Equip. Social Asistencial	Comarcal	El Brezal	Rústico de Protección Agraria (RPA-1e)	Existente. La posible ampliación y mejora se realizará mediante un proyecto de obras e instalaciones
SGE-3	Cementerio Municipal	Equip. Dotacional	Municipal	San Pedro- Aeropuerto viejo	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	Plan Especial de Ordenación de la infraestructura portuaria
SGE-4	Muelle Pesquero- Deportivo	Equip. del litoral	Insular	Bajamar	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-5	Ayuntamiento	Equip. Administrativo	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-6	Centro Comarcal de Salud	Equip. Sanitario Asistencial	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-7	Centro Ocupacional y Especial de Empleo	Equip. Social Asistencial	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	Existente. Dispone de Ordenación Pomenorizada. La posible ampliación y mejora se realizará mediante un proyecto de obras e instalaciones
SGE-8	Correo	Servicio Público	Municipal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-9	Bomberos	Servicio Público	Insular	San Pedro-El Molino	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-10	Medioambiente	Servicio Público	Insular	San Pedro-El Molino	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-11	Recinto Deportivo	Equip. Deportivo	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	
SGE-12	Centro Temático Los Álamos	Equip. Servicios	Comarcal	San Pedro	Suelo Urbano Consolidado (SUCU)	Dispone de Ordenación y Proyecto Técnico aprobado.



**DE ESPACIOS LIBRES PUBLICOS (SGLP)**

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION	
SGLP-1	Parque La Caldereta	Parque y Equipamiento Complementario	Comarcal	La Caldereta	Rústico de Protección Paisajística (RPP-6)	Plan Especial de Ordenación	
SGLP-2	Parque Lineal Barranco de Los Álamos	Parque y Equipo Recreativo	Comarcal	Tramo del Barranco de Los Álamos entre San Pedro y el área de servicio de Carretera de La Grama	Rústico de Protección Hidrológica (RPH)		
SGLP-3	Playa de Bajamar	Playa y Equipamiento Complementario	Insular	Bajamar	Suelo Rústico de Protección del Litoral (RPL)		
SGLP-4	Mirador de La Cumbre	Mirador	Insular	Margen Este de la Carretera LP-3 en el Lomo Melchora	Suelo Rústico de Protección Natural (Interés ecológico y Monteverde degradado) (RPN-3.EM) y de Protección Cultural (RPC)		Las obras de reforma y mejora se llevarán a cabo mediante simples proyectos ordinarios.
SGLP-5	Mirador de La Concepción	Mirador	Insular	La Concepción	Suelo Rústico de Protección Cultural (RPC)		Plan Especial para la Revalorización de las fuentes de Breña Alta y su vinculación al Camino Real de la Cumbre.
SGLP-6	Adecuación entorno Fuente Nueva	Área de descanso y visita vinculada al Camino Real de La Cumbre	Insular	Pago de La Breña	Suelo Rústico de Protección Natural (Interés ecológico y Monteverde degradado) (RPN-3.EM) y de Protección Cultural (RPC)		
SGLP-7	Adecuación entorno Fuente Aduares		Insular	Pago de La Breña	Suelo Rústico de Protección Natural (Interés ecológico y Monteverde degradado) (RPN-3.EM) y de Protección Cultural (RPC)		
SGLP-8	Adecuación entorno Fuente Melchora		Insular	Pago de El Llanito			
SGLP-9	Adecuación entorno Fuente Espinel		Insular	Pago de El Llanito	Suelo Rústico de Protección Natural (Reservas de Bosque Natural (RPN-4.REN) y de Protección Cultural (RPC)		
SGLP-10	Adecuación entorno Fuente Grande		Insular	Pago de Botazo			

SGLP-11	Adecuación entorno Fuente Chávez		Insular	Pago de Botazo	Asentamiento Rural (Miranda)	RAR-4	Las obras de reforma y mejora se llevarán a cabo mediante simples proyectos ordinarios.	PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN
SGLP-12	Adecuación entorno Dragos Gemelos	Plaza pintoresca	Comarcal	Pago de Las Ledas				
SGLP-13	Parque Recreativo de La Pared Vieja		Insular	Parque Natural de Cumbre Vieja	ENP (Parque Natural Vieja) y RPN <sup>TEM</sup>	Cumbre		
SGLP-14	Adecuación del Palmeral de El Llanito	Parque de ocio y naturaleza	Comarcal	Palmeral de El Llanito		Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP-14) y Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA <sup>1E</sup> )		
SGLP-15	Parque de La Laja del Barranco		Comarcal	Ladera y fajana norte del Barranco de Aguacencio		Suelo Rústico de Protección Paisajística (RPP-19)		
SGLP-16	Parque de Los Álamos	Parque y Equipo de ocio y deporte	Comarcal	Barranco de Los Álamos sobre el Centro Temático del mismo nombre (SGE-12)		Suelo Rústico de Protección Hidrológica (RPH) y Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA <sup>1E</sup> )		

**DE INFRAESTRUCTURAS.  
HIDROLÓGICAS.**

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NUCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGI-1	Embalse previsto entre La Pavona y la Rehoya	Embalse	Comarcal	La Pavona	Suelo Rústico de Protección Natural (RPN) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h)	Las obras de implantación, ampliación y mejora se llevarán a cabo mediante obras ordinarias, previa autorización del Consejo Insular de Aguas tramitado conforme a la normativa sectorial de aplicación.
SGI-2	Depósito regulador de agua potable de La Resina			La Resina	Suelo Rústico de Protección Natural (RPN) Suelo Rústico de Protección Agraria Extensiva (RPA-1e) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h)	
SGI-3	Depósito regulador de agua potable en Aduares			Aduares	Suelo Rústico de Protección Natural (RPN) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h) Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAG)	
SGI-4	Depósito regulador de riego en Aduares			Aduares	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA-1e) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h) Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAG)	
SGI-5	Embalse previsto de riego en Aduares	Depósito	Municipal	Aduares	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA-1e) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h) Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAG)	
SGI-6	Depósito regulador de riego en Laja del Barranco			San Miguel	Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (RAG) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h)	
SGI-7	Depósito regulador de agua potable cabecera en Lomo Grande			Lomo Grande	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA-1e) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h)	
SGI-8	Depósito regulador de agua potable en Botazo			Botazo	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva (RPA-1e) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica (RPI-3-h)	

SGI-9	Depósito regulador de agua potable en Buenavista de Arriba			Buenavista de Arriba	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva ( <b>RPA-1e</b> ) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-10	Depósito regulador de agua potable en el Brezal			Miranda	Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva ( <b>RPA-1e</b> ) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-11	Depósito regulador de agua potable en la Caleta			San Isidro	Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola ( <b>RAG</b> ) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-12	Depósito regulador de riego en La Caleta		Municipal			
SGI-13	Galería de El Corchete			Juan Mayor	Suelo Rústico de Protección Natural ( <b>RPN</b> ) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-14	Galería Los Remolinos					
SGI-15	Galería Las Breñas					
SGI-16	Galería Risco Blanco					
SGI-17	Galería San Miguel			San Miguel	Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-18	Canal General LP-III Santa Cruz de La Palma-Fuencalliente			Monte de Breña Alta y La Pavona	Suelo Rústico de Protección Natural ( <b>RPN</b> ) Suelo Rústico de Protección Agrícola Extensiva ( <b>RPA-1e</b> ) Suelo Rústico de Protección de Infraestructura Hidráulica ( <b>RPI-3H</b> )	
SGI-19	Canal General LP-I Barlovento-Fuencalliente			Monte de Breña Alta y San Isidro		
SGI-20	Canal San Miguel-Breña Baja			San Miguel hacia Breña Baja	Varias Clases y Categorías de Suelo	

**DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES (SGV):****PRIMER NIVEL. CARRETERAS INSULARES**

<b>CODIGO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>USO</b>	<b>TIPO</b>	<b>NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL</b>	<b>CLASIFICACION Y CATEGORIA</b>	<b>EJECUCION</b>
SGV-1	Carretera LP-2	Carretera	Insular	Entre el límite con Santa Cruz de La Palma, a la entrada del Túnel de Bajamar y el de Breña Baja en el "Barranco del Horno de La Cal".	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI). En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	Se encuentran incluidas en el Plan Territorial Especial y Anteproyecto de las infraestructuras viarias del Corredor Central-Nor-occidental de La Isla de La Palma.
SGV-2	Tramo de Carretera LP-3	Carretera	Insular	Discurre por el Término Municipal, incluyendo las bandas laterales de futuro desdoblamiento.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI). En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	
SGV-3	Ranal de la Carretera	Carretera	Insular	Entre la vía exterior de Santa Cruz de La Palma y la Carretera LP-3 a la altura de La Grama.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI). En algunos tramos se superponen a distintas categorías de Suelo Rústico.	

## SEGUNDO NIVEL. CARRETERAS COMARCALLES O INTERMUNICIPALES

CODIGO	DENOMINACION	USO	TIPO	NÚCLEO O AMBITO TERRITORIAL	CLASIFICACION Y CATEGORIA	EJECUCION
SGV-4	Carretera LP-202	Carretera	Comarcal	Carretera de Las Vueltas-San Pedro- Las Ledas.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI). Superponiéndose a los Sectores de Suelo Urbano de San Pedro-El Porvenir-Buenavista y El Llanito.	
SGV-5	Carretera LP-101	Carretera	Comarcal	Tramo de carretera de Las Nieves Al Cruce De Buenavista	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI).	
SGV-6	Carretera LP-101	Carretera	Comarcal	Tramo de carretera del cruce de Buenavista al Risco de La Concepción	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI). En el primer tramo se superpone al Suelo Rústico del Asentamiento Rural de La Concepción.	Las obras de mejora y rectificación viaria se encuentran recogidas en la información gráfica.
SGV-7	Carretera LP-301	Carretera	Comarcal	Carretera del Cruce del Llanito hasta El Refugio del Pilar.	Suelo Rústico de Protección Económica de Infraestructuras (RPI).	
SGV-8	Carretera LP-204	Carretera	Comarcal	Carretera LP-204 (Carretera del Zumacal)	El tramo entre El Molino y la LP-202, se incorpora al ámbito de Suelo Urbano de San Pedro.	
SGV-9	Tramo	Carretera	Comarcal	Tramo de conexión entre la carretera LP-3 en El Molino y la carretera LP-204	Se incorpora al Suelo Urbano del Ámbito de San Pedro.	

TERCER NIVEL. CARRETERAS MUNICIPALES.

- ✓ CAMINO LAS LEDAS
- ✓ CAMINO LA PAVONA
- ✓ CAMINO EL MORRO
- ✓ CAMINO LA CRUZ DEL MORRO
- ✓ CAMINO LA CAPELLANÍA
- ✓ CAMINO LAS DOS CRUCES
- ✓ CAMINO LA ESCUELA
- ✓ CAMINO LA IGLESIA
- ✓ CAMINO LA CALETA.
- ✓ CAMINO LA CUMBRE
- ✓ CAMINO LA PUENTE
- ✓ CAMINO LA CALABOZA
- ✓ CAMINO EL BREZAL DE ARRIBA
- ✓ CAMINO EL BREZAL
- ✓ CAMINO LAS FAYAS
- ✓ CAMINO DE LEMUS
- ✓ CAMINO PALMAFLOR II
- ✓ CAMINO LAJA DEL BARRANCO
- ✓ CAMINO LAS PALMAS
- ✓ CAMINO EL MOLINO
- ✓ CAMINO LA HERRADURA
- ✓ CAMINO SAN MIGUEL
- ✓ CAMINO EL CALLEJÓN
- ✓ CAMINO TOPO LOMO
- ✓ CAMINO EL ROBLE
- ✓ CAMINO DE DAYO
- ✓ CAMINO FUENTE CHAVEZ
- ✓ CAMINO ELA RESINA
- ✓ CAMINO GUILLÉN
- ✓ CAMINO LA UNIÓN
- ✓ CAMINO MIRANDA
- ✓ CAMINO CALAFATA
- ✓ CAMINO MELCHORA

- ✓ CAMINO LA MURALLA
- ✓ CAMINO BARRANCO AGUACENCIO
- ✓ CAMINO LAS CURIAS
- ✓ CAMINO LOMO GRANDE
- ✓ CAMINO LA PIEDAD
- ✓ CAMINO LA SOCIEDAD
- ✓ CAMINO EL MANCHÓN
- ✓ CAMINO LA TRAVESÍA
- ✓ CAMINO PAÑITO CABEZA
- ✓ CAMINO LA CUEVA
- ✓ CAMINO LA HIGUERA
- ✓ CAMINO LOS ALAMOS
- ✓ CAMINO LOS MIMBRES
- ✓ CAMINO LAS CALETAS
- ✓ CAMINO PINERA
- ✓ CAMINO LA CORSILLADA
- ✓ CAMINO EL REVENTÓN
- ✓ CAMINO LA ESTRELLA
- ✓ CAMINO DEL AEROPUERTO
- ✓ CAMINO REAL
- ✓ CAMINO EL PORVENIR
- ✓ CAMINO LAS PALMERAS
- ✓ CAMINO EL HALCÓN
- ✓ CAMINO DON CLETO
- ✓ CAMINO DEL RISCO



**TITULO 7.**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL**  
**MEDIO AMBIENTE**

## **TITULO 7.**

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

#### **CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 7.1.1. Definición, ámbito y condiciones de la protección ambiental**

1. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Capítulo para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente. Serán de aplicación a las obras de nueva planta, así como a intervenciones o en el resto de las obras que se pretendan acometer. El Ayuntamiento, en todo caso, podrá requerir a la propiedad del inmueble para que ejecute las obras necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalen en esta Normativa, así como cualquier otra aplicable por la legislación sectorial.
2. Las obras de nueva planta cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación, y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.
3. Para la realización de obras o actividades que lleven aparejadas movimientos de tierra con pendientes superiores al 15% o de volumen superior a 5.000 m<sup>3</sup>, los proyectos deberán incluir la documentación y estudios necesarios que incorporen las medidas correctoras suficientes para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad del suelo.

##### **Artículo 7.1.2. Protección de la flora y vegetación**

Sin perjuicio de lo determinado por la legislación sectorial aplicable, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones con relación a la flora y la vegetación:

1. Con carácter general se respetará la vegetación existente, especialmente cuando ésta sea arbórea y cuando esté constituida por especies protegidas. En particular se respetarán aquéllas que se encuentren bajo alguna categoría de protección o presenten interés de conservación desde el punto de vista paisajístico, teniendo especial relevancia la siguiente legislación:
  - a) Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias.
  - b) Para el arranque, recogida, corte y deslizamiento de éstas se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - c) Plan Forestal de Canarias.
  - d) Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (Orden de 11 de febrero de 2000- BOC nº 23, de 23 de febrero).
  
2. Las normas de protección serán de aplicación al conjunto de la vegetación protegida con independencia de su titularidad pública o privada o su régimen de utilización.
  
3. La desaparición total o parcial de la masa forestal de un área protegida por causa de incendio, productos químicos o similares, impedirá la revisión de la calificación protectora del suelo establecida por el planeamiento urbanístico, debiendo restituirse el medio a su estado originario.
  
4. Los espacios libres públicos y las zonas ajardinadas de protección con vegetación protegida sólo podrán destinarse a los usos compatibles con la conservación.
  
5. Se permiten intervenciones de mantenimiento y restauración que no alteren la configuración del espacio, dañen las especies protegidas o que presenten interés paisajístico, o su disposición.
  
6. Si se produjeran ampliaciones de espacios con elementos vegetales y arbolado, éstas se ajustarán en su trazado a la del área objeto de ampliación.
  
7. Las actividades, usos, edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten a especies protegidas o que presenten interés paisajístico, o al entorno de los mismos,

exigirán la previa protección de éstos. Dicha protección se realizará en la forma que establezcan los órganos de la Administración con competencia en la materia.

8. La tala o trasplante de árboles de especies no productivas requerirá licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones administrativas exigidas por la legislación sectorial.

### **Artículo 7.1.3. Condiciones para la defensa y mejora de valores naturales y usos tradicionales**

Se establece una serie de medidas correctoras para aminorar la afección de los usos y actividades antrópicas que se desarrollan, concretándose en las siguientes determinaciones:

#### **1. Respeto a la geología y geomorfología.**

Evitar en lo posible la formación de desmontes y taludes, adaptando las edificaciones, construcciones e instalaciones a la pendiente existente. En caso contrario, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Taludes tendidos de superficie ondulada.
- b) Bancales en los desmontes en que se puedan plantar.
- c) Ruptura de los muros de contención mediante la sucesión de los mismos de forma escalonada.

#### **2. Respeto de los recursos edáficos y elementos bióticos (vegetación y fauna).**

Respecto de la utilización del recurso edáfico, toda actuación en suelo rústico deberá tener en cuenta las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias y en concreto las siguientes:

- a) Mejorar la estructura del suelo (remoción de elementos gruesos, trabajos mecánicos, mejora de suelos orgánicos, o análogos).
- b) Respetar las normas establecidas en la legislación sectorial respecto a la aplicación de fertilizantes a la tierra.
- c) Establecer medidas de control de la erosión (barreras, disminución de cárcavas, abancalamientos, cavado de zanjas, terrazas o análogos) de conformidad con la legislación sectorial.

- d) Desarrollar prácticas de drenaje, con la finalidad de evitar el encharcamiento del suelo.
- e) Mantener y enriquecer el contenido en materia orgánica del suelo.
- f) Manejar racionalmente el ganado, de conformidad con las determinaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias, evitando la permanencia de los animales, en densidades importantes, sobre superficies no estancas.
- g) Protección contra incendios, tomando las precauciones estipuladas por la Orden de 24 de marzo de 1995, por la que se establecen las Normas Preventivas sobre la quema de rastrojos, residuos y malezas en fincas agrícolas o forestales.
- h) Respeto a los Planes de protección y conservación de la Fauna y Flora vigentes en el momento de acometer cualquier actuación.
- i) La instalación de vallas o cualquier otro cerramiento de finca que pueda afectar a especies de la fauna silvestre requerirá licencia municipal e informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

### **3. Respeto al paisaje.**

- a) Determinar usos en función de la capacidad de acogida del medio.
- b) Adaptación a las formas del medio.
- c) Estructuras que provoquen el mínimo corte visual.
- d) Tratamientos superficiales de mimesis con el entorno mediante la utilización de materiales naturales (piedra, madera, etc), o mediante la interposición de pantallas vegetales que oculten elementos no integrados paisajísticamente.

### **Artículo 7.1.4. Condiciones ambientales para el suelo urbano y urbanizable**

- 1. Sin perjuicio de otras determinaciones establecidas en la presente Normativa, todo aprovechamiento y uso del suelo deberá respetar las siguientes determinaciones:
  - a) Se acometerán actuaciones de mejora del tratamiento de borde de calzadas, empleando para ello métodos comunes de ajardinamiento.
  - b) El ajardinamiento en los espacios libres, zonas verdes y zonas libre de edificación se ejecutará con especies adaptadas a las condiciones ambientales existentes, debiendo ser preferiblemente especies autóctonas o de gran arraigo en el paisaje.
  - c) En las aceras, cuando sea posible, se establecerán alcorques lo suficientemente amplios para garantizar la supervivencia de la plantación en su mayor desarrollo.

- d) Cualquier ajardinamiento que se lleve a cabo deberá prever los riegos de ayuda inicial, así como el mantenimiento en buen estado del mismo.
- e) No podrá modificarse el emplazamiento del mobiliario urbano, de las especies vegetales protegida y de los elementos de valor etnográfico o arquitectónico pertenecientes al patrimonio histórico. Si fuera obligada la búsqueda de un nuevo emplazamiento, ésta deberá garantizar la conservación y mantenimiento en su estado original y en su caso su mejora.

#### **Artículo 7.1.5. Condiciones ambientales para la urbanización**

1. La ejecución de aquellas actuaciones con un potencial mayor impacto visual deben conllevar un estudio que contemple aquellos puntos del entorno desde los que sea más visible y que puedan soportar un mayor número de observadores, debiendo articular las medidas correctoras precisas, entre las que se ha de incluir el apantallamiento vegetal, con especies autóctonas o características del entorno.
2. Siempre que el tránsito de vehículos pesados se realice por pistas de tierra éstas deberían ser previamente mojadas para evitar la emisión de partículas a la atmósfera.
3. En los casos en los que los movimientos de tierras den lugar al mantenimiento de grandes superficies expuestas, se tomarán las medidas oportunas para evitar los procesos erosivos, como la revegetación.
4. Disminución de las pendientes y longitud de los taludes originados como mecanismo para evitar la erosión por aceleración de la escorrentía superficial.
5. Evitar la contaminación acústica derivada del tránsito de maquinarias de obra. Para ello se pueden aprovechar los obstáculos naturales o instalar pantallas artificiales que eviten la propagación del ruido hacia las zonas más pobladas durante el tiempo que duren las obras. También se puede incidir en la organización del tránsito de maquinaria y de vehículos, de manera que se controlen los incrementos de niveles sonoros ocasionados por los mismos.

6. Se destinará una plataforma de aparcamiento para la maquinaria en la que deberá estacionarse todo vehículo que no se encuentre en uso, con el fin de reducir las posibilidades de contaminación por vertidos involuntarios de aceites o cualquier otra sustancia.

#### **Artículo 7.1.6. Condiciones ambientales para las edificaciones, construcciones e instalaciones**

En cualquier caso, todo acto de aprovechamiento y uso del suelo tendrá en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores, incluso las cubiertas, totalmente terminados.
- b) Las edificaciones y construcciones adosadas y entre medianeras presentarán enfoscado y pintado el muro medianero en tanto no se ejecute la edificación colindante y el mismo quede visto.
- c) Se deberá resolver la contaminación visual derivada del tendido eléctrico y telefónico aéreo, así como del “cableado” sistemático de fachadas. Allí donde sea posible se propone como solución alternativa la canalización subterránea.
- d) Todo aprovechamiento y uso del suelo llevará aparejada la retirada de escombros, residuos orgánicos o inorgánicos, inertes o no, incluso los preexistentes como si los mismos se generaran como consecuencia de la materialización del citado aprovechamiento y uso.

#### **Artículo 7.1.7. Condiciones ambientales para la defensa y conservación del patrimonio arqueológico.**

1. En caso de acometerse cualquier tipo de actuación en zonas delimitadas como yacimientos arqueológicos en este PGO, se deberá comunicar el comienzo de las mismas, día y hora, a la Sección de Patrimonio Histórico y Arqueológico del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, para poder contar con su presencia durante el desarrollo de las citadas obras.
2. Las obras se suspenderán de inmediato en el caso de aparición de restos arqueológicos (fragmentos de cerámica y piezas líticas) en su posición originaria o capas de cenizas y

carbones, fácilmente distinguible por el color grisáceo de la tierra. Esta suspensión cautelar se llevará a cabo hasta tanto se verifique el interés del hallazgo, y se establezcan las correspondientes medidas de protección y conservación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias.

**Artículo 7.1.8. Riesgos.**

Dada la complejidad de la valoración y establecimiento de medidas de prevención de riesgos en el término municipal, independientemente de que dicho estudio ha de realizarse desde un ámbito insular o comarcal, se remite lo requerido por la DOG 50 a la elaboración de un Plan Especial Territorial, el cual será el instrumento de ordenación adecuado para resolver los aspectos relativos a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo incendios forestales en su caso.



**CAPITULO 2. AMBITOS AMBIENTALES****Artículo 7.2.1. Definición y Tipos de Ámbitos**

Dentro del suelo rústico el PGO asume áreas, zonas, espacios o ámbitos establecidos por la legislación sectorial y ambiental de carácter comunitario, nacional o autonómico, como Ámbitos Ambientales, a los efectos de definir la ordenación ambiental y/o urbanística o el sometimiento a un procedimiento de Evaluación de Impacto concreto, de conformidad con la Ley 11/1990, en relación a los usos, actividades, edificaciones, construcciones e instalaciones que se pretenda implantar en los citados ámbitos.

En concreto, se delimitan los siguientes ámbitos:

ÁMBITO	DENOMINACION		LEGISLACION
<b>LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA (LIC)</b>	Monumento Natural Risco de La Concepción	ES 7020014	Decisión de la Comisión 2002/11/CE, de 9 de enero
	Parque Natural de Cumbre Vieja	ES 7020094 p.p.	
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor	ES 7020024	
	Riscos de Bajamar	ES 7020076	
	Monteverde de Breña Alta	ES 7020094 ES 7020087	
<b>ZONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA)</b>	Cumbres y Acantilados del Norte de La Palma	ES 0000114	Decisión de la Comisión 2002/11/CE, de 9 de enero
<b>ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS (RPN)</b>	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7)		Anexo Reclasificación Espacios Naturales de Canarias
	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4)		
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17)		
<b>ÁREAS DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA (ASE) Y ÁREAS DE INTERÉS PARA LAS AVES (IBAs)</b>	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7) ASE		Art. 23 de la Ley 11/1990 y 245.2 del TRLotc-Lenac
	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4) ASE		
	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17) ASE		
	IBA N° 379 Monteverde de La Palma		

Los ámbitos medioambientales se delimitan en los correspondientes Planos de Ordenación Estructural.

**Artículo 7.2.2. Lugares de Importancia Comunitaria (LIC'S y ZEPA'S)**

1. De conformidad con artículo 6.4 párrafo 3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, relativo a la Conservación de los Hábitat Naturales de la Fauna y Flora Silvestres, desde que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, cualquier Plan o Proyecto que se pretenda acometer en el mismo quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del citado artículo, consistente en:
  - a) Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con la legislación en materia de evaluación de impacto vigente, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.
  - b) A la vista de la evaluación de las repercusiones en el lugar, el órgano competentes manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto sólo tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, y si procede, tras haberse sometido a información pública.
  - c) Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación y a falta de soluciones alternativas debiera realizarse el plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el órgano competente tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Red Natura 2000 quede protegida.
  
3. Serán de aplicación para los ámbitos las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente, impuestas a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.

**Artículo 7.2.3. Espacios Naturales Protegidos (ENP)**

1. La ordenación urbanística de los Espacios Naturales Protegidos como ámbitos ambientales se realizará por los planes o normas que desarrollan estos espacios, debiéndose estar a lo dispuesto en el régimen de aplicación de los mismos.

En el municipio de Breña Alta se delimitan los siguientes ámbitos ambientales:

PLANES Y NORMAS	ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	
Normas de Conservación (NC)	Monumento Natural Risco de La Concepción (P-7)	(1)
Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG)	Parque Natural Cumbre Vieja (P-4)	(2)
Normas de Conservación (NC)	Sitio de Interés Científico Juan Mayor (P-17)	(3)

- (1) Aprobación definitiva por la COTMAC el 30/11/09  
 (2) En tramitación  
 (3) Aprobado definitivamente por la COTMAC el 30/11/05

2. Serán de aplicación para los ámbitos las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente, impuestas a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.

#### **Artículo 7.2.4. Áreas de interés para las aves (IBAs)**

1. Todos los usos, actividades y construcciones que se realicen en un área de interés para las aves, correspondientes a proyectos y actividades objeto de autorización administrativa, deberán someterse al procedimiento de Evaluación Básica de Impacto de conformidad con la Ley 11/1990; y los incluidos en el Anexo II de la Ley 11/90 deberán someterse al procedimiento de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico. Todo ello según se recoge en el Art. 6 de la citada Ley.
2. Las condiciones ambientales estipuladas en el presente Título para la protección del medio ambiente son las que se imponen a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven agresiones al medio ambiente.
3. En cuanto a las obras, será de aplicación a las de nueva planta, así como las restantes que se pretendan acometer y que su cumplimiento no presente una desviación importante en los objetivos de la misma a juicio del órgano competente. Éste, en todo

caso, podrá requerir al promotor o propiedad del inmueble para que ejecute las obras necesarias para ajustarlo a las condiciones que se señalen en este PGO, así como cualquier otra aplicable por la legislación sectorial.

4. Cumplirán las condiciones de los usos establecidas por la legislación sectorial que le sea de aplicación y las condiciones de uso del ámbito en que se localicen en la medida en que sean compatibles con las primeras.
  
5. Por todo ello toda persona natural o jurídica que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio ambiente, o susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a minimizar este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

### PREVENCIÓN DE RIESGOS.

1. Forma parte de este Plan General un Estudio de Inundabilidad en el que se determinen los riesgos derivados de riadas, estableciendo medidas de actuación para minimizar o evitar sus perjudiciales consecuencias para la población.
2. Atendiendo a los tipos de riesgos previsibles habrá de redactarse un Plan Territorial Especial de ámbito comarcal o insular, para que, en cumplimiento de la Directriz 50 de la Ley 19/2003, resuelva los aspectos relativos a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.
3. Dicho Plan Territorial Especial podrá desarrollarse tanto de forma conjunta como por riesgos determinados, correspondiendo su redacción a cada una de las Administraciones de ámbito supramunicipal competentes en la materia.

En Breña Alta a diciembre de 2.010

Fdo.: Justo Fernández Duque  
Arquitecto Redactor.